

Monstruo Indómito: Rusticidad y Fiereza de Costumbres



JOSE MARIA IÑURRATEGUI RODRIGUEZ

ehu press



OPEN
ACCESS



**Monstruo indómito:
rusticidad y fiereza de costumbres**

Foralidad y conflicto social
al final del Antiguo Régimen en Guipúzcoa

Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres

Foralidad y conflicto social
al final del Antiguo Régimen en Guipúzcoa

José María Iñurritegui Rodríguez

Servicio Editorial
UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO



Argitalpen Zerbitzua
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

CIP. Biblioteca Universitaria

El **rumor** de lo cotidiano [Recurso electrónico]: estudios sobre el País Vasco contemporáneo / Luis Castells (ed.). – Datos. – Bilbao : Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. Argitalpen Zerbitzua = Servicio Editorial, [2021]. – 1 recurso en línea: PDF (306 p.). – (Historia Contemporánea ; 17)

Ed. electrónica de la ed. impresa.

Modo de acceso: World Wide Web.

ISBN: 84-8373-086-3.

1. País Vasco - Condiciones sociales - Siglo XIX. 2. País Vasco - Condiciones sociales - Siglo XX. I. Castells, Luis, editor.

(0.034) 308(460.15)»18/19»

- © Luis Castells, Antonio Rivera, Félix Luengo Teixidor, Pedro A. Novo López, Juan Gracia Cárcamo, Javier Ugarte, Nerea Aresti, Miren Llona, José Javier Díaz Freire, Mikel Aizpuru, Rafael Ruzafa
- © Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua
ISBN: 84-8373-086-3
Depósito legal/Lege gordailua: BI-173-99

Indice

Introducción	9
Capítulo I	
Presente pasado: 1755 o el <i>tiempo</i> en la cultura foral	27
I. El orden provincial en sus textos: la norma y el anónimo	27
II. Las divergentes concepciones de la quiebra del orden provincial.	33
III. La justificación de una medida en clave foral	38
IV. Justicia y pasión: cierre real para una cuestión foral	45
Capítulo II	
<i>Economía moral del fuero y bien común</i> : 1764. El segundo episodio de un debate o la esencialidad del conflicto.	51
I. La gestación de una <i>cultura del conflicto</i>	51
II. Método y sujeto: cuestiones fundamentales de la interpretación del fuero	
52	
III. Una última instancia interpretativa: el Consejo de Castilla	57
IV. De lo particular a lo general: una <i>Ley universal</i> para el cuerpo de provincia	66
Capítulo III	
La machinada de 1766: <i>visos de soberanía y realidad despótica</i>	69
I. Frente a la <i>tiranía</i> : la machinada y su ley	75
II. Frente a las <i>leyes bárbaras</i> : la costumbre inmemorial y el derecho provincial	88
III. La restitución del orden [1]: Jurisdicción Real y Jurisdicción Foral	97
IV. La restitución del orden [2]: Jurisdicción Real y Jurisdicción Eclesiástica	
112	
V. Códigos jesuíticos y códigos forales	127
VI. El fin de la causa: el <i>rústico</i> y su <i>pública vergüenza</i>	133
VII. <i>Repúblicas capituladas</i>	140
VIII. Tras el <i>universal desorden</i> : la redefinición en clave <i>constitucional</i> del universo provincial	150

Capítulo IV

Constitución, comercio y economía moral: la permanencia de las premisas del conflicto 167

Conclusión

Las distintas visiones de la foralidad 179

Introducción¹

En un artículo crucial, dentro del sostenido proceso de renovación experimentado por la cultura historiográfica vasca durante el transcurso de la última década, el profesor Pablo Fernández Albaladejo ponía en circulación, a la altura de 1985, como herramienta interpretativa del setecientos guipuzcoano, el concepto de *economía moral del Fuero*². No era éste desde luego el único redito que el profesor Fernández Albaladejo extraía de su recorrido por un paisaje historiográfico, ni tampoco la única vía de investigación sugerida tras evaluar y diagnosticar las líneas de fuerza que

¹ El presente trabajo, que constituye una versión abreviada de la memoria de licenciatura presentada con el mismo título en la Universidad Autónoma de Madrid, se ha realizado bajo la dirección del profesor Pablo Fernández Albaladejo y merced a una Beca de Formación del Personal Investigador concedida por el departamento de Política Científica del Gobierno Vasco. El primer y principal débito contraído durante su realización que aquí debe constatar es por tanto hacia el profesor Fernández Albaladejo, a cuya constante orientación y preocupada tutela esta nota de agradecimiento en verdad tan solo corresponde mínimamente. Igualmente indispensables han resultado durante todo el período de gestación y redacción del trabajo otros dos elementos de diferente naturaleza pero que reclaman idéntico reconocimiento y me proporcionan otra singular satisfacción: por un lado el autorizado y generoso apoyo científico de los profesores Julián Viejo, José María Portillo Valdés y Julio Pardos; y por otro el respaldo y comprensión personal de quienes conforman mi *cuerpo de provincia*: Maite, Txaro y Miguel Angel.

² Nos referimos a P. Fernández Albaladejo, «El País Vasco: Algunas consideraciones en torno a su más reciente historiografía», R. Fernández (ed.), *España en el siglo XVIII: Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, 1985, pp. 536-564, cuya lectura conviene complementar con una aportación previa del autor —«Guipúzcoa 1839/1868. La reconstrucción de una sociedad», *Moneda y Crédito*, 55 (1980)— por la convergencia de preocupaciones y propuestas de fondo que reflejan sobre un constitucionalismo no formulado aunque sí operativo, y otra posterior —«Imposible vencido, imposible vencida: la provincia invencible de Manuel de Larramendi», *Manuel Larramendi hirugarren Mendeurrena, 1690-1990*, Andoain, 1992, pp. 77-89— fundamental para el desentrañamiento de la concepción del Fuero como ordenamiento y la invocada consustancialidad entre Provincia y Fuero.

venían guiando y actuando como polos de agregación de las diferentes aproximaciones al universo provincial. El mérito, en verdad sustantivo, resultaba ser otro: por un lado identificar un proceso de consolidación, activado aproximadamente desde el meridiano de la centuria, de una concepción y comprensión trascendente del Fuero como núcleo de un ordenamiento provincial específico; y por otro, guardando una estrecha vinculación con el punto precedente, esbozar la posibilidad de una precisa clave de lectura contemporánea del Fuero por la que éste se reconocía como depositario de los códigos esenciales de funcionamiento de la comunidad provincial, aquellos que estructuraban sus privilegios corporativo-territoriales, disponían las formas de representación y gobierno e informaban los cauces de gestión *oeconómica*.

La prospección, en su conjunto, transparentaba y evidenciaba además una indudable lógica interna, cuya impronta, invirtiendo los términos, con facilidad se constata si realizamos una compulsa de la literatura gestada y alumbrada en la estela de aquellas *Consideraciones*³. Innecesario parece, por evidente, rendir cuenta en esta dirección. Bajo denominación tan neutra la detección de una novedosa veta interpretativa del ordenamiento guipuzcoano vigente en el siglo XVIII, la entidad de la recapitulación abordada o la del escrutinio trazado, introducían la cuestión historiográfica provincial en una nueva dimensión cuyas sendas de inmediato se reconocían. Razón por tanto existe para conferir a esas páginas una posición cardinal tanto en la irrupción y más que incipiente producción de unas novedosas coordenadas de entendimiento histórico —con la correlativa sustitución y desplazamiento de un paradigma interpretativo pretérito— como en el sustancial cambio de perspectiva hoy ya operado con respecto a aquellas hipótesis y pilares incuestionables sostenidos por la representación historiográfica tradicional⁴. Y precisamente ese es el marco —el de una reflexión reclamada por la densidad historiográfica y acuñada, quizás nada casualmente, como contribución al homenaje de Pierre Vilar— en el que se incorporaba como supuesto de reconstrucción histórica el concepto de *economía moral del Fuero*. Otros, diferenciales aunque igualmente emergentes, concurrirán en nuestras páginas, pero aquí éste es el punto de partida y a su vez, el eje de gravedad del trabajo, profundizar en su disección.

³ Sirvan de ejemplo del progresivo reconocimiento de los mecanismos de un régimen, J.M. PORTILLO VALDÉS, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao, 1987, J. AGIRREAZKUENAGA, *Las finanzas públicas de un Estado emergente: Vizcaya en el siglo XIX*, Bilbao, 1987, J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo régimen (País Vasco, 1750/1840)*, Madrid, 1991, o el más reciente F. MARTÍNEZ RUEDA, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución liberal (1700-1853)*, Bilbao, 1994.

⁴ Ejemplar al respecto, con el *igualitarismo vasco o democracia tradicional* como sujeto, puede ser R. LÓPEZ ATXURRA, «La foralidad en la historiografía vasca», *Ernao*, 6 (1991), pp. 126/139.

La ascendencia intelectual de supuesto tan interesante —incluso metodológicamente— no quedaba, por otra parte, sin constatarse. Sus raíces arraigan en el ámbito de la historia social, en los textos programáticos de uno de los más destacados codificadores de sus claves rectoras, o al menos de las directrices de alguna de sus *escuelas*: E.P. Thompson⁵. La recuperación y aclimatación operada por Fernández Albaladejo no dejaba, sin embargo, de mostrarse como intencionadamente fronteriza, por así decirlo, respecto a las rígidas demarcaciones de la disciplina histórica. Una especie de *contrabando intelectual* con su indudable y significativa dosis de regeneración subyacía en la operación y animaba su espíritu. En el horizonte más bien se hacía presente el reclamo de una aproximación a la historia constitucional de los territorios conocidos como *Provincias exentas* durante la tardía modernidad.

En ese contexto el potencial de la fórmula acuñada —*economía moral del Fuero*— y el entendimiento *transforal* del Fuero insinuado, como configuración de un orden material de poderes que implica paralelamente un sistema que trasciende o podía trascender al propio texto, venía a ponerse en relación con los embrionarios sondeos de la esfera propiamente política del universo foral, desde el momento que las perspectivas de análisis de la realidad constitucional provincial comenzaban entonces a verse notablemente ampliadas con las aportaciones del profesor Bartolomé Clavero⁶. Que el substrato de recepción de aquel supuesto de reconstrucción histórica viniese sustantivamente configurado por las propuestas *brunnerianas* relativas a las estructuras vertebradoras del orden europeo altomoderno terminaba así evidenciando el verdadero calado de la operación del profesor Fernández Albaladejo⁷.

En consecuencia, y producto del giro operado, ciertas cuestiones y problemas no menos antiguos que esenciales, la relación entre derecho y poder o la más atractiva para nosotros entre ley y violencia intrínseca de un modelo, venían a asentarse sobre una renovada plataforma. La certeza que la interpretación de la naturaleza de un orden constitucional resulta inabordable sin la inclusión de *otra* serie de categorías rectoras que impidiesen sucumbir al magnetismo de una semántica presente y neutralizasen la distorsión generada por el reduccionismo pretérito transgredía, y cono-

⁵ Con la lógica precaución, eran las convicciones populares en torno a la *Rule of Law* puestas de manifiesto por E.P. THOMPSON —*Whigs and Hunters: The Origins of the Black Act*, Londres, 1977, esp. pp. 258 y ss.— las invocadas en la forja de este marco de comprensión.

⁶ Cfr. fundamentalmente, B. CLAVERO, *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, *Fueros vascos. Historia en tiempos de Constitución*, Barcelona, 1985, y aquí de mayor interés, «Las Juntas vascas ante el advenimiento de la constitución española», AA.VV., *Juntas, Cortes y Parlamentos del Pueblo Vasco*, San Sebastián, 1989.

⁷ Y en especial, O. BRUNNER, «Das “ganze Haus” und die alteuropäische “Ökonomik”», *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte*, Göttingen, 1968, pp. 103/127.

cido resulta, los límites del mero reclamo formal. Por ello aquella sugestión, la *economía moral del Fuero* como código que informa una lectura del Fuero, sólo se introducía y cobraba sentido en el planteamiento de Pablo Fernández Albaladejo tras asentar de manera previa que la comprensión del ámbito guipuzcoano del setecientos únicamente resulta factible si se aborda en términos de *comunidad* y no en los de *sociedad civil* en función de la vigencia que conservan la serie de elementos asociativos, corporativos y comunitarios que configuran la constitución político-social veteroeuropea⁸.

Fijadas estas premisas de inmediato pudo reconocerse, de la mano fundamentalmente de los estudios del profesor José María Portillo y ya con la *historia constitucional* como temática, la importancia que en el País Vasco tiene la consolidación de un discurso foral en el siglo XVIII que sintetiza y articula los componentes esenciales de una cultura foral —en cuanto comunidad de conceptos e ideas— de más amplias raíces y referencias, y en concreto su construcción tópica, la fijación de los puntos esenciales de apoyo que la sostienen⁹. Emergía por este cauce la posibili-

⁸ En relación a las negativas consecuencias de la retroproyección de las características estatizantes al universo anterior a las revoluciones *iusliberales*, dadas las inevitables deformaciones de sus formas peculiares de sociabilidad que implica la imposición de unos conceptos políticos contemporáneos a otras épocas y sociedades históricas, obligada resulta la remisión a Bartolomé CLAVERO —«Derecho y privilegio», *Materiales*, 4 (1977), pp. 19/32, y del mismo, con valoración historiográfica, *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986— y Antonio M. HESPANHA, «Para uma teoria da historia institucional do antigo regime», en *Poder e instituições na Europa do antigo regime*, Lisboa, 1985, pp. 27-33. Sobre la evolución historiográfica de la cuestión, la *estatalización* y su proceso histórico, cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «La transición política y la instauración del absolutismo», *Zona Abierta*, 2 (1985).

⁹ J.M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991. Es aconsejable como introducción al proceso de forja de los puntos fuertes sobre los que termina asentándose el modelo provincial la consulta previa de otras intervenciones del mismo autor relativas a la operatividad de una *constitución material* no codificada que viene sustentada por la cultura foral: *Los poderes locales*, cit., y «El marco institucional de las provincias exentas: elementos constitucionales», *Economía*, 9/10 (1988), pp. 55/66, así como P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, y J.M. PORTILLO VALDÉS, «Hidalguía, Fueros y constitución política: el caso de Guipúzcoa» —en *Hidalgos, hidalguía dans l'Espagne des XVI-XVIII siècles*, París, 1989, pp. 150/165— para la identificación entre territorio —en términos brunnerianos (cfr. O. BRUNNER, *Terra e potere*, Milán, 1983, pp. 251 y ss)— e hidalguía o *qualitas* provincial, como fundamento del ordenamiento, aspecto sobre el que desde otro ángulo también llama la atención J. ARPAL POBLADOR, *La sociedad tradicional en el País Vasco. El estamento de los hidalgos en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1979. Igualmente y como referencia básica, cfr. B. CLAVERO, «“A manera de Vizcaya”. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVIII (1988), pp. 543/559. De la misma forma, aunque con carácter meramente instrumental, para una descripción del entramado institucional guipuzcoano, cfr. C. ECHEGARAY, *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1924, que ilustra todo lo relativo a las competencias, modelos de participación y desenvolvimiento histórico de las mismas, así como el más reciente e informado, A.F. GONZÁLEZ, *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo (1680/1730)*, San Sebastián, 1996.

dad de familiarizarnos con una dinámica de primera magnitud en la acotación de una específica ordenación constitucional: la forja de un *modelo provincial* y la acuñación de un discurso que lo sustenta; el proceso de configuración —con remisión permanente a las ideas consolidadas por la doctrina foral— de un *modelo provincial* amparado bajo el concepto de *jurisdicción provincial* y sustentado por la constante incorporación a esta categoría de aquellos aspectos que más directamente se relacionaban con el *gobierno interior* de la comunidad provincial. Precisamente cuando estaba a punto de desaparecer —en la *monarquía católica*— un sistema esencialmente jurisprudencialista que respondía a una lógica del privilegio, y en un contexto monárquico caracterizado por la inexistencia de derecho territorial y *iura propria*¹⁰, las provincias vascas resultaban *exentas*, revelándose unas realidades territoriales corporativas que fundan un ordenamiento particular —los *cuerpos políticos de provincia*— cuya realidad constitucionalmente operativa viene complementada por la explícita definición de los elementos constitutivos esenciales que conforman ese entramado institucional¹¹.

Por tanto, si procedemos a un cruce de esta serie de registros sobre los que vienen concurriendo las más recientes aproximaciones al ámbito provincial finisecular, parece evidente que tanto en el afianzamiento de una

¹⁰ El cambio decisivo en la dinámica interna de la monarquía hispana, crecientemente española, aunque no se asista a una pérdida total de formas de composición social privilegiadas o forales, es analizado por P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «La monarquía de los Borbones», *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, pp. 353/454 y apuntado por B. CLAVERO, *Institución histórica del derecho*, Madrid, 1992, pp. 57 y ss. Para la modificación de la mecánica de gobierno que acompaña al proceso, cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII», en *Fragmentos*, cit., pp. 455/467, y del mismo «León de Arroyal: Del «sistema de rentas» a la «buena constitución» —*Fragmentos*, cit., pp. 468/487— que permite contemplar la relación que se establece a finales del setecientos entre reforma y privilegio, entre proyecto monárquico y constitución provincial, y más concretamente la responsabilidad imputable a las carencias del primero en el fortalecimiento de la segunda.

¹¹ Para mayores precisiones sobre la conformación a lo largo de la segunda mitad del setecientos guipuzcoano de una cultura jurídico-política de definición foral —o las más íntimas relaciones que guarda con la más comprensiva cultura hispana— y la manera en que dicha cultura procede en la definición de los elementos constitucionales esenciales de un entramado institucional así figurado como *cuerpo político de provincia*, tanto en la dinámica interna de la Provincia —en el universo intracorporativo provincial— como en el desenvolvimiento de dicha entidad territorial en el contexto de la *monarquía católica hispana* —entre la Provincia y el rey o sus delegados o representantes— resulta indispensable la consulta de J.M. PORTILLO, *Monarquía y gobierno provincial*, cit., *passim*. Dando un paso más, y en relación a la tesis central de la obra, la negación del despliegue en ámbito vasco de las potencialidades que cabe suponer a una *monarquía absoluta* y la influencia que cabe reconocer en ello a la comprensión de la *constitución provincial* como patrimonio indisponible de la comunidad provincial amparado por la Historia, cfr. G. BARUDIO, *La época del absolutismo y de la ilustración, 1648/1779*, Madrid, 1983, que facilita el entendimiento de la compatibilidad planteada entre una situación *libertaria* y el reconocimiento al monarca de una posición preeminente.

identidad comunitaria como en el de las estructuras político-institucionales tradicionales y su definitiva consolidación a lo largo de la centuria —en la Provincia y frente a la Monarquía— a diferencia de otros territorios, con las Juntas Generales y la Diputación como *cabeza* —e incluso *cuervo* de una integración corporativa— dotada de trascendentales atribuciones, los Fueros desempeñan un papel vital convirtiéndose en el referente por antonomasia. Época de acuñación de la cultura política foral, sistematizada en la obra del miembro de la Compañía de Jesús Manuel de Larramendi¹² y gestada en el cotidiano proceso de defensa jurisprudencial de los privilegios y libertades provinciales, la foralidad en la que el mundo rural había hallado las reglas para su defensa y conservación —como fórmula originariamente tendente a evitar y detener un proceso de desorden y señorialización, vinculándose socialmente caserío y familia como elementos fundamentales sobre los que se podrían sustentar, conservar y añadir toda una serie de solidaridades comunales y vecinales¹³— era un principio que interiorizado por el conjunto de la comunidad impregnaba todo el tejido social constituyendo más allá de su dimensión positiva una auténtica *legitimación moral*¹⁴.

Ningún estudio del período podrá por tanto cubrir las exigencias de verosimilitud si desatiende la omnipresencia y la fuerza material y emotiva de ese concepto del *gobierno del Fuero*. Ahora bien, erróneo sería deducir de esta afirmación una caracterización monolítica del denominado *gobierno del Fuero* desde el momento que las nociones de orden y bienestar en él personificadas, si bien incardinaban el conjunto, podían ser diversamente invocadas por los miembros del entramado comunitario al no implicar una lectura única y unidireccional. Y en este sentido, el análisis de la vida provincial durante las primeras décadas de la segunda mitad del setecientos, que aquí procuramos acometer, se revela como un laboratorio sumamente esclarecedor. Aunque tanto los élites provinciales —auténticas detentadoras del poder político y administrativo en el plano local y provincial, depositarias del patrimonio jurídico-político del que a través de las Juntas y Diputaciones se presentan como garantes e intérpretes, y a quienes la subida de la renta de la tierra durante el siglo XVIII, el ascenso

¹² Cfr. M. LARRAMENDI, *Corografía o descripción general de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa* (c.1754), San Sebastián, 1969, y, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa* (c.1754), San Sebastián, 1983.

¹³ Cfr. el brillante *case-study* de J. ARPAL POBLADOR, *Los Garagarza de Elgoibar*, San Sebastián, 1973, y J.R. CRUZ MUNDET, *Rentería en la Crisis del Antiguo Régimen (1750/1845)*, Rentería, 1991.

¹⁴ Al margen de los trabajos ya citados de Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO —«El País Vasco...»— y E.P. THOMPSON —*Whigs and Hunters...*— J. BREWER y J. STYLES (eds.), *An ungovernable people. The English and their law in the seventeenth and eighteenth centuries*, HUTCHINSON, 1983, guía algunas de nuestras consideraciones.

del precio del trigo, en cuya especie cobraban gran parte de los arriendos, y del carbón, no pudo sino beneficiarlos— como los grupos más desfavorecidos —que por las razones anteriores, entre otras, veían degradarse paulatinamente su situación¹⁵— empleaban e interiorizaban el lenguaje y espíritu del Fuero, no necesariamente escrito¹⁶, su comprensión, la de los propósitos sociales y morales por los cuales había sido creado, podía discrepar vivamente. Sin excepción asumían que la legislación debía de obrar por el bien público, pero frecuentemente se observaban particulares piezas de aquella como claras instancias del interés privado y consiguientemente soslayadoras del común. Diferentes acepciones e interpretaciones que quedaban puestas de manifiesto con la adopción de actitudes impugnativas hacia el comportamiento de la autoridad. Sin embargo, y en ello debe insistirse pues el dato resulta significativo, todas encontraban su cauce, incluso en los casos extremos en que la crítica popular se explicitaba al margen de los parámetros del debate legal, dentro de las coordenadas de la foralidad.

Y es precisamente por esta razón por lo que parece posible afirmar que la variada tipología de conflictos y denuncias suscitadas por la legislación económica, que se aplicó en el período que nos ocupa, vendrá a demostrar cómo el ordenamiento foral era el marco en el que se desarrollaban las disputas subsiguientes a la condensación en su interior de intereses antagónicos, pero cuyo enfrentamiento en último término no hacía sino certificar, en lugar de su carácter accesorio, la vigencia y capacidad integradora del sistema¹⁷. Es decir, las formas dominantes de conflicto eran

¹⁵ Dos clásicos para la comprensión global de esta y otra serie de cuestiones son P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La Crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa. Cambio económico e historia, 1766-1833*, Madrid, 1976, y E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Crecimiento económico y transformaciones sociales en el País Vasco, 1100-1850*, Madrid, 1975.

¹⁶ La Junta de 1583 aprobó la «Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa», (actualmente editada por S. DE INSAUSTI, San Sebastián, 1983), que funcionó como fuente de consulta para Juntas y Diputaciones pese a no imprimirse por falta de sanción real, siendo la «Nueva Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa» de 1696, el texto final —con los suplementos añadidos a lo largo del setecientos— en que se recojan definitivamente los privilegios y libertades provinciales. Uno de los pocos estudios que resaltan la importancia del *fuero consuetudinario* es el de J. VIEJO YAHARRASSARRY, «Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa. Hernani, 1700-1750», *Estudios de Historia Social*, 34/35 (1985), pp. 7/81.

¹⁷ Rechazo del *gobierno del Fuero* como mera superestructura ya insinuado por J.J. LABORDA, «El arranque de un largo protagonismo: la recuperación comercial de Vizcaya a comienzos del siglo XVIII», *Saioak*, 2 (1978), pp. 136/181. De suma utilidad para lo aquí tratado resultan algunos de los estudios de E.P. THOMPSON —singularmente, «¿Lucha de clases sin clases?, en su libro *Tradición, revuelta y conciencia de clase*, Barcelona, 1979, pp. 13/61, y «Società patrizia, cultura plebea», *Società patrizia cultura plebea. Otto saggi di antropologia storica sull'Inghilterra del settecento*, Turin, 1981, pp. 275/308, en que aborda la forma en que las prácticas paternalistas asumieron en el XVIII inglés el carácter de «teatro» provocando un «contrateatro» plebeyo— y E. FOX y E. GENOVESE, «La crisis

las que funcionalmente derivan de la propia constitución comunitaria, de la comprensión del Fuero como estructurador de un orden, y de su divergente *lectura* e interiorización como compuesto integral de costumbre y uso territorial. Por ello, la distorsión de todo el legado tradicional de costumbres e ideas en torno a las normas y obligaciones sociales y a las funciones económicas de los distintos sectores dentro de la comunidad que suponen la prohibición de extraer ganado de la provincia acordada por las Juntas Generales de 1754, la derogación en 1765 de las tasas y restricciones comerciales vigentes en el ramo de la sidra, o la Pragmática del libre comercio de granos de ese mismo año, constituyen diversas caras de una misma moneda¹⁸. Provocan un profundo malestar entre los grupos económicamente más inestables —en los dos últimos casos como compradores y en el primero como vendedores¹⁹— y en la medida que originan una alteración de la *economía moral* —al confrontarse la novedad legislativa con los fundamentos de la *economía foral*— desencadenan la quiebra del orden de la república en el plano local y provincial. No es que el *orden foral provincial*, por lo demás, fuera ajeno a la violencia. Más bien la fórmula debe leerse a la inversa: la íntegra y convive cotidianamente con ella²⁰. Pero era en situaciones como las reseñadas cuando la comprensión más constitucional del Fuero, como referente de una *ancient constitution* provincial basada en las ideas de costumbre, continuidad y equilibrio, resulta no sólo evidente sino operativa.

política de la Historia Social. La lucha de clases como objeto y como sujeto», *Historia Social*, 1 (1988), pp. 98 y ss. A partir de una metáfora contenida en el primero de estos dos artículos Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO —*El país Vasco*, cit., p. 559— ilustra el modo en que la cohesión de la organización comunitaria reposaba, no sólo en las instituciones que dominan internamente esa constitución social, casa y bienes comunales, sino también en la existencia de un potente «sector intermedio» —formado por «medianos propietarios, arrendadores de buenos caseríos, sectores artesanales, comercio al por menor, ferrones y la mayor parte del clero»— que neutraliza las «corrientes antagónicas *de clase*» que podrían registrarse entre los grupos contenidos en sus extremos. Un punto de vista radicalmente opuesto al nuestro, centrado en restringir trascendencia y significado a los conflictos y contradicciones, y que en cierta manera esperamos refutar a lo largo de estas páginas, es el de V. VÁZQUEZ DE PRADA e I. OLABERRI, «La sociedad vasca en los siglos XVIII y XIX. Estado de la cuestión», en *IX Congreso de Estudios Vascos*, pp. 141/153.

¹⁸ Cfr. como planteamiento, con la posibilidad de establecer una comparación, E.P. THOMPSON, «La economía “moral” de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII», *Tradición*, cit., pp. 62/134.

¹⁹ Todo ello en el seno de una concepción de la *vida publica* derivada fundamentalmente de la proyección de la propia dimensión *oeconomica*, cfr. O. BRUNNER, *Das ganze Haus*, cit. Sobre la inexistencia de una dualidad dimensional, pública y privada, de la familia como tal, cfr. J. SCHLUMBOHM, «“Traditional collectivity and “modern” individuality: Some questions and suggestions for the historical study of socialization. The examples of German lower and upper bourgeoisies around 1800», *Social History*, 5/1 (1980), pp. 71-97.

²⁰ Cfr. J. GRACIA, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766/1813)*, Bilbao, 1993, y J. VIEJO YHARRASSARRY, *Familia y conflictividad*, cit.

Poco importaba el que la norma hubiese sido dictada por el Consejo de Castilla o por los órganos provinciales, ni que su carácter fuera libre-cambista o proteccionista: durante los sucesos de 1766 los machinos se dirigirán a la costa a «liberar la entrada de trigo por mar» y posteriormente hacia Vergara al tener noticia de «que aun no se avía libertado el comercio» demostrando la manera en que desde su óptica podían quedar equiparados libertad y monopolio²¹. Lo realmente sentido era la introducción de modificaciones que hacían peligrar su cotidiana subsistencia. Ésta era, sustantivamente, la fuerza motriz que les llevaba a ensalzar el entramado socio-jurídico que consideraban consagrado en los Fueros como esencial e intangible para su supervivencia²². Culpar a los rectores municipales y provinciales de la ruptura de un orden tradicional en el que todos estaban inmersos²³, bien al excederse en beneficio propio en el cumplimiento de sus funciones, o bien por no haber agotado todas las posibilidades de salvaguarda²⁴, no era, en este sentido, sino un jalón más de esa figuración del Fuero como sistema históricamente trascendente en el que pasado y presente constituían conjuntamente un *ordo* indisponible e inalterable por actos positivos de voluntad²⁵. Así los pasquines aparecidos en Vergara en

²¹ «Representación a la Provincia de Don Manuel de Erquicia y Abaria y Don José Antonio de Lizaranzu en nombre de la villa de Elgoibar». Julio 1766. (A)rchivo (G)eneral de (G)uipúzcoa, Sección 1.ª, Negociado 6.º, legajo 24, y (A)rchivo (H)istórico (N)acional, Consejos, lg. 533/11.

²² Idea ya expresada por I. GURRUCHAGA, «La Machinada de 1766 en Azepeitia», *Yakintza*, 5 (1933), pp. 373/392, autor pionero de una línea interpretativa que vincula los movimientos populares provinciales —y en especial la *machinada*— con la defensa del *espíritu* del Fuero y el matiz estamental que reviste, al incidir en la valoración *económica* del texto que subyace en la protesta.

²³ Siempre dentro de una diferencial lógica comunitaria cuyos criterios rigen todo un entramado de relaciones personales. Al respecto, y para una mejor incardinación de los sucesos aquí tratados, cfr., C.J. CALHOUN, «Community: Toward a variable conceptualization for comparative research», *Social History*, 5/1 (1980), pp. 105/129, y T.J. LE GOFF y D.M.G. SUTHERLAND, «The revolution and rural community in eighteenth-century Briteny», *Past and Present*, 62 (1974), pp. 97/119.

²⁴ Y en primera instancia el propio *Pase* o *Uso Foral*, instrumento básico que el gobierno provincial ponía en manos de las sólidas oligarquías de notables provinciales y cuya *praxis* concreta permite observar la funcionalidad que le venía siendo otorgada en la definición del *modelo provincial* como medio a través del cual la Diputación procura constituirse en intérprete del Fuero y de este modo fundamentar una noción de *jurisdicción foral* que le permita ejercer directamente una competencia en el conjunto de la política provincial inaccesible por medio de la ordinaria de la que no gozaban. Cfr. J.M. PORTILLO, *Monarquía y gobierno*, cit., pp. 483 y ss. —que junto a sus definiciones fundamentales analiza no sólo su operatividad en la relación cotidiana con la Corona sino también con los poderes y jurisdicciones eclesiásticas, y la pugna que su utilización puede plantear con los poderes locales— y B. CLAVERO, *Derecho de los Reinos*, Sevilla, 1980, pp. 126/127, aproximaciones ambas que se distancian notablemente respecto a las hipótesis de R. GÓMEZ RIVERO, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1983.

²⁵ Cfr., siempre en un plano meramente referencial, P. LANGFORD, *A polite and commercial people. England, 1727-1783*, Oxford, 1989, esp. pp. 677/725, para el entendimiento planteado de la foralidad en términos de *happy constitution*.

1755 y San Sebastián y Salvatierra en 1766, las Capitulaciones impuestas en abril de ese año a las autoridades civiles y eclesiásticas, el memorial elevado al Consejo de Castilla por los detenidos en 1755, o los presentados por los consumidores durante el conflicto de la sidra diez años después, pese a su ubicación en conflictos diferenciados, divergentes espacial, temporal e incluso temáticamente, no constituyen sino piezas o manifestaciones complementarias de una misma concepción o aspiración inherente a una concreta modalidad de interiorización de la realidad y el orden provincial. Y todas ellas, de forma paralela, ilustran y evidencian la forma en que esta concepción dimanaba de una particular aproximación al universo foral, por un lado como fuente del cierto nivel de elaboración *política* detectable en la delimitación de derechos y deberes connaturales presente en su planteamiento y dinámica, y por otro, simultáneamente, como marco preciso en el que debían ser aplicados con vista a su perpetuación²⁶.

No es otra, en este sentido, la razón que justifica nuestra explícita atención al *momento del conflicto* como precisa dimensión de análisis²⁷: conocida la solidez alcanzada por el edificio foral guipuzcoano en los momentos terminales del setecientos²⁸ y diseccionada la lógica que guiaba institucionalmente a la Provincia en el cotidiano proceso de definición y salvaguarda de sus *privilegios y libertades*, sólo la *Machinada* —conflicto eminentemente *foral* con independencia de la coincidencia temporal y relativamente causal con otra serie de revueltas en el marco territorial hispano²⁹—, o la serie de confrontaciones de radio menor que

²⁶ Cfr. A.M. HESPANHA, «Revueltas y revoluciones», *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, 1993, pp. 295/321, esp. p. 315, para reconocer el peso específico que una mentalidad semejante pudo poseer en otras latitudes peninsulares.

²⁷ Para lo cual ya contamos además con una serie de sugerentes precedentes que resultan aquí de suma utilidad. Cfr., R. OLACHEA, «El centralismo borbónico y las crisis sociales del siglo XVIII en el país Vasco», AA.VV., *Historia del pueblo vasco*, II, San Sebastián, 1979, pp. 165/226, P. ZABALA, «El centralismo borbónico y las crisis sociales del siglo XVIII», AA.VV., *Historia del País Vasco*, San Sebastián, 1985, pp. 225/246, J. URRUTICOECHEA, «Revueltas en el País Vasco húmedo. siglos XVII/XVIII», *Mundakiz*, 31 (1986), pp. 35/65, y A. OTAZU, «La represión de la matxinada de 1766», en *La burguesía revolucionaria vasca a finales del siglo XVIII*, San Sebastián, 1982, pp. 17/103.

²⁸ Lo cual, ya de partida, impide vincular la forma de manifestación de la insatisfacción política que supone la *machinada* con cualquier proceso de quiebra o enjuiciamiento de un modelo, y por el contrario viene a situarnos sobre la pista de su conexión con la propia naturaleza del proceso de afianzamiento articulado, aquel en el que el *compromiso moral* adquirido con la comunidad por una oligarquía *garante del Fuero* podía quedar relegado.

²⁹ Cfr. para el ámbito monárquico, dentro de la amplia bibliografía generada por la materia, y con diversidad de enfoques y conclusiones, L. RODRÍGUEZ, «Los motines de 1766 en provincias», (*R)evista de (O)ccidente*, 122 (1973), pp. 183/207, P. VILAR, «El motín de Esquilache y las crisis de Antiguo Régimen», *RO*, 107 (1972), pp. 199/249, P. RUIZ TORRES, «Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del Antiguo Régimen», en B. CLAVERO, P. RUIZ TORRES y F.J. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *Estudios sobre la revolución bur-*

la preceden, permiten reconocer el grado de dependencia que guardaba otra elaboración sobre la vida comunal-provincial con respecto al Fuero, su condición referencial hegemónica, la esperanza depositada en él — como *happy constitution*— por el tejido social en su conjunto y la divergente asimilación e interiorización de su *significado profundo* —sus propósitos morales— como código comunitario de conducta. El imperativo, así, ya puede ser incluso metodológico, el impuesto por la propia cultura moderna.

Interés por el conflicto —y no únicamente aquellos de mayor agudeza, infrecuentes por otra parte tanto en la Provincia³⁰ como en la *Monarquía Católica*³¹— que no radica por tanto en su mera constatación y ni tan siquiera en la fijación de unas precisas motivaciones a las que pueda adscribirse su origen. Es la respuesta del sistema comunitario, y

guesa en España, Madrid, 1979, pp. 51/111, R. OLAECHEA, «Contribución al estudio del motín contra Esquilache», *Estudios en homenaje al Dr. Eugenio Frutos Cortés*, Zaragoza, 1977, pp. 213/347, G. STIFFONI, «Diplomazia e opinione publica veneziane di fronte ad una crisis dell'assolutismo riformatore: le rivolte di Madrid e province del 1766», *Nouva Rivista Storica*, 1982, pp. 511/546, F. VICENTE ALGUERÓ, «El motín contra Esquilache en Cataluña», *Pedralbes*, 7 (1987), pp. 187/203, J. MACÍAS DELGADO, *El motín de Esquilache a la luz de los documentos*, Madrid, 1988, y los trabajos de C. CORONA, «Los sucesos de Palencia en abril de 1766», *(C)uadernos de (I)nvestigación (H)istórica*, 3 (1979), pp. 35/54, «Los sucesos de Badajoz y Baza», *Estudios en homenaje al Dr. Frutos Cortés*, cit., pp. 93/104 y «Los sucesos ocurridos desde mayo de 1766 en Tobarra, Oviedo, Totana, Quesada y Lietor», *CHI* (1977), pp. 99/120, los cuales en su conjunto permiten reconocer que junto a territorios en los que no se trascinde del *clamoreo* —como Palencia, Badajoz o Cataluña— siempre con la reacción frente a la nueva *policia* de granos como trasfondo, concurren protestas de mayor entidad en las que fácilmente se detectan líneas de fuerza subyacentes más diversificadas que abarcan desde el enjuiciamiento del entramado feudal en el reino valenciano a la disputa relativa al control de los recursos municipales en Zaragoza pasando por la oposición al diseño administrativo de Esquilache.

³⁰ En Guipúzcoa y para el período comprendido entre la temprana edad moderna y la época de mediados del setecientos que nos ocupa, sólo cabría reseñarse la machinada de 1718 motivada por el traslado de aduanas, cuya evidente connotación foralista no debe omitirse en la medida que constituye un precedente de indudable valor para nuestra exposición. Información sobre el suceso puede buscarse en A. OTAZU, *El igualitarismo vasco: mito o realidad*, San Sebastián, 1972, pp. 226/258, y E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Crecimiento*, cit., pp. 391/405.

³¹ Diversos autores han incidido en la estabilidad del Antiguo Régimen hispano: M. ARTOLA, *Antiguo régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1983, p. 112, tras constatar «una estabilidad que sólo interrumpen revueltas de gran violencia— comunidades, germanías, alteraciones de mediados del siglo XVII, motín de esquilache— pero carentes de continuidad», sitúa como indicador del bajo nivel de conflictos los limitados efectivos de las fuerzas destinadas a vigilar el orden, y cifra las hipotéticas razones que lo explican en el aislamiento de los grupos propio de su condición rural, la acción socializante de la iglesia, el control que ésta ejercía sobre las conductas desviadas y el castigo de los delitos de opinión. L. RODRÍGUEZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1975, p. 299, incide en la escasez de motines de subsistencias y lo vincula con la actividad benefactora de la iglesia, mientras que G. ANES, *Las disposiciones legales sobre comercio interior y exterior: el abastecimiento de Madrid durante la primera mitad del siglo XIX*, Madrid, 1982, p. 10, apunta hacia la regulación del mercado mediante el control de la importación y exportación.

en especial la información contenida en la misma, relativa e ilustradora de toda una trabada concepción del mundo y un universo mental de raíz cerradamente foralista, la que aquí se valora. El reclamo, cuando no exigencia, de una rígida observancia de los presupuestos morales que implícita o explícitamente la fe popular³² contempla como definitorios del cuaderno foral y correlativamente encumbra como tradicionales garantes —imprescindibles y correctos— del cosmos comunitario, presente e incardinador de la *machinada*, cobra así su verdadero significado al remitirnos a todo un entramado de tensiones, referentes, valores, prácticas y preocupaciones, definitorios, en última instancia, del ámbito territorial guipuzcoano.

La complejidad de una figura, la *machinada*, entonces se revela en toda su dimensión. Se descubre por esta vía una simbiosis entre dos tipos recurrentes de ideas de la Europa moderna que configura el substrato fundamental de su definición³³: en primer término la modalidad de razonamiento originada no tanto por la pobreza como por la toma de conciencia de un futuro inmediato de degradación *oeconómica*; y en segundo lugar aquella protesta caracterizada por su impronta más *política* —aunque la consideración de las subsistencias como precondition del orden hacía adoptar a todas las revueltas a ella vinculadas el significado de una protesta política— suscitada por la imposición de piezas legislativas —desde las instancias autóctonas de gestión u otras operativas en un marco territorial más amplio— valoradas como negativas alteraciones de aquellas cuestiones elevadas consuetudinariamente al rango de derecho³⁴.

Fluidez de fronteras, fácilmente perceptible, entre la moral, la costumbre —como tradición³⁵— y el derecho que exige, no obstante, una doble contextualización para su correcta comprensión. Primeramente el reconocimiento, de carácter más genérico, y constatación de la singular naturaleza de los comportamientos jurídicos del mundo rústico. Debe recono-

³² Sobre su operatividad en otras latitudes, cfr., J. STEVENSON, *Popular Disturbances in England, 1700/1870*, Londres, 1979, pp. 39 y ss.

³³ Cfr. A.I. GRAB, *La política del pane*, Milán, 1986 y E.P. THOMPSON, V. BERTRAND, C. BONTON, F. GAUTHIER, D. HUNT y G.R. IKNI, *La guerre du blé au XVIII siècle*, París, 1988, aquí referenciales para la caracterización insinuada.

³⁴ Ejemplar al respecto puede resultar la valoración en términos de *alteración de la Constitución francesa* que solicita el Parlamento de Rouan para la completa libertad de circulación —interior y exterior— de granos fijada por las disposiciones de 1763 y 1764, enmarcada dentro del intenso debate constitucional por ellas suscitado en la medida que suponían una ruptura con el tradicional concepto de policia, o las mismas observaciones realizadas por el fiscal del Consejo de Castilla Lope de Sierra en el sentido que dicho comercio estaba prohibido por las leyes del reino y el derecho canónico. Cfr., respectivamente, S.L. KAPLAN, *Bread, Politics and Political Economy in the Reign of Louis XV*, La Haya, 1979, II, p.422, y L. RODRÍGUEZ DÍAZ, *Reforma e Ilustración*, cit., pp. 181 y ss.

³⁵ Sobre la nostalgia de derechos pasados, cfr., E.J. HOBBSAWM, «The social Function and the Past», *Past and Present*, Mayo 1972, pp. 3/17.

cerse en este sentido que la fuerza de la solidaridad, consustancial al carácter fuertemente colectivista de la vida social, provocaba en ese espacio que la comunidad se comprometiese directamente en las disputas de sus individuos. La naturaleza tradicional e immanente del orden jurídico hacía, consecuentemente, que cada conflicto terminara convirtiéndose en una cuestión *fundamental* —por fundacional— de la vida social, razón por la que aquel orden dejaba de identificarse con el producto de una voluntad normativa para interiorizarse como resultado de una tradición casi sagrada cuya transgresión, más que una simple contravención, podía suponer un reto a las reglas fundamentales de la vida comunitaria³⁶. Y si ello ya resulta de vital importancia en el devenir cotidiano, en la serie de disputas puntuales, con facilidad podrá intuirse la trascendencia conferida a los casos en que la novedad afectaba directamente al marco general de desenvolvimiento.

Por otra parte, y ya en segundo lugar, la justa valoración y consideración de esa conflictividad interna que responde a la propia configuración estructural del entramado comunitario vasco y resulta característica de todo un universo de relaciones comunitarias cuyo punto de referencia gira en torno a concepciones e interpretaciones diversas de la foralidad, resulta inabordable si se omiten los resultados de aquellos recientes estudios que rinden cuenta de la peculiar estructura genética y evolución de la economía provincial en el setecientos. La extrema polarización entre el ámbito donostiarra, íntegramente implicado en el intercambio comercial³⁷, y la zona interior de la provincia, en la que continúa manteniendo su vigencia la triada caserío-policultivo de subsistencias— arrendamiento³⁸, puede ser así ya una cuestión de orden mayor. No obstante, el crítico momento por el que atraviesa el comercio donostiarra desde mediados de la centuria —simbolizado por la difícil situación en que terminaría sumida la Compañía Guipuzcoana de Caracas— al igual que las amenazas, cada vez más evidentes, que recaían sobre la unidad económica básica del mundo rural, tanto extrínsecas —diezmo y primicia— como intrínsecas —herencia y auge demográfico— o la *conflictiva* dependencia respecto a la morfología del mercado en que se encuentra todo el segmento adscrito a la producción de manufacturas, parecen referentes de un peso específico más ele-

³⁶ Cfr. A.M. HESPANHA, «Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica», *La Gracia del Derecho*, cit., pp. 17/60, y M. AGULHON, *La République au Village*, París, 1979.

³⁷ Cfr., como marco global de su entidad A. ZABALA, *La función comercial del País Vasco*, San Sebastián, 1983, C. TORRIJA, *El libre comercio vasco con América*, Vitoria, 1985, y M. GÁRATE, «Comercio, burguesía y acumulación de capital en el País Vasco», *Ekonomiaz*, 9/10 (1988).

³⁸ Cfr. J.L. MARTÍN GALINDO, *El caserío vasco como tipo de explotación agraria*, Valladolid, 1969, J. CARO BAROJA, *Los Vascos*, Madrid, 1971, pp. 133/141, A. NAVAJAS, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1975 y M. ETXEZARRETA, *El caserío vasco*, San Sebastián, 1977, esp. pp. 194 y ss.

vado, en especial para una coyuntura alcista de precios y de renovación de la *policia* de granos como la que nos ocupa³⁹.

El mismo tópico de la pobreza del suelo, la imposibilidad de asentar sobre las débiles estructuras agrarias la supervivencia de los habitantes de los territorios aforados, justificación de unas exenciones cardinal en los propios códigos forales, ya podía en tiempos de frontera y encrucijada para una política económica provincial y monárquica inducir a determinadas valoraciones *económicas* de la *constitución primitiva*. La singularidad de un escenario político, e incluso la particularidad del proceso de cristalización de la personalidad jurídica de la Provincia —tan prematuro en la definición de un entramado institucional pero tan laborioso en la acotación de su campo de acción— confería la singularidad al cauce extremo por el que venían a dirimirse los conflictos internos: la *machinada*⁴⁰. Que la delimitación de las competencias entre la jurisdicción real y foral en primera instancia, y entre la civil y eclesiástica en última termine erigiéndose en el principal escollo para su neutralización —al margen de resonancias de ciertos debates pre-constitucionales de radio mayor como la implicación y acomodación eclesiástica en la república civil⁴¹— así parece, al menos, insinuarlo. Desprovista de textos, de manifestación textual continuada y estable —algo por otra parte innecesario en el tiempo— la *metaforalidad* —en cuanto interpretación global del *espíritu* del Fuero— subyacente en la *machinada*⁴² sellaba su especificidad como forma de manifestación de la insatisfacción política.

³⁹ Cfr., M. GÁRATE, «El Consulado de San Sebastián y el comercio con Indias», (*B*)*oletín de (E)studios (H)istóricos sobre (S)an (S)ebastián*, 16/17 (1982/83), pp. 603/641, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Un memorial sobre el comercio de San Sebastián en 1747», *BEHSS*, 10 (1976), pp. 29/51, E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Estructura de los sectores agropecuarios y pesqueros vascos, 1700/1870», *IX Congreso de Estudios Vascos*, San Sebastián, 1984, pp. 97/108, y E. FERNÁNDEZ DE PINEDO y L. M. BILBAO, «La producción agrícola en el País Vasco peninsular, 1537/1850», *Cuadernos de Geografía e Historia, Eusko Ikaskuntza*, 2 (1984), pp. 87/196.

⁴⁰ Cfr. A. MUSSI, *La rivolta di Masaniello nella scena politica barocca*, Nápoles, 1989, pp. 21/47, para un balance de la historiografía sobre el tema de las revueltas —y revoluciones— en la edad moderna en el que se critican las tradicionales visiones unidireccionales del fenómeno y se apunta el paulatino abandono de la tendencia comparativa preterita, preocupada por la búsqueda de modelos y categorías de naturaleza más antropológica que histórica, o la correlativa reconducción de su valor hacia límites compatibles con la explicación política del evento histórico. Informan igualmente sobre la complejidad de los procesos de oposición política, incidiéndose en un momento cronológico anterior, L. y M. FREY, *Societies in upheaval: insurrections in France, Hungary and Spain in the early eighteenth century*, Nueva York, 1987, y J. ELLIOT, «Revolts in the Spanish Monarchy», en B. FOSTER y J.P. GREEN (Eds.), *Preconditions of revolution in early modern Europe*, Baltimor, 1970, pp. 103/130.

⁴¹ Cfr. J.M. PORTILLO VALDÉS, «El monitorio de Parma y la Constitución de la república civil en el “juicio imparcial” de Campomanes», E. LA PARRA (ed.), *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia, Siglos XVIII al XX*, Alicante, 1992.

⁴² Que así puede denotar notables similitudes con las características de las culturas orales que viven de una tradición ahistórica, cfr. J. Goody, *The domestication of the savage mind*, Cambridge, 1977.

Diferencial modalidad de expresión del descontento que resulta propia de una *lectura* —por supuesto activada por un preciso contexto material— y de un grupo cuyo *status rústico* —ya como *monstruo indómito*— se precisaba en el lenguaje y discurso institucional dejándose traslucir con ello, involuntariamente, ya no sólo su posición periférica o llanamente marginal en el organigrama del sistema político provincial⁴³, sino que dando un paso más su extrañamiento y falta de participación e incorporación a la cultura política foral oligárquica en proceso de definición, o mejor dicho, a la *vera interpretativo* del Fuero por esa élite acuñada⁴⁴. Un segmento rústico de la comunidad que ante las limitadas posibilidades de imponer su criterio judicialmente —en 1765 se intenta y el resultado es baldío— opta por la transgresión de la novedosa normativa (1755) o por la confrontación directa más o menos violenta, como en 1766, esgrimiendo siempre la amenaza de *machinada* como elemento regenerador del cosmos comunitario provincial fijado y regularizado por la misma tradición a la que se remite y nutre la *economía moral del Fuero*, segmento de la comunidad que además únicamente en ese momento, el del conflicto, adquiere unos precisos perfiles para el historiador⁴⁵. Así, y revelando una estrecha correspondencia entre la diversificación de sectores implicados en la protesta y su dimensión y metodología, frente al protagonismo de los labradores en los sucesos de 1755 —constatable por los autos de prisión y embargo de bienes— diez años después idénticas concepciones respecto al *bien/conforme* y *mal/disconforme* foral eran articuladas desde el mundo de los oficios, produciéndose una significativa convergencia de ambas esferas —e incluso alguna novedosa como la pesquera— tanto a nivel participativo —según se desprende de las relaciones de condenados— como reivindicativo —y ejemplar resulta el contenido de las *Capitulaciones*— en la quiebra del orden provincial que la *machinada* precipita.

Por último, y desde un punto de vista diametralmente opuesto, la vinculación entre los sucesos ocurridos en Guipúzcoa durante las dos primeras décadas de la segunda mitad del Setecientos y el orden foral era igual-

⁴³ Cfr. J.J. MADARIAGA, «Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII», *Hispania*, 143 (1979), pp. 505/557, y J.R. URQUIJO, «Poder municipal y conflictos sociales en el País Vasco», en J. AGIRREAZKUENAGA (ed.), *Estudios de Historia Social*, Bilbao, 1987, pp. 169/182.

⁴⁴ Cfr. de nuevo A.M. HESPANHA, *Sabios y rústicos*, cit., y para la relación entre el *status* de una persona y su derecho, B. CLAVERO, *Tantas personas*, cit. La expresión «gente rústica, sin cabeza cierta, monstruo indómito y perfecto» —que tomo de *AHN*, Consejos, lg. 420/2— relativa a la *machinada* quizás convenga ponerla en relación, para un más preciso entendimiento, con las relaciones del motín de Madrid redactadas desde aquellos sectores del entramado corporativo más decididamente opuestos al nuevo orden de Esquilache y preocupados por trazar la diferencia entre el *pueblo* como «Cuerpo respetable» y el *vulgo* como «cuerpo sin cabeza» o «monstruo temerario», cfr. J. MACÍAS, *El motín de Esquilache*, cit., p. 56.

⁴⁵ Para la idea, cfr. G. RUDE, *La multitud en la historia. Disturbios populares en Francia e Inglaterra, 1730/1848*, Madrid, 1979, pp. 201/219.

mente abordada y planteada por las élites provinciales en su discurso. Con una obligada variación en su exposición entre 1755 y 1766 —ante el diferente posicionamiento adoptado en ambas circunstancias por el Consejo de Castilla y las oligarquías vecinas, que le exige, en el primero de los casos, desarrollar una justificación de la determinación adoptada paralelamente al procesamiento de los encausados— la apelación al *espíritu* del Fuero, a la peculiar idiosincrasia del territorio reconocida en los códigos forales y el respeto a la tradición —no menos ahistórica que la invocada por el *monstruo indómito*— constituyen el soporte fundamental de una argumentación que llega a reconocer las *Capitulaciones* de 1766 como *flagrante contradicción y transgresión de la Constitución de este País*. Idéntica cuestión que desde la óptica machina se colocaba por tanto en el epicentro del debate: la *inconstitucionalidad* de un comportamiento; e idéntica trascendencia se le confería: la propia pervivencia de la foralidad. La conceptualización, sin embargo, era precisamente inversa: en el lenguaje institucional era la machinada el elemento en verdad corrosivo, cuando no destructivo, para la *Constitución del País*. Y desde esa lógica, el deseo de acabar con una voz, *machinada*, y la más que potencial insubordinación en ella contenida, aparejada a la *economía moral del Fuero*, era objetivo primario y premisa indispensable para el restablecimiento de unas bases de autoridad que se consideraban debilitadas desde la comparecencia en 1718 por vez primera del *monstruo indómito*.

Cuando por fin pueda acometerse tan perentoria empresa, en 1766, la imbricación de diferentes cuestiones —entre las que no resulta desde luego intrascendente el posicionamiento de la Compañía de Jesús— determinará la adopción por parte de la Provincia de una singular *política foral*, la cual, al tiempo de negar *legitimidad constitucional* al intencionadamente desvirtuado elenco reivindicativo machino⁴⁶, habría de mostrarse notablemente impermeable frente a las sugerencias monárquicas y tutorial respecto a las repúblicas —entidades sobre las que se autoconfiere una *superioridad que*

⁴⁶ La ilegitimidad de sus pretensiones es indirectamente expuesta, entre otra serie de casos, a la hora de negar la necesidad de los Diputados del común y Síndicos personeros. En cuanto a la desvirtuación destaca la importancia que terminó concediéndose a una vertiente en absoluto definitoria del movimiento como es el ataque al “luxo inútil”, a unas señas de identidad, principalmente si tenemos en cuenta que las alusiones a dicho aspecto —«...acusaban a la nobleza de aquella provincia(...) con insinuaciones que vertían de que andaban con galones a costa del sudor del pobre...» (AHN, Consejos, lg. 6.012)— surgieron cuando tras decretar inicialmente la Diputación y luego las Juntas Generales de 1766, a solicitud de cuatro miembros de la recién creada Sociedad Bascongada de Amigos del País, el cumplimiento de la Real Pragmática de 1723, incluida en el Capítulo 6.º, Título 3.º del suplemento de los Fueros, que prohibía el uso de vestidos de oro y plata y recomendaba limitar la ostentación por las alteraciones del orden a que podía inducir, algunas repúblicas recurrieron al Consejo, como es el caso de Vergara, rechazando la medida juntera. El acuerdo de las Juntas puede verse en (*Registro (Juntas) Generales de (G)uipúzcoa*, 1766, Fuenterrabia, pp. 42/46, y el anterior de la Diputación extraordinaria del 17 de Mayo en, *AGG, (Registro) (D)iputación de (G)uipúzcoa*, sig. 121.

*no puede disputarse*⁴⁷— y al clero⁴⁸. Conscientes de las dificultades estructurales que padecía la economía guipuzcoana⁴⁹, e implicados plenamente en la consolidación del *continente foral*, los rectores guipuzcoanos también luchaban por la conservación de un universo forjado a lo largo de más de tres siglos. Lo que ocurre es que su discurso miraba en otra dirección, su interlocutor era otro, y por tanto también el significado y trascendencia de su empresa, lo cual en absoluto debe hacernos olvidar que bajo la sombra de la machinada permanecía latente un nervio del pensamiento foral a modo de regulación justa de indudable arraigo comunitario.

⁴⁷ Expresión utilizada por la propia provincia —AHN, Consejos, lg. 6.012— y cuya instrumentalización en el citado caso del “luxo inútil”, por ejemplo, le llevaba a recordar a Vergara, ante la negativa de esta villa a publicar su determinación, «que no pende de su arbitrio la supresión de la publicación y cumplimiento de la orden y comunicación conferida por la [diputación] extraordinaria, por lo que se hace preciso que la villa la haga publicar desde luego, y cumplir a su tiempo». AGG, RDG, Sig.121, 17-6-1766.

⁴⁸ La negativa disposición clerical a la lectura de los dictados de las autoridades municipales —véase por ejemplo el caso del párroco de Azpeitia en 1756, AGG, 4-2-17 — terminó siendo doblegada bajo la bandera del buen gobierno con la obtención de una Real Cédula en 1768, cfr.AGG, 4-2-20.

⁴⁹ Buena prueba rinden la *Exposición dirigida a la Provincia por el Corregidor D. Pedro Cano y Mucientes sobre la escasez de frutos, industria y comercio del País y la necesidad de fomentarlos*, recogida en el apéndice del RJGG de 1756, o el *Ensayo de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, Vitoria, 1766. En este último resulta de especial interés el discurso del Conde de Peñafiorida en la sesión inaugural de la Junta de la Bascongada celebrada en Vitoria el 13 de abril de 1766 en torno a la relación entre agricultura e industria (también recogido en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXII (1931), pp. 468/476). Su fecha, cuatro días anterior al estallido de la machinada, y su contenido, bien pueden ejemplificar otra clave de lectura del fuero.

Capítulo I

Presente pasado: 1755 o el *tiempo* en la cultura foral

I. El orden provincial en sus textos: la norma y el anónimo

Un texto anónimo bien puede constituir el punto de partida. Su contenido puede comenzar a situarnos en un contexto y en una cultura, la suya. Valorar su semántica, que quizás nos resulte ajena, es en última instancia la pretensión más primaria. Además algunas cuestiones previas a su lectura ya pueden y deben adelantarse: la fecha de su puesta en circulación, el amanecer del 8 de abril de 1755; y el escenario, en absoluto intrascendente, en que comparece: el pórtico de la Iglesia parroquial de San Pedro en Vergara.

«Señores Nobles vecinos labradores de Vergara: tenemos noticia entera, que está entre Vmdrs algunos presos por causa y motivo de que los bueyes han llevado a Vitoria. Y lo mismo estamos nosotros de Mondragón y Archavaleta y Escoriaza y Salinas. Y lo mismo estamos para presentar en el jueves que viene al corregimiento. Y aora determinan los señores mandantes de esta de Guipúzcoa hacer justicia rigurosa y prompta contra los culpados. Y aora determinamos ir obedientemente a entender lo que nos mandan. Y si hace la demostración estamos juntos y congregados los dichos lugares hacer alto por motivo y causa que no se pueden conservar en ese modo los labradores pobres como está decretado en ésta Provincia de Guipúzcoa. Y los señores mandantes hacen los decretos sin pensar y sin discurrir como no pueden conservar ni haun sea conservado jamás en esa manera. Y si no puede vivir un Rey sin otro Rey como puede conservar la Provincia de Guipúzcoa sin Alaba y sin Señorío de Biscaya: es mui imposible y se puede aturdir mirando a la razón. Estos mandantes toman las diferencias y escriben cartas a los Señores Justicia de Alaba y Señor de Biscaya y quedan embarasados a ellos. Y por motivo de esto salen y escandalizan toda la Provincia de Guipúzcoa, y Alaba, y Señorío de Biscaya, y quieren usurpar la

sangre de los pobres. Consideren Vms. la razón y Juntesen todos los vezinos y congrejesen todos estar promptos con sus armas, y los que no tienen escopeta sacaran otras armas, lo que a Vms. les pareciere con ánimo y determinación valiente y estamos aquí juntos y congregados en ésta misma forma. Y sea de salir de Salinas y bajaran para las siete de la mañana a Mondragón y tendremos que hacer. Y como está dicho antes no se deve hacer escándalo hasta ver que determina la justicia. Y todo éste motivo y escándalo han sacado el Alcalde de Mondragón, como vachillero y endredador de la Provincia de Guipúzcoa, y sus territorios, y de Segura, y de Vergara. Sacan cosas imposibles, y están en éste ánimo los de Alaba y los de Biscaya que tienen sus pasiones hablan conforme nosotros y dicen que no se ha conservado jamás, ni aun puede conservar. Los Veragreses tomen ánimo y valor y dar quenta a uno y otro, de otra manera no puede salir la razón de nosotros. Y los señores Pacientes no conocen la pobreza del próximo. No ai necesidad del extremo sino que sea el Justo malo de los mandantes. El ganado que ai en esta nobilísima Provincia de Guipúzcoa no se puede gastar el diezmo y por eso quedan perdidos los pobres labradores. Y si no tienen con que valer con que puede pagar las deudas? No consideran eso los caballeros. Y ellos los mismos estarán perdidos quieren comer la carne varata y las rentas añadidas y el trigo dar caro. Valer con todas sus cosas caro no se puede, ha menester andar como manda Dios. Y no tenemos que decir más. Y agur. Vergareses ánimo. Observando y guardando observancia muchas memorias, a todos los nobles vecinos de Bergara»¹.

En principio todo el escrito destila un preciso entendimiento de la vida comunitaria y constata su injustificado quebranto. Algo más también se percibe: el peso de una cultura oral. El texto no deja de ser en este caso una manifestación de oralidad. Y el motivo por el que una cultura oral recurre a la escritura parece evidente: la búsqueda de un medio de difusión y propagación para sus contenidos mucho más eficaz, y correlativamente la preservación del anonimato de su autor. Algunas de sus cuestiones y contenidos ya comienzan a ubicarnos. Pero avanzar más exige dar respuesta a ciertos interrogantes que bien podemos plantearnos: ¿Qué significado tiene afirmar «y los mandantes hacen los decretos sin pensar»? ¿Cual era el decreto provincial por el que «no se pueden conservar en ese modo los labradores pobres»? ¿En qué medida éste rompía con la tradición para poder decirse «ni aun se ha conservado jamás de esta manera»? ¿Cual era el escándalo provocado por los alcaldes de Vergara, Mondragón y Segura? ¿Qué determinación había de tomar la justicia que condicionase la revuelta?

Todas estas afirmaciones —y lógicamente todas estas preguntas— poseen una evidente vinculación y dependencia, parecen entrelazadas y

¹ AHN, Consejos, lg. 214, pieza 2: «Autos de Oficio sobre el descubrimiento de los culpados y cómplices en el papel sedicioso fijado y hallado en el Pórtico de San Pedro de Vergara, Contra Esteban de Echeverria y Consortes del Lugar de Arechavaleta, villas de Vergara y Escoriaza.», fol. 9.

orientadas unívocamente hacia una determinada cuestión. Y en el *Registro de las Juntas Generales de Guipúzcoa* se encierra la primera clave para su desentrañamiento y clarificación. En concreto, en el acta de la reunión de las Juntas Generales celebradas en la villa de Hernani en 1754. La prohibición de extraer ganado fuera de la Provincia constituye uno de sus acuerdos más relevantes². Las razones por las que el foro provincial justificaba la adopción de esta medida de corte proteccionista eran dos: en primer término el precio —«lo caro de las carnes, que ha llegado, con perjuicio del público, a el más subido precio que jamás se ha experimentado»; y en segundo lugar la existencia de no muy lejanos antecedentes: los años de 1695, 1702, 1709, 1712, 1714, 1740, 1741, 1742 y 1752 hubo de recurrirse, según se decía, a medidas similares. En el discurso juntero, en su espacio de razonamiento, que ya por tanto es diferente al del texto anónimo, la determinación no resulta ni novedosa ni gratuita.

Un mes después, con la publicación por parte de la diputación provincial de una normativa reguladora del ramo, el ciclo legislativo reformista parecía concluido. Compuesto y comunicado a las repúblicas el día 20 de Agosto de 1754 el reglamento, dividido en siete capítulos, abordaba y procuraba solventar sustancialmente cuatro puntos: evitar las extracciones mediante la fijación de la periodicidad con que se debían celebrar los mercados; sancionar la obligatoriedad de realizar las ventas tan solo a proveedores o personas reconocidas de la república con el fin de neutralizar la actuación de los revendedores; concretar la prohibición incluso de llevarlo a los pueblos vecinos salvo en circunstancias excepcionales; y por último acuñar un sistema de precios similar a la tasa que confería un papel primordial a la mediación de las autoridades municipales, a las cuales, por otra parte, se encomendaba también el control de la puntual observancia de todo lo establecido³.

Los controles sin embargo no debieron tener el efecto deseado. La provincia pronto podía constatar los problemas que la nueva lógica normativa generaba: la existencia de una serie de angulos muertos en la reglamentación establecida y el más extremo enjuiciamiento global de la misma. Al verse obligada la diputación en marzo de 1755 a implantar un sistema de guías complementario se reconocía y abordaba la primera vertiente⁴. Una

² *RJGG*, 1754, Hernani, pp.16/17.

³ *AGG*, 1-10-87.

⁴ *AGG*, *RDG*, sig. 111, 21/3/1755. En esa misma fecha la innovación del procedimiento acordada ya era comunicada al Alcalde de Sacas, Francisco Xabier de Zaldua y Gastañaga, y a los ayuntamientos de Segura, Vergara, Mondragón, Arechavaleta, Escoriaza, Salinas, Idiazabal, Cegama, Ormaiztegui, Ataun, Villafranca y Berástegui. Según su dictado el Alcalde de Sacas debía entregar una guía a los particulares y proveedores de la provincia o de cualquier otro territorio cuando regresasen de realizar sus compras en Francia en la que habrían de especificar el número de ganado que conducían, el lugar de destino y el término exacto por el que pensaban traspasar los límites provinciales, a cuyo alcalde en última instancia entregarían la misma con toda la información.

precisa consideración, «que el ganado que se trae de Francia sirve de capa para extraer con el del País», así lo aconsejaba. El aluvión de memoriales remitidos por los particulares de las diferentes repúblicas denunciando el desajuste existente entre el dictado de la ley y su contexto de aplicación, así como los comportamientos *amorales* que agravaban su aplicación —con el absentismo de los proveedores al frente— constituían y consolidaban la otra cara del problema. Y rinde buena cuenta de la naturaleza y tenor de estas demandas que reclaman la derogación de las nuevas directrices, del contexto en que tienen lugar, y de la identidad de quienes las suscriben, la solicitud remitida a la diputación —cuatro días después de articularse el sistema de guías— por algunos labradores de Beasain y Astigarraga. Todos habían acudido —según se decía en la misma— al mercado de la villa de Segura con una junta de bueyes criados en sus casas para venderlos «y con su producto pagar las rentas que deben y acudir a las obligaciones que los apuran». Ningún proveedor ni persona del territorio de la Provincia pretendió sin embargo adquirírselos haciendo tan solo acto de presencia compradores foráneos a los que las autoridades habían impedido realizar cualquier compra⁵.

Consciente de la entidad y fundamento de estas reclamaciones cursadas por unos labradores —cuyo medio para afrontar el pago de rentas y obligaciones parecía encontrarse íntimamente vinculado con la venta del ganado—, o de los desajustes denunciados, el máximo órgano provincial no contemplaba sin embargo la posibilidad —y ni tan siquiera la necesidad— de proceder a un replanteamiento de la cuestión. «Que continúan las quejas porque los proveedores no acuden a las ferias públicas, se abastecen de Francia y no compran el ganado del País, y sus dueños sufren así el perjuicio de no venderlo ni dentro ni fuera» podía en este sentido afirmarse⁶. Pero transferir toda la responsabilidad de las disfunciones detectadas al escaso rigor con que las autoridades locales procedían en la aplicación del acuerdo no era en el fondo sino una manera de omitirlas. Ahora bien, ya en la primavera de 1755 y alarmada ante las reiteradas informaciones que recibía sobre la frecuencia y magnitud de las extracciones fraudulentas, la diputación comienza a vislumbrar la verdadera magnitud que

⁵ *Ibid.*, sig. 111, 25/3/1755. El Memorial estaba firmado por Domingo de Goitia y Juan Ignacio de Lasa, ambos de Astigarraga, Domingo de Lasa, Pedro de Odriozola y Domingo de Ugartemendía, vecinos de la villa de Beasain, y tres naturales de Arriaran: Juan de Echevarría, Juan de Odriozola y Juan Peña. Idéntica suplica también realizaban en la fecha por ejemplo otros cinco labradores, Martín de Aramburu, Joaquín de Mujica y Juan de Jaca, de Beasain, Simón de Garmendia, de Villafranca y Martín de Sarasola, de Ichasondo.

⁶ *Ibid.*, Carta de la diputación a San Sebastián, 25-3-1765. El día 9 de Abril los alcaldes de Vergara y Mondragón informaban de las «cuestiones suscitadas entre sus vecinos por no poder vender el ganado cebón q. crian en sus caserías pues acudiendo a las ferias como se les está mandado, no cumplen igualmente los proveedores, y no siendo suficiente el consumo de sus Repúblicas a ocurrir a sus particulares urgencias, piden, o facultad de extraer, o precisión de la asistencia de proveedores de otras Repúblicas», *Ibid.*, sig. 111, 10-4-1765.

adquiría la cuestión. Solicitar al corregidor Pedro Cano y Mucientes la apertura de una investigación al respecto pareció entonces oportuno⁷.

Estas averiguaciones, que corren a cargo del escribano del corregimiento Juan Bautista Landa, transcurren entre los días 30 de marzo y 4 de abril, tienen inicialmente un reducido objetivo⁸, y no dejan de producir pequeñas fricciones jurisdiccionales siempre con los códigos forales como referencia⁹, de inmediato permiten acotar los perfiles del caso y anticipar un diagnóstico. Tras las declaraciones tomadas en la zona sur de la provincia —Mondragón, Escoriaza y Arechavaleta—, verdadero núcleo del problema, Landa puede ya certificar que la novedosa normativa se infringía y contrastar que el motivo no era la desinformación o el desconocimiento. El núcleo del conciso planteamiento que manejaban todos los interrogados se sostenía sobre la apelación a la *costumbre* —«tradicional reciprocidad con las provincias vecinas»— y *necesidad*, referentes ambos en los que hacían residir la licitud de su comportamiento. Su prevención, en este orden de cosas, era respecto a la capacidad destructiva y disolvente de un orden tradicional demostrada por la prohibición. Landa, consecuentemente, emitía a continuación tres *autos* ordenando presentarse el día 11 de abril ante el corregidor a 16 vecinos (8 de Arechavaleta, 4 de Escoriaza y 4 de Vergara)¹⁰. Y en ese preciso momento, cuando el procurador Juan Matias de Arreche articule ante el corregidor la defensa de quienes se definen como «pobres labradores e inquilinos», las líneas de fuerza y las implicaciones de su razonamiento comienzan a revelarse con nitidez.

⁷ AHN, Consejos, lg. 214/3, fol. 9. Carta de la diputación provincial al corregidor Pedro Cano y Mucientes, 30/III/1765.

⁸ En principio tres eran las cuestiones fundamentales sobre las que Landa debía centrar su atención: si los vecinos de Azcoitia y Vergara extrañan ganado a través de la villa de Oñate; si Manuel de Otaduy, vecino de Mondragón, lo había hecho esa misma semana; y por último esclarecer la responsabilidad del alcalde de Salinas, sobre el que recaía la acusación de conceder permisos ilegales a cambio de ciertas sumas de dinero. Cfr. *Ibid.*, fols. 7/9.

⁹ Por ejemplo el mismo día 30 de marzo el alcalde de Vergara, Juan Bautista de Elcoro, arrestaba a doce vecinos de la villa por haber llevado su ganado a la feria de Vitoria, pero en lugar de ponerlos a disposición de Juan Bautista Landa, como le recomienda la diputación, se amparaba en la primera instancia reconocida a los alcaldes por el capítulo 5.º del título 3.º de los Fueros para proceder por sí a la emisión de un auto de prisión y embargo de bienes contra los detenidos. Cfr., AGG, RDG., sig. 111, fols. 173/177 y AHN, Consejos, lg. 214/3, «*Autos de Oficio sobre levantamiento de gente intentado por la prohibición en la extracción de ganado de esta provincia, contra Esteban de Echeverría y consortes*», fols. 86 y ss.

¹⁰ Cfr., AHN, Consejos, lg. 214/3, fols. 11/18, para los interrogatorios a los vecinos de Mondragón, y 21/38, para los testimonios de los acusados en Arechavaleta —fols. 21/28— y Escoriaza —fols. 29/38—. Manuel de Otadui, Lorenzo de Sologaietia, Santos Abarrategui y Martín de Lizarralde, vecinos de Mondragón, Pedro Simón de Urrutia, Miguel de Zubia, Juan José de Errasti, Esteban de Echeverría, Manuel de Lizarralde, Felix de Ibarlucea, Martín de Bengoa y Juan Martín de Herrarte, naturales de Arechavaleta, y por último, José de Zubizarreta, Juan de Aguiriano, Antonio de Padilla y Bernabé de Arana, todos ellos de Escoriaza, eran los comprendidos en las citaciones judiciales dictadas por Landa los días 2, 3 y 4 de abril.

«Y es así que sin animo de contravenir a las ordenes de Vmd., y sólo por haber visto a unos vecinos de las villas de Azcoitia y Vergara que pasavan mucha porción de bueyes cebones a dicha ciudad de Vitoria, hicieron juicio de que no había embarazo en pasar y extraer dichos cebones. Y respecto de que mis partes hicieron sus diligencias en dichas villas de Mondragon y Escoriaza con los proveedores de ellas, se escusaron éstos diciendo que ya tenían hecha provisión de cebón ...y viendo dichas mis partes que no tenían con que mantener sus cebones a causa de haber habido escasez de nabo y grano, y que de tenerles en casa tendrían mucho perjuicio; Y respecto de que dichas mis partes no son revendedores ni han sido jamas, sino unos pobres labradores e inquilinos que para pagar las rentas a sus amos suelen en el modo posible, y a costa de mucho trabajo, engordar en algunos años, algunas juntas de Bueies, se ben precisados, no teniendo de quien las compre, a ser molestados por sus amos y demas acreedores por justicia, pues habiendo compradores en el lugar, les sería de utilidad el vender cada uno en sus casas el ganado ... y para que cada uno tenga el alivio de atender a sus deudas y obligaciones suplico tome la providencia que sea del agrado de Vm. a fin de evitar tanto perjuicio que se les acarrea ... Otrosi digo que para evitar en adelante tantos perjuicios ... se sirva tomar la providencia de denegar a todos los obligados de carnes de esta Provincia el que traigan ganados vacunos de Francia, y de otras provincias extrañas, y mandar que acudan a los Pueblos de esta dicha Provincia a la compra de dicho ganado, en donde encontraran en abundancia para abastecer sus obligaciones y provisiones, pues sin embargo que hay ferias francas en esta Provincia, no hubo quien comprare, pues los referidos obligados hacen diligencias en Francia, y ellos mismos van a la feria de Vitoria a vender, como a sucedido este año con el de Mondragon, que ha pasado varios cebones a dicha ciudad, pues embarazándoles, y que no compren ganado, interim hay en la Provincia, pues habiendo en esta abundancia, es razón que primero se consuman las de ésta. Suplico a Vm. se sirva en este particular tomar la providencia que fuese del agrado de Vm. y en la villa de Mondragon mandar se haga feria franca de ganado a la semana una vez, pues mis partes tienen mucha combeniencia en que haya en dicha villa feria franca porque hay en su contorno mucha abundancia de ganado»¹¹.

La declaración, primeramente, era reconocimiento de un delito pues confesaba una infracción. Pero no lo hacía de forma llana y desnuda. La condición y calidad inducida de su actuación se acentuaba como atenuante de primera magnitud¹². No obstante el punto cardinal de la exposición era

¹¹ *Ibid.*, fols. 81/84.

¹² Las averiguaciones que además de en las tres citadas villas realizó Juan Bautista Landa en Salinas en torno a las acusaciones que recaían sobre su alcalde, Ignacio Antonio de Zuazagoitia, demostraban indirectamente que numerosos vecinos de Azcoitia, provistos de licencias concedidas por su alcalde, se presentaban en la villa con pretensiones de traspasar los límites provinciales, a lo que algunos procedían ilegalmente tras serles denegado el permiso, *Ibid.*, fols. 48/52.

otro más audaz: rendir cuenta razonada de la coherencia de su comportamiento. Y en esa línea la vertebración de la exposición alcanzaba su cota máxima de tensión al desautorizar —lógicamente por negación— la imagen de *necesidad y tradición* esgrimida por las Juntas. Filtrar una serie de soluciones para la estabilización del ramo y la corrección del régimen de abasto de carne —obligar a los proveedores a desempeñar su función con rectitud¹³ y establecer una nueva feria, en Mondragón, que viniéra a sumarse a las tres ya existentes¹⁴— cobraba así todo su sentido. No sólo aspiraba a evidenciar el carácter injustificado e inoportuno de una pieza legislativa, o la manera en que determinados comportamientos del entramado comunitario podían radicalizar y agravar aún más su dictado, sino que dando un paso más trasparentaba la existencia de ideas y formulas dispares de regulación del orden de la república que ante la imposibilidad de alcanzar una concurrencia dialéctica terminaban confrontándose en la práctica cotidiana.

El éxito de la alegación fue sin embargo limitado. El corregidor Pedro Cano y Mucientes, en presencia de los 16 labradores citados, decretaba su libertad —«que por aora y bajo caución juratoria, y pagando las costas sean puestos en libertad respecto de ser labradores y el tiempo más oportuno para el cultivo de los campos»¹⁵— pero en ningún momento se contempla la posibilidad de reconsiderar el acuerdo del 54. Además el mismo día 11 la diputación provincial tenía noticia de la aparición en el pórtico de la iglesia parroquial de Vergara del texto anónimo relacionado con las citaciones cursadas por el corregidor y en general con la medida prohibicionista. De esta forma, y en virtud de su contenido, en lugar de concluirse el proceso era ahora cuando éste en verdad se inicia.

II. Las divergentes concepciones de la quiebra del orden provincial

El texto, según sabemos, no requiere excesivo comentario. Encierra un preciso entendimiento de la vida comunitaria. Reivindica su *razón*. Cataloga como indisponibles los principios morales y tradicionales que lo informan. Repudia su injustificado quebranto. Es *economía moral* en estado puro. Configura un espacio de razonamiento singular. Otro espacio de ra-

¹³ La Diputación decretaría el día diez de Abril la obligación de que todos los proveedores acudiesen a las Ferias que se celebraban en Segura, Villafranca y Vergara bajo pena de 50 ducados. *AGG, RDG*, sig.111, 10-4-1755.

¹⁴ Por acuerdo de las Juntas Generales de 1742 las ferias limitadas a la compra-venta de ganado quedaron reducidas a tres pueblos, Tolosa, Vergara y Segura, estableciéndose otra en Villafranca a solicitud de la Unión del río Oria en 1752. Cfr. P. GOROSABEL, *Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1967, II, p. 283.

¹⁵ *AHN*, Consejos, 214/3, 1, fol. 84.

zonamiento que interesa en no menor medida ahora también emerge: lo delimita la lectura del texto que realiza la diputación provincial¹⁶.

«Conmovía e incitava [el anónimo] a los vecinos de Bergara, Mondragon, Arechavaleta, Escoriaza y Salinas, a que salgan sus habitantes prevenidos de armas de fuego en tumulto para con la violencia usar de la libertad de paso del ganado, y quebrantando la obediencia poner en confusión toda la Provincia. Y con aviso de personas caracterizadas, que comprobaron esta especie, y para reparar el daño pedían se embiase alguna tropa, teniendo presente la Diputación los funestos sucesos del año 1718 ocurridos en las mismas villas de Vergara, Mondragon, Arechavaleta, Escoriaza y Salinas, y siendo su obligacion mantener la tranquilidad y la paz pública de sus naturales y cortar de principio el peligro que la amenaza, acuerdo suplicar al Exmo. D. Luis de Guendica, Comandante general de los Presidios de esta Provincia, se sirva de remitir alguna tropa para que su respeto contenga estas tan perniciosas ideas, y al Señor Corregidor que mande aberiguar el autor del Pasquín, como a los que divulgan estas voces perturbativas del común sosiego»¹⁷.

La «quiebra de la obediencia», la «confusión del orden y Constitución de la Provincia» y la imagen de la machinada de 1718 son los aspectos que incardinan esta lectura. La misma ya confiere así un sentido y atribuye una intención al texto anónimo. El problema raíz que subyace en su redacción no dejaba de percibirse —«para con la violencia usar de la libertad de paso de ganado»— aunque su reivindicación, y en general la fuerza motriz que subyace en su concepción y gestación, se adscriba a la «codicia de cuatro particulares». El desencuentro, no obstante, en verdad se origina al detectar la autoridad provincial un extremo eversivo que el pasquín expresamente no recoge: el antecedente de la machinada.

El inmediato reclamo de intervención cursado al corregidor y a las instancias militares obedecía por tanto más que a una realidad contemporánea a la amenaza¹⁸ y recuerdo de un suceso pretérito. No se trata además de una mención marginal. Más bien constituye el elemento nodal del suceso. El informe que Pedro Cano y Mucientes eleva al Consejo de Castilla el día 13 de abril al respecto —«La Provincia se ha puesto en cuidado porque los pueblos en donde ha nacido la inquietud son los mismos que en el año de 18 la acusaron con escandalo a toda España, con el motín que llamaron de los Machinos o Machinada y del que resultaron tan funestas consecuencias. Y como la casualidad de la guerra con Francia impidió el

¹⁶ AGG, 1-10-87.

¹⁷ AGG, 7-10-87.

¹⁸ Episodio que se adecua notablemente a la tipología *pre-riot* —el *clamoreo* como insinuación del motín— propuesta para Francia por S.L. KAPLAN, *Breads, Politics and Political Economy*, cit., I, pp. 194/200.

completo castigo, han quedado tan insolentes que cuando no quieren obedecer encuentran la amenaza de la Machinada, acobardan a la justicia y crece el desorden»¹⁹—, las sugerentes palabras del Marqués de San Millán al perfilar la estrategia provincial, su necesidad más imperiosa en la fecha —«cortar el daño cuando empieza a nazer y no dejarle tomar cuerpo, más en un País donde todavía se conserva la memoria de alguna triste y la mentable desgracia»²⁰—, o el dictado de la orden circular emitida por la diputación días después para neutralizar desde su gestación el movimiento de protesta y garantizar el respeto al acuerdo de 1754 —«Que pena de confiscación de bienes y las maiores y mas graves que se impondran a todo genero de personas, no se atreva alguna a levantar ni fomentar tumulto ni alboroto el más minimo, ni pasen los vecinos y moradores de esta Provincia a hazer juntas entre si, ni con otros de fuera de ella, ni tener comberticulo alguno, ni anden en quadrillas, ni tampoco levanten la voz, ni traten contra las providencias y restricciones acordadas por ésta la dicha Provincia sobre extracción de ganado y su consumo en los pueblos de ella»²¹— apuntan en esa dirección. Y la comunicación ya desde la zona sur de la provincia del recién nombrado por orden del corregidor «Juez de comisión y delegado para la averiguación y prisión de los revoltosos», el consultor provincial Francisco Xavier Esparza, lo confirma: «se observa una grande tranquilidad sin que aparezca recelo de inquietud ni alboroto ninguno, que tampoco parece se ha experimentado antes de la llegada de la tropa»²².

No obstante que esa sea la clave en la que se interioriza la crisis y que desde ella se afronte su neutralización trasparenta ya en principio un dato sumamente significativo: la presencia y peso específico que la machinada —como elemento y forma de acción regeneradora aparejada a la *economía moral del Fuero*— conserva en el entramado comunitario vasco, aunque sólo desde el discurso de la diputación se realizara una mención expresa. El argumento exhibido por la provincia, y más concretamente aquella definición puntual que relaciona estrechamente todas las piezas de su discurso, la preservación de una *constitución provincial* amenazada por la machinada, introducía además un elemento en apariencia contradictorio. Idéntica imputación, desde supuestos diametralmente opuestos, los de esa *economía moral del Fuero*, realizan en su contra los infractores de la norma. Evidente resulta por tanto que los códigos forales, la dispar atribu-

¹⁹ Cfr. *AHN*, Consejos, lg. 214/3, «Autos de oficio sobre levantamiento», cit., Carta de Pedro Cano y Mucientes a Diego de Rojas y Contreras, 13/IV/1755.

²⁰ Cfr. *AGG*, 1-6-23. Carta del Marqués de San Millán al Comandante General Luis de Guendica, 11/IV/1755.

²¹ Cfr., *AGG*, *RDG*, sig. 111, Orden-circular del 15/IV/1755.

²² *AHN*, Consejos, lg. 214/3. «Autos de oficio sobre levantamiento», cit., Carta de Francisco Xavier de Esparza a Pedro Cano y Mucientes, 16/IV/1755.

ción de unos propósitos morales y legales a su espíritu, focalizan el debate y subyacen en las diferentes lecturas que ahora chocaban frontalmente.

Ambos extremos pueden constatarse con facilidad si se realiza una compulsión de la nueva ronda de interrogatorios ahora emprendida por Francisco Xavier Esparza en Mondragón, Arechavaleta, Escoriaza y Vergara. La autoría intelectual y material del texto, cuyo desentrañamiento constituía la máxima prioridad, pronto quedaba fijada: el prófugo Esteban de Echeverría, uno de los vecinos de Arechavaleta citados ante Cano y Mucientes el día 11 de abril, lo concibe, y su hijo Jose Antonio lo redacta, según confesaba este último y certificaban las pruebas caligráficas realizadas por los escribanos de Vergara y Mondragón. Además en su declaración Jose Antonio Echeverría también constataba expresamente la intención con la que se había procedido a la composición de lo que denominaba como *carta anónima*, y que igualmente activaba la iniciativa de los afectados por las citaciones judiciales expedidas por Juan Bautista Landa de proceder a la redacción de textos similares para su publicación en otras villas vecinas como Mondragón y Oñate: «ver si por medio de dichas cartas podían lograr libertad para extraer bueyes de la Provincia»²³. La propia definición de esas *cartas anónimas* como «el único instrumento a su alcance» que realiza ya resultaba esclarecedora de un medio en el que las formas de defensa organizadas eran relativamente débiles, y en el que las personas que podían identificarse con la organización de la protesta estaban expuestas a una inmediata represalia²⁴. Otra serie de declaraciones resultan sin embargo más trascendentes. En especial, al poner de manifiesto relevantes datos sobre la conformación de la *economía moral del Fuero*, las emitidas por algunas de las principales figuras de la villa de Vergara: su alcalde Juan Bautista de Elcoro, el predecesor en el cargo Manuel Ignacio Elcoro, Melchor de Micolalde, escribano de la villa, y tres futuros miembros de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, Joaquín Moia, José Miguel Olaso y Roque Xavier de Moia, Marqués de Rocaverde²⁵.

La adscripción de la quiebra del orden de las repúblicas a la determinación de las Juntas con la correlativa equiparación entre paz y orden tradicional —«era preciso que hubiese libertad para extraer ganado si había de haber paz»—, la no menos teórica que extrema imputación de responsabilidades a la oligarquía provincial —«que todos los que avian concu-

²³ Cfr. *ibid.*, fols. 11/13 y 21/24 para las dos declaraciones de Jose Antonio de Echeverría ante Francisco Xavier Esparza.

²⁴ Sobre la materia cfr., E.P. THOMPSON, «El delito del anonimato», *Tradicción, Revuelta*, cit., pp. 173/238, y desde una perspectiva diferente, T. EGIDO LÓPEZ, *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713/1759)*, Valladolid, 1971.

²⁵ Cfr. *AHN*, Consejos, 214/3, «Autos de oficio sobre el descubrimiento», cit., fols. 52/58, 60/65 90/100 y 104/106, de donde proceden todas las citas que a continuación realizo.

rrido a la expresada Junta General y acordado prohibir la extracción de ganado merecían les cortasen la cabeza»—, o la insinuación del carácter *amoral* de su actitud —«el interes particular nubla su razón»— ascendían a un primer y determinante plano. Vinculados todos estos aspectos a concepciones bien arraigadas sobre la rectitud en el proceder comunitario —«no atienden a las necesidades»— y a la conservación de un continente de tradición, práctica y costumbre —«ley nunca vista, contraria al uso y costumbre de la Provincia»— emergía entonces la fe en la forma extrema de manifestar el descontento, la amenaza de machinada: «es menester afilar las armas del pasado año de 1718 pues sólo la machinada hará arreglar este enredo». Y los supuestos de fondo desde los que se realiza su reclamo los trazaba con precisión un labrador vergares, Miguel de Irazabal: «¿por qué no se ha de valer cada uno de su ganado si hasta ahora era libre?».

Las posteriores investigaciones²⁶ del juez comisionado en Mondragón y Escoriaza —donde toma declaración a los alcaldes de Mondragón, José de Araoz, Salinas, Ignacio Antonio de Zuazagoitia, y de Arechavaleta, Roque de Zuaznabar, a los escribanos de Mondragón y Arechavaleta, Cristobal Bentura de Urrechu y Manuel de Aguiriano, y a tres vecinos de Mondragón, José Miguel de Galarza, Nicolas de Sola y Manuel de Mitarte— venían a recoger, siempre de manera indirecta, testimonios plenamente convergentes con las líneas directivas de este planteamiento *rústico* —en el lenguaje de la diputación— y una vez más acordes con las ideas recogidas en el texto aparecido en Vergara: se reproducían las críticas contra los procuradores de las Juntas Generales de 1754 que decretaron la prohibición —«aquello era andar contra la sangre de los pobres y lo disponen así los magnates de la Provincia»— y contra las autoridades locales —«que la pidieron»— como interesados inductores de la medida; reaparecían las menciones a la tradicional e indispensable comunicación con las otras provincias exentas —«no se podía vivir sin libertad de extraer ganado ni las provincias de Guipúzcoa y Alava podían subsistir una sin otra»—; y se recuperaba la figura catalizadora de la machinada —«si prosigue la prohibición se puede temer machinada»— en su forma más extrema: «es menester tener abiertas las tumbas para lo que se ofrezca». Por ello, contrastados todos los extremos, el 10 de mayo Esparza y el corregidor decretaban el ingreso en prisión de un total de 22 inculpados²⁷,

²⁶ *Ibidem*, fols. 128/144,

²⁷ Cuya condición social adquiere unos nítidos perfiles si se escrutan los autos de prisión y embargo de bienes decretadas por Francisco Xavier Esparza. Así, entre los nueve detenidos en Arechavaleta se encuentran ocho labradores —cinco pequeños propietarios (Esteban de Echeverría, a quien incluimos pese a encontrarse prófugo en la fecha, Martín de Bengoa, Felix de Ibarlucea, Manuel de Lizarralde y Juan Martín de Herrarte), un arrendatario (Miguel de Zubia), un inquilino (José de Errasti) y un pequeño mayorazgo (Pedro Simón de Urrutia)— y el escribano Manuel de Aguiriano (éste por haber solicitado al alcalde que intercediese ante el Corregidor para evitar la primera comparecencia de los vecinos de esa villa

ordenándose la retirada de la tropa que acompañó en su investigación al primero²⁸.

De esta forma quedaba restablecido un orden que en realidad nunca llegó a quebrarse. Ahora bien, la operación tampoco se valoraba exclusivamente en ese sentido. Influyó igualmente el deseo de culminar un castigo contra una determinada forma *machina* de insubordinación e igualmente el que pudiera «juzgarse perseverancia de desasosiego de los pueblos» tanto dentro como fuera de la Provincia, pues según se decía «las noticias han cundido más de lo combeniente». Y en efecto así había ocurrido.

III. La justificación de una medida en clave foral

La reforma emprendida en 1754 desde las Juntas Generales no podía dejar de ser conflictiva si más allá de una simple actuación de efecto sobre el comercio terminaba siendo interiorizada y planteada por un determinado sector provincial como trascendental reformulación y alteración de un uso —a modo de *consuetudo*— que había venido informando tradicionalmente la práctica en un campo primordial para el equilibrio comunitario. Al menos, por lo que en los numerosos testimonios vertidos ante el corregidor y el juez comisionado se refiere, la resistencia parecía obedecer básicamente a la pugna por el mantenimiento de unos usos tradicionales que la razón y lógica del gobierno provincial omitía por completo en sus resoluciones más recientes. Un fuerte malestar, en este sentido, era perceptible. La causa principal de otro malestar, el de las élites locales y provinciales, no estriba sin embargo en el mayor o menor grado de racionalización del ramo que sanciona la medida. Informada la diputación de unos sucesos —que en realidad no eran sino la aparición de un texto anónimo que llama la atención del tejido comunitario sobre un contencioso entonces embrionario— y valorados como muestra inequívoca de la gravedad de la crisis, en cierto sentido lo que la autoridad provincial comenzaba a vislumbrar en abril de 1755 no era otra cosa que la reaparición y el resurgir de una dinámica *política* vinculada precisamente a la machinada cuya trama había intentado deshacer infructuosamente durante casi cuatro décadas.

El comportamiento de unos y otros no resulta por tanto inconsecuente ni infundado. No obstante, y con independencia de las dificultades *inter-*

decretada por Juan Bautista Landa); entre los once vergareses, diez labradores —seis inquilinos (José de Larrañaga, Nicolas Antonio de Aguirre, Ignacio de Alberdi, Manuel Larrañaga, José Larrañaga y Francisco de Mendizabal), tres pequeños propietarios (Francisco Iturbe, Martín de Larrañaga y Manuel Antonio de Irazabal) y un pequeño mayorazgo (José de Aguirre)— y un tabernero, Francisco de Olaegui; y por último un pequeño propietario de Escoriaza, Juan Ibañez de Aguiriano. Cfr., *ibid.*, fols. 78/79, 109 y ss., y 163 y ss.

²⁸ AGG, 1-6-23, Cartas de Antonio Zepeda (6/V/1755) y Luis de Guendica (10/V/1755) a la diputación de Guipúzcoa.

nas con que podía topar la concreta instrumentalización y aplicación de los acuerdos de las Juntas Generales de Guipúzcoa en un plazo inmediato, cobraba un especial significado, por las trascendentes consecuencias que habrían de tener, las reacciones que origina la medida en otra serie de ámbitos, incluido el monárquico, ajenos por completo a los parámetros empleados por el gobierno provincial en su resolución.

En concreto otro territorio aforado, otra *provincia exenta*, Alava, era la primero en reaccionar ante la modificación normativa decretada por la asamblea guipuzcoana. Lo hace ya en junio de 1754 y desde su más alta instancia, el diputado general Gaspar de Alava. Nada más tener noticia —a través del alcalde de Salvatierra— de la aplicación de la nueva ley por parte de las autoridades guipuzcoanas a unos vecinos de aquella república que regresaban de la feria de Segura el diputado Gaspar de Alava exigía una explicación al corregidor Pedro Cano y Mucientes. No era además una mera protesta formal. Aconsejaba desistir en el empeño de la estricta ejecución de la norma y anticipaba la adopción de inmediatas represalias en caso contrario. El episodio traspasaba así una frontera y adquiría una renovada entidad. Y no era este riesgo desconocido para Cano y Mucientes. Consciente de la gravedad del suceso respondía con inusitada celeridad. Y sus palabras introducen algunos elementos que ya interesa ir considerando. En especial los criterios sobre los que hacía residir la legitimidad del acuerdo adoptado por las Juntas Generales de 1754, pues perfilan los pilares de una argumentación que reiteradamente habría de esgrimirse: la genérica mención a la necesidad y bien público; el recordatorio de una serie de antecedentes en ambas provincias; y por último la invocación de una tradicional correspondencia y recíproca fraternidad que en pasadas situaciones similares neutralizó la presentación de reclamaciones como la ahora cursada por Gaspar de Alava. El tono y lenguaje de la misma, y ante todo la mención expresa a unas más que hipotéticas represalias, podían así tildarse de «inaudito»²⁹.

El discurso provincial sin embargo no lograba imponerse en esta coyuntura. La diputación alavesa se mostraba no sólo impermeable ante su razonamiento sino también escéptica y molesta. Este era por lo menos el enfoque que Gaspar de Alava proporcionaba a su nueva comunicación el 1 de agosto. Incluyendo la resolución adoptada por la Provincia en su Junta Particular celebrada al efecto el día 15 de julio³⁰, el diputado general alavés ahora ya no sólo desacreditaba las alusiones a la escasez —rechazando «que tanga tal necesidad, porque se lleva mucho ganado a sus ferias, se vende y encima les sobra a los guipuzcoanos que acuden por lo

²⁹ Cfr. AGG, 1-10-87, Carta de Gaspar de Alava del 10/VI/1754 al corregidor de Guipúzcoa Pedro Cano y Mucientes, y la contestación de éste último del 15/VI/1754.

³⁰ Cfr. (A)rchivo (G)eneral de (A)lava, (R)egistro (J)untas (G)enerales de (A)lava, libro n.º 35, decretos de 1752 a 1755, pp. 114/120.

que deben volver a llevarlo a sus casas»— sino que procedía a la desarticulación del discurso guipuzcoano también en un segundo nivel al constatar que los acuerdos de fraternidad firmados en Aranzazu en 1688 estaban basados en «la recíproca comunicación de mantenimientos y su libre introducción», y que su quebranto únicamente cabía «en caso de última urgencia y necesidad, en que no comprendo hallaros». Y en esta línea, la declaración de intenciones que cierra la comunicación —«dificilmente hallará V.S. disculpa que acredite lo resuelto por esa M.N. Provincia y me niege facultad para que en mi territorio ponga igual limitación»— abría y consolidaba definitivamente la perspectiva de un conflicto de mayor calado³¹.

En consecuencia, y conviene subrayarlo, la visión global del problema que ofrecía la máxima autoridad de la Provincia de Alava en sus comunicaciones, el innecesario e injustificado quebranto —bajo el «falso argumento de la penuria»— de una correspondencia interprovincial así encumbrada como indispensable para el bienestar y equilibrio de ambos territorios forales, guarda un notable paralelismo con las ideas que según sabemos poco después circulan abiertamente entre algún sector del entramado comunitario guipuzcoano. Como es evidente la lectura en este preciso caso se realizaba desde supuestos dispares a los de una *economía moral*. La sustantiva convergencia, no obstante, significa. Y decretar, como lo hacía la diputación alavesa, la prohibición de introducir en Guipúzcoa no sólo el ganado sino también el carbón, tan necesario para las ferrerías provinciales, llevaba ya por último el desafío a la práctica y cerraba una estrategia.

El episodio, valorado por la diputación como «voluntario despique de lo que en esta Provincia ha sido notoria necesidad»³², era además tan solo el primer eslabón de un debate de mayor entidad que se precipita con la intervención del Consejo de Castilla. A él se dirigía a finales de mayo de 1755 la villa de Vergara. En apariencia su intención no era sino rendir cuenta directamente de las razones que aconsejaron a las Juntas Generales del año anterior adoptar la prohibición comercial. Solucionar el desorden «originado por las extracciones y otras inteligencias ilícitas de los labradores» que según se apunta invadían el ramo del abasto cárnico era la primera causa referida. No obstante otro punto subyacía en su memorial que además resulta en verdad sustantivo: el deseo de establecer una correlación entre la alteración experimentada por la aparición del texto anónimo y la secular actitud desafiante adoptada por un sector comunitario frente a las «justas disposiciones» con el «dañado ánimo de hacerlas inútiles y sin efecto». Y no resulta en este orden de cosas casual que simultáneamente Pedro Cano y Mucientes incidiera sobre idéntico extremo en su informe al

³¹ Cfr. AGG, 1-10-87, Carta de Gaspar de Alava a Pedro Cano y Mucientes del 1/VIII/1754.

³² AGG, RDG, sig. 111, 28/IV/1755.

presidente del Consejo, Diego de Rojas y Contreras. Ambas comunicaciones compartían un diagnóstico, creían reconocer en «la falta de castigo de la machinada de 1718» el origen y la raíz del problema, «pues ha dado aliento a una gente tenaz y rústica y cada día amenazan con repetir los estragos cuando las determinaciones no se ajustan a su antojo», y prescribían un único tratamiento: el castigo ejemplar, que definitivamente «fuesen escarmentados con el condigno castigo»³³.

Era ésta la propuesta de una villa y de una instancia real, del representante del gobierno real en territorio foral guipuzcoano. La provincia, como tal, guardaba sin embargo silencio. Y no sólo sobre el suceso, sobre la aparición del texto anónimo y las causas incoadas en su virtud. Ni tan siquiera la propia determinación de 1754 se había comunicado a la Corte. Que la Provincia se imputaba en exclusiva y de forma irrenunciable, o al menos así pretendía hacerlo, la gestión urgente del bien público resulta evidente. Procede a la reforma de un ramo fundamental sin reclamar con antelación el parecer del Consejo de Castilla ni solicitar después su aprobación. Por la propia estrategia desplegada la Provincia ya se autoconfería un amplio margen de maniobra. Y esa adjudicación, decididamente vinculada al discurso foral que contemporáneamente se procuraba consolidar, era la razón y el motivo último de aquel significativo silencio, en todo lo cual, por otro lado, contribuía en no menor medida la propia orientación y carácter proteccionista de la prohibición. Como pronto se pudo comprobar ese proceder no carecía además de fundamento, pues es precisamente por aquí por donde se filtra el segundo desencuentro que afronta en la fecha la Provincia.

La tensión que podía generar en otras instancias la naturaleza del acuerdo de las Juntas Generales de 1754 quedaba manifiesta al responder el Consejo de Castilla a los informes remitidos por Pedro Cano y Mucientes. Que la cuestión del orden público —sobre la que tanto se había procurado llamar su atención en las comunicaciones del corregidor y la villa de Vergara— se relega a un segundo plano anticipa su lógica y marca unas distancias. El preocupante centro de atención, hondamente sentido en los círculos reales, era el carácter proteccionista de la medida. La continuación del proceso abierto contra los infractores de la misma bien podía ordenarse, pero en cualquier caso el dictado frontal del dictamen del Consejo de Castilla era otro bien diferente:

«El Consejo de Castilla no puede aprobar la providencia que tomó la Provincia de prohibir la extracción de ganado vacuno, ni de cerda por ser contra el libre comercio que S.M. tiene mandado se observe... y asi-

³³ Cfr. ambas piezas —Cartas del ayuntamiento de Vergara (27/IV/1755) y del corregidor Pedro Cano y Mucientes (28/IV/1755) a Diego de Rojas y Contreras— en *AHN*, Consejos, lg. 214/3, «Autos de oficio sobre el levantamiento», cit.

mismo ordena que no se ponga tasa en los precios dejando en libertad a los vendedores y compradores respecto que de lo contrario se seguirá el inconveniente de privarse enteramente la comunicación y el comercio de unas Provincias a otras, pues ya aquí se ha entendido que por haber prohibido esa provincia la extracción de ganado ha prohibido la de Alava la de la saca de leña de sus montes para Guipúzcoa ... sin que los que han sido reos se persuadan han quedado aprobados sus excesos, y a la Diputación de la Provincia prebendra Vmr. de orden del Consejo que un acuerdo de esta naturaleza no debió ponerse en ejecución sin solicitar la aprobación del Consejo y que en lo sucesivo le debe pedir para otros semejantes»³⁴.

Por supuesto la actuación de los detenidos y sus implicaciones se descalificaban expresamente. Pero desde la óptica del Consejo el problema era sustantivamente otro: el haber adoptado la provincia sin contar con su parecer una medida de ese calado, contraria a las líneas de pensamiento económico que en ese momento arraigan en el diseño monárquico. Probablemente era la tensión dialéctica latente entre una dinámica *estatalizante* y el sentido de *administración interior* exclusiva e irrenunciable, que la diputación y la Junta General conferían a su *gobierno provincial* al proceder de aquella manera, el verdadero nervio que encuadra el debate. No se trata de una cuestión menor. Pero aquí puede llamar más la atención otra vertiente del caso: la relativa confluencia del discurso del Consejo con el articulado por unos labradores encausados que a mediados de mayo ya le remitían un *pliego explicativo y justificativo*³⁵. Así, y por ejemplo, al subrayar y apuntar el Consejo de Castilla «la necesaria comunicación y el comercio de unas Provincias con otras» no dejaba de realizar idéntica invocación que la cursada por la mentalidad *política* comunitaria. Ahora bien, el rasgo distintivo y la precisa esencia de la naturaleza de aquella lectura *rustica* radica en su anclaje sobre concepciones totalmente desvinculadas de las directrices de una renovada tendencia del *gobierno económico*. Sus raíces arraigan

³⁴ *Ibid.*, Consejo de Castilla al Corregidor de Guipúzcoa, 28/IV/1755.

³⁵ *Ibid.*, «Pliego explicativo y justificativo presentado por los reos de Guipúzcoa al Consejo de Castilla». Mayo 1755. En él se recoge junto a las habituales y recurrentes alusiones al impropio comportamiento de las Juntas Generales —«sin la premeditación correspondiente resolvieron»— un dato novedoso de notable interés —«sin embargo de la oposición que hicieron los particulares que concurrieron a ella previniendo estos los muchos inconvenientes que podían resultar de la prohibición»— que certifica el conocimiento *a priori*, por parte de los afectados, de las implicaciones que tenía la determinación y su intento de expresarlo en el foro provincial. Por medio de este pliego, Ignacio de Mendiola en representación de los detenidos solicitaba además la remisión de los *autos* al Consejo y la puesta en libertad bajo fianza de todos ellos, pues «sin más fundamento que el de la intermediación de vecindario de los suplicantes con la casa habitación de dicho Esteban Echeverría se les acumula ser cómplices, sin haber tenido noticia, ni aun la más remota, como más bien se comprobará por los autos que ha practicado el Caballero Corregidor de la Provincia sin haber querido oír a los suplicantes en su defensa, manteniéndoles presos con el mayor rigor, sin embargo de no justificarles ni resultar contra ellos cosa alguna»

en la *inmemorial costumbre y tradición* —«desde inmemorial tiempo ha tenido aquella Provincia la correspondencia, trato y uniformidad con las confinantes para que el comercio y compra de los frutos y carnes que respectivamente necesitan para sus abastos y precisos mantenimientos por la cortedad que en sí tienen»— así ensalzada como condición imponderable e indispensable para la pervivencia del universo foral³⁶.

Natural pobreza del suelo, costumbre, necesidad, condición de subsistencia, etc. Este era su lenguaje, el léxico que codifica las claves de un discurso *rústico*. No es sin embargo exclusivo. No debe deducirse que constituya un patrimonio exclusivo de un determinado sector comunitario. Ni tan siquiera en el plano meramente formal suponía su instrumentalización un signo diferencial con respecto a *otro* discurso, el de la diputación provincial. Este se articula ahora con idénticos mimbres pero finalidad inversa. Las referencias y los referentes en su forja y gestación son los mismos. Y la manera en que unos mismos conceptos y concepciones podían dotarse de significados divergentes según la manera en que fueran interiorizados y utilizados queda plasmada al responder el Marqués de San Millán a las acusaciones del Consejo de Castilla. Unas imputaciones que ahora además iban concretándose progresivamente, pues al tiempo que se cifraba el resultado del acuerdo de 1754 en «la mayor carestía en los mismos pueblos de lo que se prohíbe extraer y de otros frutos igual de necesarios que se traen de otras Provincias y se retiran por que no hayan el empleo de lo que buscan», no dejaba de ejemplificarse la discrepancia de criterios de fondo: «Por esta Corte se está comprando y conduciendo ganado vacuno de Francia como para esa Provincia, sin que en estos contornos se prohíba la compra de esta especie a otros pueblos»³⁷.

Ubicar decididamente la prohibición en las coordenadas de la foralidad era ya la única salida. Y así San Millán —tras incidir en la intencionalidad de la norma «que mira únicamente por la propia subsistencia», vincular su acuerdo a «la facultad que en materia de abastos a cualquier pueblo le es lícito usar para su conservación», y recordar la «tradicional y suma carestía de bastimentos» del territorio— venía a solicitar que «sean sopesadas la escasez de mis frutos y la Constitución de mi País», que, según sus palabras, «siempre tuvo presente la monarquía». El dictado del capítulo 4.º del título 19.º y el capítulo 1.º del 22.º, que sancinaban respectivamente la libertad de comercio con Francia incluso en caso de guerra y la prohibición de extraer trigo de la provincia, eran en esta línea citados

³⁶ «...su finalidad era subvenir y atender a sus respectivas obligaciones, dado que los cebones es el único bien industrial que poseen desde dicho inmemorial tiempo para su fijo de mantenerse, respecto de que la mitad o maior parte de los granos y frutos los llevan los dueños de los caserios», *Ibidem*.

³⁷ AGG, 1-10-87, Carta del Consejo de Castilla a la diputación de Guipúzcoa, 12/V/1755.

como probatura³⁸. La foralidad, sus códigos fundamentales, eran por tanto la base sobre la que terminaba asentándose una de las líneas de fuerza de la justificación provincial. No obstante, sin infravalorar con ello su peso específico y operatividad, era otra línea argumental complementaria ahora igualmente inaugurada, el perjuicio para la hacienda real que supondría la extracción de moneda si se abolía la medida, la que parecía ejercer mayor efecto y lograr en última instancia, al menos en apariencia, doblegar la resistencia de un Consejo notablemente preocupado «por que puedan los particulares extraer los géneros del País para utilizarlos en otros, y que el público haya de transportar sus caudales a un territorio extraño para suplir lo que pudiera tener sin este dispendio en el País propio»³⁹.

La provincia, pese a todo, era consciente de la delicada situación creada por su iniciativa. La recomposición, o mejor dicho la preservación del orden provincial era efectivamente un motivo de satisfacción. «Sólo el amago les ha hecho ver que quien idease delitos encontrará castigo», afirmaba Pedro Cano y Mucientes a Diego de Rojas y Contreras el 11 de mayo de 1755, esto es, un mes después de la aparición del texto anónimo⁴⁰. Pero la sombra de la desaprobación del Consejo resultaba determinante. Y no exclusivamente por que ahora desde esa instancia se reclamase al corregimiento la inmediata conclusión de las causas incoadas contra los infractores o se ordenara posponer la publicación de toda sanción hasta recibir su aprobación. Las prevenciones resultaban de orden mayor, afectaban directamente a la vigencia de la prohibición. Y en ese contexto la diputación extraordinaria celebrada el día 3 de junio de 1755 decidía incorporar al orden del día de la inminente convocatoria de las Juntas Generales su revisión: «que por primer punto de la convocatoria se diga a las repúblicas que envíen a sus caballeros Procuradores bien instruidos de si subsisten o no los motivos por que se prohibió la extracción de ganado para que se discurra si ésta debe proseguir o no»⁴¹. Así, en la reunión de la Junta General de 1755 celebrada en la villa de Elgoibar, la Provincia optaba por reorientar la cuestión:

«Haviéndose reconocido que la prohibición de extraer Ganado no ha producido los favorables efectos que se prometía esta Provincia, y mediante las Reales Ordenes que mandan sea libre el Comercio de Frutos en

³⁸ *AHN*, Consejos, lg. 214/3, «Autos de oficio sobre levantamiento», cit., Carta del Marqués de San Millán a Diego de Rojas y Contreras, 2/VI/1755, y *AGG*, 1-10-87, Carta del Marqués de San Millán a Diego de Rojas y Contreras, 5/V/1755.

³⁹ *AHN*, Consejos, lg. 214/3, «Autos de oficio sobre levantamiento», cit., Carta de José Antonio Yarza a Pedro Cano y Mucientes, 16/VI/1755.

⁴⁰ *Ibid.*, lg. 214/3, Carta de Pedro Cano y Mucientes al presidente del Consejo de Castilla, 11/V/1755.

⁴¹ *AGG*, *RDG*, sig. 111, 3/VI/1755.

todas las Provincias del Reyno; Acordó la Junta permitir por aora la extracción libre de todo género de Ganado a donde a sus dueños convenga»⁴².

Se optaba definitivamente por la derogación. Todos los controles no se cancelaban. Por ejemplo seguía manteniendo su vigor la recomendación previamente cursada a los alcaldes de las diferentes repúblicas de la provincia sobre la vigilancia frente a la actuación de los revendedores. Pero el giro ahora acometido era radical. El posicionamiento del Consejo de Castilla, pese a la última declaración formal, había resultado determinante. No obstante la causa contra los infractores de la prohibición correlativamente no se cancela. Ya sabemos que no era estrictamente su transgresión el sujeto en verdad enjuiciado. Y ahora se evidenciaba.

IV. Justicia y pasión: cierre real para una cuestión foral

El 12 de junio de 1755 el fiscal Bentura de Tellería presentaba en nombre de la provincia la querrela definitiva contra los encausados:

«...contraviniendo con sumo desprecio a las providencias útiles de buen gobierno acordadas por esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa...han cometido el enorme y grave delito de intentar alborotarse, levantando gente con armas y causando inquietud en los pueblos... donde no solo perturbarían la paz y quietud pública sino que cometerían otros graves excesos, como son muertes, robos y otros que por su naturaleza producen los tumultos. Y por estos tan gravísimos delitos son dignos dichos acusados de ser castigados con las maiores y más graves penas, para que sirviendo a ellos de condigno castigo sea para otros de escarmiento, a fin de que se guarde la debida obediencia y respeto a la Justicia y se extermine la voz y término de Machinada, usada y practicada con sobrada frecuencia...en grave perjuicio de la recta administración de Justicia»⁴³.

La cuestión lo era de *justicia, paz y buen gobierno*. La referencia provincial básica, su propósito, es llamar la atención sobre un fenómeno, la machinada, e insertar desde ese punto de vista la solicitud de un castigo y

⁴² *RJG*, 1755, pp. 8/9. El acuerdo, así como las providencias contra revendedores adoptadas en la misma reunión, en esta ocasión si eran comunicados al Consejo de Castilla por parte de la diputación provincial. El memorial compuesto el 8 de abril al respecto, el complementario informe del corregidor del 27 de junio y la Real Provisión del 9 de noviembre del mismo año por la que se aprueba la determinación constituían así el cierre legislativo del episodio. También por ella se confirmaba además el sistema fijado en las Juntas Generales de 1756 por el que se establecía como norma que el Alcalde de Sacas llevase el control de las cantidades de ganado que se introducían de Francia y el importe que en su virtud se extraía. Cfr. *RJGG*, 1756, Deva, p.19.

⁴³ *AHN*, Consejos, lg. 214/3, «Autos de oficio sobre el descubrimiento», cit., fols. 424/425.

la erradicación de una voz y una forma de insubordinación y protesta *política*. Con mayor claridad no podía declararse un objetivo. Subyacía una materia que posteriormente habrá de dar su juego: la apropiación del derecho para la definición de un orden interior que se decía amenazaba e incluso quebraba la machinada. Con ello el carácter foral del suceso se fortalecía, o al menos para nosotros resulta entonces más evidente. Y en no menor medida en idéntica dirección apuntaba la replica compuesta por los encausados el 25 de mayo en la cárcel del corregimiento, la cual en virtud de la amplitud, concreción y fundamentación de los contenidos que encierra, bien puede considerarse como la pieza en verdad referencial y más ilustrativa del discurso *rústico*.

El nuevo manifiesto ya en principio procedía con singular nitidez a precisar la identidad del sujeto que lo suscribe con la finalidad de plantear una relación de *proporcionalidad* que desautorizase la invocación provincial del *bien común*: «el miembro principal y el más numeroso de todo el vecindario de Guipúzcoa que es el de sus labradores, en tanto grado que todos los demás miembros de las personas particulares, eclesiásticos, religiosos, comerciantes, y oficiales, que componen todo el resto de el vecindario de Guipúzcoa no llegan a ser la décima parte del número de los labradores, que son los más pobres y necesitados, de manera que se ha preferido el beneficio particular de estos pocos postergando el comun de los muchos». Afirmar que la venta de ganado constituía «el único arbitrio, comercio y modo de sacar la vida el labrador», o que «los únicos ganaderos son los labradores, y por tanto los autenticos perjudicados con la prohibición» cobraba entonces un renovado sentido. Pero ante todo en la alegación aparecían por vez primera coordinados los diferentes aspectos aludidos en el pasado de forma fragmentaria. Ya no sólo ilustraba la dualidad de perspectivas desde las que podía contemplarse el problema del ganado sino que abiertamente afrontaba la definición de *su* concepción de la foralidad. Así, y soportando sobre su espíritu la construcción tópica habitual del discurso —«libertad y exempción de estas Provincias», «norma que rompe la tradicional libertad que siempre ha habido en este País de extraer y vender a cualquier comprador de mejor postura, sea del País sea de afuera», etc.— la *economía moral del Fuero* irrumpía en toda su dimensión. Y quizás el grado de elaboración política de su planteamiento no podía quedar mejor trasparentado que al enjuiciarse la *constitucionalidad* de la medida a través de la descalificación de la *representatividad* de sus mentores: «para acordar y resolver esta novedad turbativa de la unión armoniosa de las tres Provincias convecinas e igualmente exemptas, no havían tenido poderes especiales de sus repúblicas, ni antes de resolverla mantenido comunicación con ellas, como era regular en asuntos tan graves en este País»⁴⁴.

⁴⁴ *Ibid*, «Poder otorgado por los reos a Francisco de Unsategui».

Cuando el 19 de julio Esteban de Echeverría, refugiado desde abril en el convento de San Felipe de Madrid, declare voluntariamente ante el escribano de la Corte Juan de Navarro ser el «único y solo autor» del pasquín⁴⁵, la principal acusación contra todos los detenidos se desvanecía y el proceso entraba en su recta final. Una vez más la *necesidad* y el *quebranto de la tradición* comparecían como fundamentos justificativos, en este caso de la redacción de un texto que Esteban de Echeverría no dudaba en catalogar como la alternativa que a su juicio mejor podía garantizar la tranquilidad pública y evitar el agravio a la justicia. Los acontecimientos entonces se precipitan. Francisco Antonio de Unsategui solicita el 21 de julio la libertad de todos los detenidos y el Consejo de Castilla, que creía llegado el momento de recibir los autos instruidos por el corregidor, reclamaba su remisión, como ya lo hiciera previamente en marzo, por la real provisión del 11 de agosto, que igualmente ordenaba a las tres provincias *exentas* «la observancia y mantenimiento del recíproco comercio de ganado»⁴⁶. La orden re-

⁴⁵ *Ibidem*, «Declaración de Esteban de Echeverría»: «Dijo que con el motivo de haberse prohibido a los vecinos y labradores de la Provincia de Guipúzcoa sacasen a vender de ella sus ganados, siendo uno de estos el declarante, y con esta novedad procedido contra varios que por su precisa necesidad sacaron a vender algunos, embargándoles sus bienes, prendiendo sus personas, multándolos y haciéndoles otras extorsiones y perjuicios, llevados de la pasión tanto por esto como porque de continuarse en semejante novedad no usada en aquella provincia quedarían perdidos por no tener otro Arbitrio los Labradores que criar los ganados que pueden, y vender fuera de la Provincia los que no hazen falta, y valerse del dinero que sacan de su venta para pagar sus deudas y salir de sus oturgencias precisas, oyó, a unos y otros varias razones de quejas y lamentos, y buscando arbitrios y medios para que los jueces mandantes hechos cargo de los graves perjuicios que se les seguían en continuarse semejante prohibición, y los que se les habían causado a los que por su necesidad habían sacado a vender sus ganados, dando los unos el juntarse todos unidos para exponerlos, los unos eran de dictamen que fuesen con armas para que de esta suerte se les oyese y no se les atropellase y prendiese señalando lugar y ora; los otros que se escribiese carta convocándolos, y que se hiziesen otras cosas contra los jueces y mandantes de la referida prohibición diciendo contra éstos varias quejas y razonamientos sobre sus procederés; y habiendo percibido el declarante de unos y otros sus animos, intención, y palabras, llevado de su amor própio y ninguna comprensión e inteligencia, mirándo sólo por el bien de sus vecinos, sin ser su animo agravar a nadie ni discurrir por su corta comprensión e inteligencia sería culpable de delito alguno, ni aún venial, antes bien medio de que no llegase el caso de un levantamiento, y si el de que se atajase éste y tomase providencia para que cesase la prohibición referida y los graves perjuicios recibidos, y que en su continuación se experimentarían: deliberó escribir una carta manifestando en ella aquellas palabras, y voces de quejas y lamentos, que indistintamente oyó a unos y a otros, sin que por si hubiese aumentado ni ordenado otras por no tener práctica ni en su vida haver escrito otra carta, ni papel; y para esto se valió de Jose Antonio de Echeverría, su hijo, estudiante a quien a solas le llamó y sin que nadie lo supiese ni entendiéndose le mandó fuese escribiendo lo que iba diciendo valiéndose de aquellos términos y voces que había oído a unos y a otros sin añadir ni el declarante ni su hijo cosa alguna».

⁴⁶ *Ibid.*, Real Provisión del 11/VIII/1755; Carta del Consejo de Castilla a Pedro Cano y Mucientes, 11/VIII/1755 y «Pedimento de soltura presentado por F. A. Unsategui al Consejo de Castilla», 21/VII/1755.

lativa a los *autos* sin embargo no se había cumplido todavía en octubre, circunstancia que de acuerdo con las palabras de Unsategui respondía al deseo provincial «de que no se descubra la pasión con que se ha procedido y los defectos sustanciales de la sumaria, en que para cohonestar la prisión se figuró un delito que nunca hubo ni cometieron mis partes»⁴⁷. Pero finalmente, y tras emitir el 29 de noviembre su dictamen el fiscal del Consejo de Castilla, la real provisión del 27 de diciembre cerraba el caso:

«De la justificación recibida por el juez Comisionado y quanto producen todos estos autos, únicamente se reduce a las quejas que se oyeron de aquellos naturales por que se les prohibió la extracción del ganado privándoles de la utilidad de este comercio, censurando el comparendo y la prisión en los terminos que se practicó, y quejandose de si las costas que lo dicho eran muy subidas, sin que se advierta expresión directa o substancial que mire a el suceso del año de 1718 conocido en ese País por la Machinada... Las expresiones y quejas que se notan con motivo de la referida prohibición son muy regulares en los pobres que tenían algunas reses, e igualmente lo es la oculta sustracción de ellas a las dichas Provincias.. cuyo particular quedó purgado después que en la causa de el Pasquín se hayan adelantado las justificaciones tanto que sólo se trata de ello, pues en quanto a el libelo sólo resulta lo que dejan expuesto los Echeverrias. En estos terminos y atendiendo a que el corregidor de Guipúzcoa en su informe estima se corte esta causa para cuyo fin ha remitido los autos originales en los que todavía no han producido los reos sus defensas, y que a mucho tiempo estan sufriendo la prision en que se hallan, con los correspondientes perjuicios a ella sin que ninguno haya tenido intervención en el papel... mandamos se archive esta causa condenando como se condena a Esteban de Echeverria y su hijo el estudiante José Antonio, a el primero en diez años de destierro de la Provincia y diez leguas de contorno y al hijo en seis, sin que cumplidos puedan entrar en ella sin orden de el Consejo, soltándose por el Corregidor a los demas reos, desembargandoles sus bienes, pagando mancomunados todos con los dichos Echeverrias, padre e hijo, las costas de esta causa, que ascienden a 6.541 reales de vellón apercibiéndoles que en adelante ni tengan juntas, ni hablen mal de las providencias de los superiores»⁴⁸.

Por lo que implica de pública desautorización de su proceder no es difícil intuir lo extremadamente molesta que hubo de resultar para la provincia la resolución final conferida a la crisis del ganado por el Consejo de Castilla. En ella, ciertamente, unas sentencias se contemplan, pero un es-

⁴⁷ *Ibid.*, Carta de Francisco de Unsategui a Diego de Rojas y Contreras, 12/X/1755. También resulta de gran utilidad la consulta del extracto de los *autos* remitidos por Pedro Cano y Mucientes a Diego de Rojas y Contreras pues en él se resumen y especifican individualizadamente las acusaciones.

⁴⁸ AGG, 1-6-23.

crutinio global las reduce de manera radical. Sólo la concepción y redacción del pasquín aparecido en Vergara el 11 de abril de 1754 se sancionan. Lo que parecía anunciarse como —y pretendía orientarse hacia— una etapa de definitivo afianzamiento de la autoridad provincial frente a la maquinada quedaba en cierta medida bruscamente interrumpido. Desde la óptica del Consejo no se reconocía el argumento reiteradamente suscrito por la diputación, villas como Vergara o el corregimiento, esto es, la existencia de una fase larvada de maquinada. Excluida quedaba en consecuencia, por inapropiada, la vía propuesta por el Marqués de San Millán, la conversión de la causa en un enjuiciamiento de rango mayor, su instrumentalización para el logro de la erradicación de una forma de protesta. El encuadre de la Corte más bien era el opuesto. Tácitamente incluso asimilaba la lógica de unos labradores. Y no tanto por la tipificación que confería a su comportamiento —transgresión de un acuerdo en lugar del reclamado posicionamiento amotinador— sino por la naturalidad que le reconoce implícitamente al catalogar como inmerecido cualquier castigo.

Por tanto, y pese a que su mención constituye un lugar común en las tangenciales aproximaciones historiográficas al suceso, en 1755 no puede decirse que Guipúzcoa conozca ningún motín. Por ello en su virtud ninguna pena se dicta. Tan sólo tiene lugar la comparecencia de una *carta anónima*, de una llamada de atención a la comunidad en relación a las citaciones cursadas por el corregidor contra los infractores de una medida que la *economía moral del Fuero* reconocía como *inconstitucional*. Un recuerdo, el hecho que dos días antes del estallido de la maquinada de 1718 hubiese salido a la luz un texto semejante introduce sin embargo el suceso en una dimensión más sustantiva: precipita que la diputación provincial reaccione inaugurando un proceso judicial que tiene por objeto prioritario, por no decir exclusivo, reafirmar y consolidar su autoridad tutelar interna. Una quiebra del orden en realidad no tiene lugar ni en el plano local ni provincial. La maquinada como mecanismo de regeneración del cosmos comunitario no llega a activarse. Pero en su nombre se reclaman unos castigos de primera magnitud. Era una cuestión pendiente la que incardinaba el episodio. Y no logra saldarse. Y el fracaso obedece al posicionamiento que adopta ante el caso el Consejo de Castilla, y así primeramente al carácter proteccionista de la medida que se ubica en la raíz del problema, pues el mismo resulta incompatible con el nuevo diseño de política económica trazado por la monarquía. Marginar la cuestión, la determinación de las Juntas Generales de 1754, que en la fecha enrarecía el ambiente comunitario por ello se procura desde la diputación. Sin embargo es ese acuerdo el que finalmente se convierte en el verdadero sujeto enjuiciado.

Esto es, el reclamo cursado respecto al orden público a petición de la provincia y el recuerdo de la debida obediencia a la autoridad quedaba así subsumido en la sombra del que termina revelándose como objeto nuclear del debate: la naturaleza del acuerdo de las Juntas de 1754.

Otra es sin embargo la lectura del suceso que aquí conviene subrayar. El episodio globalmente ilustra como en las coordenadas del proceso de progresiva consolidación de las estructuras provinciales, anclado en la foralidad, particulares piezas legislativas activadas al acuñarse un *modelo provincial* podían ser impugnadas por determinados sectores del ámbito comunitario cuyas formulaciones arraigan en una *economía moral del Fuero*, en una interiorización, interpretación y valoración del *espíritu* de los códigos forales. Nuevas manifestaciones de la pervivencia y vitalidad de semejante clave de lectura no tardarán en llegar, especialmente con la machinada de 1766, e incluso con anterioridad a esa fecha. Pero los acontecimientos de 1755 ya rinden buena cuenta de la manera en que una conflictividad interior podía responder fundamentalmente a la propia configuración del entramado comunitario vasco y al tiempo resultar característica de todo un universo de relaciones comunitarias cuyo punto de referencia gira en torno a concepciones e interpretaciones diversas de la foralidad.

Capítulo II

Economía moral del fuero y bien común: 1764. El segundo episodio de un debate o la esencialidad del conflicto

I. La gestación de una *cultura del conflicto*

Un segundo y sugerente ejemplo de las particulares pautas y canones de asimilación e interiorización de la foralidad, de su posición referencial e incardinadora de la conflictividad interna provincial, como código de conducta propio, vigente y característico del entramado comunitario guipuzcoano susceptible de diversas lecturas, bien puede ser la disputa activada en el ramo de la sidra a la altura de 1764 en el contexto donostiarra. En principio la propia fecha, 1764, ya interesa. Constata al menos el carácter recurrente de las tensiones propias de un territorio y certifica el frágil equilibrio en que se mueve su agregado comunitario. Pero su datación cronológica ya permite también asumir correlativamente el episodio como nexos que une, vincula y relaciona el acontecimiento *estrella* del momento, la machinada de 1766, con la crisis del ganado experimentada nueve años atrás. Es decir, dado el estrecho marco temporal en que nos movemos, la lógica y los contenidos que subyacen en la confrontación de los cosecheros de sidra de la ciudad de San Sebastián con su ayuntamiento permiten intuir e incluso captar la esencialidad del conflicto, su tipificación como elemento intrínseco del modelo.

La escasa atención que historiográficamente ha merecido el problema, su desarrollo íntegro en el terreno judicial, o la apariencia de afectar en exclusiva al reducido ámbito donostiarra son factores que podrían inducir inicialmente a pensar que nos encontramos ante un episodio menor con escasa trascendencia en la vida política provincial. No obstante, semejante proceder, o simplemente el limitar su caracterización a esa restringida serie de componentes definitorios, constituiría cuanto menos una peligrosa

infravaloración y reducción de la naturaleza y calado del suceso. La disputa más bien reclama otro tipo de lectura. Y parece susceptible a otra aproximación más ambiciosa especialmente en la medida que el debate que le confiere entidad encierra posicionamientos antagónicos relativos a conceptos tan importantes como el *bien común*, y contempla una dualidad de nociones en la interpretación del *espíritu del Fuero*, de las propias ordenanzas municipales, y en última instancia de la corrección y moralidad de los comportamientos del cosmos comunitario. Son éstas y no otras las ideas más sustantivas que configuran y constituyen el resorte principal de la actuación de los diferentes grupos, en cuya configuración, por otro lado, ya comienzan además a reconocerse perfiles y connotaciones estructurales.

II. Método y sujeto: cuestiones fundamentales de la interpretación del fuero

El ayuntamiento general de la ciudad de San Sebastián celebrado el día 20 de octubre de 1764 decidía elevar una consulta a la diputación provincial. El dictamen de la máxima autoridad provincial se reclama —transparentando por tanto una compartida concepción sobre su función de gobierno, tutela del orden y cualificación en la interpretación de la *constitución foral del cuerpo de provincia* al que se alude— al suscitarse en el transcurso de dicha reunión una duda fundamental en torno a la fijación del marco jurídico comunitario: en concreto, al confrontarse los dictados del capítulo 6.º de las ordenanzas municipales —vigentes desde el 31 de Octubre de 1.690— y el capítulo 2.º título 21 —añadido con posterioridad a 1583 pues en la *Recopilación* de esa fecha no se incluye— de los Fueros de la provincia¹:

i. [Capítulo 6.º de las ordenanzas municipales].

«Ytem ordenamos que cualquier vecino y dueño de sidras, sin embargo de lo que va prevenido en los Capítulos antecedentes, puedan dar libremente a cualquier persona o personas, por mayor, la sidra que quieren siendo legitima, y no otra, así para transportarla por mar, como por tierra, precediendo licencia en forma, y no de otra suerte pena del perdimento de la sidra».

ii. [Capítulo 2.º Título 21 de los Fueros de Guipúzcoa]:

«Que no se consienta traer a esta Provincia y vender en ninguna parte de ella sidra alguna que no fuera de la cosecha de la misma Pro-

¹ *AHN*, Consejos, lg. 401/6, fols. 42/50.

vincia: Por cuanto siendo el principal sustento y grangería de los naturales, vecinos, y moradores de las villas, Alcaldías y lugares de la Provincia el aprovechamiento de las sidras de la cosecha de sus heredades y manzanales, se van deshaciendo y acabando por no las poder beneficiar y cultivar sus dueños, como para su conservación convenía, a causa de faltarles el aprovechamiento de la cosecha de las dichas sus heredades por consentir que se traigan las sidras de las cosechas de Reino de Francia, y de otras partes fuera del cuerpo de esta Provincia, de suerte que las de su propia cosecha se pierden y derraman en abundancia, de lo que en ésta Provincia resulta mucho daño, cuyo remedio es de tanta consideración que de no lo procurar se espera la total destrucción y acabamiento de la mayor parte de las heredades y manzanales de esta Provincia: Para remedio de ello ordenamos y mandamos que de aquí adelante, ahora ni en ningún tiempo, ninguna persona, así particular y vecinos de ésta Provincia como de fuera de ella, traigan ni puedan traer al cuerpo de ella, ni a sus puertos por mar, ni por tierra ninguna cantidad de sidras de la cosecha del Reino de Francia, ni de otra ninguna parte de fuera de ésta Provincia, para que en ninguna de sus villas y lugares se embasen, vendan ni consuman, ni para la navegación de Terranova, ni otra ninguna, ni alguna persona las compre, hasta tanto que las de la cosecha del cuerpo de esta Provincia se gasten y consuman en justos y moderados, sopena que cualquier persona que las trajere, o embasare, o vendiere, o comprare las haya por perdidas, la tercia parte para la cámara de su Magstad y la otra tercia parte para los reparos de esta Provincia, y la otra tercia parte para el Juez que los sentenciare. Mas queremos y consentimos que ahora y en todo tiempo puedan comprar las dichas sidras de la cosecha de esta Provincia todas y cualquier persona, natural y extranjero, libremente en cualquier villa y lugar de esta Provincia en la cantidad que quisieren y por bien tubieren, y que las puedan llevar y consumir donde quisieren y por bien tuvieren»².

La divergente lectura del sentido y significado de esta serie de disposiciones realizada por los diferentes miembros que constituyen el concejo donostiarra, y en consecuencia, el dispar entendimiento de su ajustada plasmación jurídica en relación a los mecanismos de regulación del comercio y comercialización de la sidra, era el elemento que incardinaba el episodio. Los posicionamientos resultaban desde luego extremos: así, mientras que los cosecheros no dudaban en invocar e interpretar la letra de los dos capítulos para fundamentar su pretensión de suprimir la tasa —que en la fecha estaba en vigor— y dando un paso más liberar de toda restricción la extracción de la sidra fuera de la jurisdicción de la ciudad, otros miembros del ayuntamiento donostiarra, en este caso en calidad de consumidores, consideraban que esas mismas piezas no sólo certificaban el carácter lícito de los mecanismos y reglas de control comercial sino también su legalidad. Consecuentemente, dado que los dos desarrollos argumentales se sus-

² AGG, 2-23-42.

tentaban en los supuestos contenidos en idénticos textos o que en ese preciso contexto su dictado no dejaba de interiorizarse como relativamente contradictorio, y constatada paralelamente la entidad de la distancia que separaba esas lecturas o el carácter irreconciliable de la fractura, el recurso al arbitraje y sentencia de la diputación provincial —así figurada y reconocida como intérprete de las claves del código foral e instancia con capacidad para proceder a la fijación de la jerarquía normativa— parecía imponerse como la única vía que podía garantizar la resolución del debate o al menos su desbloqueo. Más que como detentadora de un *Imperium* lo que en verdad interesaba era conocer el autorizado dictamen de quien tenía por función la guarda y vigilancia de las leyes y costumbres de un territorio. O mejor dicho, al menos desde la óptica de los cosecheros, la intención era sondear las posibilidades de reformular un marco cuya vigencia se contempla tan sólo desde el pasado 1761, fecha en que la real pragmática del 3 de octubre formaliza el acuerdo adoptado en el propio ayuntamiento de San Sebastián en 1749 por el que se establecía como norma que siempre que la cosecha superase las 17.000 cargas en la ciudad se vendería el azumbre de sidra pura a cuatro cuartos, que serían cinco cuartos únicamente cuando no se alcanzase aquella cantidad³.

La cuestión por tanto no era sino el último acto de una polémica anterior y ya relativamente antigua. En ese período de tiempo comprendido entre 1749 y 1761 ya habían arraigado unas raíces y se fijaron sus líneas de fuerza al comparecer y enfrentarse contrapuestos pareceres e intereses que significativamente resultan idénticos a los que resurgían a la altura de 1764. En este orden de cosas debe tenerse presente que incluso la propia real provisión de octubre de 1761, que constituye el hito crucial de su desarrollo, no estuvo exenta de controversia. Su promulgación activamente intentó evitarse por parte de los cosecheros que no dudan en elevar al Consejo de Castilla en 1760 un memorial abogando por la plena liberalización del ramo y explicitando las perniciosas consecuencias que en caso de operarse en dirección opuesta inevitablemente se derivarían para su equilibrio económico⁴. Y en ese momento la respuesta de los consumidores tampoco se hizo esperar. El síndico procurador general de la ciudad Manuel Antonio de Arluza era el encargado de articularla. Y para ello ope-

³ AHN, Consejos, lg. 401/6, fols. 4/5. Acuerdo del Ayuntamiento de San Sebastián, 30-6-1749.

⁴ *Ibid.*, fols. 6 y ss. «Memorial elevado por los Cosecheros de Sidra de la ciudad de San Sebastián al Consejo de Castilla». Sus firmantes eran: Francisca Sierra y Doña Ana Maria de San Agustín Ansorena Garayoa en nombre del Colegio y Convento de San Bartolomé; María Gabriela de Lizarraga, Teresa de Atocha, María Manuela de Aliri, María Antonia de Jaureguiondo, Francisco de Aguirre, Domingo de Ozaga, Vicente de Mendizabal, Manuel Antonio de Arriola y Corral, Joaquín de Jaureguiondo, José Ignazio Perez, Ignacio de Lopeola, Agustín José de Leizaur, Juan Ignazio de Zavala, Nicolás de Arbaiza, Juan de Michelena, Juan Ignacio de Cardón, Manuel Ignazio de Aguirre, y José Ignacio Perez de Isua.

raba en un doble nivel: por un lado el propiamente normativo, argumentando la oportunidad y corrección de los controles en función de la letra de las ordenanzas municipales de 1489 «por las que se ordena y manda que a las sidras que se cogen en la jurisdicción y embasen en ella se les haya de dar precio para su venta por los justicias y capitulares el día de San Lucas, 18 de Octubre»; y en segundo lugar el *moral*, pues no dejaba de constatarse como complemento —ya con unas connotaciones de denuncia más acusadas— que la tasa constituía el único medio de cancelar las continuadas divergencias suscitadas por el deseo de los cosecheros de subir los precios, algo que se reconocía no sólo como perjudicial sino que se tildaba de grotesco desde el momento en que según lo probaba con numerosos testigos la medida de la arroba de vino y sidra donostiarra era menor que la del resto de las repúblicas de la Provincia⁵.

El caso cerrado —aparentemente— en favor de los consumidores con la real provisión de 1761 se reabría cuatro años después en el citado ayuntamiento del 20 de octubre de 1764. Un cambio nada intrascendente había tenido lugar en ese período que puede quizás explicar la celeridad con que se aborda la revisión de una norma tan reciente: en 1764 los productores de sidra ocupan dentro del ayuntamiento una posición mucho más sólida que a principios de la década, lo cual les permitía abordar la cuestión con suficientes y renovadas garantías. No obstante cuando en verdad queda planteado el debate en toda su dimensión es cuatro días después, en el ayuntamiento del 24 de octubre en el que se recibe la respuesta de la diputación provincial a la consulta elevada por la ciudad. Conocido su contenido, la plena compatibilidad que reconoce entre el dictado y el espíritu del fuero con la libertad de extracción y fijación del precio de la sidra⁶, el perfil que adquiere la polémica se concreta. Y de nuevo fundamentalmente por la intervención del síndico procurador general, que en esta ocasión es José Echeverría, pues ahora ya no se contenta con recordar el dictado de los Fueros y las ordenanzas municipales sino que coloca en el epicentro del debate dos cuestiones de orden mayor: *quién* debía interpretar los códigos forales y *cómo* debía de hacerlo.

La descalificación apuntaba en este sentido directamente hacia la diputación provincial, hacia su interpretación e incluso hacia la capacidad y autoridad que posee para imponer su criterio. El debate se adentra por tanto en una nueva senda. Una lectura del fuero y las ordenanzas municipales, la que vienen realizando los productores de sidra, recibe la bendición de la jerarquía institucional provincial; la otra, la de los consumidores, correlativamente descubre un nuevo obstáculo, y no desde luego secundario, para imponerse. Por esta razón impugna el dictado de la dipu-

⁵ *Ibid.*, fols. 25/28. 30-10-1760.

⁶ *AGG, RDG*, sig. 119, 20-10-1764 .

tación, cuestiona su capacitación para emitirlo y anticipa su intención de trasladar el caso al Consejo de Castilla. Pero también por esta razón procede a explicitar detalladamente su propia comprensión. Y desde ese mismo momento una importante novedad se introduce en el discurso del síndico procurador con respecto al empleado por su predecesor en el cargo: ahora José Echeverría se apoyaba en las ordenanzas de 1690, en su capítulo 6.º y no en las de 1489, precisando que «si bien este capítulo tiene por objeto principal la conveniencia, utilidad y provecho de los cosecheros de sidra, y el fomento para que esfuerzen y animen a erigir manzanales que den este fruto....al mismo tiempo mira también al abasto y subsentido del común, que sin duda tiene adquirido derecho a balerse de este fruto natural». Y el segundo pilar de la argumentación lógicamente también se modificaba aunque en menor medida: consistía en conciliar y certificar la acomodación del dictado de ese capítulo de las ordenanzas municipales con el capítulo 2.º del título 21.º de los Fueros, aquel que en su opinión «permite la extracción de sidras y que la puedan comprar cualquier persona así natural como extranjera... pero conteniendo la condición virtual subintelecta de que la extracción ha de ser abundando dicha cosecha y de tal manera que cuya copia sobrante se venda despues de quedar asegurado el bastimento para el pueblo, mediante que cada uno es acreedor al consumo en él de las cosechas y frutos de su territorio». Claro y conciso exponente de una particular aproximación y asimilación del espíritu del Fuero, de una *economía moral del Fuero* en verdad preocupante para la diputación, que también se aplicaba al cuaderno municipal al precisarse que de su disposición «se sigue que la facultad de extraer las sidras no es liberrima sino modificatiba y sujeta a la licencia que se deve pedir ... para que examinadas las circunstancias de abundancia o escasez la concedan o deniegen»⁷.

No faltaron desde luego voces que de inmediato respondieran a la exposición de Echeverría. Ejemplares de la distancia que separaba ambos razonamientos pueden ser las palabras pronunciadas en la propia reunión del día 24 por Juan Ignacio Ibañez de Zavala, firmante del memorial de 1760 y antiguo procurador de la Casa de Contratación y Consulado de San Sebastián, quien para defender la utilidad y conveniencia que suponía el cumplimiento del informe de la diputación no duda en afirmar que «de dicha extracción resulta beneficio a todos los individuos de la Provincia todas las veces que hay abundancia, y es que quando se escasea, o antes, puede la ciudad pedir la preferencia sobre las sidras»⁸. Mayor interés para nosotros posee sin embargo retener el léxico que recorre y codifica el discurso de Echeverría, su lenguaje de *derechos adquiridos*, *condición virtual subintelecta* y *facultad modificativa*. En él subyacía la

⁷ AHN, Consejos, fols. 42/44. Ayuntamiento de San Sebastián. Acta de 24-10-1764.

⁸ AGG, 2-23-42.

asunción de la foralidad por parte de un sector comunitario como *happy constitution*, la figuración del ordenamiento foral como manto protector indispensable y su reconocimiento como garante del cotidiano discurrir. Ahora bien, con idénticas cualidades aunque desde una óptica radicalmente opuesta, las claves forales también eran invocadas por otros sectores comunitarios, y en este caso por los cosecheros de sidra. Nos encontramos en consecuencia con una situación genéricamente semejante a la planteada en 1755. El embrión podía ser ocupado, y de hecho lo era, por un elemento diferente: antes el ganado y ahora la sidra; pero la tipología resulta unívoca, perfilándose una modalidad conflictual consustancial al modelo provincial pues sus formas dominantes derivaban de la propia constitución comunitaria.

III. Una última instancia interpretativa: el Consejo de Castilla

El día 29 de octubre de 1764 José Echeverría y algunos otros vecinos de la ciudad pertenecientes al ayuntamiento concedían poder y comisión para actuar ante el Consejo a José Saenz y Salcedo, o en su lugar a algún otro procurador residente en la Corte. Finalmente serían Miguel Antonio de Sasiain en el ámbito guipuzcoano y Gabriel Pedreiro en el cortesano quienes llevaron a cabo tal función, la defensa del punto de vista de los consumidores. Aquel acto, no obstante, y al margen de esa variación, venía a constituir una auténtica encrucijada en el desarrollo del debate. El detallado planteamiento de la cuestión recogido en esa delegación no podía resultar más nítido e ilustrativo de la perspectiva desde la que se abordaba la polémica por parte de un sector del entramado comunitario: dado que —según se decía— el Fuero, sus propósitos morales y legales, quedarían «vacíos y violados» si se aceptase la pretensión de los cosecheros, que no realizaban sino una interpretación del mismo «a su libre albedrío y propia comodidad», lo que en definitiva se consideraba que estaba en juego era ni más ni menos que el «cumplimiento de su espíritu [del Fuero]»⁹.

La modalidad argumentativa exhibida ya certifica por tanto que una cultura política *rústica* y una economía moral no eran tan ajenas a la categoría de lo *foral* como comúnmente se ha podido considerar. Por el contrario, y analizada su construcción tópica, la foralidad, o mejor dicho la metaforalidad parece conformar el vector más sólido en la configuración de su discurso. Y ello operativamente se traducía en una necesaria y reiterada confrontación y descalificación de otras lecturas del Fuero y sus implicaciones morales: de forma concluyente la de los cosecheros —«esta idea e interpretación no pue-

⁹ AHN, Consejos, lg. 401/6, fols. 37/43, de donde proceden también las citas que a continuación se realizan.

den dejar de ser muy nocivas y perjudiciales al común»— y fundamentalmente la de la diputación provincial de la que en última instancia aquella pasaba a depender. Así, y aun de forma indirecta, desde el mismo inicio de la causa se chocaba frontalmente con la *vera interpretatio* provincial, se desafiaba su potestad e impugnaba un criterio —en el que la diputación volvía a reafirmarse el día tres de noviembre¹⁰— que significativamente evidenciaba un talante librecambista bien alejado de las consideraciones que guiaban a la Provincia, a sus Juntas Generales y a la diputación, en 1754/1755.

Lo que aquí interesa ante todo de esta confrontación es el modo en que entonces los consumidores proceden a construir su discurso utilizando profusamente conceptos y concepciones de raíz foral. Pero como ya quedó apuntado con anterioridad los mismos también sustentan la argumentación de los cosecheros. Éstos, en la esfera más práctica, además no perdían el tiempo. Comienzan a operar ya en el regimiento del día 8 de noviembre con el nombramiento como veedores —con todo lo que ello suponía de cara a la relación abasto-extracción— a Francisco Xabier de Leizaur y José Ignacio de Isua, ambos cosecheros que no sólo ahora sino también cuatro años atrás defendían la liberalización del ramo. Y la evidente parcialidad con la que abordaban su obligación de inmediato era denunciada por Gabriel Pedrero ante el Consejo de Castilla. El 19 de junio de 1765 así reclamaba la anulación de las licencias concedidas el día 26 de Mayo para extraer 600 barricas a Bilbao, a Ignazio de Aguirre, Francisco de Aguirre, Juan Ignacio de Cardón (tres de los suscriptores del memorial de 1760), Manuel Bicente de Castejón y Gaspar de Loinaz, alegando que aquellos que debían informar sobre el estado del abasto donostiarra, como paso previo para su concesión, eran «intencionados y parciales»¹¹. Además los propios términos en que dichas licencias fueron solicitadas ilustran en buena medida lo que verdaderamente suponía para los cosecheros la reformulación del marco legal de su comercio, al hacer presente «la grande utilidad que se nos sigue de extraer parte de nrs. sidras a la villa de Bilbao, donde actualmente se venden al ventaxoso precio de ocho quartos el azumbre». Es decir, unos intereses taxativamente se confiesan. Unas licencias apuntan y confirman, involuntariamente, aquellos mismos intereses que ya con anterioridad había aludido y denunciado el síndico procurador José Echeverría al vincular las novedades que se pretendían introducir con la oscura intencionalidad de los cosecheros dirigida únicamente «a lograr sus particulares intereses y fines, mirando con indiferencia y alguna especie de abandono el beneficio común»¹².

Estas palabras de Echeverría constituían una de las tesis más relevantes contenidas en el memorial que remite al Consejo de Castilla en no-

¹⁰ AGG, RDG, sig. 119, 3/XI/1764, y AHN, Consejos, lg. 401/6, fols. 58/59.

¹¹ AHN, Consejos, lg. 401/6, fols. 60/70.

¹² AGG, 2-23-42. Carta de José de Echeverría al Consejo de Castilla, 26/11/1764.

viembre de 1764 y cuyo efecto no se hacía esperar: el día 10 de diciembre de ese mismo año por medio de una real provisión desde la Corte se ordenaba al corregidor provincial Benito Antonio de Barreda «que oyendo instructivamente a dichos Procurador Síndico y consortes y cosecheros de sidra informe al nuestro Consejo sobre la pretensión de los primeros»¹³. Se abriría de este modo un término probatorio en el que tanto Domingo Ignazio de Unamunsaga en nombre de los cosecheros, como Miguel Antonio de Sasiain, al presentar numerosas solicitudes, memoriales, e informaciones de testigos, terminaban por concretar la identidad de las partes en conflicto y sus asimétricas concepciones de la foralidad.

El dictado de los capítulos municipal y foral lógicamente seguía constituyendo la piedra angular del debate. Su divergente comprensión enucleaba los dos discursos, y así mientras que una de las partes, los cosecheros, continuaba en su argumentación haciendo referencia e invocando «un Fuero tan claro y una Ordenanza no menos clara»¹⁴, la otra, los consumidores, por medio de Miguel Antonio de Sasiain, descalificaba su pretensión definiendo su proceder como quimérico y malintencionado desde el momento en que se realizaba «alegando textos o leyes que excluyen su intento». Pero no por ello debe pensarse que este segundo grupo tan sólo actuaba por negación. La *economía moral del Fuero* vertebraba un razonamiento alternativo cuya arquitectura reposaba sobre tres pilares fundamentales que aquí debemos subrayar: el «derecho común tuitivo» por el que el pueblo «tiene irrefragable adquirido derecho a la respectiva sidra territorial en calidad de principal sustento y cuya falta considera en igual grado con la del Pan»¹⁵; la desigual forma en que incidiría en el ámbito comunitario la extracción; y por último la naturalidad y corrección del sistema y mecanismo de concesión de licencias, que una vez más se concibe como sujeto «no a un derecho arbitrario y facultativo sino modificativo y restrictivo». Su discurso tenía por tanto un único fin, demostrar ante el Consejo la quiebra del orden y equilibrio comunitario que supondría la modificación de un uso y costumbre tradicional: «quedaría enteramente arruinada la gente popular y común, porque no teniendo fondos para poder asegurar la suficiente provisión para el sustento de la casa y familia por mayor, se ve en necesidad de acudir cotidianamente a la taberna de sidra según sus posibilidades y medios; y el que se halla con conveniencia y

¹³ Cfr. el Auto del Consejo de Castilla del 3/X/1764 y la Real Provisión del 10/XII/1764. AHN, Consejos, lg. 401/6, «Autos instructivos que se forman para el informe mandado por Real Provisión del Supremo Consejo de Castilla, expedida a instancia de José Antonio de Echeverría» fols. 2/8.

¹⁴ *Ibid.*, «Autos instructivos», cit., fols. 108/113. Memorial presentado por Domingo Ignazio de Unamunsaga ante Benito Antonio de Barreda, 26/II/1765.

¹⁵ *Ibid.*, «Autos instructivos», cit., fol. 119 v.º. Información presentada por Miguel Antonio de Sasiain al Corregidor Benito Antonio de Barreda, 7/III/1765.

disposición para abastecerse por los dos años lo executa en tiempos de la cosecha, y éste poco o nada cuida de que haya o no extracción por que no le coge el gravamen del pobre»¹⁶. Paulatimamente emergen en consecuencia problemas y protagonismos, y en este sentido no es de extrañar que por cierre de su exposición Sasiain llamara la atención sobre la *amoralidad* del reclamo de los cosecheros recordando por ejemplo « el sumo lucro y ganancia que experimentan quienes compran en rama y sin examen [a los beneficiados eclesiásticos del cabildo de la ciudad] el producto del diezmo de la manzana». La cuestión sencillamente lo era de «olvido del bien común». Y calificado éste como «espacioso argumento», la desarticulación de las referencias al bien común se convertía en el eje del memorial que elevaban al Consejo de Castilla en agosto de 1765 los cosecheros de la ciudad, pues ya se intuía que el mismo podía constituir el principal impedimento interpuesto para el establecimiento de la libertad comercial:

«Pero preguntamos qué entienden con nombre de común. Si con este nombre sólo entienden a los satres, carpinteros, zapateros, herreros, lintneros (como es el último Síndico de San Sebastián, Echeverría) y otros oficiales de esta jaez que no tienen cosecha alguna de sidra, y necesitan comprarla para sí y para sus criados, no hay duda que es bien común y muy común el precio de cuatro y cinco cuartos el azumbre de sidra; y fuera mayor bien común el que se les diese de balde y de puro regalo toda la que pueden beber; pero si en el común se comprehenden, como es razón, no sólo muchos vecinos honrados e ilustres cosecheros que viven dentro de la Ciudad, sino también los muchísimos caseros propietarios e inquilinos que habitan en novecientas caserías, comprehensas en jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, y que todos son interesados en la cosecha de sidra, está muy lejos de ser bien común el injusto precio a que se manda vender, por que ni es ni puede llamarse bien común lo que es un perjuicio considerable de muchos y muy visibles individuos de la república. Si es bien común el precio bajo de la sidra, también sera el de otros frutos y generos de la naturaleza, o del arte e industria; y sin embargo no se hace lo mismo con ellos, ni se obliga a los dueños, artesanos, y mercaderes a que los vendan a un precio impuesto por los compradores como se hace con la sidra. Si esto parece, y es muy justo en los demas generos, no entendemos Señor por qué ha de ser justo y razonable en sola la Sidra; antes lo tenemos por más injusto en ella por ser un genero tan esencial en este País y de cuya minoración se seguiría notable daño a sus naturales. Mas no lo piensan así, o fingen no pensarlo, los que tomando por pretexto al bien común, y teniendo por único agente a su particular interés, encaminan directamente sus pasos a la destrucción de los manzanales, pues realmente va mostrando la experiencia que muchos cosecheros, viendo la poca o ninguna ganancia que les queda, van dejando de plantar manzanos y aplican sus tierras a otros frutos que les tiene más

¹⁶ *Ibid.*, «Autos instructivos», cit., fols. 9/12. Memorial remitido por Miguel Antonio de Sasiain al Corregidor, 10/II/1765.

cuenta; y a pocos años que prosiguiese la violencia de hacer vender a tan bajo precio la sidra sería considerablemente menor la cosecha, como lo es éstos últimos años, respecto de los pasados»¹⁷.

Las partes adquieren identidad. La pretendida clarificación, definición y acotación de un concepto cardinal, el *bien común*, precipita la indirecta confesión de los perfiles estamentales del debate. La confrontación de pareceres se hace residir no sólo en el plano meramente argumental sino que se acentúa la diferencial cualidad de los sujetos que la soportan. El memorial lo firman quienes dicen ser *visibles individuos de la república*. *Caballeros de primera distinción, mayorazgos y comunidades eclesiásticas* firman la alegación y componen un cuadro que mira al caso en conflicto atendiendo el favor de una parte frente a «las gentes que viven de oficios mecánicos», esto es, *sastres, carpinteros, zapateros, herreros y linterneros*. Estos son los términos en los que se procura situar la disputa —también por parte del corregidor Benito Antonio Barreda¹⁸— y la óptica desde la que se desea que lo contemple el Consejo de Castilla. Esa es precisamente la intención con la que componen el texto los *ilustres cosecheros*, entre los que significativamente se encuentran siete firmantes del recurso de 1760 —Bicente de Mendizabal, Manuel Antonio de Arriola y Corral (ambos futuros alcaldes de la ciudad), Joaquín de Jaureguiondo, Ignacio de Lopeola, Agustín José de Leizaur, Juan Ignacio Ibañez de Zavala, Juan Ignacio de Cardón, Ignacio de Aguirre y José Ignazio Perez de Isua— los dos veedores nombrados en noviembre de 1764 —Pérez de Isua y Francisco Xavier de Leizaur—, los tres solicitantes de las licencias denunciadas por Gabriel Pedroso —José Ignacio Cardón, Gaspar Antonio de Leizaur y Manuel Ignacio de Aguirre (secretario provincial)—, el alcalde de Azpeitia (Vicente de Basazabal), los dos próximos procuradores en Juntas de la ciudad —el citado Arriola y Corral y Francisco Vicente de Ansorena Garayoa, que era regidor de San Sebastian en la fecha—, el procurador en las Juntas Generales por la villa de Legazpia (Juan Bautista Porcel), el Conde de Peñafloreda, el diputado general Agustín de Iturriaga, las abadesas del convento de San Bartolomé (María Josefa de Gastañeta) y de las carmelitas descalzas (María Teresa de San Elias), cuatro asistentes al ayuntamiento del 20 de octubre del año anterior —Agustín de Oyarte, Manuel de Echevarria, Santiago de Arizteguieta y Martín de Zavala—, y por último un miembro de una de las más destacadas familias del comercio donostiarra, José Agustín de Zuaznabar.

¹⁷ AGG, 2-23-42. «Representación hecha por las Comunidades y Particulares de la Ciudad de San Sebastián al Consejo de Castilla», 17/VIII/1765.

¹⁸ Y no parece casual que éste recurra a idénticos términos a la hora de precisar las personas comprendidas bajo la categoría de *cosechero* en su informe al Consejo de Castilla del 5 de julio de 1765, *AHN*, Consejos, lg.401/6, fols. 72/78.

Ellos además introducen a la sidra en una nueva dimensión y confieren una singular connotación al conflicto generado en su órbita desde el momento que por vez primera pasan a subrayar el valor *político* de su posesión como factor determinante del suceso, es decir, al insistir en la importancia que tenía la manzana de cara a la participación en el sistema político municipal y vincular la polémica a las pretensiones participativas de quienes no las cultivaban:

«Los vecinos concejantes que componen la Ciudad de San Sebastián en el número de ochenta a noventa unos son cosecheros de sidra y otros no. Todos para entrar a la voz activa y pasiva deben tener una porción determinada de Manzanos. Si todos la tienen en propiedad no lo sabemos, ni por ahora nos toca examinarlo: que los más no cogen la sidra precisa para darla aguada a sus familias es bien cierto: por consiguiente tienen que comprarla a los cosecheros, de que nace que procuren hacer un grande y continuado esfuerzo para que corra hoy la sidra al mismo precio que ahora doscientos o trescientos años»¹⁹.

Los intereses creados en torno al ramo de la sidra se hacen evidentes. Afectan incluso al propio sistema de representación. Y al tiempo, en la medida que la posesión condiciona el ingreso en la vida pública, las determinaciones que al respecto se adoptasen —como la que a esta altura era objeto de debate— traspasaban las meras fronteras del equilibrio económico comunitario. Su quiebra además era aludida por los propios cosecheros para certificar el deterioro de su situación. Podía reclamarse su condición *visible* en el entramado comunitario de la república pero al mismo tiempo presentarse como sujeto en verdad perjudicado por la dinámica de los precios. En este sentido no dejaban de aducir los redactores del memorial que «la sidra oy se coge en mucha menos cantidad que ahora doscientos o trescientos años, y se vende al mismo precio y en la misma medida mientras que todos los demás productos han triplicado su precio, razón por la que tantas distinguidas familias, que por lo pasado se mantenían de la sidra con mucha decencia, vengán a decaer y padecer la última miseria», pese a que semejante argumento no parece conciliable con el *status* de sus suscriptores, cuya identidad apunta más bien hacia una confluencia de intereses entre diezmeros (representantes de comunidades eclesíásticas), notables (cuya máxima expresión es el Conde de Peñafiorida) y comerciantes (caso de Zabala, Cardón y Zuaznabar por ejemplo). Eran ellos quienes ahora significativamente se apropian y retoman el argumento esgrimido en 1755 por unos labradores a los que entonces se acusaba de vulnerar la *Constitución del País*. Al hacer presente en el transcurso de la

¹⁹ AGG, 2-23-42. Memorial del 17/VIII/1765. También puede verse en *AHN*, Consejos, lg. 401/6, fols. 92/95.

causa «que no valiéndose, ni utilizándose con libertad el dueño de los frutos, no sólo ha de quedar éste con notable daño sino que precisamente se ha de seguir el de los pueblos», o al apelar al «derecho natural y común» por el que «no se puede negar la libre extracción de cualquiera fruto en caso de ser abundante su cosecha»²⁰ no hacían sino recuperar el léxico y el discurso articulado por los poseedores de ganado una década antes, instrumentalizar la argumentación que aquellos forjaban con los mimbres de una *economía moral del Fuero* que en el caso presente, y demostrando su carácter totalmente ajeno a la *policia* económica, reclamaba la vigencia de los mecanismos de control, o lo que es lo mismo, reclamaba una vez más la operatividad de unos criterios tradicionales y se oponía a la transformación de un universo regido por la costumbre. La diferencia más sustancial no obstante es que ahora tanto la diputación provincial como el corregidor igualmente asumían dicho planteamiento *librecambista*. Es más, así lo hacían saber al Consejo de Castilla. Y el dato significa pues en ese momento las constantes alusiones que realizaban los cosecheros en torno a la abundancia de la sidra resultaban incompatibles con el reconocimiento general de una frecuente y constante importación de sidra extranjera con que se venía a compensar el deficiente suministro²¹.

Así los acontecimientos desde ese momento se precipitan y el proceso se adentra en su fase definitiva: el día 5 de agosto la Provincia ordenaba a su agente en Corte, Nicolas de Otaegui, la presentación de un pedimento ante el Consejo de Castilla, mostrándose parte y solicitando todo el expediente para alegar cuanto considerase oportuno al respecto; el día 12 del mismo mes Agustín de Iturriaga y Manuel Ignacio de Aguirre, no en su calidad de cosecheros o firmantes de los sucesivos memoriales compuestos por ese grupo sino como representantes de la Provincia, escribían ya tanto al fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodriguez de Campomanes, como a su presidente, Diego de Rojas y Contreras, para ponerles directamente en conocimiento de su postura. Ésta resultaba ya manifiesta en el ámbito provincial desde el dictamen emitido por la diputación a petición de San Sebastián diez meses atrás, en relación a la forma en que debía interpretarse el Fuero. Ahora tan sólo debía reafirmarse su postura ante la

²⁰ AHN, Consejos, lg. 401/6, «Autos instructivos», cit., fols. 130/131, Domingo Ignazio de Unamunsaga al corregidor Benito Antonio de Barreda, 17/IV/1765.

²¹ Tanto una como la otra parte afirmaban ser constante la introducción de sidras francesas e inglesas, solo que mientras los cosecheros lo hacían para ejemplificar el bajo precio que recibían las del País frente a las foráneas, para las que según se decía no se aplicaba la real provisión de 1761 —«En esto viene a parar aquel ardiente zelo por el bien común con que se nos hace una injusta y dilatada Guerra»— los consumidores veían en ello la prueba que certificaba la necesidad de impedir cualquier modificación en lo relativo a la extracción de las propias de la jurisdicción, desde el momento en que ello implicaría un notable incremento del perjuicio que ya en la fecha suponía el tener que recurrir a sidras extranjeras más caras y de peor calidad. Cfr. *Ibid.*, fol. 12, Representaciones del 10/I/1765.

instancia monárquica. Y el grado de dependencia que la comunicación de Aguirre e Iturriaga guarda con respecto a aquel dictamen primero queda constatado si se tiene presente que no sólo defiende sino que incluso incorpora la *Representación hecha por las comunidades y particulares de la ciudad de San Sebastián*²².

Prácticamente un mes antes el corregidor provincial Antonio de Barreda en cumplimiento de la real provisión del 10 de diciembre de 1764 ya había presentado además su parecer al Consejo de Castilla. Dicho informe muestra, en apariencia, un talante particular. Pretende desmarcarse en este orden de cosas de los memoriales presentados por los cosecheros, sin proceder por ejemplo a la identificación realizada por la Provincia. No obstante, en última instancia, un discurso se comparte y las diferencias se reducen única y exclusivamente a la forma y no al contenido²³. Vincular por un lado la esencia de la legislación real —las reales cédulas dictadas por Fernando VII el 16 y 23 de Agosto de 1756 en favor de la libre circulación de «unos Reynos y Provincias a otras de granos, vinos y aguardientes»— a la de los Fueros y ordenanzas municipales —«que tienen el mismo espíritu de fomentar el comercio y cultura de las tierras»—, y por otro catalogar la normativa jurídica particular guipuzcoana como la cristalización de una imperiosa necesidad dado el carácter fundamental que en calidad de alimento poseía la sidra —«todos los naturales de ésta Provincia son sumamente apasionados a la bebida de sidra, y con especialidad los del territorio de San Sebastián, siendo esta bebida muy sustancial para alimento del común, que por sus moderados precios la tienen en bastante conveniencia, y que por su defecto se verían precisados a ocurrir al vino que es carísimo en todo el País»— apunta en esa dirección. Sin embargo ésta era tan sólo la premisa indispensable para la introducción de la afirmación más sustantiva y mayúscula de su informe: cifrar como verdadero desencadenante de la escasez y abandono de cultivos, y por tanto como quiebra de los designios reales y forales, no la libertad de extraer el producto fuera de la jurisdicción de la ciudad sino por el contrario la obstrucción de dicha política. La formula según Barreda debía por tanto leerse a la inversa y reconocerse en las tentativas proteccionistas interpuestas contra la aplicación de esas piezas legislativas la verdadera raíz de todo el problema «dado que acredita la experiencia que por semejantes restric-

²² Cfr. el encargo al agente en Corte Nicolas de Otaegui del 5 de agosto de 1765, y la respuesta de éste comunicando haberlo realizado ya el día 12 del mismo mes en AGG, 2-23-42, y las cartas del diputado general Agustín de Iturriaga y el secretario provincial Manuel Igancio de Aguirre —ambas del 12/VIII/1765— al presidente y al fiscal del Consejo de Castilla en AHN, Consejos, lg.401/6, fols.96/97 y 108/109 respectivamente.

²³ AHN, Consejos, lg. 401/6, fols.72/78, Informe del corregidor de Guipuzcoa Benito Antonio de Barreda, 5/VII/1765.

ciones en el precio de las sidras y falta de libertad en la extracción de unos pueblos a otros se ha perdido esta cosecha del todo en muchas repúblicas y en otras ha decaído considerablemente. En esta villa de Azpeitia se cogía a principios del siglo casi para todo el año y he visto que la cosecha del próximo pasado año de 1764, sin embargo de haber sido muy abundante, apenas duró un mes». Transitar desde esos parámetros discursivos hacia la descalificación del razonamiento esbozado por el síndico José de Echeverría, o equiparar su estrategia discursiva con las razones aducidas por «los celosos Republicanos de aquellos pueblos en que enteramente se ha perdido esta cosecha, para que en ellas se vendiesen baratos y no se extragesen, pero las consecuencias de haberlo logrado han sido muy contrarias a sus celosas intenciones», guardaba una indudable coherencia interna. Pero además sus palabras igualmente demuestran y certifican la compartida vigencia de un núcleo interpretativo, pues no dejaba de recuperarse el grueso de la crítica cursada por los cosecheros a la real provisión de 1761, así vista como responsable de que «abandonan los cosecheros el cultivo de los Manzanales, nada plantan, y cortan muchos para reducir las huertas a sembradíos de maíz y trigo». Denunciar por último que pudieran encontrarse situaciones tan dolorosas como ver «al carpintero y al herrero dentro de la sala de Ayuntamiento imponer precio a la sidra, ley al Cosechero, y destruir a su familia», cuando además dicho mandato real «se solicitó con relaciones poco verdaderas, y se logró sin audiencia, ni aun noticia de los cosecheros», sellaba, dando un paso más, la verdadera importancia adquirida por el caso, por cuanto condensaba e imbricaba implicaciones más propiamente *políticas* sobre las aparentemente predominantes raíces socio-económicas²⁴.

En estas coordenadas, el esfuerzo de los representados por Miguel Antonio de Sasiain por demostrar cuan errónea era la imagen de abundancia que se pretendía dar, y esencialmente por hacer llegar a la Corte su interpretación foral en clave de *derecho común tuitivo y condición virtual subintelecta* escasamente habría de tener eco. Menos aún al ser igualmente desautorizada por el corregidor provincial la figuración y entendimiento del mecanismo de concesión de licencias como cobertura de índole *paternalista*, y trasladar su comprensión a los supuestos mera y estrictamente económicos: «esta cualidad de la licencia que pone la ordenanza para la libre extracción de las sidras puede mirar: o a la regla general de que para todo lo que se embarca en aquel muelle preceda licencia del Alcalde de suerte que el que quiere extraer de la ciudad de San Sebastián una fanega de cacao de Caracas, o un quintal de hierro ha de sacar licencia del Alcalde, sin embargo de no ser éstos géneros y otros semejantes necesarios para la vida; o para que el Alcalde no perdiese en la libre

²⁴ AGG, 2-23-42, «Representación hecha por las comunidades», cit.

extracción de sidra el real que tiene por cada licencia que da para extraer cualquier género».

IV. De lo particular a lo general: una *ley universal* para el cuerpo de provincia

En el otoño de 1765, y una vez presentados no sólo los informes respectivos de las partes en conflicto, sino recibida también la oportuna información remitida por la diputación provincial y el corregidor Benito Antonio de Barreda, el Consejo de Castilla estaba ya en disposición de zanjar el contencioso abierto en torno al «uso, comercio, venta libre de la sidra y su extracción dentro y fuera de la jurisdicción de San Sebastián». Y así procedía el día 3 de octubre al emitir una real provisión por la que se desautorizaba la reflexión, pretensión y lectura del código foral realizada por José de Echeverría, ordenando correlativamente que se observase en adelante puntualmente la letra de los citados capítulo 2.º, título 21 de los Fueros y capítulo 6.º de las ordenanzas de la ciudad «y que en su consecuencia se permita a todos los vecinos y cosecheros de dicha Provincia el uso, comercio y venta libre de la bebida de sidra, y el que lo pudiesen extraer, dentro y fuera del Reyno a las provincias que les pareciere sin el menor embarazo, ni impedimento, levantando para ello la restricción y tasa del precio(...) impuesta por la referida nuestra Real Provisión de veinte y uno de Julio de mil setecientos sesentayuno»²⁵.

El caso quedaba cerrado con la revocación de la medida de 1761. No obstante la diputación provincial consideró necesario solicitar del Consejo la realización de una notable precisión. No se trataba ni mucho menos de que la Provincia como tal hubiese quedado descontenta con la resolución del expediente —como ocurre en 1755— sino todo lo contrario. La considera «plenamente arreglada al dictado del Fuero y favorable al fomento del producto». Sin embargo, lo que se veía como necesario era el reconocimiento explícito de que se trataba de una «ley unibersal» para todo su distrito, «para que sin embargo de cualesquiera costumbres y ordenanzas particulares de mis villas y pueblos se observe». Según afirmaba, ella nunca había dudado de esa cualidad, «militando en todos las mismas causas de necesidad y utilidad», pero dado que se había dirigido y comunicado tan sólo a los cosecheros de la ciudad de San Sebastián, «con gravísimos fundamentos recelaba» se promoviesen «en algunos pueblos diferencias y disputas sobre su observancia», pese a que las diferentes restricciones y limitaciones establecidas se habían introducido «contrabiniendo a dichos Fueros y ordenanzas» a modo de «costumbres y ordenanzas particulares

²⁵ AGG, 2-23-42.

que no habían podido ni podían tener fuerza de ley como contrarias a los mismos».

La real provisión del 20 de Diciembre de 1765 era la respuesta del Consejo²⁶. Con ella —para cuya obtención también se había hecho alusión a la extracción de dinero, siempre dolorosa para la Real Hacienda («se fomentarían las plantaciones de Manzanares, y se evitaría la extracción de las cantidades de dinero del importe de la sidra que introducían por no recogerse la suficiente para el consumo»—, la Provincia veía solucionada de manera satisfactoria su pretensión de colocar la comercialización de la sidra dentro de los parámetros deseados, situándola en una posición prácticamente irreversible. Mayor trascendencia parecen revestir no obstante otros dos elementos ahora emergentes: en primer lugar la total conjunción y convergencia de los dictados de las instancias forales y reales en la interpretación del Fuero, pese a que como implícitamente se reconocía en la solicitud ello contrariase particulares ordenanzas y costumbres de las villas y pueblos de Guipúzcoa; y en segundo término el establecimiento a partir de lo que originariamente fue una disputa en el ámbito donostiarra (el corregidor Barreda a la hora de comunicar la real provisión de octubre expresamente lo reconocía: «que por parte de los cosecheros de sidra de dicha muy noble ciudad se ha obtenido una Real Provisión»²⁷), de una normativa de vigencia provincial. En el camino *otra* aproximación e interiorización de la foralidad, la sustentada por una *economía moral del Fuero*, queda desautorizada. Pero no desarticulada. Y la diferencia interesa puesto que poco tiempo después ésta volvía a hacerse presente y ya no meramente en el plano discursivo. Y es por ello que, como ejemplo de las escasas posibilidades que tenían ciertos grupos para llevar a buen puerto sus reivindicaciones dentro del marco de la legalidad, el suceso encerraba una notable carga aleccionadora. La misma quizás —cuantitativa pero no cualitativamente— que para la pretensión de nuestro estudio de continuidad de la segunda mitad del setecientos guipuzcoano, esto es, para ilustrar en que medida una conflictividad interna responde a la propia configuración estructural del entramado comunitario y resulta característica de todo un universo de relaciones comunitarias cuyo eje de gravedad pivota en torno a concepciones y lecturas diversas de la foralidad.

²⁶ *Ibid.*, Solicitud de la diputación provincial y Real Provisión del 20 de diciembre de 1765.

²⁷ *Ibid.*, Carta del corregidor provincial Antonio de Barreda a la ciudad de San Sebastián, 14/X/1765.

Capítulo III

La machinada de 1766: *visos de soberanía y realidad despótica*

«En esta Provincia de Guipúzcoa el año de 1766 llegaron a valer los granos de manera que los pobres oficiales de todas clases apenas alcanzaban con su trabajo para poder comer un poco de pan o maíz. Subió el trigo a 40 reales la fanega y la de maíz se vendía a 30; y como el jornal diario no pasaba de cuatro o cinco reales, muchos de ellos se hallaban cargados de bastante familia, y los años antecedentes habían sido también poco felices, llegaron a verse muy apurados¹».

Un texto nos remite a un contexto. Una *relación* vertebra su enfoque sobre *las cosas que pasaron el año de 1766* desde la fijación en primera instancia de un entramado de factores de carácter marcadamente socio-económico. Su precisa intención, la intención con la cual su autor o autores la componen en el momento inmediatamente posterior a la machinada, el curso de acción que así se apoya o repudia todavía nos resulta impenetrable. Y su autoría paralelamente desconocida, al menos si en verdad lo que se busca descubrir es la identidad de un específico sujeto individual, puesto que el colectivo en que se gesta no parece admitir ninguna duda: la Compañía de Jesús. Una toma de distancia entonces se impone. El apego textual no puede ni debe de ser incondicional. Otro contexto, en este caso el de lectura del texto, será como tendremos ocasión de comprobar el de un conflicto entre la jurisdicción real y eclesiástica sino activado si en

¹ «*Relación de las cosas que pasaron el año de 1766 en el pleito de la inmunidad de este Real Colegio de Loyola*», *Archivo de Loyola*, estante 1.º, pluteo 5.º. Sobre los problemas de los años anteriores, cfr., P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La Crisis del Antiguo Régimen*, cit., p. 175, n. 16, y para la información que trasladan las repúblicas a la diputación en relación a las adversas condiciones climatológicas del invierno de 1765/1766, cfr. por ejemplo AGG, RDG, sig. 121, 27/IV/1766.

parte agudizado con motivo de la machinada, de las actitudes adoptadas en su transcurso. Si por tanto la relación rinde cuenta, o por lo menos lo pretende, de las coordenadas en las que tiene lugar la irrupción del *monstruo indómito* habremos de operar con precaución.

Otras prevenciones, las resultantes y derivadas de los recientes balances historiográficos interesados por la temática de las revueltas y revoluciones en la Europa moderna, pueden en este orden de cosas resultar convergentes y habrán de incorporarse. Sabemos por ellas que las formas de manifestación de la insatisfacción *política* no cuadran naturalmente y de manera uniforme en todos los grupos que configuran ese núcleo del universo moderno que es la comunidad local. Cada uno de ellos en su individualidad posee un *modo* y dispone de unos específicos *cauces* para expresar su descontento. De la misma forma y guardando una íntima vinculación otras prevenciones de no menor calado también emergen al desarticularse y superarse pretéritas visiones reduccionistas y simplificadoras que aspiraban a adscribir mecánicamente ese descontento a una única causa². Y para lo que aquí interesa ello no significa cuestionar el potencial interpretativo conferido por Pierre Vilar a la pragmática del libre comercio del 11 de julio de 1765 al catalogarla como paradigmática de lo que cabría concebirse como *reforma a destiempo*³, sino abdicar y renunciar a situarla desnudamente en el epicentro de todos y cada uno de los conflictos que se reconocen en los diferentes territorios de la monarquía borbónica⁴.

Uno de ellos, el propiamente guipuzcoano, singularizado por la relación intrínseca entre formas de composición social y modelos de representación de su ordenamiento, nos ocupa. Y ocupa también a nuestra jesuítica *relación*. Su primer fragmento atendía fundamentalmente al precio. Podemos no obstante continuar la lectura. Más bien debemos hacerlo. Operamos ya prevenidos y ni tan siquiera necesitamos formular preguntas o interrogantes. Su argumento puede situarnos sin necesidad de proporcionar respuestas explícitas:

«No era únicamente el precio lo que les afligía sino que yendo a comprar con el dicho precio una fanega de trigo o maíz, los que tenían los granos reservados con deseo de hacer que valiesen más respondían que no los tenían, y al mismo tiempo estaban despachando granos para la marítima».

² Cfr. al respecto, A. MUSSI, *La rivolta di Masaniello*, cit., pp. 21 y ss.

³ P. VILAR, *Hidalgos, guerrilleros y amotinados. Pueblos y poderes en la historia de España*, Barcelona, 1982, pp. 100 y ss., cuya interpretación global del episodio —y especialmente del motín de Madrid— no ha dejado de generar un cierto debate en el que sobresale la aportación crítica de T. EGIDO, «Motines de 1766: motines de Corte y oposición», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3 (1979), pp. 125/154.

⁴ Cfr. la bibliografía recogida en la nota número 27 de nuestra introducción y las conclusiones que de ella pueden extraerse sobre este extremo.

El discurso se enriquece. Y la acotación del contexto material emprendida desde la Orden puede contribuir a ubicarnos aún más si abandonamos la *relación* y orientamos nuestra atención hacia la correspondencia de alguno de los miembros del instituto ignaciano preocupados por el episodio machino:

«Veía la plebe que se tomaban providencias para abaratar la vaca que todos la han de comprar; pero que nada se providenciaba sobre la tasa del Pan; todo subía menos el jornal. He aquí la piedra del escándalo. Ya renovaban la descompuesta memoria de las dos medidas: la grande para recibir rentas y la pequeña para la venta de las cosechas La extracción de granos de unos lugares donde no llega la cosecha propia para su mantenimiento era otra piedra de escándalo para la plebe»⁵.

Son palabras de Atanasio Esterripa dirigidas a su superior Isidro López. Perfilan unas contradicciones internas inherentes en gran medida a la propia naturaleza del entramado guipuzcoano pues un programa machino no deja de recoger en la primavera de 1766 idénticas consideraciones y conferirles notable trascendencia. La estructura de unas haciendas municipales —sustentadas por los derechos de consumo con las rentas de propios como complemento⁶—, la fiscalidad⁷ o el endémico déficit de granos que

⁵ (A)rchivo (G)eneral de (S)imancas, Gracia y Justicia, lg. 777.

⁶ Entre las diferentes iniciativas surgidas a mediados del Setecientos para tratar de dotar de un cierto orden al gobierno de la provincia destaca el ambicioso proyecto del corregidor Pedro CANO Y MUCIENTES para la regulación y reordenación de las haciendas locales presentado en 1755. Cfr. *Reglamento General para el gobierno de los pueblos respecto de los ramos de propios y arbitrios formado por el corregidor Pedro Cano y Mucientes*, en AGG, 1-17-22 y 23, y T. GOROSABEL, *Noticias.*, cit., I, pp. 525/526. Para la percepción provincial del *Reglamento* como una seria amenaza que se proyecta sobre el equilibrio tradicional de poderes y su alternativa defensa de la vigencia de unos modelos previos, cfr. J.M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial*, cit., pp. 556/559.

⁷ En el pasado se recurría a repartimientos foguerales cuya aprobación debía ser concedida por las juntas para salvar el déficit en caso de que el producto de los bienes de propios no fuesen suficientes pero desde inicios del siglo XVIII este sistema fue abandonado ante la paulatina extensión que adquirió el régimen de arbitrios impuestos sobre los mantenimientos. En un ámbito en el que la mayoría de las prestaciones de origen señorial habían desaparecido o se habían convertido en sumas meramente anecdóticas, este régimen convivía con las pesadas cargas que suponían el diezmo y la primicia —tributos en gran medida arrebatados por los notables al estamento eclesiástico y a los concejos posibilitando una especulación que también sería denunciada por los machinos, como veremos al analizar las Capitulaciones por ellos impuestas— y a la renta del suelo, debiendo distinguirse el que «comúnmente en el Goyeri pagan la renta en trigo, capones, tocino, queso, etc, y reservan para sí el maíz y otros frutos [mientras que] en el Beterri pagan las rentas en dinero y cogen para sí todos los frutos que después los venden a su arbitrio». Cfr. junto a los comentarios contemporáneos de M. LARRAMENDI, *Corografía*, cit., pp. 197/205 (de donde procede la cita precedente), y los trabajos ya clásicos de P. ALZOLA Y MINONDO, *Régimen económico-administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa*, Bilbao, 1910, pp. 49/54, y C. ECHEGARAY, *Compendio de las instituciones forales*, cit., pp. 155 y ss., las recientes aproximaciones de L.M. BILBAO, «La

padecen ciertas zonas del interior de la provincia, con el correlativo problema del abastecimiento, configuran desde luego un sustrato sobre el que esas actitudes *amorales* denunciadas indudablemente aparecen redimensionadas. Son todos elementos y factores que aparecen imbricados en el origen de los sucesos acontecidos en abril de 1766 en Guipúzcoa. Ahora bien, evidente parece y significativo resulta que en la recapitulación sobre la quiebra del orden de la provincia unas actitudes se subrayan y focalicen el discurso. En este preciso caso el articulado desde las filas de la Compañía de Jesús. Pero en no menor medida el implícito en el movimiento machino.

Dentro de la sociedad corporativa el nivel máximo de tensión radica en un concreto estrato, la *plebe*, en palabras de Atanasio Esterripa. Y ella como tendremos ocasión de comprobar individualizaba diversos planos o niveles de insatisfacción. Así una causa del descontento bien podía anclarse en la caótica coyuntura agraria, en la escasez, los elevados precios o la tributación. Su animosidad radicaba sin embargo en mayor medida en la conciencia generalizada del abandono por parte de las autoridades de los controles orientados hacia el bien de la comunidad. La dualidad de medidas o la especulación —la ocultación para incrementar el precio o la extracción del grano de la provincia— eran especialmente sentidas en cuanto que ya constituyen actos positivos de la voluntad que subvertían y corrompían un orden establecido tradicionalmente impidiendo su reproducción y conservación. Convergen de este modo importantes y diferentes factores, todos imbricados en el momento previo de la protesta, pero no todos precipitan en igual medida la reacción. La pasividad de las autoridades frente a un cuadro tan sombrío podía por ejemplo adquirir un significado capital: así, que entre los cargos presentados contra uno de los encausados por la machinada, Manuel de Irigoyen, se incluya el haber afirmado los días previos «que en Azcoitia había de haber machinada, refinación de medidas y otras cosas porque no se hacía caso por los caballeros de ella» parece bastante significativo al respecto⁸. El nulo deseo de neutralizar —dados sus intereses particulares así ahora reconocibles— esas actitudes que una *economía moral*, enraizada en la tradición y el pasado, catalogaba y conside-

fiscalidad en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII», en *Estudios de Hacienda de Ensenada a Món*, Madrid, 1984, J.R. CRUZ MUNDET, «La hacienda municipal en el Antiguo Régimen: Rentería 1750/1845», *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de historia de Euskal Herria*, Bilbao, 1987, e I. MUGARTEGUI, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700/1814*, San Sebastián, 1990.

⁸ AHN, Consejos, lg. 420/5, fol.49. Acusación contra Manuel de Irigoyen. La comprobación de la denunciada pasividad de las autoridades puede constatarse por medio del estudio de los libros de actas de los ayuntamientos guipuzcoanos. Muy ilustrativos en este orden de cosas resultan los regimientos de Azcoitia que tratan sobre la carestía y existencia de abusos del 13 de enero, 5 de febrero y 16 de junio de 1765 y del 8 de mayo de 1766. Cfr. (A)rchivo (M)unicipal de (A)zcoitia, Libro de Actas n.º 17, 1757/1771.

raba como *amorales* e incorrectas, o la aceptación selectiva de unas determinadas piezas legislativas —como en este caso la pragmática del libre comercio de granos— propiciaba que la protesta fuera expresada en unos específicos términos: los del buen gobierno, incardinado por la noción de justicia restitutiva, con la reivindicación de orden pretérito innecesariamente vulnerado y la denuncia de la degradación de la cualidad moral de una autoridad como coordenadas básicas.

La manifestación del descontento venía en consecuencia a revelar toda una suerte de derecho subjetivo de la comunidad que tenía como fin prioritario la purificación de las tradicionales relaciones sociales ahora quebrantadas. Y al discernir los sublevados sus objetivos punitivos indirectamente no dejan de ilustrar sus propios comportamientos mentales, en los cuales es fácilmente detectable una noción de legitimidad puesto que creían estar defendiendo derechos tradicionales admitidos consuetudinariamente por la comunidad⁹. Unas no menos profundas que ahistóricas convicciones —que los precios deberían ser regulados en épocas de escasez; que el pan, como también antes la sidra o la carne, habían de tener un precio razonable y accesible, que era además el precio *justo*; o que los acaparadores y especuladores con su comportamiento amoral se autoexcluían del cosmos comunitario— catalizan de este modo la acción *regeneradora* derivada de ese consenso con respecto al bienestar público en tiempos de escasez. Y ellas mismas rigen la formulación de un programa en cuya acuñación sólo tienen cabida las quejas directamente relacionadas y relativas a las necesidades inmediatas, si bien elevadas a nivel municipal como único medio para restablecer los pilares *republicanos* que salvaguardasen su cotidiano discurrir doméstico. Las ideas populares en torno a la autoridad y a la *ley foral* estaban dadas con anterioridad en forma y definición aunque limitadas a las protestas particulares en la casa o caserío: lo que ahora ocurría es que traspasando la frontera de la vivienda se exteriorizaban en la vida pública, encontrándonos quizás ante la cara opuesta a la traslación de los valores constitutivos del gobierno de la casa al orden público brillantemente insinuada por José María Portillo a la hora de analizar el espíritu del *Amigo del País*¹⁰.

Subyacía pues en toda su actuación el deseo de suprimir el desorden y el desequilibrio introducido por unas novedades y los comportamientos que activan. De aquí que lejos de contener cualquier germen de subversión del modelo recurrente del *pasado modélico* sea la defensa de éste la que los lleva en último término a actuar. Pasado, tradición, modelo socioeconómico —totalmente desligados de los males ahora padecidos y contra cuyos responsables se dirigirá la función restitutiva de la acción subver-

⁹ Y una vez más la remisión obligada son los trabajos de E.P. THOMPSON ya citados.

¹⁰ Cfr. J.M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial*, cit., pp. 141 y ss.

siva— que además se identifican con la foralidad, con la adecuación a sus códigos directivos. Concebida e idealizada así como continente en el que el mundo rural había encontrado las reglas para su conservación, la foralidad por esta vía podía en consecuencia presentarse como referente e invocarse para justificar la persecución y la presentación de agravios, de forma que en última instancia una autoridad *foral* era desempeñada frente a otra, la establecida, alegando además la protesta que por medio de la supresión de específicos abusos e injusticias su pretensión no era sino salvaguardar el entramado foral, o quizás sería mejor decir las intenciones morales por las cuales había sido creado¹¹. Auténtica estrategia de legitimación, defensa de un orden tradicional para perpetuarlo mediante su figuración como sistema históricamente trascendente, que viene a demostrar nuevamente que la lectura e interiorización del *espíritu del Fuero* como código comunitario de conducta y funcionamiento no suponía un patrimonio de las élites provinciales, y que además constituía el marco dentro del cual adquiere forma e identidad singular una conflictividad, la adopción de actitudes impugnativas hacia el comportamiento de los detentadores del poder en el plano local y provincial, los notables, a los cuales se responsabilizaba de su actuación tanto *dentro* como *por* la foralidad¹².

La machinada adquiriría así, como freno a la descomposición y degradación del complejo provincial, todo su valor entre determinados sectores del ámbito comunitario. Como acción y efecto encaminado a enmendar la fractura producida en el orden tradicional por el abandono de la *costumbre* y los *buenos usos* no requería además en el momento de activarse ni de un proceso previo de definición ni de una gestación subsiguiente. Dicha *intervención correctora* ya había sido concebida y fijada con exactitud en cuanto a su significado por los sectores más desfavorecidos tanto de la provincia de Guipúzcoa como de las otras *provincias exentas* desde que en el universo foral se producen las primeras fricciones interpretativas de la

¹¹ La operación podía ser realizada también desde otros supuestos. Así, E. HOBBSBAWN y T. RANGER (eds.), *The Invention of Tradition*, Cambridge 1983, clarifica la manera en que la reinterpretación y magnificación de la tradición, como consolidación de las estructuras comunitarias vigentes, permitía asentar sobre esa *natural organización* la necesidad de una *autoridad natural* correspondiente. Cfr. también R. WILLIAMS, *Marxismo y Literatura*, Barcelona 1980, p. 137, que plantea el concepto de *tradición selectiva* con la paralela eliminación de las formas conflictuales presentes en la comunidad tradicional. Sobre la específica lógica de la misma, cfr. C.J. CALHOUN, «Community: Toward a variable conceptualization», cit.

¹² Salvando las distancias, cfr. para el caso inglés J. BREWER y J. STYLES (eds.), *An ungovernable People*, cit. Principalmente la introducción y el artículo de K. WRIGHTSON, «Two concepts of order: Justices constables and jurymen in seventeenth century England». También como referente y modelo comparativo de un entramado de conflictos, cfr., VV.AA., *Disputes and Settlements: Law and Human Relations in the West*, Cambridge, 1983, y M.F. SOUCHON, *Le maire élu local dans une société en changement*, París, 1968. Sobre la legitimación de la autoridad también puede verse, siempre con carácter referencial, D. SUTHERLAND, *The Chouans. The social origins of popular counter-revolution in Upper— Brittany. 1770-1796*, Oxford 1982.

propia realidad *foral*, conservándose en la memoria su figura como único garante de ciertos intereses. Así, y al igual que ocurría en 1755, once años después los momentos previos al conflicto vendrán dados por la recuperación de esta figura con todo lo que ello suponía de amenaza, cuando no de imprecación, para la oligarquía provincial.

I. Frente a la *tiranía*: la *machinada* y su ley

Los días 14 y 15 de abril de 1766 el ayuntamiento de San Sebastián escribía a la diputación provincial para comunicarle, respectivamente, el contenido de dos rumores que venían circulando por la ciudad desde principios de mes y de un texto anónimo aparecido en sus calles que parecía ser su culminación¹³. El primero de aquellos rumores giraba, según se decía, en torno al elevado precio del trigo. Lo consideraba excesivo e imputaba la responsabilidad de «la tiranía que llaman el precio en que corre el trigo» a los comerciantes, «por impedir su conducción a los extranjeros y haber permitido la salida de un solo navío, que casualmente arribó a este puerto teniendo su destino principal el de San Juan de Luz, donde se vendió su carga, según se supone, a precio muy moderado: a que juntan que algunos de este mi comercio acopian muchas partidas de la misma especie cortando su franca y libre circulación con las compras que recíprocamente se hacen, y prohibiendo que los bretones lo traigan como en otro tiempo de su cuenta».

La protesta por tanto lo era, en principio, contra aquellos comportamientos que neutralizaban la *libre y franca circulación*, un dato que desde luego conviene retener. Pero además la ciudad, y a primera vista resulta verdaderamente chocante, no negaba todos y cada uno de los extremos apuntados y recogidos en el *rumor*. Optaba por otra vía: justificarlos. Encontraba así en la «natural esterilidad y escasez que en todas partes se experimenta» una legitimación para esas actitudes. Y al tiempo no dudaba en calificar las acusaciones contra el sector comercial como una mera «caza de fantasmas».

El segundo rumor, «dirigido a que había de haber un levantamiento de varios pueblos de V.S. contra mí, esta plaza y su comercio», como expresamente se reconocía era «de peor condición» y preocupaba en mayor medida. Objetivamente la situación era semejante a la planteada en los primeros días de abril de 1755. Más aún cuando en la mañana del día 16 comparecía un texto anónimo —«resolución tan osada» en palabras de la ciudad— cuyo dictado guardaba una estrecha relación con el contenido de

¹³ AGG, 1-6-24, Carta del ayuntamiento de San Sebastián a la diputación, 14/IV/1766, de donde proceden las citas que a continuación realizo.

esos rumores. Un notable paralelismo que no pasaba desapercibido para las autoridades donostiarra. Lo que ocurre es que el episodio no se relacionaba con aquel antecedente provincial ni con ningún otro acaecido en el universo foral sino que se ponía en relación con «las recientes novedades nunca vistas» acontecidas en la monarquía hispana en la primavera de 1766. La expresa remisión a los motines de otros territorios que se creía descubrir en su contenido —y que luego, cuando la machinada adquiriera cuerpo ya conviene anticipar que quedan relegados a un segundo plano hasta desaparecer—, o los apuntes anti-ilustrados que también tenían cabida en el escrito —y que igualmente tan sólo hacen acto de presencia en el transcurso de la machinada en este texto donostiarra— motivaban su alarma:

«O señores hermanos de mi alma, con desterrar a Esquilache no se acaban todos los males. Sólo aquí en San Sebastián se permiten varios Esquilaches y si a estos no se remedian ya, se condenarán ellos y viviremos nosotros mortificados. Pues que mayores enemigos o demonios que los mismos Capitulares de esta Ciudad que en lugar de proveer en cinco cuartos el pan nos proveen en diez. Y esto se remedia con traer muchos polvos en las pelucas y galones, y con acudir a la tertulia de Jacinta. O pobreza de España, adonde se han arrastrado tus intereses y honores sino a Francia y a Italia, ellos nos han quitado todo el comercio de San Fernando y de toda esta Provincia, y últimamente todos los empleos de España. Hasta esto llega la prudencia y sabiduría española que contra la ley, razón, fidelidad y Justicia, amamos más a un demonio condenado francés e italiano que a un hermano pobre español: pues no, esta bondad o malicia en demasiado peca y nos veremos precisados a ejecutar un desatino, si es que no pongan remedios útiles, como lo verán y en ocho días por el anochecer: Nadie quite este papel, pena de la vida»¹⁴.

Este clima de desconcierto en el que todavía la diputación provincial y San Sebastián albergan confesadamente la esperanza de neutralizar y esquivar la crisis pronto se transforma sin embargo en «urgencia y situación crítica»¹⁵. Semejante salto cualitativo en el lenguaje donostiarra no obedecía además directamente a la situación de la ciudad. Aun siendo ésta preocupante el principal problema lo constituían las noticias que llegaban de Azpeitia, localidad que acogía por turno en la fecha tanto al tribunal del corregimiento como a la diputación provincial, pues se encontraba «en el mismo empeño y estrechez, cuyo ejemplar sería sin duda un estímulo y provocación que anime más la osadía para el intento»¹⁶. Preocupada inicialmente la Provincia por ocultar el suceso, y no sólo por razones opera-

¹⁴ *Ibid.*, Carta de San Sebastián a la diputación, 15/IV/1766.

¹⁵ *Ibid.*, Carta de San Sebastián a la diputación provincial, 16/IV/1766.

¹⁶ *Ibid.*, Carta de San Sebastián a la diputación, 15/IV/1766.

tivas —conferir una mayor estabilidad a la situación evitando que la noticia se extienda— sino también de prestigio — «porque no escriba a la Corte y padezca algún detrimento el honor y la fidelidad de esta Provincia se ha omitido el pasar algunos oficios al Comandante General»¹⁷— ya no se trataba, obviamente, de continuar en esa línea. Resultaba innecesario e inoportuno. La crisis era ya una realidad. Hacía días que se veía venir y se pretendió ocultar, pero ahora clarificadas las cosas de lo que se trataba era de eludir por todos los medios posibles la quiebra definitiva del orden provincial, que la machinada adquiriese *cuero*.

Y San Sebastián, en esa coyuntura, de inmediato realiza el primer movimiento jugando una importante baza estratégica: «como remedio único para evitar el motín», y alegando un repentinamente activado «deseo de dar alguna satisfacción que sirva de utilidad, alivio y beneficio común», en la propia reunión de su ayuntamiento del día 15 de abril acordaba la publicación de un bando por el que se decretaba la rebaja de los precios del trigo y pan cocido —a 35 reales y tres cuartos respectivamente— y establecía contra los infractores de esta determinación las penas de «mil ducados de vellón por la vez primera que se averiguase haberlo hecho; y otra tanta cantidad y dos años de destierro por la segunda; y por la tercera de los mismos dos mil ducados y cuatro años de presidio cerrado en Africa». No obstante, al constatar y recordar a la diputación, como a continuación se hacía, que bajo ningún concepto permitiría la autoridad donostiarra que los propietarios de granos y comerciantes experimentasen un perjuicio económico con la modificación, pues se trataba de «un sacrificio por la causa pública», quedaba esbozada no sólo la verdadera naturaleza de la medida sino también la intencionalidad de un discurso y actuación o la propia identidad de los elementos que la articulan. En su conjunto el espíritu de la rebaja transparentaba con nitidez la estrategia planificada por las autoridades: anticiparse al suceso o abortarlo con celeridad en un estado embrionario a través de ciertas concesiones. Era ésta una práctica habitual también en otras latitudes durante el período moderno¹⁸. A corto plazo su efecto habría de ser sin embargo más bien limitado en nuestro caso pues el orden provincial había ya experimentado para ese momento una primera quiebra de entidad en las villas de Azpeitia y Azcoitia, en concreto el domingo día 13, en el que según la *relación* el vicario de Azcoitia Carlos de Olascoaga «predicó en su parroquia con fervor exhortando a aquellos feligreses que tenían granos para que no los extrajesen fuera del lugar por la necesidad que en él se padecía. No obstante esto, el día siguiente, 14 de Abril, vinieron unas caballerías de fuera a llevar granos, y al tiempo que

¹⁷ *Ibid.*, Carta de Hériz a la Provincia, 15/IV/1766, comunicación por la que afirmaba esta república que el informe de San Sebastián remitido a la diputación ese mismo día no recogía ni plasmaba «la décima parte de lo que experimentamos».

¹⁸ Cfr., por ejemplo, E.P. THOMPSON, *La economía moral*, cit., pp. 114 y ss.

salían del lugar viéndolas unos Zapateros y Herreros, las detuvieron y comenzaron a gritar ¡Alto, Alto!»¹⁹.

Éste era el punto de arranque material de los acontecimientos aunque en realidad éstos venían gestándose desde algún tiempo atrás. La misma tarde del día 13 —según la información contenida en los autos instruidos contra los machinos— se reunían en casa de Manuel de Irigoyen, él, su hermano Antonio, Mateo de Gárate, Francisco e Ignacio de Oronoz, todos ellos herreros de la misma villa. Hasta las nueve y media de la noche estuvieron conversando y analizando la situación en torno al abasto de granos. Y en ella acuerdan que habrían de impedir desde el día siguiente cualquier extracción si al efecto llegase alguna persona de otra jurisdicción²⁰. Ésta reunión no constituía además un caso aislado. Con anterioridad y en los días siguientes se celebran numerosas reuniones semejantes. El mismo Manuel de Irigoyen —a quien ya conocemos por la acusación que sobre él recaía por anunciar la necesidad de la machinada— fue el que desde la ventana de la casa de Mateo de Gárate, al anochecer del día 14, daba por iniciada la revuelta «reclamando la autoría para los herreros y zapateros».

A lo largo de ese día los acontecimientos se precipitaron: desde las cinco y media de la mañana Irigoyen y Gárate recorren las fraguas de la villa comunicando los contenidos del acuerdo alcanzado la víspera y solicitando a los ferrones su colaboración. El panorama adquiría así tintes más críticos por momentos. Los mensajes se multiplicaban (José de Larrañaga acudía a la fragua de «Pericacho», Manuel de Acharan a la de la familia Jubindo, etc), lo que provocó la decisión del vicario de la villa de pasar a la fragua de Francisco de Oronoz en la que entre otros estaban Gárate y los Irigoyen, en un intento de calmar los ánimos²¹. Mientras, se cargaban en casa de uno de los perceptores de diezmos de la villa, según las nada sospechosas palabras del escribano del corregimiento Juan Bautista de Landa, numerosas fanegas de maíz que compraron dos mujeres del valle de Mendaro. Y visto el carro camino de la villa de Elgoibar los herreros lo detienen y conducen hasta la plaza para a continuación restituir el maíz a su propietario y el dinero a las compradoras, al tiempo que solicitaban la rebaja de los precios y «proferían amenazas contra quienes consideraban tenían granos almacenados en caso de no sacarlos al mercado»²².

Las acusaciones por tanto de que en verdad granos había pero no se sacaban para el comercio local, operando especulativamente, cobra cada vez más visos de credibilidad, asentándose también la idea de que quienes estaban capacitados para actuar de esa manera eran junto a los perceptores

¹⁹ *Relación de las cosas*, cit.

²⁰ *AHN*, Consejos, lg. 420/5, fols. 35/49.

²¹ *Ibid.*, esp. fols. 44, 46 y 53.

²² *Ibid.*, fols. 34 y ss.

de rentas los de los diezmos. Posteriores sucesos terminarían por confirmar ambos extremos pero desde este momento el control del orden municipal ya recae en las filas machinas, en algunos de sus elementos que ahora se desenvuelven como abanderados de la comunidad, los cuales, superada esta fase inicial, procedían al acto central de su actuación *regeneradora*: la fijación del precio «que decían justo». La tarde del mismo día 14 se reunían en casa de Isidro de Arana, Gárate y los Irigoyen con una representación de la oligarquía local formada por el Marqués de Narros, Joaquín de Eguía, Joaquín Hurtado y Martín de Areízaga, para tratar sobre el tema llegándose al acuerdo de que hasta Agosto el trigo se vendería a 30 reales la fanega, y a 26 en adelante, y el maíz a 20²³. La rebaja era mayor que la decretada por las autoridades donostiarras pero todavía no dejaba plenamente satisfechos a los machinos puesto que al reunirse a continuación con el padre predicador del Colegio de Loyola y con el vicario Olascoaga, Irigoyen y Gárate rechazaban su sugerencia de concluir la protesta expresando su deseo de retocar el precio del maíz hasta dejarlo en 16 reales la fanega²⁴.

Paralelamente «en Azpeitia noticiosos los Caballeros de ese alboroto quisieron prevenirse para que los de Azcoitia no fuesen a alborotar el lugar. Llamaron a varios caseros de confianza, les dieron armas para la defensa de la villa y de beber muy bien. Al anochecer sabiendo que los de Azcoitia estaban quietos los quisieron enviar a sus casas. Los caseros preguntaron por qué los habían llamado y sabido dijeron que no eran de peor condición que los de Azcoitia y se alborotaron por el mismo motivo pidiendo también la rebaja de granos»²⁵. Al igual que en la vecina Azcoitia ya con anterioridad no habían dejado de producirse en esta villa idénticas demostraciones del descontento comunitario. La figura de un joven labrador de Urrestilla, José Antonio de Echeverría, encarcelado por escribir una carta anónima al síndico de la villa, Nicolás de Altuna, amenazándolo de muerte caso de continuar las extracciones y los precios elevados puede ser ejemplar al respecto²⁶. Iniciado el motín una de las primeras acciones sería su liberación, tras lo cual, y retomando de nuevo el testimonio de Landa, «los de la turba empezaron por la Plaza y calles perdiendo la quietud, y paz pública, y ultrajando a la justicia apellidándose de alcaldes a llamar más y más gente, sacando para el efecto tambor, batiendo por las calles y tocando a rebato las campanas obligando a que se les diese el vino de tabernas y alhóndigas sin pagar, y a tratar y conferenciar con los capitulares y personas de distinción sobre la no extracción de granos y precio a que se habían de vender, y no contentos con el precio de 30 reales el

²³ *Ibid.*, esp. fols. 45, 48, 50 y 52.

²⁴ *Ibid.*, fol. 49.

²⁵ *Relación de las cosas*, cit.

²⁶ *AHN*, Consejos, lg. 570/1, *Causa criminal contra Bartolomé de Olano*.

trigo y 18 el maíz que se les propuso por vía de paz pasaron varios de los sublevados con tambor y pífano a la villa de Azcoitia»²⁷.

La situación ya era grave pero todavía podía empeorar aun más, razón por la cual el alcalde Vicente de Basazabal decide esa misma tarde enviar con un regidor del ayuntamiento un recado a Juan Bautista Mendizabal, rector de Loyola, suplicándole que enviase a los oficiales que trabajaban en la obra del colegio para defender la villa: «convocó el P.R. los oficiales delante del Regidor y les propuso lo que le encargaba el alcalde, y que así fuesen a tomar las armas para defender la villa, pero algún que otro oficial respondió entre dientes que todos eran interesados en la rebaja»²⁸. La *relación*, obviamente intencionada —al igual que las existentes para los tumultos contemporáneos de otros territorios monárquicos²⁹— exculpaba a los oficiales de cualquier relación con el tumulto³⁰. Ahora bien, aquella respuesta no debe subestimarse, pues encontramos que contra varios de ellos, como en los casos de Ignacio de Basterrechea, Vicente Larralde y Vicente Larrañaga, terminarán recayendo acusaciones no sólo de haber contestado «que antes irían contra la villa de Azpeitia que contra los tumultuados de Azcoitia», sino también de orden más práctico en la medida «que una vez acabado su trabajo se dirigieron con palos en la mano a la villa de Azcoitia para informarse de la machinada, amenazando de muerte al sacristán si no tocaba las campanas, e intentando forzar las puertas del ayuntamiento y de la casa de José de Olano»³¹, las cuales rinden cuenta, en primera instancia de su implicación, y ya en términos más generales del conjunto de la situación.

Al igual que se decía para San Sebastián tras la rebaja del día 15, refiriéndose a la fiesta y baile subsiguientes en las que participaron los dos alcaldes, «mandaba el miedo y no ellos»³². En uno de los momentos más delicados de la política cotidiana provincial los garantes del orden, las autoridades locales, veían quebrado su control del territorio e incluso su legitimidad para preservarlo en función del desinterés demostrado por lo *público* que ahora se les imputaba. Las autoridades de estas dos villas, Azcoitia y Azpeitia, así no sólo se encontraban completamente descolocadas y obligadas a asumir pasivamente unas demandas. A ellas se responsabilizaba asiduamente de la quiebra del equilibrio tradicional al im-

²⁷ AHN, Consejos, lg. 420/5, fols. 36/37.

²⁸ *Relación de las cosas*, cit.

²⁹ Cfr. J. MACÍAS DELGADO, *Motín de Esquilache*, cit.

³⁰ «...y no obstante se oía hablar a varios como si el Taller de Loyola hubiera sido el primer móvil del alboroto y los oficiales que en él trabajaban hubiesen sido los primeros que se alteraron, siendo así que no existieron a su principio, ni hubo razón ni prueba en los autos que se formaron para probar que hubiesen concurrido a alguno de los Concilios que se suponía haber habido en Azcoitia», *Relación de las cosas*, cit.

³¹ AHN, Consejos, lg. 420/5, fols. 38/42.

³² Cfr., A. OTAZU, *La burguesía revolucionaria*, cit., p.44.

ponérseles unas reclamaciones. Era por ejemplo José Jacinto de Azcue, antiguo alcalde de Azpeitia, uno de los principales sujetos de la crítica en este sentido por ser su mandato el período en el que se reconocía la intolerable vulneración de un determinado umbral de los precios. Y a su sucesor y alcalde en la fecha, Vicente de Basazabal, no sólo se le reclamaba por parte de un oficial del taller de Loyola, José de Iriondo, el restablecimiento de la «medida antigua de granos», sino que también se veía obligado a rendir cuenta de su gestión, puesto que como luego se recogía en los autos un labrador de la villa, José de Elorza le «exigía una explicación en torno a la aplicación del producto de las sisas y la justificación del motivo por el que sus particulares intereses, y de otros capitulares, influían negativamente en la fijación de los precios, alterando de forma voluntaria el suministro de granos». Y en este momento, en esa reposición de lo que podía interpretarse como un derecho subjetivo injustificadamente violado por quienes además debían ser sus más cualificados defensores no podía interferir la autoridad ni tan siquiera en el plano discursivo, pues alguna de las principales figuras de la oligarquía provincial como Joaquín de Hurtado al recomendar a los implicados el abandono de la tentativa recibía por respuesta uno de los argumentos más propios de la *memoria machina*: que «su abuelo compuso a la gente de la otra machinada». Un herrero como José Sorave podía así llevar la tensión a su máxima expresión y golpear públicamente a un antiguo alcalde como José Jacinto de Azcue, a un presbítero como Miguel de Aguirre y al propio diputado general J.J. Emparán y Zarauz tras interrogarle «si sabía dónde están los guapos Juanes o cosa que los valga que quisieron defender esta tarde con armas a la villa de Azpeitia»³³. Y no por ello sin embargo el movimiento machino adquiere connotaciones evidentes de violencia. Es la amenaza la que se impone. Lo reconoce la *relación* —«...hablaron de quemar casas y otras varias boberías, pero a nadie hicieron mal y así ni hubo quemas, heridos, ni robos, que suelen acompañar a los alborotos, únicamente golpearon varias puertas y cataron poco respeto a algunos caballeros»³⁴— y lo confirma el testimonio nada dudoso del corregidor Antonio Barreda días después³⁵.

Se alcanzaba así, en medio de una serie de actos de indudable carga simbólica —como la recogida y destrucción de numerosas medidas de granos por parte de algunos oficiales de Loyola (Larralde y Bereterbide

³³ AHN, Consejos, lg. 420/5, fols 31, 37, 40, 42/43, 47/48 y 52/54. Especial mención merece la referencia que se realiza a los sucesos de 1718 por cuanto puede rendir buena cuenta de lo presente que estaba en el entramado comunitario la imagen de la anterior machinada, recordándose además todos los extremos relativos a la responsabilidad, propósito y participación.

³⁴ *Relación de las cosas*, cit.

³⁵ AHN, Consejos, lg. 420/2, Carta del corregidor Antonio de Barreda al Consejo de Castilla, 21/IV/1766.

entre otros³⁶)— el momento de proceder a la promulgación de la ley machina, esto es, al restablecimiento del equilibrio entre obligaciones y deberes que bajo la óptica de los machinos salvaguardaba la conservación y reproducción del orden local y provincial: la firma de las *Capitulaciones* por parte de las autoridades en un escenario sin duda emblemático: la plaza pública de Azpeitia. Juan Bautista de Landa, como escribano del corregimiento, de inmediato las sintetizaba —«entre dos mil y tres mil personas obligaron al Corregidor de la Provincia y a los Capitulares del Gobierno de la villa, no solo ha hacer nuevamente las Capitulaciones de vender el trigo a 26 y el maíz 16 reales la fanega, y la no extracción, si también el que en adelante se habían de vender los granos en la medida antigua que es mayor que la del Pote de Avila...y también propusieron otros varios capítulos a su antojo»³⁷— pero conviene reproducirlas en su totalidad para aquilatar los parámetros que guían a una cultura *rústica* en su despliegue regenerador:

- i. Rebaja del precio de los granos fijándose la fanega de trigo en 26 reales y 16 la de maíz, entendida por fanega la mayor antigua.
- ii. Prohibición de extraer granos de la cosecha de la villa, y caso de hacerlo alguno furtivamente la asignación de la mitad para el denunciador y la de la otra mitad para la venta en la alhóndiga.
- iii. Supresión de las medidas nuevas, acordándose solicitasen Azcoitia y Azpeitia conjuntamente en la próxima Junta General la igualación de las pesas de alhóndigas y ferrerías.
- iv. Establecimiento de la venta de aguardiente, mistela, aceite y abadejo en las dos tabernas de la villa y en la de Urrestilla.
 - v. Administración de la primicia por la villa sin ponerla en almoneda.
 - vi. Libertad de cortar la argoma necesaria para el cultivo de las tierras en la jurisdicción de la villa.
- vii. Examen de las talas de árboles de corte en corte³⁸.

Las *Capitulaciones*, evidentemente, procedían a una revisión y redefinición de los pilares básicos en que se sustentaba la práctica comunitaria cotidiana que así se quería someter a una dinámica diferente que permitiera recuperar el equilibrio doméstico. Interesa por ello regular el precio del grano y las medidas, pero también la madera, el aceite, o la argoma. Interesa desbaratar una práctica novedosa, la extracción del trigo y maíz de la jurisdicción municipal, pero también replantear los métodos de ad-

³⁶ *Ibid.*, fols. 51 y 56.

³⁷ *Ibid.*, fols. 37 y 38.

³⁸ *Ibid.*, fol. 48, G. DE BIONA, «La Machinada en Eibar», *Euskalherriaren Alde*, 1 (1911), p. 119, n. 1, y G. MÚJICA, *Monografía histórica de la Villa de Eibar*, Zarauz, 1956, p. 31, n. 1. Para el acta de aprobación firmada por el corregidor provincial y los miembros del ayuntamiento de la villa, cfr. *AHN*, Consejos,lg. 420/2.

ministración de la primicia. Y el punto central, el cumplimiento de estas disposiciones siempre pendientes de la *economía moral del Fuero*, se garantizaba con la obligada implicación de las autoridades locales y provinciales, con la firma de la ley machina por parte de sus principales figuras y su pública lectura, en castellano por el corregidor y euskera por el párroco de la villa, a continuación.

El momento fundamental del proceso machino ahora sin embargo no hacía sino comenzar. Cierto es que «ajustadas así las cosas —y una vez más retomamos la *relación*— vinieron en acción de gracias con procesión a la iglesia de Loyola la Justicia y Cabildo de la villa de Azpeitia con una gran porción de machino; se cantó el Te Deum, volvieron también en procesión y emplearon el resto del día en beber, danzar y bobear sin hacer daño a nadie»³⁹. Pero el movimiento no se cancela. Capitalizar al máximo ese logro inicial se procura de inmediato. Y no exactamente en esa zona provincial sino en toda su geografía. La declarada insolvencia de la diputación provincial, testigo de excepción del suceso, para neutralizar en esos instantes iniciales la dinámica machina lo facilita. Limitada en su capacidad de actuación, la diputación, como máximo órgano provincial, decidía el día 17 de abril remitir a todas las repúblicas una carta circular por la que delegaba en las autoridades locales la adopción de cualquier iniciativa y recomendaba imitar en caso de necesidad las medidas tomadas en Azpeitia con el fin de evitar perjuicios aun mayores para su gobierno:

«Habiendo provenido en esta villa alguna inquietud originada del precio y extracción de trigo y maíz, y dispuesto que se venda a 26 reales de vellón la fanega de trigo de la cosecha propia y a 16 la de maíz también de la cosecha propia, prohibiendo su extracción, acordó la diputación comunicar a todas las repúblicas las disposiciones de esta villa, advirtiéndoles que si ocurriese alguna desazón en su distrito con el mismo motivo podrán practicar lo mismo, y que si lo dictase así la prudencia, según la disposición de los ánimos, podría provisionarse que se venda al mismo precio la fanega de trigo y maíz de la cosecha de fuera, cargando a sus propios el exceso del precio de la compra al de la venta, procurando tomar todos los medios conducentes a asegurar el público sosiego, así en este punto, como en cualquier otro que se ofrezca⁴⁰».

Una autoridad, la provincial, se veía por tanto obligada a acatar la legislación y regulación de otra autoridad enfrentada, la machina. La diputación no reconoce otra vía de control mínimo de la situación en todo el territorio provincial que la implantación de las *capitulaciones*. Pero su mandato, o mejor dicho su sugerencia, no era necesaria en la fecha. Sin ella se operaba en todo el paisaje provincial anticipándose a la actuación

³⁹ *Relación de las cosas*, cit.

⁴⁰ Cfr. AGG, RDG., sig. 121, 17/IV/1766, y AGG, 1-6-24.

de cualquier autoridad municipal. La noche del día 16, es decir, un día después de establecerse las *capitulaciones* machinas en Azpeitia y Azcoitia, Elgoibar conocía idéntica conmoción. En el pleno del concejo se presentan las mismas solicitudes contenidas en las *capitulaciones* azpeitarras, luego se registran los graneros de la villa, y por último, ya en la mañana del día 17 —transparentando el cruce de agravios que reconocía la machinada en el ámbito comunitario y las limitaciones del sistema participativo que cortocircuitaban las posibilidades de manifestarlos— se procedía a la destrucción de las ordenanzas municipales y a la firma del capitulado machino por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas, el cual una vez trasladado hasta Azpeitia por un «comisionado del tumulto», Francisco Javier de Ybarra, recibía las respectivas aprobaciones de la diputación y el corregimiento⁴¹.

La vertiente más dinámica del fenómeno machino entonces se iniciaba. Firmadas las *capitulaciones* e incorporados algunos vecinos de Mendaro y Alzola los machinos de Elgoibar deciden de inmediato iniciar la marcha hacia la costa guipuzcoana, constituyendo Cestona el puente desde Azpeitia y Azcoitia a partir del cual la machinada, como *monstruo sin cabeza*, comienza su propagación y origina todo un juego de miedos y avisos en torno a su llegada⁴². La machinada dejaba por tanto de ser un suceso de índole propiamente local y pasaba a constituirse en un verdadero fenómeno de connotación e implicación provincial. Adquiría ahora un *cuero* único cuyo movimiento equivale a la progresiva implantación de la ley machina. Así el propio día 17 de abril, alcanzada la villa de Deva, una vez más se procedía al acto, no meramente simbólico, de la firma de su capitulado. Es más, éste paulatinamente iba enriqueciéndose e incorporando nuevas condiciones sobre la base de los acuerdos suscritos en Azpeitia. En concreto, y con respecto a los programas cerrados en esa villa y Elgoibar, en Deva se implementaban cinco nuevos puntos que ampliaban su radio de atención:

- i. No pagarse el diezmo de la castaña, del ganado de cerda, ni de la manzana.

⁴¹ Cfr., *Representación a la Provincia de D. Manuel de Erquicia y Abaria y D. José Antonio de Lizaranzu en nombre de la villa de Elgoibar* —que reproducimos íntegramente en el *Apéndice III*—, *AHN*, Consejos, lg. 533, y las cartas del ayuntamiento de Elgoibar a la diputación provincial del 17 y 19/IV/1766, en *AGG*, 1-6-24. Cfr. igualmente para la nuclear presencia del concepto de *bien común* en todo el episodio las acusaciones que recaen sobre Pedro Ignacio de Garagarza en relación al empleo de la leña, J. ARPAL POBLADOR, *Los Garagarza*, cit., p. 74.

⁴² Por ejemplo en Deva se espera su llegada antes de alcanzar todavía Iciar. Cfr., *AGG*, 1-6-24, Carta de Deva a la diputación, 24/IV/1766. Sobre los *miedos*, aunque su esquema no cuadre perfectamente para el caso aquí analizado, cfr. G. LEFEVRE, *El gran pánico de 1789*, Barcelona, 1986.

- ii. Que del diezmo del trigo se aparte primero lo que se siembra⁴³.
- iii. Rebaja del aceite dulce de comer de 20 1/4 la libra a 18 1/4s⁴⁴.
- iv. Prohibición para los clérigos de salir de casa el día del Ave María.
- v. Que si algún clérigo cayese en pecado de fragilidad le capen a la tercera ocasión públicamente⁴⁵.

La audacia de que hacían gala los machinos con la proclamación de un programa reivindicativo cada vez más extenso, por el que se fijaban y en el que se plasmaban las principales preocupaciones de sus protagonistas, no venía en cierto sentido sino a certificar la operatividad y entidad del movimiento, pero igualmente ahondaba aún más el aislamiento de las autoridades provinciales y su incapacidad para estabilizar la situación. Una *economía moral* sustentaba su acción y actuación, una *economía moral* operaba en la acuñación de las reivindicaciones, a una *economía moral* obedecían las disposiciones, y esa *economía moral* confesaba abiertamente su anclaje en los códigos forales, pues «decían defender el Fuero y Constitución del País»⁴⁶. Activada y dinamizada hasta sus últimas consecuencias ahora no buscaba además la condescendencia de las élites locales sino que imponía un nivel de compromiso sobre los selectivos problemas de fondo detectados en la comunidad que les obligaba e involucraba incondicionalmente. De ahí que la inquietud fuera cada vez más manifiesta, de ahí que el *monstruo sin cabeza* no encontrase en su despliegue mayores dificultades para conseguir sus propósitos en estos instantes iniciales, y de ahí que la alerta se propagase y persistiera. Avisados por sus colegas de Deva, los miembros del ayuntamiento de Motrico esperaban ya desde la noche del día 17 la llegada de la tropa machina, y cuando esto tiene lugar, un día después, no vacilan al rubricar su compromiso con la observancia de unas *capitulaciones* que de acuerdo con la precedente tendencia volvían a mostrar un perfil más ambicioso tras la incorporación de cuatro nuevos epígrafes:

- i. Que los eclesiásticos no llevasen derechos por la administración de los sacramentos.
- ii. Que ningún clérigo tuviese más de dos capellanías.
- iii. Que el párroco solo perciba a título de proclamas y asistencia a matrimonio 8 reales.
- iv. Que los beneficiados saldrán a agonizar por semana a cualquier hora del día o de la noche⁴⁷.

⁴³ Tanto éste punto como el primero pueden verse en AGG, 1-6-24, Carta de la villa de Vergara a Elgueta, 22/IV/1766, que afirma además que ambos ya se establecieron en Elgoibar.

⁴⁴ Este capítulo es deducible de la carta que Deva envía a la diputación el día 27 de Abril.

⁴⁵ AGS, Gracia y Justicia, lg. 1.009, fols. 567 y 574.

⁴⁶ AHN, Consejos, lg. 420/1. Carta del corregidor al Consejo de Castilla, 21/IV/1766.

⁴⁷ Cfr. J.A. CAMINO Y ORELLA, *Historia civil, diplomática, eclesiástica, antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián*, Madrid, 1923, I, p. 315, y AGG, 1-6-24, Carta de Motrico a la diputación, 27/IV/1766.

La extensión del movimiento machino no concluía en este punto pese a que en el plano programático aquí cerrase su fase más significativa. Más bien, en el terreno práctico, ahora se alcanzaba el nivel de operatividad más elevado. A la progresiva radicalización de las demandas que explicitaba los diferentes motivos del descontento comunitario acompañaba en este sentido una actividad frenética que propicia el que sus líneas de progresión mantengan aún durante un cierto período de tiempo todo su vigor. Se realiza así una tentativa de adentrarse en el territorio del Señorío de Vizcaya⁴⁸; se establecen las *capitulaciones* en Ondarroa, Marquina y otras localidades del entorno⁴⁹; y el día 20 se alcanza, siguiendo su recorrido por la costa, la villa de Guetaria, donde la situación ya era problemática por la negativa de una cofradía local a comercializar a 26 reales las 800 fanegas de trigo traídas desde Nantes que se mantenían almacenadas en el puerto, y por las acusaciones contra uno de los regidores municipales, Manuel de Argote, a quien se responsabilizaba de la perceptible reducción operada en las medidas de los granos, cuestiones ambas que propiciaban un clima de solidaridad hacia la machinada y que ésta soluciona con su llegada⁵⁰. Además debe tenerse en cuenta que aun siendo secundaria, pero no por ello menos importante y efectiva, otra línea de desarrollo de la machinada contemporáneamente también completaba su recorrido desde Azpeitia, en un caso hacia Régil, Vidania, Villafranca, Beasain, Idiazabal y Ataún, y en otro hacia Usurbil, Hernani y Astigarraga. Ciertamente es, y la propia diputación lo reconocía, que en esta segunda vertiente la machinada «no circula como grupo humano sino como capitulación», pero desde la óptica provincial —ante la proliferación de informaciones y testimonios sobre la propagación del fenómeno, que indirectamente no dejaba de evidenciar su falta de apoyos para planificar una actuación neutralizadora e insinuar el verdadero potencial conflictivo que adquiriría en su conjunto la situación provincial— era lógico que se escrutase la situación en términos de «máxima y desconocida urgencia»⁵¹. Como bien lo significaba Vergara, «las capitulaciones son un compendio que abarca no sólo el gobierno secular sino también el eclesiástico». Todo el orden provincial parecía quebrado, fulminantemente invertido, con la indudable amenaza que ello entrañaba para el propio equilibrio interno de los restantes territorios *exentos*⁵².

⁴⁸ Cfr. para este episodio, A. ZABALA URIARTE, «La matxinada de 1766 en Bizcaia», *Letras de Deusto*, 41 (1988).

⁴⁹ AGG, 1-6-24, Carta de Motrico a la diputación, 28/IV/1766.

⁵⁰ *Ibid.*, Cartas de la villa de Guetaria a la diputación, 19 y 22/IV/1766.

⁵¹ AHN, Consejos, lg. 420/2.

⁵² Y el caso de Alava resulta paradigmático al respecto. Consciente ya de la compleja situación que venía planteándose en el territorio vecino con la irrupción machina —cfr. P. VILAR, *Hidalgos, guerrilleros*, cit., p. 129 que recoge la inquietud del ayuntamiento de Vitoria reunido el 23 de abril—, la puntual información que adjunta la diputación guipuzcoana el día 20 de abril, como soporte y fundamento de su explícita apelación a la solidaridad institu-

Tras una muy breve fase larvada la machinada paradójicamente había logrado en tan sólo cinco días imponer sus criterios y someter a la autoridad a sus disposiciones. Con el precio del grano como elemento de agregación toda una serie de obligaciones y derechos comunitarios, que directamente afectaban a la esfera civil pero en no menor medida a la eclesiástica, ha-

cional, disparaba la alarma sobre las potenciales repercusiones que la dinámica conflictual tan radicalmente inaugurada podía implicar en su jurisdicción. Al tiempo de notificar su incondicional respaldo a la política de la autoridad guipuzcoana la diputación alavesa creía entonces llegado el momento de orientar y centrar sus esfuerzos en la preservación del equilibrio interno, en virtud de los cual ordenaba a las diferentes instancias locales y de justicia el inicio de una coordinada misión de vigilancia y control atenta a la posible gestación de movimientos similares en su territorio motivados por la fuerza del ejemplo o por la hipotética iniciativa guipuzcoana de ampliar su radio de acción. De inmediato alguna serie de acontecimientos que tienen lugar en la provincia se encargaban además de certificar que el carácter de semejantes medidas y disposiciones no resultaba en absoluto infundado, pues en los primeros días de mayo el alcalde de Salvatierra ya podía incluso remitir al Consejo de Castilla la copia de tres pasquines aparecidos en la villa —en cuya orientación se detecta una indudable huella del programa machino— como complemento de los autos incoados contra un herrero de la misma, Ignacio Pérez de Albeniz, sobre quien recaía la acusación de afirmar «en conversaciones públicas, con la mayor libertad, osadía y disolución que en el caso de venir a esta villa los amotinados de la Provincia de Guipúzcoa él sería el primero que saldría a recibirlos y buscaría gente para socorrerlos, auxiliarlos, favorecerlos y patrocinarlos»:

1.º «Nadie lo quite. Señor Alcalde, Vmd. como hombre prudente procurará no dar lugar a que se pase hacer ninguna demostración, pues consiste en Vmd. Y será lo primero poner el pan a un precio moderado, también el vino y carne, que así encargo al Señor Regidor, donde no lo pagará Vmd. como él; y más no dejar salir trigo de la villa, pues así y no de otro modo estara Vmd. bien; y nombrar compañero al regidor, pues es chocho. Lo mas que se encargará a Vmd. es que se ponga tasa al trigo, pues a no poner serán quemadas muchas casas de este pueblo, y desgracias.»

2.º «Señor Regidor, Vmd. no hace caso de poner el pan barato, así da Vmd. ocasión a que se le haga un corto servicio; a más digo que el vino se bebe muy caro, así no será bueno el que por hacer ricos al chanfuntre de el Gallego y al burro de Geromo lo paguemos los del pueblo; y como Vmd. les deje llevar mas trigo a Logroño será Vmd. bien castigado, ni menos a otro ninguno; cuenta con eso, porque no savemos a comer cuernos, que tengo noticias que Vmd. ha dicho que los Pobres coman cuernos. A más la carne manda Vmd. bajar a lo rematado, que si pierde no hubiera tomado, y si le tiene Vmd. afecto, sobre Vmd. la bolsa. Esto será no tardando, por que sino me enojaré con otros a una, valga y no firmo. Nadie lo quite en tanto que se lea; tampoco Navarra nada, ni grano pues no conviene.»

3.º «Señor Procurador quisiese el que Vmd. estubiese en el pueblo para decirle a Vmd. cosas tocantes a Provincia, pero creo ya llegaron noticias de Vmd. el que haga por que no salga de esta Provincia trigo a Navarra. La machinada no será ahora; después será.»

Huido desde la apertura del sumario, y responsabilizado por el Consejo de Castilla de la redacción de estos textos, Albeniz era detenido el 4 de agosto en virtud de la orden dictada por la diputación el 13 de mayo, y condenado a diez años de destierro de la provincia de acuerdo con el dictado de las Juntas Generales de Alava del 5 de mayo «relativo a las penas para quienes fijasen papeles sediciosos». Cfr. *APA, RJGA.*, libro 39, Decretos 1765/1768, p. 45/47 y 57, y *AHN*, Consejos, lg. 429/17, en especial las cartas del alcalde de Salvatierra, Juan Bautista de Luzuriaga al fiscal del Consejo de Castilla Lope de Sierra Cienfuegos del 20 y 27/VI y 11/VIII/1766, al Conde de Aranda 2 y 5/V/1766, y la del Consejo de Castilla al diputado general de Alava, Marqués de la Alameda, del 12/V/1766.

bían terminado por comparecer. Una nueva regulación del cosmos comunitario quedaba sellada. Pero su vigencia, esto es, la de la ley machina, pendía de la presencia y respaldo del *cuero machino*. Por ello cuando éste en su regreso desde la costa caiga ante la villa de Vergara, en lo que constituye el último acto de su trayectoria, aquella legislación —que pese a todo incluso Vergara no había dejado de suscribir⁵³— igualmente quedaba condenada.

II. Frente a las *leyes bárbaras*: la costumbre inmemorial y el derecho provincial

Una dinámica conflictual relacionada con el momento del consumo y característica del entramado comunitario vasco alcanza en la primavera de 1766 su máxima expresión. La participación del *monstruo indómito* —el *cuero sin cabeza* así diferenciado en el lenguaje de la diputación y el Consejo de Castilla del *pueblo*, como *cuero respetuoso*⁵⁴— bajo una precisa forma de actuación, la machinada, había afectado y de manera bien sustantiva a los elementos fundamentales del modelo provincial: alcaldes, diputados y corregidor. Ajeno a cualquier tipo de enjuiciamiento del orden interno de la monarquía y con el *Fuero y Constitución del País* como referente teórico invocado en su despliegue, la fuerza motriz que lo activa es el reconocimiento de una serie de comportamientos amorales, desplegados por algunos elementos en el plano local y provincial, precisamente por su valencia corrosiva —nada imperceptible en su visión— para la integridad de un sistema de relaciones tradicional. Y las normas de un comportamiento moral y justo referencialmente vinculadas a la foralidad, su restablecimiento, se imponía de manera no menos solemne que taxativa por medio de las *capitulaciones*. Para ellas el respeto a la ley y a la justicia se reclama por parte del *cuero machino*. Su composición y redacción corporeizaba en forma visible y real un síndrome moral, un principio aglutinador así ya no tan abstracto. Y la obligada firma de las autoridades municipales y provinciales por encima de legitimación les confería vigencia. No cabía demora en su aplicación. Así el día 18 de abril, bien por imposición directa de los machinos, bien por el dictado y sugerencia de la diputación en su comunicación inicial a las repúblicas, en toda la geografía provincial se había operado la rebaja del precio del grano, capítulo fundamental pero que sabemos no resulta exclusivo de su programa. Esa rebaja no presenta sin embargo un proceso uniforme en toda la provincia. Diferencias había y podían resultar determinantes.

⁵³ En relación al debate que se origina con motivo de este último suceso, sobre el que más adelante habremos de volver, cfr. los textos recogidos en el *Apéndice III*.

⁵⁴ *AHN*, Consejos, lg. 420/3, Diputación de Guipúzcoa al Consejo de Castilla, 16/VI/1766.

Tanto la diputación como los machinos hablaban de 26 y 16 reales para la fanega de trigo y maíz respectivamente. Ahora bien, San Sebastián nunca operó con ese precio. Una primera rebaja, según sabemos, se decreta el día 15 de abril y sitúa el coste de una fanega de trigo en 35 reales. No obstante al día siguiente el ayuntamiento donostiarra acuerda realizar una segunda modificación por la que fija en 30 y 20 reales el precio de venta de la fanega de trigo y maíz. La operación obedece a la misma lógica que poco después guía a la diputación provincial: impedir que la machinada adquiriera cuerpo, o lo que es lo mismo, «porque el mal ejemplo del tumulto ocurrido en esa villa [Azpeitia] no echase raíces y trascendiera promover el que por acá me recelaba». Ahora bien, siendo incuestionable su operatividad en términos de preservación del orden público, y no menos significativa del talante que habría de guiar a la ciudad en todo el episodio, anticipándose reiteradamente a las propias determinaciones de las instituciones provinciales, la medida no dejaba de contener en su espíritu y aplicación un riesgo evidente que de inmediato puede constatarse: desde el momento que en las repúblicas vecinas idéntica rebaja todavía no se opera la posibilidad de colapsar el mercado de la ciudad con la concurrencia de compradores ajenos era evidente. Podía por tanto no ser una prescripción inocua y tener un efecto secundario inverso al deseado: recrudecer la protesta ante el prematuro agotamiento del suministro. Por ello, y antes de que la diputación remita su orden circular, el ayuntamiento donostiarra ya decidía por su cuenta recomendar a Irun, Oyarzun, Rentería, Urnieta y Andoain que imitasen su acuerdo y adoptasen los nuevos precios⁵⁵.

El problema además no se planteaba tan sólo en San Sebastián. Similares términos empleaba por ejemplo la villa de Tolosa. En ella también se fija en primera instancia el binomio 30/20 como precio de los granos, pues según se confesaba a la diputación «este Pueblo es como V.S. sabe donde en cada semana se celebran tres mercados francos y así se guarda la debida proporción». Sin embargo, a diferencia de San Sebastián, pronto se veía en la obligación de proceder a una rebaja más drástica y así acomodarse a los precios de 26 y 16 reales tras fracasar la negociación que durante más de cinco horas el Conde de Echaz y José Martín de Zabala mantienen con los machinos. Era otra en consecuencia la situación con respecto a San Sebastián. Aquí el movimiento machino imponía sus condiciones. Pero en último término el problema de fondo que se creía detectar era el mismo que en la capital, el riesgo que entrañaba el agotamiento de las reservas: «la concurrencia a mi mercado ha sido de las grandes sin embargo del mal temporal, pero toda ella compuesta de compradores de granos sin que haya entrado absolutamente ni una fanega de fuera. Por

⁵⁵ AGG, 1-6-24, Carta de San Sebastián a la diputación, 17/IV/1766.

más que con mis regidores y vecinos me he esforzado a repartir los pocos granos que había en las casas equitativamente y con preferencia de mis propios naturales, no ha sido posible reservar para entre semana sino una pequeña cantidad»⁵⁶. La única solución posible, desde la óptica de esta villa que no duda en autocalificarse como «pósito de la provincia»⁵⁷, pasaba en semejante disyuntiva por el franqueo de granos o en su lugar la concesión de licencias para importarlos del extranjero y conducirlos desde los territorios vecinos, como el Reino de Navarra, asumiendo con el producto de los bienes de los propios municipales la diferencia de precios. El problema fundamental para el mantenimiento, o en su defecto el restablecimiento de la quietud pública, se cifraba de este modo con notable claridad: si ante la rebaja de los precios los mercados quedaban saturados por la afluencia de compradores la consiguiente e inevitable carestía podía conducir a una nueva y más profunda quiebra del orden provincial. Y ésta era la razón por la que San Sebastián asume inmediatamente la responsabilidad de mantener la fluidez del mercado provincial, garantizando con sus envíos el aprovisionamiento de todas las repúblicas que se lo solicitan directamente o a través de la diputación, tarea en la cual consume a lo largo del suceso casi cinco mil fanegas de trigo y maíz, siempre con el precio de 30 y 20 reales respectivamente⁵⁸.

La dinámica así inaugurada no aniquilaba sin embargo todas las implicaciones negativas que la opción *pacificadora* adoptada parecía ejercer sobre el propio ordenamiento y el equilibrio comunitario. Primaban unos criterios de pacificación territorial sobre unas consideraciones económicas, pero éstas pronto comparecen. Y lógicamente su invocación se realiza desde aquellas instancias institucionales que con mayor celeridad y nitidez perciben los costes de la recomposición del gobierno interior de la comunidad provincial: los ayuntamientos. Unas haciendas, las municipales, quedaban ahora sometidas a una presión suplementaria: absorber la diferencia de precios tanto en los granos locales como en los proporcionados por San Sebastián. La propia diversidad de soluciones planteadas por las diferentes repúblicas al enfrentarse ante tan novedoso problema —que iban desde la solicitud de Gaviria de tomar a censo 800 ducados para satisfacer las compras⁵⁹, a la consulta de Placencia en torno a «si será de su aprobación [de la

⁵⁶ *Ibid.*, Cartas de Tolosa a la diputación, del 17 y 19/IV/1766.

⁵⁷ En realidad Guipúzcoa, al igual que las otras dos provincias exentas, carecía de pósito. Cfr. sobre esta figura, su funcionamiento y sentido, G. ANES, «Los pósitos en la España del siglo XVIII», en *Economía e Ilustración*, Barcelona, 1981, pp. 71/94.

⁵⁸ Cfr. la *Razón de los granos que por esta M.N. Ciudad se han remitido a las Villas y Lugares de esta Provincia en atención a la necesidad con que se hallaban* formada el 10 de junio y comunicada a la diputación el día 23 del mismo mes que reproducimos en el *apéndice I. AGG*, 1-6-24.

⁵⁹ *Ibid.*, Carta de Gaviria a la diputación, 27/IV/1766, y *AGG, RDG.*, sig. 121, p. 226 v.º, 28/IV/1766.

diputación] el que se exija del vino que se consume en mi población lo equivalente al reintegro»⁶⁰, pasando por numerosas peticiones a la provincia para que les recomendase el arbitrio que se debería usar, o interrogándole si únicamente debía cargarse al municipio con la diferencia del precio de los trigos de la propia jurisdicción⁶¹— ya rinde cuenta del carácter que adquiriría la situación. Mayor luz arroja, no obstante, sobre el clima provincial y las dificultades de la diputación para reconducirlo, el que desde la misma en ningún momento se plantea una norma uniforme optándose en su defecto, siempre con la recomposición del orden como objetivo, por delegar en las propias comunidades la adopción individualizada y atenta a las particulares circunstancias de las «providencias conducentes a tan importante fin»⁶².

Evidentemente el cauce de aprovisionamiento de granos articulado y agilizado por San Sebastián constituía en ese contexto y pese a todas sus implicaciones traumáticas el principal resorte a disposición de la provincia para mantener la quiebra dentro de unos límites mínimamente asumibles. Equivalía por tanto la hábil gestión donostiarra a una represión pacífica⁶³ pero en no menor medida a una defensa activa cuya eficacia pendía principalmente del previo logro de ciertas cotas de tranquilidad en todas y cada una de las repúblicas merced a la rebaja de los precios e incluso a las requisas que venía realizando el movimiento machino. El tiempo cobraba entonces todo su valor. Si la remisión de granos era el elemento nodal de una estrategia trazada exclusivamente para detener e impedir nuevas actuaciones de los machinos, o para cancelar los movimientos en curso, su éxito reclamaba una aplicación fulminante. Y San Sebastián era consciente de este extremo. El mismo día 17 por esta razón inaugura la larga lista de envíos. Constatar los satisfactorios resultados de la operación,

⁶⁰ *Ibid.*, Carta de Placencia a la diputación, 4/V/1766.

⁶¹ Una buena prueba de lo que esta carga podía suponer para las haciendas municipales la encontramos en las palabras del ayuntamiento de Guetaria, que tras describir a la diputación la alteración experimentada con motivo de la entrada en su jurisdicción del *cuero machino* afirmaba no ser aquel «empeño comparable con el que me resulta de la obligación de cargar a mis cortísimos propios el exceso que va de la compra del trigo ...a su venta que en el día es de 12 reales de vellón por fanega», en especial cuando a ello se añadía que «igualmente me he visto obligado a cargar mis insuficientísimos propios al saneamiento de las rebajas que se han hecho a mis proveedores de carne y aceite y arrendadores del peso, a que se añade el haberseme despojado del derecho o legítima de la tercera parte de las ballenas». Cfr., *Ibid.*, Carta de Guetaria a la diputación, 22/IV/1766. Se habla de 12 reales porque esta es la diferencia entre los 26 a que se vendía el trigo y los 38 a que se decía compró los granos la cofradía municipal. El comentario relativo a las ballenas muestra los posibles dictados particulares que con motivo de la machinada se pudieron fijar en las villas adjuntándolos al tronco común de la *capitulaciones*.

⁶² Así, por ejemplo, ante la consulta elevada por Cegama en torno a la fórmula con que cubrir la diferencia de precios la diputación respondía que «lo único importante es mirar el beneficio y sosiego del público poniendo el precio que le pareciese a los granos, sean de la cosecha de su distrito o de fuera, tomando en este punto todas las providencias conducentes a tan importante fin», cfr. *Ibid.*, Carta de Cegama a la diputación, 23/IV/1766 y *RDG.*, sig. 121, 23/IV/1766.

como puede hacerlo desde el primer momento⁶⁴, certificaba y ratificaba su postura. Y asumida la responsabilidad y comprobada su eficacia ya para finales del mes podía tranquilizarse a la diputación, así entregada sin paliativos al tutelaje y dirección de la ciudad: «con la porción que actualmente tengo existente y las que espero por órdenes que comuniqué al Reino de Francia, después que se experimentasen algunas inquietudes en el País, podré proveer a todos los naturales de V.S. hasta la primera cosecha, sin que se experimente falta de granos, valiéndome en todo caso del recurso a Santander donde me han asegurado hay cantidad considerable de trigo». Cuando al día siguiente la diputación le traslade su preocupación por el abastecimiento de maíz quedaba abierta la posibilidad para que la ciudad refuerce su papel directivo frente al órgano provincial y demuestre no sólo la intencionalidad sino también el calado y entidad de su operación, pues en su respuesta no deja de apuntar San Sebastián que además de las 6.000 fanegas de trigo solicitadas a Nantes se habían pedido 3.000 de maíz a Bayona, de las que 2.600 ya «están cargadas y esperando para la salida a que se experimente tiempo favorable»⁶⁵.

A pesar de que cada república de la provincia conoce una serie de elementos peculiares y una dinámica propia que las singulariza y hace ciertamente difícil plantear esta fase del conflicto en términos uniformes, de la exposición donostiarra y el planteamiento de la diputación pueden abstraerse suficientes principios básicos del modelo pacificador seleccionado, y lo que resulta sin duda de mayor alcance, constatar la celeridad con que podía atenderse al presupuesto esencial del mismo, el suministro de granos. Un discurso, el de San Sebastián, explícitamente lo reconoce. Es más responde a una actuación autónoma: la ciudad decide, procede e informa. Y lo hace por ese orden.

Algunas cuestiones entonces parecen de obligado planteamiento, ante todo unos interrogantes sobre las razones por las que no se opera en esta dirección antes de que la machinada sea una realidad, pues el problema de la carestía ya era una realidad desde comienzos del año⁶⁶. Quizás ahí se esconden las claves de los sucesos de abril de 1766 en Guipúzcoa. Y entre las diversas fuentes que permiten perfilar las respuestas no parecen las ya citadas requisas de granos realizadas desde los primeros instantes por la machinada el registro menos informativo. Estas, debe subrayarse, se gene-

⁶³ Cfr., A. OTAZU, *La burguesía revolucionaria*, cit., pp. 56/58.

⁶⁴ El alcalde de Regil informa sobre este último aspecto: «a la gente tumultuaria he hecho contener en la continuación de sus tropelias y atentados habiéndoles ofrecido de que se hará recurso por el lugar a San Sebastián y que se procurará abastecerlos de trigo y maíz». AGG, 1-6-24, Carta de Regil a la diputación, 27/IV/1766.

⁶⁵ *Ibid.*, Cartas de San Sebastián a la diputación, 30/IV y 2/V/1766.

⁶⁶ Y afirmaciones como la de la villa de Deva, en el sentido de que «hace ya cinco meses que faltó de mi alhóndiga trigo propio del País», cobran así todo su valor. Cfr., *Ibid.*, Carta de Deva a la diputación, 24/IV/1766.

realizan a partir de la emisión por parte de la diputación de su orden-circular del día 17 de abril. Con anterioridad, sin embargo, ya venían produciéndose. Y significativamente no sólo en las villas sublevadas⁶⁷. Unas requisas que por supuesto primeramente constatan el grado de crispación que en la fecha conoce el contexto guipuzcoano, pero que no agotan aquí su significado. Ante todo demuestran que los perceptores y arrendadores del diezmo especulaban con el grano para beneficiarse de las curvas estacionales. Es decir, concretizan unas identidades, aquellas a las que el *monstruo indómito* adscribe unos comportamientos *foralmente* amorales. Así descubrimos por ejemplo que cuando el ayuntamiento de Ataún decidía en el regimiento del día 19 de abril «solicitar granos a los particulares para repartirlos a proporción de la necesidad de cada uno llevando cuenta y razón de las personas y cantidades» serán dos arrendadores de los diezmos de la villa, Diego de Arzelus y Juan Antonio de Maíz quienes mayormente los poseen⁶⁸. Idéntica situación se reproduce en otros lugares. Figuras como el Marqués de Legarda —poseedor de los maíces del diezmo del barrio de Bedaio en Alegría—, José de Arizmendi —administrador de la Casa Zarauz—, Simón de Yguiniz, Félix de Urtizberea y Martín de Camino en Irún, el administrador de diezmos de Astigarraga, José Antonio de Gaztelu —«único que tiene maíz para la venta»—, Francisca de Ansa —que reconocía «me intimaron para que los maíces que tenía del Diezmo no extrajese y diese a los de este pueblo»— o el Marqués de Balmediano en Lazcano, entre otros, ahora emergen y reclaman la atención como auténticos elementos que rigen, controlan y condicionan el mercado⁶⁹. Sus operaciones pasan a ocupar el epicentro de las críticas, y no exclusivamente las formuladas desde las filas machinas⁷⁰, cuando no de los conflictos desatados entre las diferentes repúblicas⁷¹.

⁶⁷ Entre otros casos, Segura preguntaba a la diputación el día 17 el precio a que deberían ponerse a la venta las 200 fanegas de maíz y 22 de trigo reunidas en el reconocimiento del día anterior. *Ibid.*, Carta de Segura a la diputación, 17/IV/1766.

⁶⁸ En concreto este último, comerciante de la villa de Beasain, «alargó y dio 103 fanegas de maíz y 30 de trigo que tenía en su casa de los diezmos de mi jurisdicción». Cfr. *Ibid.*, Carta de Ataún a la diputación, 5/X/1766.

⁶⁹ Para todo ello, cfr., *Ibid.*, Comunicaciones a la Provincia de Alegría (13/V/1766), Zarauz (10/VI/1768), Irún (4/XII/1766), Astigarraga (1/V/1766), Francisca de Ansa (1/X/1767) y Lazcano (2/V/1766).

⁷⁰ El concejo de Ichaso denunciaba así «que parte de los Diezmos de la parroquia de este concejo vendieron el último año de 1765 los Srs. Francisco de Arzelus, rector de la parroquia de este concejo, y D. José Joaquín de Mendizabal, rector de la parroquia de la villa de Ormaiztegui a cuatro vecinos concejantes de Ezquioga», *Ibid.*, 1-6-24, Concejo de Ichaso a la diputación, 22/IV/1766.

⁷¹ Como exponente sirva la lucha desatada entre Beliarraín y Gainza por la utilización de los granos que poseía un vecino de la primera, Martín de Mújica, arrendador de la cuarta parte de los frutos decimales de la rectoría de la villa de Gainza. *AGG, RDG.*, sig.121, 7/V/1766 y 30/V/1766.

Todo ello, requisas y rebaja, tiene ya también otra consecuencia a la altura de la machinada en que nos movemos: las pérdidas que experimentan los propietarios con la rectificación de los precios originan su reacción, su negativa a continuar colaborando con el plan de pacificación territorial trazado por San Sebastián y abrazado por la diputación⁷². En medio de la crisis, la crítica que trasladan a la provincia sobre las consecuencias de su determinación se revelaba como el potencial punto de fractura del diseño pacificador. Su trascendencia, sin embargo, habría de resultar limitada. La derrota del *cuerpo machino* ante la villa de Vergara, el progresivo avance de la labor represiva iniciada por San Sebastián —de la que habremos de ocuparnos más adelante— y la correlativa recuperación de la autoridad provincial reducían considerablemente el peligro de un nuevo brote machino y facilitaba un cambio de tendencia, un sostenido proceso de recuperación de los precios —«más fáciles de llevar por los cosecheros»— por medio del cual «al paso que el común logra este interino alivio, no quedan tan sumamente perjudicados los particulares que tienen granos, y los descubren algunos que por el corto precio los ocultan»⁷³. Sin embargo un segundo elemento potencialmente distorsionador, en este caso directamente relacionado y derivado de la falta de coordinación y uniformidad de criterios que guía la política provincial, igualmente estaba presente desde el propio instante inaugural: las implicaciones de la dualidad de precios con que se opera en la rebaja (30/20 frente a 26/16). Las repúblicas que habían optado por el par 26/16 rápidamente reaccionan al tener noticia de la existencia y vigencia en otros ámbitos del par 30/20. Así Vergara —siguiendo el ejemplo de Azpeitia y Azcoitia que al igual que Tolosa desde finales de abril adoptan los precios donostiarra— preguntaba a la diputación el día 2 de mayo si podía imitarlos, de la misma forma que lo hacía al día siguiente Astigarraga, concededora de los precios de Hernani y Urnieta, o Alegría días después por el malestar que produjo la noticia de los precios del mercado tolosarra, desencadenándose en general sobre la provincia un verdadero aluvión de consultas⁷⁴. Que para muchos municipios resultase insoportable ya desde fecha tan temprana la presión que la diferencia de precios suponía para sus bienes de propios agudizaba aún más si cabe la tendencia⁷⁵.

⁷² AGG, 1-6-24, Carta de Lazcano a la diputación, 9/V/1766. El regidor Francisco de Zufiría denunciaba que al requerir a Jerónimo de Altuna, Joaquín de Maíz y Francisco de Albisu el maíz que tenían almacenado «respondieron que a precios tan bajos en ningún caso los cederían», lo que según aquél encerraba el riesgo de estar «la gente expuesta a perecer o a que halla nuevo alboroto».

⁷³ *Ibid.*, Carta de Villafranca a la diputación, 3/V/1766.

⁷⁴ Cfr. *Ibid.*, las consultas elevadas a la diputación provincial por Vergara (2/V/1766), Astigarraga (3/V/1766) y Alegría (13/V/1766), y paralelamente, en relación a la desorientación que la dualidad de precios podía originar, las comunicaciones a la provincia de Gaviña y Escoriaza del día 12 de mayo.

⁷⁵ Así lo hacen saber a la diputación, Beasain (14/V/1766), Eibar (8/V/1766) y Cegama (11/V/1766) entre otros.

No obstante la lectura que San Sebastián y la diputación realizan de las circunstancias guipuzcoanas en la primavera de 1766 termina revelándose como acertada. Con las medidas y estrategias adoptadas el conjunto de la provincia paulatinamente apuntaba hacia una restauración del equilibrio y autoridad anterior al cisma machino. Sólo entonces, y alcanzada la tranquilidad deseada, la diputación se decidía a abordar la culminación del proceso, esto es, a restablecer la libertad comercial, y dando un paso más, a derogar y criminalizar la *ley machina*, las *capitulaciones* que hasta ese momento se encontraban en vigor y regulaban el universo comunitario. San Sebastián, anticipándose al órgano provincial como en todo lo relativo a la machinada, ya había decretado el día anterior una subida de los precios de la fanega de trigo (35 reales) y maíz (25 reales) y esa misma mañana procedía a suprimir la tasa⁷⁶. Pero será en verdad el acuerdo adoptado en la reunión de la diputación guipuzcoana el día 12 de mayo cuando queden abolidas las «vergonzosas capitulaciones». Comunicada a las repúblicas el día 13, la nueva orden-circular contenía 10 puntos:

- i. Que en observancia de la última Real Pragmática y costumbre inmemorial del País, desde este día ha de ser libre el precio del trigo y también el del maíz y demás granos, sean de la propia cosecha o traídos de fuera.
- ii. Que sea libre y franco el comercio y comunicación de granos de unos Pueblos a otros, sin que por motivo, ni pretexto alguno pueda hacerse embargo ni detención de ellos.
- iii. Que desde hoy mismo queden abolidas las vergonzosas capitulaciones que algunos de los Pueblos han sido forzados a admitir de un mes a esta parte.
- iv. Que también sea libre y franco el precio de la sidra pura, franca y libre su extracción de unos Pueblos a otros y fuera de mi distrito conforme a las disposiciones del Real y Supremo Consejo de Castilla.
- v. Que no haya diversidad de medidas de granos: que en todo mi distrito para dar y recibirlos se use de una misma, conforme lo tiene mandado el Consejo: que para esto las Repúblicas en que se han hecho quemar o despedazar las que había acudan a mi Archivero, que se las dará afieladas por los padrones que se guardan en el Archivo, y que en ningún pueblo se haga uso de las medidas arbitrarias que se han forjado de un mes acá, las cuales se despedazarán públicamente por mandato de las respectivas justicias.
- vi. Que si faltando a mis esperanzas hubiera sujeto que contraviniese alguno de los expresados puntos, se opusiera a su cumplimiento, o indujera a ello con su persuasión, sea preso luego por la Justicia del Pueblo en que reside y que ésta inmediatamente con expreso lo participe a los señores D. Benito Antonio de Barreda y D. Manuel

⁷⁶ *Ibid.*, Carta de San Sebastián a la diputación, 12/V/1766.

- Antonio de Arriola, jueces comisionados por el Consejo, para castigar pronta y severamente a los que resulten culpados en los excesos cometidos de poco tiempo acá en mi distrito.
- vii. Que las justicias prendan también luego a cualquier mujer que hable contra estas providencias, o contra las justicias mismas, y lo participen a los expresados señores Jueces.
 - viii. Que a cualquiera que denunciase a alguno en razón de los dos últimos capítulos con pruebas suficientes se le guardará secreto y se le dará el premio de mil reales de vellón.
 - ix. Que las Justicias y Ayuntamientos publiquen sin pérdida de momento el contenido de esta orden circular y celen con el mayor cuidado su puntual observancia.
 - x. Que por ahora no se celebre ningún Ayuntamiento general, y que en ninguno de ellos se admita sujeto alguno en quien no concurren las calidades prevenidas por las ordenanzas⁷⁷.

Unas «leyes bárbaras»⁷⁸ quedaban así abolidas y una «costumbre inmemorial del País» restablecida. La provincia imponía su orden y su ley frente al orden y la ley alternativos de la machinada. Y fundamental para el restablecimiento de ese equilibrio había sido la labor de San Sebastián. La gestión de las garantías indispensables para criminalizar las «vergonzosas capitulaciones» a ella corresponde en gran medida. Otras apoyaturas, aun siendo secundarias, también encuentra sin embargo la provincia. En especial las de las oligarquías vecinas, cuya postura dista mucho de la adoptada por ejemplo en 1755. Consciente de lo ocurrido en Guipúzcoa

⁷⁷ AGG, RDG, sig. 121, 12/V/1766, pp. 243/244. Algunos de estos puntos inducen a la reflexión. En primer lugar la mención al precio y comercio de la sidra permite intuir que pese a no aparecer explícitamente en las *capitulaciones* debió de sufrir ciertas modificaciones. Por tanto bien puede suponerse que quizás aquellos lintneros, claveteros y herreros de San Sebastián disconformes poco tiempo antes con la reglamentación del ramo aprovecharon la oportunidad para imponer sus criterios. En segundo lugar la referencia a la acuñación de nuevas medidas durante el período de vigencia de la *ley machina* ilustra la centralidad de una reivindicación reiteradamente cursada y en términos generales la rápida materialización de sus dictados. Y en tercer y último lugar, la mención al comportamiento de las mujeres, que como E. P. Thompson ha señalado desempeñaban en este tipo de conflictos un papel primordial al ser «las más involucradas en la compra y venta cara a cara, las más sensibles a la trascendencia del precio, las más experimentadas en detectar el peso escaso o la calidad inferior», a lo que se unía la convicción de que normalmente eran «algo más inmunes que los hombres a las represalias de las autoridades» (E.P. THOMPSON, *La economía moral*, cit., pp. 109/110). Así parece ser también para el conflicto que nos ocupa, como lo prueban las palabras que Lariz les dedicaba: «...pero las mujeres eran tan insolentes en el hablar a favor de los amotinados, que fue preciso meter a una de ellas en el calabozo, y echar bando separado para ellas amenazándolas con 50 ducados de multa y 2 años de destierro si se les oyese hablar más del asunto», cfr. A. OTAZU, *La burguesía revolucionaria*, cit., p. 40.

⁷⁸ AHN, Consejos, lg. 533/11, *Relación del modo con que depuso por medio de sus vecinos la villa de Vergara en la Provincia de Guipúzcoa la sedición de los de Elgoibar y otros pueblos de sus inmediaciones sitios en la misma Provincia*. Cfr. *apéndice III*.

por la carta que el día 19 de abril le remitía la diputación, su homóloga navarra comunicaba cuatro días después que «pese a que las críticas circunstancias del estado actual me tenían resuelto a no permitir extracción alguna de granos, he condescendido por lo que a mí toca en la de 400 robos de trigo»⁷⁹. De la misma forma, y tras recibir una solicitud semejante, el Marqués de la Alameda como Diputado General de Alava hacía saber a la diputación guipuzcoana que por acuerdo tomado en la Junta General celebrada el día 4 de Mayo «Alava concurriría muy gustosa para que la insinuación de V.S. tenga el efecto deseado haciendo no se embarace a sus vecinos y naturales el conducir a su territorio del mío los granos que tuviera por combenientes y proporcionasen los mercados que se celebrasen en mi distrito, que por la misericordia de Dios logro la dicha de que sean abundantes de ellos, procurándose que esta extracción se ejecute con el pólío y tiento que no cause a mis naturales el quebranto y desazones que del exceso y abuso puedo recelar»⁸⁰.

No obstante, y sin por ello infravalorar el carácter determinante de todo este abanico de actuaciones, el elemento en verdad determinante en la restitución del orden provincial resulta ser la intervención de signo más puramente militar, la cual iniciada el día 22 de abril permitía ya la apertura de las causas contra los machinos desde principios del mes de mayo, y más sustantivamente atender a los ruegos de unas élites que quedaban simbolizados en las palabras del alcalde de la villa de Mondragón: «suplico extinga con el debido castigo esta voz de machinada»⁸¹. El definitivo componente foral de la machinada quedaba entonces además de manifiesto pues «la defensa de los Fueros, buenos usos, leyes y costumbres del País» recae sobre las milicias civiles organizadas por San Sebastián, siempre con el beneplácito de la diputación, y no en la tropa regular. La neutralización del *monstruo indómito* se adjudicaba por tanto a una *jurisdicción provincial* intencionadamente imputada a las instituciones y autoridades forales.

III. La restitución del orden (1): jurisdicción real, jurisdicción foral

«Todo esto se ha movido por los granos, que sin embargo de ser este País de cosecha corta no habían llegado a demasiado precio, pero la campanada de Madrid se ha oído aquí demasiado»⁸².

⁷⁹ AGG, 1-6-24, Carta de la diputación de Navarra a la diputación de Guipúzcoa, 23/IV/1766.

⁸⁰ AGA, RJGA., libro n.º 39, decretos 1765/1768, p. 47.

⁸¹ AGG, 1-6-24, Carta de Mondragón a la diputación, 26/IV/1766.

⁸² AHN, Consejos, lg. 420/1, Carta del corregidor al Consejo de Castilla, 18/IV/1766.

Estas palabras, suscritas por el corregidor provincial Benito Antonio de Barreda, forman parte de la primera recapitulación que se acomete desde las instancias institucionales de la provincia en relación al fenómeno machino, su móvil, espíritu y significado, para rendir cuenta ante el Consejo de Castilla de una situación de crisis enucleada por la sustitución de una legislación real y foral por un capitulado alternativo. Si se analiza su contenido destacan fundamentalmente tres cuestiones: la intencionada omisión de la progresiva radicalización de la machinada en el plano de las demandas impuestas a las autoridades —que Barreda conoce directamente pues dos días antes firma las capitulaciones compuestas en la villa de Azpeitia y el propio día 18 las redactadas en la villa de Elgoibar—; la acentuación del valor referencial y ejemplarizante de los sucesos acontecidos en otros territorios monárquicos hasta el extremo de conceptualizarlo como el nervio central del suceso; y la consideración y valoración que se realiza de los precios, la cual al menos entra en franca contradicción con las apreciaciones contenidas en la *relación* jesuítica con la que abríamos este capítulo. Indudablemente era en su conjunto una lectura e interpretación personal y singular de las líneas de fuerza de la machinada —que así quedaba despojada de toda una serie de matices conformadores de su identidad diferencial y peculiar— la que ponía en circulación y trasladaba a la Corte el corregidor guipuzcoano, una forma nada gratuita de interiorizar y asimilar las razones de fondo a que obedecían las disposiciones machinas. Mayores precisiones pronto incorporaba sin embargo el propio Barreda, en concreto el día 21 al plantear al Consejo de Castilla los perfiles que habían de tomarse en consideración a la hora de planificar la desactivación del conflicto.

Abordando una más variada serie de cuestiones que en su informe inicial, el corregidor Barreda iniciaba su segundo comentario de la machinada con una mención a la efectividad y adecuación al contexto de la orden-circular emitida por la diputación el día 17 de abril —«por esta providencia se ha logrado que se sosiegen muchos de los que se habían levantado y evitado que se subleven otros, aunque todavía no se ha conseguido el aquietarlo todo porque muchas personas pasan de un pueblo a otro a revolver y hacer daño»— para a continuación proceder a la descripción de los dos aspectos que en mayor medida parecían interesarle: por un lado la tipificación de los machinos individualmente y de la machinada como *cuerpo* —«no tengo noticias que persona alguna de distinción se haya mezclado en ningún pueblo en el motín más que para sosegar y aquietar, todos son labradores, herreros y gente ínfima, sin cabeza cierta, monstruo perfecto»—; y por otro la inversión de autoridad experimentada con la implantación de la *ley machina* por parte de ese *monstruo perfecto*: «hasta los pobres pordioseros nos amenazan, y ni los alcaldes ni yo nos atrevemos a administrar justicia; esto es una confusión, sin autoridad, sin ejercicio de justicia, trastornado todo el orden regular, echadas por tierra las le-

yes, Reales Determinaciones y resoluciones de los tribunales superiores». Las postreras consideraciones sobre el territorio —«el País es sumamente áspero, el pueblo inmenso, no hay en toda España Provincia que contenga tanta gente»—, el carácter de la población, «feroz y robustísima», y el equipamiento bélico propio del ordenamiento foral ahora al alcance de los sublevados —«tendrán a su disposición siempre que quieran las armas de todas las repúblicas, que las mantienen en sus casas concejiles para defender esta costa en tiempos de guerra»— no venían sino a enmarcar la única solución que en su opinión cabía prescribirse: «se necesita remedio serio, pronto y eficaz»⁸³.

En estos instantes iniciales también la diputación guipuzcoana insistía fundamentalmente en el trastorno del orden provincial, «mandando el pueblo y obedeciendo las justicias». Pero a diferencia del corregidor el órgano provincial parecía ante todo preocupado por el agravio que suponía para la oligarquía la arrogancia detectada en el comportamiento del *cuerpo machino*, que éste «prorrumpiese a cada instante en nuevas y nunca oídas pretensiones». Esto es, preocupante parecía y sumamente molesto resultaba el que pese a la firma de las capitulaciones, pese a haberse accedido a la concesión «de cuanto una plebe sin reflexión y sin pudor se atrevió a pedir o a mandar faltando al respeto debido a la justicia y al que siempre se ha tenido a las gentes de distinguido nacimiento», la machinada continuara activa e incorporando nuevos puntos a su programa. Por ello, si la consecuencia y amenaza que la diputación reconocía implícita en esa dinámica era «el peligro a que esta expuesto todo el País, sus fueros y leyes, y aún el Señorío de Vizcaya», o «el aumento de las ofensas a Dios y al Rey», parece lógico que dando un paso más con respecto al corregidor cifrase la machinada en términos de «quebranto del orden civil y eclesiástico», y correlativamente llamara la atención del Consejo sobre la posibilidad de una traumática desarticulación del entramado foral en el conjunto de los territorios exentos. Mayor tensión en el discurso no podía por tanto aplicarse. El perdón a los machinos no tenía lugar. «Están bien señalados los sujetos que se han distinguido» se decía. Y así, aunque por una vía diferente, se terminaba convergiendo con el corregidor, con su diagnóstico, pues sólo «si se hicieran unos castigos severos, fuertes y ejemplares volvería a reinar el mismo respeto a la justicia y a las leyes, buenos usos y costumbres»⁸⁴.

No parecía en consecuencia existir ninguna duda sobre la forma de solucionar el problema machino: ante la manifiesta incapacidad y falta de voluntad para articular una salida de signo político tanto la diputación como el corregimiento consideraban indispensable el envío a la provincia

⁸³ *Ibid.*, Carta del corregidor al Consejo de Castilla, 21/IV/1766.

⁸⁴ *Ibid.*, Carta de la diputación de Guipúzcoa al Consejo de Castilla, 21/IV/1766.

de dos regimientos de infantería que vendrían a sumarse al asignado permanentemente a la misma. Sólo cabía, o al menos sólo se contemplaba, la solución más puramente militar. Sin embargo ese plan inicial se veía profundamente alterado al conocer la diputación la alarmante noticia que le trasladaba Vergara en relación a la inminente caída de las Reales Fábricas de Armas de Palencia en manos de la tropa machina⁸⁵. La novedad precipita un giro radical en el planteamiento de la diputación que le lleva a aceptar la oferta cursada por San Sebastián el día 21 de abril y en la cual se decía que «pretende mi vecindad y marinería hacer una salida a aquietar y sorprenderlos [a los machinos] en la villa de Usurbil»⁸⁶. Pese a reconocer la importancia que semejante determinación tendría en el presente y el futuro provincial —«por no ser decoroso en nuestro honor el que unos cuantos vagos y voluntarios nos pongan la ley y alboroten los pueblos por mero antojo»— la diputación había rechazado en primera instancia la iniciativa donostiarra. Ahora sin embargo y ante la novedosa dimensión en que se introducía el fenómeno, con la previsible caída de las Reales Fábricas de Armas, se abrazaba la idea catalogándola como imprescindible. Es más, la diputación ya no sólo solicita la salida de las *compañías* de San Sebastián, sino que también reclama al Comandante General, Conde de Fleignies, la cesión de alguna partida de soldados como complemento, e incluso recomienda a las *compañías* de la ciudad la ruta que deberían seguir en su avance hacia Azcoitia y Azpeitia⁸⁷.

No obstante San Sebastián una vez más ya había tomado para entonces la iniciativa. Sin conocer el mandato provincial había nombrado a uno de sus alcaldes, Manuel Antonio de Arriola y Corral, *Comandante de las compañías de paisanos* —«trescientos vecinos míos y de toda mi confianza»—, el cual junto con dos piquetes del Regimiento de Irlanda, asignados por el Conde de Fleignies y con el Coronel Vicente Kíndelan al frente, había partido de la ciudad camino de Hernani, villa en la que Arriola recibe el día 22 la comunicación de la diputación. Ese mismo día, concretamente en Iturriz, tenía lugar además la reunión del comandante con las principales figuras de la oligarquía guipuzcoana, el Conde de Peñaflorida, el Marqués de Narros y «otros condecorados sujetos, quienes voluntariamente se ofrecieron en línea de meros soldados rasos a vindicar con su conducta el honor y crédito guipuzcoanos»⁸⁸. Es decir, a diferencia de lo ocurrido en la machinada de 1718, cuando la caída de la ciudad traslada toda la responsabilidad de restituir el orden provincial a la esfera militar, a un elemento escasamente motivado y convencido de su misión —lo cual con el tiempo,

⁸⁵ AGG, RDG., sig. 121, 21/IV/1766.

⁸⁶ AGG, 1-6-24, Carta de San Sebastián a la diputación, 21/IV/1766.

⁸⁷ AGG, RDG., sig. 121, 22/IV/1766.

⁸⁸ J. A. CAMINO Y ORELLA, *Historia civil y eclesiástica*, cit., p. 313, y AGG, 1-6-24, Carta de San Sebastián a la diputación, 23/IV/1766.

según sabemos por los sucesos de 1755, termina descubriéndose como la razón determinante de la pervivencia del espectro de la machinada en el entramado comunitario—, y distanciándose igualmente de la primitiva idea de recurrir a la tropa regular, San Sebastián y la oligarquía guipuzcoana optaban decididamente por la gestión autónoma de todo lo relativo a la neutralización y castigo de los sublevados. Cuestionado el *honor y crédito provincial* con la vigencia de la *ley machina* el descabezamiento del *monstruo indómito* se convertía en una misión trascendente «por la que clamaba toda la Nobleza del País: mándalo las leyes; mándalo el Rey; mándalo Dios»⁸⁹. Y cifrada la cuestión en términos de confrontación nobleza/plebe, con el hipotético enjuiciamiento de su condición *visible* como el agravio más sustantivo que se percibe desde la óptica de las élites provinciales — «están inflamados los espíritus de los nobles con la consideración del lunar que podría quedar a la posteridad, sino de su fidelidad, de alguna especie de abatimiento»—, el clima alcanzaba tal densidad que el Conde de Fleignies —y por tanto una instancia real— se veía obligado a ordenar a Vicente Kíndelan, tal y como lo comunica al secretario de guerra Miguel de Muñiain, «que tenga por principalísimo objeto la suavidad y moderación en todas sus operaciones, el auxilio a la justicia pero advirtiendo los inconvenientes que podrían resultar de cualquier violento paso que se quiera dar por venganza o despique»⁹⁰. Indicios de la radicalidad provincial que parecía presidir tan frontal confrontación en consecuencia bien pronto podían detectarse, cuando todavía ni tan siquiera se había cerrado completamente la estrategia de actuación.

Nueve días después del inicio material del conflicto, el 23 de abril, la diputación realizaba además un segundo movimiento. Todavía condicionada por el control que continuaba ejerciendo la machinada sobre la mayor parte del territorio guipuzcoano, y postergada a un papel secundario dado el protagonismo adquirido por San Sebastián, se permitía sin embargo modificar su línea de actuación con respecto a la orden circular del pasado día 17 y proponer una nueva orientación a las repúblicas a través de una comunicación por la que indicaba «cuan sensible me sería el que se agregaran a la referida inconsiderada tropa, y al contrario cuanto me lisonjearía el que los naturales de Vm. se mantengan firmes y se defiendan contra cualquiera que tuviese el atrevimiento de insultar a su población»⁹¹. Era un decidido y firme posicionamiento frente al *monstruo indómito* el

⁸⁹ Cfr. Carta de J.J. Emparan y Zarauz, diputado general de Guipúzcoa, a P.M. Francisco Xavier de Idiáquez, Provincial de Castilla de la Compañía de Jesús, *Cartas de la M. Noble y M. Leal Provincia de Guipúzcoa sobre los bullicios acaecidos en ella por algunos de la Plebe*, Biblioteca de la diputación de Guipúzcoa, sig. 51/XLV, carta n.º 1, p. 6.

⁹⁰ AGS., Guerra Moderna, supl., lg. 578, Carta del Conde de Fleignies a Miguel de Muñiain, 24/IV/1766.

⁹¹ AGG, RDG., sig. 121, 23/IV/1766.

que solicitaba el órgano de gobierno provincial procurando establecer así un substrato sobre el que asentar la operatividad y la completa realización de la iniciativa donostiarra. Al fin y al cabo en su estela se actuaba. Y la única contrapartida que podía ofrecer la provincia al servicio prestado por San Sebastián en la pugna que aquí venía librándose pasaba por conferirle en la medida de lo posible una posición de fuerza. En el terreno práctico a ese concreto objetivo respondía el estímulo transmitido a las comunidades. Pero sobre todo, por el salto cualitativo que suponía en cuanto a la legitimación de la actividad de Manuel Antonio de Arriola y sus compañías, la diputación podía igualmente fundamentar y fijar su actividad sobre los códigos forales. Y desde esa clave acometía el día 24 el nombramiento del alcalde de San Sebastián como *Juez comisionado y comandante de la tropa y compañías de paisanos*. La «Ley 4.^a, Título 28.º de los Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa» era el fundamento jurídico esgrimido:

«Usando de las facultades que nos competen por nuestros Fueros, nombramos por Comandante de la tropa y Compañías de Paisanos...al Sr. D. Manuel Antonio de Arriola y Corral, Alcalde de la ciudad de San Sebastián, dándole todas las autoridades que nos pertenecen para que proceda a inquirir, descubrir y castigar a los perturbadores de la tranquilidad pública, delincuentes, cómplices y de cualquier forma culpados en la sublevación, desobedientes y contraventores de los Fueros, leyes del Reino y providencias acordadas por las justicias de su respectivo territorio; imponiéndoles las penas que le pareciera necesario y ejecutándolas como bien visto le fuera. Que para todo esto, y lo concerniente y lo dependiente, le concedemos y damos la comisión necesaria y la jurisdicción civil y criminal, sin restricción ni limitación alguna y tan extensa como la tenemos por Fuero»⁹².

Un lenguaje y un entendimiento marcadamente foralista del conflicto presidía el nombramiento. Dentro de un planteamiento de decidida defensa de la *constitución* y el gobierno provincial, como punto de partida no dejaba de reconocerse en la machinada un quebranto del Fuero. Y esta significación constitucional que quería darse a la crisis formaba parte, obviamente, de una estrategia orientada a acotar correlativamente la línea de acción de la *justicia* en el límite y dimensión estrictamente foral. Lo importante no era revocar el implícito reconocimiento conferido a unas capitulaciones con la firma de las autoridades, ni proceder a una labor de reordenación. Acentuada su ilegitimidad, e interiorizadas como una forma de comprometer de manera nada abstracta el ordenamiento foral, la defensa y restauración del orden premachino se convertía en el objetivo exclusivo: «Mi comisión se dirige a destruir y quitar enteramente todo lo obrado por

⁹² AHN, Consejos, lg. 420/2.

los tumultuantes y restituir a su fuerza, vigor y estado natural la administración civil, económica y otra cualquiera del País en toda la extensión que tenía antes de la presente alteración»⁹³. Así entiende Arriola su comisión. La primera batalla se debía librar por tanto contra la *ley machina*, contra una dinámica que podía resultar sumamente peligrosa para la integridad del poder provincial. Y la plenipotenciaria autoridad foral recién instituida, radicalizando notablemente su discurso con respecto al articulado por la diputación, no dejaba de ordenarlo en su inicial comunicación a las repúblicas:

«No permitan ni consientan en manera alguna el que se pierda ni falte al respeto y autoridad de la justicia, a la subordinación, observancia y subsistencia de los Fueros de esta M.N. Provincia, sus buenos usos, costumbres y establecimientos, y a las leyes del Reino, sin admitir otras nuevas que quieran introducir los tumultuantes»⁹⁴.

Los diferentes papeles que las autoridades reales y forales habrían de jugar en el transcurso del conflicto parecían perfilarse. Al menos la pretensión provincial no podía resultar más evidente: planteaba la neutralización, enmienda y punición de los miembros individuales que conforman el *monstruo indómito* como un aspecto o faceta atribuible a su condición como garante del orden interior. Por aquí se avanzaba con la nominación y facultación de Arriola. Pero por aquí igualmente se activaban las prevenções, objeciones y recelos de la instancia real, que contempla el suceso desde una perspectiva bien diferente. La propia entidad y radicalidad que la oligarquía procuraba imprimir al castigo de los primeros detenidos —«al pie de ochenta sujetos y entre ellos las cabezas del motín»— suscitaba ya una significativa fricción. El corregidor Benito Antonio de Barreda ponía el día 25 de abril en conocimiento del Consejo de Castilla la delicada situación planteada en este sentido desde el momento que «los principales de las dos villas [Azcoitia y Azpeitia], y con especialidad los de Azcoitia, quieren y me piden ejecuciones prontas, no pudiendo condescender porque las leyes del reino me prohíben imponer pena corporal y mucho menos capital sin consultar con la Sala del Crimen de Valladolid»⁹⁵.

La cuestión además no se reducía a una simple disparidad de criterios como parecía percibir y apuntar Barreda. Lo era primeramente de conceptualización y procedimiento. El corregidor pretendía operar con las *leyes del Reino*, y la Provincia, por su parte, con el *Fuero*. Por esta razón el paso siguiente de la diputación, el mismo día 25 y tras conocer su deter-

⁹³ AGG, 1-6-24, Carta de Manuel de Antonio de Arriola a la diputación, 6/V/1766.

⁹⁴ AHN, Consejos, lg. 420/2.

⁹⁵ *Ibid.*, Carta del corregidor Benito Antonio de Barreda al Consejo de Castilla, 25/IV/1766.

minación, era separar a la instancia real de la causa incoada contra los machinos, «contra los cuales procederá mi comandante Arriola usando sus facultades fundadas en el Fuero»⁹⁶. Sólo entonces Barreda alcanzaba a comprender el verdadero alcance del conflicto planteado y las implicaciones del reclamo y acotación provincial de un ámbito jurisdiccional *foral*. «El agravio que resulta para la jurisdicción que en nombre de S.M. ejerzo en toda la provincia, sin excepción de caso alguno, de haberme separado de esta causa» quedaba así patente y manifiesto desde su óptica. Y no menos explicitados los supuestos de fondo en los que anclaba la diputación su discurso y reasignación de atribuciones: «me reconvinieron con los Fueros de la provincia, y me veo solo sin tener apoyo alguno»⁹⁷.

De la misma forma, pero en sentido inverso, la polémica introducción en el proceso de estos estridentes elementos jurisdiccionales tampoco dejaba de provocar el malestar provincial, aunque el mismo resultaba de signo bien distinto. De acuerdo con la orientación a la que según su criterio debía adaptarse la dinámica judicial, la delimitación del radio de acción foral planteada por el corregimiento la vaciaba de sentido y llegaba incluso a poner en peligro el proceso de pacificación territorial en su conjunto. Si «el pueblo inferior ha trastornado el buen orden del país y su administración civil... para subrogar e introducir temerariamente otra contraria a ellas, y al sistema y Constitución presente», es decir, si la diputación deslizaba que el problema era de naturaleza constitucional, con facilidad podía sugerir que la solución había de plantearse en esos mismos términos, y por tanto relacionar el proceso con las obligaciones que inherentes a su principal cometido y condición de salvaguarda del Fuero le tocaba desempeñar. Ubicada en el núcleo del razonamiento de la diputación la sustantiva vinculación entre el castigo de los machinos y el pleno restablecimiento de la vigencia de la Constitución de la provincia, la respuesta dada por los abogados consultores del corregimiento a Manuel Antonio de Arriola —«que no estaba permitido proceder militarmente e imponer la pena capital, y mucho menos con una sumaria de testigos cualificados y confesiones de los reos»— admitía así una lectura traumática para las élites provinciales y motivaba su impugnación ante el Consejo. No sólo el «agravio hecho a la nobleza, comunidades y otros estados» como tal llevaba en consecuencia a la diputación a velar por la aplicación del procedimiento planificado por Arriola. Lo realmente sentido y lo que en su discurso en concreto venía a denunciarse era la alteración que originaba ese agravio en un orden forjado a lo largo de varios siglos. El apoyo a la «petición justa» del comisionado Arriola por ello podía llevarse hasta el ex-

⁹⁶ AGG, 1-6-24, Carta de la diputación provincial a Benito Antonio de Barreda, 25/IV/1766.

⁹⁷ AHN, Consejos, Ig. 420/2, Carta del Corregidor de Guipúzcoa al Consejo de Castilla, 28/IV/1766,

tremo de considerar que una negativa del Consejo de Castilla tácitamente abriría una «crisis foral», al anular el contenido de la Ley 4.º Título 28.º de los Fueros⁹⁸.

El interés y trascendencia que la diputación otorgaba a este punto lo acredita el que al día siguiente volviera a dirigirse a la Corte para constatar una vez más el desconcierto y perjuicio que ocasionaba la actitud distante de los abogados del corregimiento a la hora de determinar las causas abiertas contra los machinos. Acentuar por un lado la gravedad de la situación provincial, subrayando que incluso en San Sebastián se había tenido que proceder a la rebaja de los precios —«de lo que inferirá V.E. a qué extremos llegaron los desacatos que experimentaron los justicias y capitulares de otros pueblos abiertos situados en montaña, con poca gente de forma y clerecía, y destituidos de todo socorro»—, y recordar por otro la posición de inferioridad en la que todavía estaba sumida la autoridad —que impedía por el momento derogar las leyes machinas, siempre bajo el temor de precipitar una reactivación del conflicto que arruinase el desarrollo del proceso judicial «que en el día se puede lograr con la Compañía de naturales destinada a este fin»— constituían en cierta medida los dos ejes rectores de un razonamiento preocupado por convencer al Consejo de que la única posibilidad de alcanzar una solución operativa y evitar el enquistamiento del conflicto pasaba por abrazar la oferta provincial⁹⁹. Y ante la reiterada argumentación de la diputación, el peligro para la *Constitución del País* que implicaba el caos derivado de la ausencia de un procedimiento judicial ágil y ejemplar, y la no menos recurrente exposición del corregidor, el Consejo de Castilla optaba por solventar la disputa jurisdiccional abierta entre ambas instancias a través del recurso a una especie de vía media:

«...conferir comisión a Benito Antonio de Barreda y Manuel Antonio de Arriola para que procedan ambos acompañados contra los amotinados, formándoles causas y subdelegando para las diligencias que no pudieran practicar por sus propias personas, recibiendo deposiciones y sumarias cada uno separadamente pero uniéndose ambos para los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos y también para la definitiva, oyendo a los reos con la brevedad de términos que el caso requiere, y estando conformes puedan hacer ejecutar sus sentencias, aunque sean capitales para el escarmiento y ejemplar, dando cuenta al Consejo después de ejecutadas; y que hallándose discordes consulten su parecer con remisión de autos originales al Consejo»¹⁰⁰.

⁹⁸ *Ibid.*, Carta de la diputación provincial al Consejo de Castilla, 27/IV/1766, de donde proceden las citas anteriores.

⁹⁹ *Ibid.*, Carta de la diputación de Guipúzcoa al Consejo de Castilla, 28/IV/1766.

¹⁰⁰ AGG, 1-6-24, Carta del Conde de Aranda al diputado general de Guipúzcoa J.J. Empan y Zarauz, 30/IV/1766.

El procedimiento sancionado por el Consejo de Castilla, que en buena parte venía a reafirmar las tesis sostenidas por la provincia, únicamente fijaba en consecuencia ciertos límites que deberían guardar los comisionados en su combinada actuación. Habilitaba así un amplio espacio para su libre determinación, solución que si bien se fundamentaba en razones de operatividad abría claramente la posibilidad para que la diputación provincial, actuando con un apreciable nivel de autonomía, encauzara su despliegue exclusivamente a través de Arriola. La encrucijada planteada parecía de este modo resolverse. Sin embargo el unidireccional nombramiento de Arriola cursado por la diputación para entonces ya había suscitado una nueva polémica. En este caso con el Conde de Fleignies, esto es, con la máxima instancia militar.

Sin dejar con ello de rendir una nueva prueba del talante diferencial con que enfocaba el conflicto machino, el discurso de Fleignies continuaba desautorizando la estrategia provincial al incidir en que exclusivamente «el poderoso brazo militar» estaba capacitado para restablecer el orden guipuzcoano, y que a su vez ese objetivo tan sólo era factible «si las órdenes se arreglan con la mayor suavidad y moderación». No obstante, y por encima de su divergente lectura y escrutinio de la realidad contemporánea provincial, lo que en verdad motivaba su descontento era la propia titulación de *comandante* conferida al alcalde de San Sebastián en virtud de los códigos forales y la manera en que éste lo había interiorizado y evidenciado con un comportamiento del que, en su opinión, «resultan fuertes embarazos que turban la justa armonía y recíproca correspondencia»¹⁰¹. Consciente del papel secundario —al que en cierto sentido le relegaba la Provincia pero que además no dejaba de ser acorde con su propia opción y preocupación por evitar el desmenbramiento de la guarnición donostiarra o su voluntad de minimizar al máximo la práctica de la política represiva¹⁰²— Fleignies se negaba taxativamente a admitir el rango otorgado a Manuel Antonio de Arriola. Planteada la cuestión en términos de competencias, la lectura e invocación del espíritu del Fuero también soportaba su demanda:

«El artículo 11.º, Título 2.º de los Fueros de V.S. le da facultad de nombrar Coronel de sus Milicias en las ocasiones de Guerra, y para las operaciones de ella debe el Capitán General advertirle o avisarle... El Capítulo 4.º, Título 28.º da a V.S. facultad de nombrar Comisarios para proceder contra los Abanderizados, amenazadores a la justicia y que se apellidan Gente Armada; con que o éste es caso de guerra en que si V.S. nombra Coronel de Milicias ha de obrar en fuerza de mis avisos; o lo es de perseguir a rebeldes, y si éste último, D. Manuel Antonio de Arriola

¹⁰¹ *Ibid.*, Carta del Conde de Fleignies a la diputación, 27/IV/1766.

¹⁰² *Ibid.*, Carta del Conde de Fleignies a la diputación, 25/IV/1766.

no es más que Comisario o Juez Comisionado por VS. y sin facultad para dar pasaportes»¹⁰³.

A diferencia del signo *realista* impreso por el corregidor a sus informes en la confrontación jurisdiccional con la provincia, Fleignies aducía la literalidad del fuero, empleaba para inducir al replanteamiento de una estrategia el mismo lenguaje foral que la diputación instrumentalizaba para trazarla. Otra razón nada insignificante subyacía también en su postura: el desaire que para la instancia militar suponía la subordinación jerárquica del Coronel Kíndelan frente a Manuel Antonio de Arriola y Corral. Todavía reciente la fricción con Benito Antonio de Barreda la diputación se veía obligada a esquivar un nuevo problema, ahora con el agravante de venir incardinado por la propia interpretación de las claves forales. No es de extrañar, en este orden de cosas, que su respuesta formalmente se mostrase sumamente conciliadora. Pero tampoco que ni el rango conferido a Arriola, ni las facultades reconocidas como inherentes al mismo, y ni tan siquiera sus primeras determinaciones, se pusieran en tela de juicio. La provincia buscaba la mayor coordinación posible para solventar la situación de inestabilidad, pero en punto a la autoridad foral de Arriola, o a la rectitud de su lectura del cuaderno foral, nada estaba dispuesta a ceder o admitir¹⁰⁴.

Y en estas precisas circunstancias se alcanzaba el momento de máxima tensión entre las instancias reales y forales. De nuevo una iniciativa de Arriola ponía al descubierto crudamente el difícil equilibrio en que se movían las diferentes autoridades en tan complejo contexto: su pretensión, siempre respaldada por la diputación, de emprender una marcha desde Azpeitia y Azcoitia por la geografía provincial, con objeto de garantizar el pleno restablecimiento del orden en las villas especialmente afectadas por el impacto de la machinada y las *capitulaciones*, encontraba de inmediato la censura del corregidor. Bien es cierto que Benito Antonio de Barreda al dirigirse en primera instancia al diputado general J.J. Emparan y Zarauz para comunicarle su disconformidad —no con el itinerario seleccionado sino con la propia naturaleza de la empresa— apoyaba y justificaba su oposición en la indefensión que de la misma resultaría para el tribunal del corregimiento residente por turno en Azpeitia¹⁰⁵. Idéntico nervio vertebraba también los informes que rindiendo cuenta de los fundamentos de su enfoque remite al Consejo de Castilla y al Coronel Vicente Kíndelan tras no recibir respuesta alguna de la provincia. E incluso, como tentativa terminal, tampoco parece casual que transmita al propio Arriola y Corral

¹⁰³ AGG, RDG., sig. 121, pp. 224/225, 27/IV/1766.

¹⁰⁴ *Ibid.*, pp. 225/226.

¹⁰⁵ AGG, 1-6-24, Carta del corregidor al diputado general J.J. Emparan y Zarauz, 29/IV/1766.

una valoración de su plan exáctamente inversa a la realizada por la diputación con el objeto de frenarlo, y en la cual podía afirmarse que «al estar quietas y sosegadas las repúblicas...no puede traer consecuencias útiles a la quietud pública, antes bien podría conducir para que la tropa con los bagajes que es preciso que lleve consuma los granos que en la presente estación necesitan tanto los pueblos, y que con la vista de la tropa se aumenten no sólo los que se consideran culpados, sino también otros muchos de temor a las presiones, lo que será muy perjudicial al cultivo de trigos que se escardan ahora y a la sementera de los maíces que se hace en este tiempo». Mantener la tropa regular en las villas de Azpeitia y Azcoitia, para garantizar la seguridad del corregimiento y la diputación, con alguna milicia de las *compañías urbanas* como complemento, y la correlativa retirada del resto de sus miembros «a que cuiden de sus labores y negocios» era la contraoferta esgrimida por el corregidor¹⁰⁶.

Por supuesto esa marcada divergencia arraigaba en un dispar análisis de los elementos definitorios de la crisis política provincial. La preocupación por garantizar la paz territorial focalizaba ambos diseños. Su contradicción, no obstante, y el verdadero eje de la cuestión, radicaba en la dualidad de valoraciones que se hacían presentes sobre la propia concepción del *orden*, el carácter ilegítimo de la violencia que lo quebrantaba y la propia constitución provincial en última instancia. La *defensiva* capacidad de mando y disciplinamiento social que la provincia se arrogaba bajo criterios legitimadores de protección del territorio y paz comunitaria venía reivindicada, con mayor o menor grado de explicitación, a partir del concepto de territorio y constitución territorial. Este era el discurso de una cultura política foral y el prisma desde el que los sucesos de abril se valoraban no tanto en términos desnudos de quebranto de un orden sino en los de violación de un orden específico, el foral. Su recomposición podía por tanto asumirse como obligación y competencia nuclearmente provincial. Y si la desconfianza de Barreda le llevaba a introducir ciertas sombras sobre la propia fidelidad de las *compañías de paisanos* —«los primeros que se nos amotinarían si se intentara hacer novedad en el precio de los granos»¹⁰⁷— con facilidad encontraba por respuesta de Arriola una inequívoca amenaza de carácter económico que transparenta la autosuficiencia provincial: retirar la subvención que desde su partida de San Sebastián reciben las tropas regulares si decidían no participar en la expedición. Que semejante desafío se dirija al corregidor y no al Conde de Fleignies, en quien residía toda la capacidad ejecutiva del ámbito militar, no dejaba por otra parte de propiciar un nuevo desdobra-

¹⁰⁶ AHN, Consejos, lg. 420/1, Cartas del corregidor de Guipúzcoa al Consejo de Castilla (2/V/1766), Vicente Kíndelan (30/IV/1766) y Manuel Antonio de Arriola y Corral (30/IV/1766).

¹⁰⁷ *Ibid.*, Carta del corregidor al Consejo de Castilla, 2/V/1766.

miento del debate. Si a ello añadimos que en su respuesta Arriola traslada a la tropa regular la catalogación de mercenarios asignada por Barreda a las *compañías*, no sorprende que Fleignies respalde las tesis del corregidor y abogue por la exclusiva emisión de un bando por parte de la autoridad provincial en el que se amenace con severas condenas a los inductores de cualquier nuevo movimiento¹⁰⁸.

No era sin embargo el eje Barreda/Fleignies/Kíndelan, la instancia real, quien a comienzos de mayo de 1766 trazaba las directrices de actuación en Guipúzcoa, o al menos no contaba su dictado con el suficiente peso específico como para imponerse. El 1 de mayo, haciendo uso de la libertad de movimientos que le había sido foralmente atribuida y prescindiendo por tanto de estas voces discordantes, Manuel Antonio de Arriola partía desde Azpeitia hacia Elgoibar. Al día siguiente, tras dividir en dos su fuerzas, alcanzaba Eibar y Placencia. Y ya el día 3 de mayo llegaba a Deva y Motrico. Cubierto el itinerario por el que fundamentalmente se había desplazado el *monstruo indómito*, el mismo día 4 el alcalde de San Sebastián estaba de nuevo en Azpeitia tras cumplir sus dos objetivos fundamentales: publicar en las diferentes repúblicas el bando emitido para Azpeitia el día 24 de abril al tomar posesión de su cargo, y detener a los principales implicados en la redacción de la *ley machina*¹⁰⁹. Además éstos eran sus principales logros, pero no los únicos. Otros réditos no menos sustantivos que facilitan el detallado conocimiento de la situación provincial y de las connotaciones de la machinada también se extraían del recorrido: en principio permite constatar la más que relativa solidaridad comunitaria con los machinos, pues como confiesa el comisionado «en los pueblos que se han convocado al descubrimiento de los delincuentes he observado una repugnancia particular a manifestarlos»; y paralelamente descubre la significativa implicación de un cierto sector de la oligarquía provincial en la conformación y actuación del *cuero machino*, como lo demuestran las cartas escritas por el alcalde y el síndico de la villa de Marquina «aprobando su empresa y haciéndoles una convocatoria para aquella villa». Con un balance de 31 detenciones, globalmente la operación se cerraba con un éxito rotundo. Recomponía medianamente la situación y restituía a la provincia su honor. «Ha sido tan útil como honorífica» se decía. Ahora bien, ante todo su efectividad residía en la inversión de la situación que propicia, «pues mediante ella se hallan llenos de un saludable terror todos los que poco antes con su inquietud creaban el mayor cuidado»¹¹⁰.

¹⁰⁸ AGG, 1-6-24, Carta del Conde de Fleignies a la diputación, 2/V/1766.

¹⁰⁹ Todo lo relativo a la expedición puede consultarse a través de las cartas que Manuel Antonio de Arriola escribe a la diputación desde Elgoibar (1/V/1766) y Motrico (3/V/1766). Cfr., *Ibidem*.

¹¹⁰ AHN, Consejos, Ig. 420/2, Carta de la diputación al Consejo de Castilla, 5/V/1766.

La diputación, reconociendo y evaluando el servicio prestado por San Sebastián¹¹¹ al *restituir su honor* y reemplazar el *desorden machino* por el ejercicio de un *saludable terror*, vía que constituía una reafirmación de su criterio frente a Barreda y Fleignies, podía en este contexto esbozar por vez primera una síntesis del episodio machino que había amenazado con trastocar el orden provincial en su conjunto: «los pueblos en los que efectivamente ha habido motín son los menos; la baja de los precios se ha hecho en todos y la mudanza de medidas en muchos»¹¹². El clima ya era otro. El hecho que medio mes después de iniciarse la machinada las observaciones contenidas en esta recapitulación vinieran a plantearse en términos pretéritos transparenta la novedosa dimensión que adquiriría el caso, obviamente sin abandonar las precauciones, tras la expedición de Arriola. Abordar con ciertas garantías la última y definitiva fase de normalización del universo guipuzcoano y verdadera cuestión a la que se orientan los esfuerzos, la abolición de las *capitulaciones*, sólo entonces parece factible.

En este punto, y a modo de cobertura, era donde la diputación tan solo incorporaba la colaboración de las tropas regulares. Y ese reclamo, las fases por las que atraviesa, revela indirectamente la celeridad con que superado el delicado y alarmante momento inicial la provincia recupera la expectativa de restaurar su control sin recurrir a apoyaturas suplementarias y ajenas al conglomerado más puramente foral. Así, una vez concedidos por el Consejo de Castilla los dos regimientos en principio solicitados por la diputación¹¹³, al activar la provincia un procedimiento propio de pacificación y demostrar éste toda su eficacia terminaba considerándolos como innecesarios, reclamando en su lugar el envío de dos batallones, de los regimientos de la Corona e Ibernia respectivamente, con el Virrey de Navarra, Conde de Riela, al frente¹¹⁴. Sencillamente, como lo confiesa a éste último el diputado general Emparan y Zarauz, nada tenía que ver la situación provincial en ese momento con aquella en la que se realiza la petición inicial. Dos batallones a la altura del 5 de mayo representaban ya una fuerza más que suficiente para «poner en su vigor las leyes del País y disposiciones del monarca aboliendo las del pueblo, que es el punto principal por el cual suspira mi felicidad»¹¹⁵. Quizás de ninguna forma se atestigua con más claridad el grado de vigencia alcanzado por la *ley machina*, o *disposición del pueblo*, que confesando como máxima urgencia su *abolición*. Y erradicada

¹¹¹ Y conviene tener presente que el peso de la operación lo soportan las aportaciones de la Compañía Guipuzcoana de Caracas y la Casa de Contratación de San Sebastián. Cfr. J.A. CAMINO Y ORELLA, *Historia Civil y Eclesiástica*, cit., p. 321.

¹¹² *AHN*, Consejos, lg. 420/2, Informe elevado por la diputación de Guipúzcoa al Consejo de Castilla, 2/V/1766.

¹¹³ *AGG*, 1-6-24, Carta del Consejo de Castilla a la diputación de Guipúzcoa, 28/IV/1766.

¹¹⁴ *AHN*, Consejos, lg. 420/2, Carta de la diputación al Consejo de Castilla, 3/V/1766.

¹¹⁵ *AGG*, 1-6-24, Carta de J.J. Emparan y Zarauz al Virrey de Navarra, 5/V/1766.

la violencia por su propia cuenta y manera, sólo el alcanzar esa meta exigía al órgano de gobierno foral el recurso al brazo militar. Si además «los granos nunca han estado sujetos a tasa alguna en mi territorio»¹¹⁶, y son paradójicas palabras de la diputación, restablecer la real pragmática del libre comercio parecía ser y podía presentarse como el restablecimiento de una tradición, otra completamente ajena a la recuperada por las *capitulaciones*. Ahora además ningún conflicto se suscitaba: la condición impuesta por el Consejo de Castilla para aprobar el auxilio militar —«que llegado se vayan derramando los naturales a sus pueblos para que cuiden de sus haciendas y oficios»¹¹⁷— no suponía obstáculo alguno puesto que ya el día 6 de mayo Manuel Antonio de Arriola había salido con la mayor parte de sus *compañías* hacia San Sebastián conduciendo consigo a unos 70 reos.

Las anteriores fricciones podían no obstante alterar ligeramente este diseño. Ante todo el resentimiento del Conde de Fleignies y su escaso interés por recoger el testigo de la labor de Arriola. Su negativa a ubicar a los machinos en la guarnición donostiarra lo evidencia. Relegado, cuando no omitido en otros aspectos de la operación¹¹⁸, el Comandante General llegado a este punto no dudaba en concentrar restrictivamente su interés en los aspectos logísticos. Así, tras haberle solicitado el Conde de Ricla un plan de distribución de su regimiento —que finalmente es el único en movilizarse y parte de Pamplona el día 11 de mayo— acordaba con Vicente Kíndelan ya el día 16, y por tanto tras publicar el día 12 la diputación su orden-circular derogando las *capitulaciones*, ubicar en Tolosa, Villafranca y Vergara dos compañías y en Elgoibar, Eibar y Deva una¹¹⁹. Con un reajuste realizado en el mes de junio¹²⁰, se abría entonces un largo período de presencia y tutela militar del territorio guipuzcoano que se extiende hasta el 24 de noviembre¹²¹. Pero lo que sin duda resulta más importante, en medio de todo este despliegue el punto de auténtica inflexión

¹¹⁶ *AHN*, Consejos, lg. 420/2, Carta de la diputación al Consejo de Castilla, 9/V/1766.

¹¹⁷ *AGG*, 1-6-24, Carta del Consejo de Castilla a la diputación, 8/V/1766.

¹¹⁸ Por ejemplo en el mismo traslado de los detenidos, cfr. *AGG*, *RDG.*, sig. 121, p. 236, 5/V/1766.

¹¹⁹ Cfr. *AHN*, Consejos, lg. 420/2, Carta del corregidor de Guipúzcoa al Consejo de Castilla, 2/V/1766, *AGG*, 1-6-24, Cartas de Manuel Antonio de Arriola (9/V/1766) y del Conde de Fleignies (10/V/1766) a la diputación, y *AGG*, *RDG.*, sig. 121, p. 239, 10/V/1766.

¹²⁰ A partir de esa fecha se reducen los efectivos y se procede a su redistribución permaniendo una compañía de granaderos y cinco piquetes en Tolosa, dos piquetes en Vergara y uno en Eibar, Deva, Motrico y Elgoibar. Cfr. *AGG*, 1-6-24, Cartas del Conde de Fleignies a la diputación, 31/V y 20/VI/1766.

¹²¹ La retirada se produce en dos fases: la primera los días 5 y 28 de septiembre, y la segunda y definitiva el 24 de noviembre. Cfr. *AGG*, *RDG.*, sig. 121, 5/IX, 28/IX y 24/XI/1766. Sobre los problemas que origina tan prolongada estancia, cfr. por ejemplo las cartas que remiten a la diputación las villas de Vergara (25/VII, 4 y 12/VIII, 10, 12 y 18/XI/1766), Tolosa (11/VIII/1766) y Deva (14/VIII/1766), todas ellas en *RDG.*, sig. 121.

del proceso, la abolición de las capitulaciones, ya se había acometido. Se cumplía con ello la voluntad de Fleignies y Barreda de cerrar la crisis por medio de un acto de signo legislativo y sobre todo se hacía realidad, en los términos y en la forma que tanto había deseado, el designio de las instancias provinciales. Su significado era evidente: restablecía la vigencia del orden, de un preciso orden —según sabemos— frente al *orden machino*. Que con ello la fractura abierta no quedaba cicatrizada sino que en otro sentido ahora se agrava pronto abría ocasión de comprobarlo. Antes quedaba sin embargo otra tarea que acometer: concluir las causas incoadas, un ámbito tampoco exento de dificultades hasta cierto punto inesperadas.

IV. La restitución del orden (2): jurisdicción real, jurisdicción eclesiástica

El particular procedimiento judicial diseñado por el Consejo de Castilla para la instrucción de la causa abierta contra los machinos, así como la identidad de los dos jueces *comisionados* para su aplicación, ya nos resultan extremos conocidos. Igualmente tenemos constancia que aquella singular comisión se ajustaba en gran medida al deseo provincial de evitar las dilaciones propias de la forma regular y ordinaria. No obstante, pese a que esta serie de elementos y supuestos constituirán los pilares básicos y definitorios del proceso en su conjunto, la aplicación práctica del diseño topaba desde el momento mismo de su gestación con un obstáculo muy difícil de superar derivado del posicionamiento adoptado por los miembros de la Compañía de Jesús del Colegio de Loyola. En concreto, la alegación por parte de los jesuitas de una posible inmunidad del atrio y plazuela del citado Colegio, en el que el día 24 de abril eran prendidos siete operarios de las obras del Real Seminario y por el que un día después se producía el traslado de 25 reos de las villas de Azpeitia y Azcoitia, origina un complejo conflicto jurisdiccional entre la autoridad civil y eclesiástica¹²² que no sólo prolonga la causa por espacio de más de medio año, sino que también refleja un sustantivo grado de tensión entre las dos instancias justo un año antes de producirse la expulsión de la Compañía del territorio hispano¹²³. Y para lo que aquí fundamentalmente interesa, ya

¹²² Cfr. para lo relativo a la problemática de la inmunidad local dentro del marco más amplio de relaciones entre jurisdicción civil y eclesiástica, R. OLAECHEA, «Anotaciones sobre la inmunidad local en el siglo XVIII», *Miscelánea Comillas*, 46 (1966), pp. 304/390.

¹²³ En torno a la pragmática del 2 de abril de 1767 que decreta la expulsión de los miembros de la Compañía de Jesús de los dominios de la monarquía hispana, la creación en abril de 1766, composición y actividad del *consejo real extraordinario* que la termina proponiendo, y en general para todo lo relativo a la instrumentallización de los motines de

debe retenerse que semejante reivindicación, en el preciso contexto en que se realiza, bien podía abrir en diferentes círculos la posibilidad de realizar especulaciones sobre la mayor o menor identificación de la Orden con el espíritu, significado y sentido del movimiento machino.

La tarde del día 24 de abril, al tiempo que el Corregidor Benito Antonio de Barreda y Manuel Antonio de Arriola y Corral procedían al apresamiento de siete oficiales canteros que se encontraban trabajando en el taller del Colegio de Loyola, el párroco de la villa de Azpeitia José Joaquín Basazabal, allí presente, les comunicaba —según el testimonio del secretario de las *compañías de naturales* y escribano de la ciudad de San Sebastián Juan José de Aranegui— su intención de elevar ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona una petición de inmunidad para los detenidos, a los que ya significativamente consideraba «hombres honrados que viven con su sudor». La calidad del lugar, «paraje sagrado» y el desafío para el Colegio de Loyola y en general para la Orden jesuítica que suponía su conducta, pues por oficiales «nunca admitían sujetos mal entendidos», eran las dos razones apuntadas para fundamentar su proceder. Acogida con evidente hostilidad, la reacción de Arriola ante esta novedad, que no se hace esperar, negando la sacralidad del lugar en completa contraposición a la concepción de Basazabal y recordándole que aún concurriendo ese factor en ningún caso debería ser una razón interpuesta para «proteger a quienes quebrantan el Fuero y la ley real», no lograba sino un limitado alcance efectivo: el traslado de la decisión definitiva al Rector del Colegio¹²⁴. Pero el día 27 de abril, previo informe de José Joaquín Basazabal y dictamen de los padres consultores del Colegio, el Rector decretaba a su vez elevar un recurso al Tribunal Eclesiástico de Pamplona al que así transfería la responsabilidad última de emitir una sentencia sobre la naturaleza del lugar en cuestión y solventar la crispación reinante. Con el fin de descongestionar en la medida de lo posible ese clima desde Loyola no se dejaba por otra parte de presentar la iniciativa ante la Provincia como el ejercicio de un derecho incuestionable para responder «a la insinuación de que con capa de piedad solicitaba liberar a los culpados»¹²⁵. En este caso,

la primavera de 1766 en la causa contra la Compañía y el clima político en que se inserta, cfr., T. EGIDO, «Motines de España y proceso contra los jesuitas. La pesquisa reservada de 1766», *Archivo Agustiniiano*, mayo/agosto (1976), pp. 219/260, R. OLAECHEA, «El anticolegialismo del gobierno de Carlos III», *Cuadernos de Investigación*, 2 (1976), pp. 53/90, J.A. FERRER BENIMELLI, «El motín de Esquilache y sus consecuencias según la correspondencia diplomática francesa. Primera fase de la expulsión y de la extinción de los jesuitas», *Archivum Historicum Societatis Iesu*, 53 (1984), pp. 193/219, y sobre todo la reciente y novedosa puesta a punto de T. EGIDO e I. PINEDO, *Las causas «gravísimas» y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid, 1994.

¹²⁴ *AHN*, Consejos, lg. 420/5, fols. 1/10.

¹²⁵ *Ibid.* fols. 5/6, Carta del Rector de Loyola a Manuel de Antonio de Arriola y Corral, 27/IV/1766.

sin embargo, ante el giro que tomaban los acontecimientos y la lógica a la que obedecían, la polémica parecía ya inevitable.

Por lo demás la preocupación provincial no era infundada. A petición del fiscal eclesiástico Miguel de Arbelaz, el Tribunal de Pamplona no sólo ordenaba el día 30 de abril la apertura de la correspondiente *información* sobre «la sacralidad del taller y obra del Real Seminario», que correría a cargo del notario receptor de dicho tribunal Antonio de Lorca y del párroco de Azcoitia Carlos de Olascoaga, sino que procedía a la expedición de «la inhibición ordinaria contra el corregidor y demás jueces seculares para que por el momento, y hasta que se declarase en vista de la información si debían gozar o no de inmunidad los reos por ellos detenidos, los retuviesen en sus cárceles como reos de la jurisdicción eclesiástica sin ponerles pena corporal alguna ni proceder contra sus bienes, amenazándolos con la excomunión y 500 ducados de multa»¹²⁶. La que parecía anunciarse como una etapa de definitivo reafianzamiento del orden provincial quedaba al menos interrumpida. Encuadrada la diputación dentro de la línea dura que venía representando y abogando Arriola y Corral el despacho inhibitorio emitido por la justicia eclesiástica chocaba abiertamente con sus criterios. Y convencido de que sólo una política de signo contrario conseguiría frenar la *desreputación* provincial, ante la falta de sintonía Arriola y Corral, a quien no hacía falta recordar su papel como *comisionado foral*, planteaba a Benito Antonio de Barreda la necesidad de presentarse como parte en el pleito, acordando en su virtud el nombramiento de Joaquín Antonio de Mendizabal, abogado del corregimiento provincial, como «promotor fiscal para todas las causas principiadas y las que en adelante se incoasen con motivo de los motines experimentados»¹²⁷.

En este punto la propuesta y posicionamiento de Arriola y Corral, y por tanto de la propia provincia, era perfectamente consecuente: desde los primeros momentos habían venido desenvolviéndose dentro de una línea no demasiado atenta para con los derechos y atribuciones que tocaban y correspondían a otras instancias en el territorio foral, enfoque que con ésta propuesta intentaba asentar definitivamente. Otro tanto ocurría con el corregidor, aunque con ciertos matices. El particular entendimiento que tenía de su cargo y que hacía asimismo extensivo al gobierno interior de la provincia le había implicado plenamente en una fricción jurisdiccional con el entramado foral. Resuelto el caso con la intermediación del Consejo de Castilla su respuesta a la nueva situación era si cabe aún más contundente. Extraordinariamente molesto con la disposición eclesiástica no vacilaba en plantear la cuestión ante el Consejo en términos mucho más radicales que la provincia: «todo lo han movido los Padres de la Compañía de Jesús, que llevados de

¹²⁶ *Ibid.*, fol. 6 v.º.

¹²⁷ *Ibid.*, lg. 420/2, *Nombramiento de Joaquín Antonio Mendizabal como Promotor Fiscal*, 5/V/1766.

una piedad mal entendida, o de otros fines, quieren impedir con este recurso la administración de justicia, o retardar sus efectos para el escarmiento que tanto se necesita y pide el asunto». Como se puede atisbar por esta propuesta explicativa Barreda no albergaba la menor duda sobre la intencionalidad y responsabilidad jesuítica. Y para afianzar su razonamiento tampoco tenía problema en adjuntar en sendas cartas ciertas, desde su punto de vista, evidencias: la existencia no sólo de indicios sobre la manera en que los jesuitas persuadían e instruían a los llamados por testigos «en torno a que no tienen obligación de declarar la verdad», o la actuación del padre Atanasio Esterripa, de quien decía, focalizando las acusaciones, «haber realizado su viaje a Pamplona con la única finalidad de suscitar el incidente»¹²⁸.

En todo caso no era ese un estado de ánimo exclusivo del corregidor. Como sabemos también la provincia lo compartía. Pero su posicionamiento a la hora de afrontar, aliviar y controlar la crisis abierta pronto se distancia del discurso y estrategia de Barreda. La opción elegida, dirigirse directamente a la Compañía por medio del diputado general Emparán y Zarauz solicitándole más que una explicación la completa rectificación y replanteamiento de su postura y estrategia —al tiempo que felicitaba y agradecía a los franciscanos del Convento de Aránzazu el comportamiento observado durante el conflicto¹²⁹—, guardaba estrecha relación con la reclamada articulación de los diversos componentes del universo foral que a raíz de la confrontación con la jurisdicción real se había pretendido impulsar. El tono áspero y perplejo que el diputado general empleaba al dirigirse al Provincial de la Compañía, Francisco Xavier de Idiáquez, arraigaba en la propia concepción del fenómeno machino que guiaba a la provincia. Preocupada ésta por la preservación de su entramado institucional y de los supuestos constitucionales que lo conformaban, no alcanzaba a entender —«no es creíble pero es cierto»— la cobertura proporcionada por la Orden precisamente a quienes constituían y corporeizaban semejante amenaza. Se reprochaba así una *ofensa* y la *falta de reciprocidad*, «la conducta que en este ruidoso lance ha observado el Colegio de Loyola, conducta que en un Colegio Real no se hacía creíble, ni podía observar sin delito en asunto en que tan inmediata y tan esencialmente interesa al servicio del Rey; conducta, que como colegio de la Compañía de Jesús, no pudiera tener sin notable ofensa de una Provincia, que ninguno mejor que V. Rma. sabe cuan de veras ama la Compañía, y por cuantos y cuan legítimos títulos debía esperar otra correspondencia de parte de la Compañía»¹³⁰. Si el no haber despedido a los

¹²⁸ Cfr. *Ibid.*, Cartas del corregidor de Guipúzcoa al Consejo de Castilla, 6 y 9/V/1766.

¹²⁹ Cfr. *BDG*, sig. 51-XLV, *Cartas de la M. Noble y M. Leal Provincia*, cit., Carta n.º 2, pp. 13/14, J.J. Emparán y Zarauz al padre guardián de Aránzazu Domingo de Legarra, 16/V/1766.

¹³⁰ Cfr., *AGG*, 1-6-24, y *BDG.*, Carta de J.J. Emparán y Zarauz al Provincial de Castilla Francisco Xavier de Idiáquez, cit.

canteros que denegaron su ayuda al ser reclamados por el alcalde de Azcoitia era ya una actitud que según se le recordaba «ningún Caballero en toda Guipúzcoa hubiera adoptado», pretender legitimar una errónea postura con «tan pernicioso recurso» transgredía inadmisiblemente fronteras de signo corporativo.

Obviamente el discurso provincial se constituía así en un alegato y apelación a la solidaridad estamental quebrantada por la «notable mala fe» que se apreciaba en la inapropiada interferencia jurisdiccional introducida con el recurso, en especial si como remarcaba el diputado general guipuzcoano «el taller del colegio fue acaso la oficina en que con más viveza se han labrado especies para dar cuerpo al alboroto». La ruptura sin embargo no se contempla. La provincia, pese a todo, confesaba no tener intención de elevar ante la instancia monárquica ninguna protesta formal por el momento. El «amor a esa Religión» primaba en la decisión, aunque bien es cierto que sobre todo lo hacía formalmente, pues por debajo de denominaciones retóricas era «la esperanza de que V. Rma. proceda como quien es» la que se terminaba trasladando a la cabeza del instituto ignaciano para procurar su rectificación. Podía entenderse que el *pueblo bajo y rústico* se sublevase, pero no que las redes de control de autoridad trezadas por la Provincia experimentasen en sus más altas instancias una quiebra en tan singular ocasión. Por ello, a diferencia del corregidor, la diputación lo que hacía era recordar a Idiáquez su posición, su familia y las obligaciones que de ello derivaban, las cuales por supuesto, debían anteponerse a cualquier otra consideración.

No obstante el episodio podía encerrar una mayor complejidad que no admitía ese tipo de reduccionismo. Francisco Xavier de Idiáquez por de pronto mantenía inquebrantable su postura en lo relativo al pleito de la inmunidad pese a la llamada de atención cursada por la provincia, si bien tratando de suavizar las críticas ordenaba al Colegio, en un gesto eminentemente simbólico, el despido de todos los canteros que denegaron su ayuda a la autoridad durante la crisis. Ahora bien, tan tibia decisión como era de esperar no satisfacía ni con mucho a la Provincia, como tampoco que tras recordarle la diputación el malestar que le había producido la actuación de Atanasio Esterripa éste fuera trasladado a principios de agosto al Colegio de Logroño, precisándose además que su estancia en la Provincia tan solo había obedecido a razones de salud¹³¹.

En medio de esta situación de fuego cruzado y antes que el debate comenzara a clarificarse el pleito sin embargo ya iba tomando cuerpo. Desde finales de abril conocía una notable evolución y las implicaciones de su desenvolvimiento bien que se dejaban sentir, pues impedían aplicar con nor-

¹³¹ Cfr., *AGG, RDG.*, sig. 121, Cartas del Provincial de Castilla de la Compañía de Jesús a la diputación (5/VI/1766 y 4/VIII/1766), y carta de la diputación al Provincial de Castilla de la Compañía de Jesús (22/VI/1766).

malidad la solución previamente pactada entre la provincia y el Consejo de Castilla. En concreto dos eran las principales operaciones emprendidas por las partes enfrentadas que contribuyen a modificar el paisaje: en primer lugar las *informaciones de testigos* solicitadas por el fiscal eclesiástico Miguel Arbelaz los días 30 de abril, 16 de mayo y 4 de junio, para certificar la sacralidad del atrio del Real Colegio de Loyola, por las cuales Mateo de Urriazgui, notario del tribunal de Pamplona, recibía el testimonio afirmativo de las 55 personas citadas; y en segundo término, la presentación el día 7 de mayo por parte de Joaquín Antonio de Mendizabal de una doble solicitud: la revocación de la inhibición cursada contra los jueces comisionados del Consejo de Castilla por un lado, y el permiso para probar por idéntico medio que el fiscal eclesiástico —una *información de testigos*— la conclusión inversa, que el sitio en disputa era profano y por tanto ilícito el recurso de la Compañía de Jesús. Ahora bien, la potestad que Mendizabal reconocía al tribunal eclesiástico de Pamplona sólo era relativa y conviene tenerlo presente pues anticipa el destino de la causa. Si el día 7 de mayo al cursar su reclamación al citado tribunal descalificaba «un recurso apoyado en supuestos y figurados hechos e inciertos informes», o subrayaba con especial énfasis «que solo por la naturaleza de tan enormes delitos como los del motín y sublevación, perturbativos de la Real Potestad, quietud y bien público de los vasallos, no deberían gozar los que los habían cometido y sus cómplices del beneficio de la inmunidad eclesiástica local, ni de otra que pudiese impedir la ejecución y medios convenientes del condigno castigo»¹³², un día antes, y apoyándose en esos mismos criterios recomendaba a Manuel Antonio de Arriola y Benito Antonio de Barreda proceder libremente omitiendo el dictamen emitido por el tribunal eclesiástico¹³³. Además la propia identidad de los testigos contenidos en los listados de ambos fiscales ya permite reconocer la naturaleza que paulatinamente adquiriría la confrontación, cómo ésta reproducía con mayor precisión de lo que pudiera en principio suponerse los perfiles de los grupos enfrentados durante la machinada¹³⁴. Las contra-

¹³² Cfr. para todo la información relativa a estas gestiones, *AHN*, Consejos, lg. 420/5.

¹³³ *Ibid.*, lg. 420/2, Carta de Joaquín Antonio Mendizabal a Benito Antonio de Barreda y Manuel Antonio Arriola y Corral, 6/V/1766.

¹³⁴ *Ibid.*, lg. 420/5. Para las informaciones del fiscal eclesiástico, cfr. respectivamente fols. 6, 7, 10 y 11, fols. 8, 12 y ss. y fols. 22 y ss. Para la información de Mendizabal, cfr. fols. 29 y ss.:

i) *Fiscal eclesiástico:*

Información	Testigos	Profesión/Título	Naturalidad
1. ^a	7	Maestro Cantero 2	Azcoitia 3
		Maestro obras 1	Azpeitia 2
		Herrero 1	Loyola 2
		Labrador 1	
		Carpintero 1	
		Presbítero 1	

puestas concepciones de la élite provincial y de unos herreros, canteros y labradores, volvían a encontrarse. Por tanto, concurrían toda una serie de premisas que al menos sugieren el substrato subyacente en una causa que, conocidos los pareceres de las partes, entraba en una fase más decisiva el día 15 de junio al delegar el provisor de Pamplona «todas sus veces y jurisdicción en el licenciado Pedro de Iguerategui facultándole para proceder hasta sentenciarla definitivamente»¹³⁵.

Por su parte, consciente del giro de los acontecimientos y del escurridizo terreno por el que se deslizaba el pleito, la provincia viraba también su orientación. Cada vez más defraudada por el escaso eco que su discurso tenía en las filas de la Compañía de Jesús decidía imitar la opción adoptada por el corregimiento y concentrar su esfuerzo en captar la apoyatura del Consejo de Castilla, al que solicitaba reiteradamente la urgente adop-

Información	Testigos	Profesión/Título	Naturalidad
2. ^a	35	Labrador..... 6	Azpeitia 14
		Religiosos Col.... 6	Loyola 11
		Presbíteros..... 6	S. Sebas..... 7
		Bruñidores..... 4	Azcoitia 3
		Herreros 4	
		Ofic. Canteros.... 3	
		Maestro Cantero.. 2	
		Escribano 1	
		Arquitecto 1	
		Maestro obra Col.. 1	
3. ^a	13	Sin determinar... 1	
		Presbíteros..... 4	Azpeitia 9
		Labradores..... 2	Loyola 4
		Peón 2	
		Herrero..... 1	
		Criado Col..... 1	
		Maestro obra..... 1	
		Ofic. Cantero..... 1	
		Escribano..... 1	

ii) *Fiscal real:*

Información	Testigos	Profesión/Título	Naturalidad
1. ^a	17	Presbíteros..... 5	Azpeitia 17
		Secre. Provincial* 1	
		Diputado General** 1	
		Conde*** 1	
		Marqués**** 1	
		Alcaide..... 1	
		Alguacil 1	
		Abogado..... 1	
		Escribano..... 1	
		Sin determinar... 4	

* Manuel Ignacio de Aguirre. ** Agustín de Iturriaga. *** Conde de Peñafloreda. **** Marqués de Narros

¹³⁵ *Ibid.*, lg. 420/2.

ción de medidas siempre con el recordatorio de lo que se jugaba en el caso, «la honra e interés de Guipúzcoa»¹³⁶. Ahora bien, si indudable resulta que la espera y el retraso provocaban su angustia, en ningún caso debe deducirse de ello que la actividad quedaba paralizada. Para finales de junio los jueces comisionados, habilitados por la recomendación de Mendizabal y por tanto actuando de espaldas al pleito de la inmunidad, estaban así en disposición de proponer y presentar ante el Consejo las dos cuestiones acordadas para agilizar la sustanciación de las causas por ellos incoadas contra los machinos, que de inmediato recibían la correspondiente aprobación desde la Corte:

«... la primera , el que se les conceda destinar al Servicio de Armas o Presidio a las personas menos visibles en el tumulto, y hacer condenaciones pecuniarias rematando las causas después de las confesiones, en cuanto justificación más prolija y sin más formalidades. La segunda, que importaría mucho que con informes secretos, jurados, y pedidos a personas fidedignas y de su mayor confianza, pudieran destinar al servicio de Armas o Presidio a toda persona mal entendida, ociosa y perjudicial en las Repúblicas sin más permiso o auto ante escribano que el de la condena, ejecutándose esta siendo proveído de conformidad por ambos»¹³⁷.

Como tal la provincia no parecía desde luego ajena a los términos en los que se formulaba este procedimiento. Preocupada por aminorar los costes y acelerar la resolución de las causas criminales, en las Juntas Generales de 1765 celebradas en Zumaya se había acordado delegar en Francisco de Oro-Miota y Pedro Ignacio Alzolaraz la composición de un método conforme al Fuero que presentaban éstos un año después, el día 5 de junio —esto es, pocos días antes de la definición metodológica de los jueces comisionados—, en el transcurso de las Juntas Generales de 1766 bajo el título de *Instrucción para substanciar las causas criminales de oficio sobre los casos de Hermandad y demás comprendidos en el Fuero de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*. Y dado que algunas de sus disposiciones guardan un más que notable paralelismo con las líneas rectoras de actuación trazadas por Arriola y

¹³⁶ AGG, RDG., sig. 121, 28/V y 2/VI/1766.

¹³⁷ Cfr. AGG, 1-6-24, Carta de la diputación de Guipúzcoa al Consejo de Castilla, 22/VI/1766. Y para la conformidad del Consejo, AHN, Consejos, lg. 420/1, 30/VI/1766. La paulatina fijación del destino para quienes fuesen condenados a servir en el Ejército, merced a peticiones como la cursada a la Provincia por el Regimiento de Infantería de Cantabria que reclamaba 300 soldados, no dejaba de ser al mismo tiempo el complemento ideal para el sistema diseñado. AGG, RDG, sig. 121, 2/VIII/1766, Carta de Vicente Emparán, Alférez del Regimiento de Infantería de Cantabria a la diputación de Guipúzcoa, y AHN, Consejos, lg. 570/8, Carta del Marqués de la Cañada, Coronel del regimiento de Infantería de Cantabria, al Conde de Aranda, 24/VIII/1766, y Carta del Consejo de Castilla a Benito Antonio de Barreda y Manuel Antonio de Arriola y Corral, 27/VIII/1766. Sobre la frecuencia con que se recurría a este procedimiento en el tiempo, cfr. A. PÉREZ ESTÉVEZ, *El problema de los vagabundos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976.

Barreda —como por ejemplo la ejecución de las sentencias sin previa consulta a los tribunales de rango superior cuando los delitos no requieran más pena que la monetaria, el destierro o el servicio en el ejército (punto V), la omisión de la defensa de los procesados en determinadas circunstancias (punto VII), o la brevedad del término de prueba concedido para la justificación de los hechos (punto X)— bien puede reconocerse en el mismo un referente fundamental para el sistema ahora acuñado¹³⁸. No era ésta obviamente la intencionalidad que motiva su redacción, pero conocida la lógica que emplea la provincia en todo lo relativo al episodio machino, y el anclaje foral que promueve en todas sus iniciativas, la detección de su huella tampoco resulta inesperada. Además en aquella misma reunión de las Juntas Generales otra faceta igualmente vinculada con la machinada también se trataba, en este caso de índole económico, acordándose elevar al Consejo de Castilla la propuesta de transferir íntegramente a la provincia el volumen global de las multas impuestas a los machinos y así hacer frente a los gastos derivados de la «manutención de los reos, satisfacción de las costas de sus procesos y otros varios ramos». Y aunque la sugerencia finalmente no encontraba la aprobación plena del Consejo —el cual determinó un equitativo reparto con la Real Cámara, especificando el carácter gracioso y circunstancial de semejante determinación para evitar con ello sentar un peligroso precedente— un nexo de vinculación entre ambas materias y una órbita de preocupación común no deja de intuirse en la asamblea de las repúblicas¹³⁹.

Mayor trascendencia revestía sin embargo el efecto que la puesta en práctica de la fórmula de enjuiciamiento apuntada tenía. La norma así fijada marcaba un verdadero punto de inflexión en el ya tortuoso devenir del proceso judicial, pues fruto de la comisión y facultades que les habían sido conferidas por el Consejo de Castilla los días 30 de abril y 30 de junio, Manuel Antonio de Arriola y Benito Antonio de Barreda cerraban para el 9 de agosto una primera nómina de 158 condenas que comunicaban al Consejo el día 9 de Septiembre¹⁴⁰. Y a su vez, en virtud del *Auto de*

¹³⁸ AGG, *RJGG*, 1766, pp. 22/32. Otro punto no menos llamativo por la vigencia que adquiere en el contexto de su publicación era el XVIII: «Hallándose el reo o reos retraídos en lugar Sagrado o en otro asilo privilegiado, y moviéndose por Juez Eclesiástico o Secular controversia sobre inmunidad, competencia de Jurisdicción, o algún otro punto correspondiente a la Jurisdicción de los Alcaldes, recurrirán inmediatamente con copia del despacho que se les notificase, y con los autos originales y demás documentos conducentes a la Diputación, que les dará instrucción de lo que deben ejecutar y de la forma en que han de portarse».

¹³⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 20, *AHN*, Consejos, lg. 420/3, Carta de Agustín de Iturriaga al Conde de Aranda, 6/VII/1766, y AGG, 1-6-24, Carta del Conde de Aranda a la diputación de Guipúzcoa, 18/IX/1766.

¹⁴⁰ *AHN*, Consejos, lg. 570/8, *Nómina de las condenas hechas por los señores Jueces Comisionados del Real y Supremo Consejo Pleno de Castilla hasta el 12 de Agosto de 1766, en las causas de las sublevaciones experimentadas en diferentes pueblos de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en el mes de Abril de 1766*. Cfr. la pormenorizada descripción de todo lo relativo a las condenas que se recoge en el *Apéndice II*.

Comparendo dictado ese mismo día por los jueces comisionados, que publicado por las justicias de las repúblicas ordenaba bajo pena de prisión y embargo de bienes la presentación voluntaria de todos los acusados, una segunda nómina de 239 condenas era enviada al Consejo de Castilla dos meses después, en concreto el 10 de Noviembre¹⁴¹.

Para mediados de Noviembre por tanto el grueso de la causa estaba finiquitado. Tan sólo quedaba por liquidar el tema de la inmunidad local planteado por la Compañía de Jesús, una disputa que durante el verano y el otoño conoce un juego dialéctico que progresivamente altera su caracterización inicial debido a la radicalización del discurso eclesiástico y al contundente posicionamiento de los fiscales del Consejo de Castilla decididos a no dejar ningún resquicio que pudiera resultar contradictorio con la afirmación de la potestad del monarca. Un signo externo mediante el que la diputación detecta el distanciamiento e independencia con que Pedro de Iguerategui comprendía su misión tiene lugar inmediatamente después de su nombramiento. Amparado en la literalidad de la comisión otorgada por el receptor y el provisor del tribunal de Pamplona, Iguerategui desestimaba su traslado desde la villa de Tolosa, adoptada como centro de operaciones, a la villa de Azpeitia, junto a la diputación provincial y el corregimiento, sugerida por aquella bajo criterios de coordinación¹⁴². Si la importancia del conflicto jurisdiccional era evidente para la diputación, siempre preocupada por contener en sus límites el equilibrio de poderes de la provincia, no lo era menos ahora la imposibilidad material de interferir directamente en el episodio.

Y ya en agosto, al emitir Iguerategui sus dos primeras sentencias, ambas en favor de la jurisdicción eclesiástica, todas las dudas que aún podían mantenerse sobre el talante de su actuación se disipaban.

La primera de estas sentencias, relativa a la causa de Agustín de Ocerín Jauregui —natural de Azpeitia refugiado en la ermita de San Esteban de Tolosa al huir de las *compañías de paisanos* que le conducían hacia San Sebastián—, que se publicaba el 21 de agosto, decretaba «que al enunciado Ocerín Jauregui le compete el asilo y privilegio de dicha Inmunidad Eclesiástica....en cuya consecuencia debemos mandar y mandamos a los referidos jueces y justicias, a cuyas órdenes y autoridad se halla preso dicho Agustín en la cárcel de la ciudad de San Sebastián, que pena de excomunión mayor le vuelvan y restituyan libre sin lesión, afrenta, ni mal trato alguno de su persona y bienes, a la mencionada hermita de San

¹⁴¹ Cfr., *Ibid.*, Despacho de los Jueces Comisionados del 11/IX/1766 y *Resumen de todas las condenas impuestas contra los que en cumplimiento de Autos de Comparendo y despachos librados en su virtud fueron presentados voluntariamente ante los Señores Jueces Comisionados del Real y Supremo Consejo de Castilla a oír sus cargos y sentencias desde el fin del mes de agosto de 1766 en adelante*, Juan Bautista de Landa, 10/IX/1766.

¹⁴² AGG, RDG., sig. 121, 16 y 17/VI/1766.

Esteban de donde fue extraído, con apercibimiento que de lo contrario se procederá a la agravación y publicación de dicha excomunión»¹⁴³. La mayor sorpresa que quizás contenía el dictamen no estaba reservada estrictamente para el punto central de todo este debate, la forma en que resolvía el problema jurisdiccional, sino probablemente en la solemnidad y entidad del desafío que planteaba a la instancia real. Irremediable e intencionadamente interrelacionada, la segunda resolución del día 29 del mismo mes, de radio más amplio, incidía y progresaba por idéntica vía: separaba a los jueces y justicias ordinarios de las causas que se seguían contra los otros 32 detenidos que se habían acogido a la inmunidad eclesiástica reseñando como apoyatura el haberse recibido y presentado por parte del fiscal eclesiástico pruebas cualitativa y cuantitativamente mucho más relevantes que las aportadas por el defensor de la jurisdicción real para desautorizar su recurso, sin que además hubiese logrado éste último concretar culpa ni delito alguno contra los encausados¹⁴⁴. A la primitiva resistencia de la Compañía de Jesús a ceder el conocimiento de la causa a la justicia real que requiere la intervención del Tribunal de Pamplona, se implementaba el fallo de Iguerategui reafirmando la jurisdicción eclesiástica. La cuestión afectaba ya evidentemente y de forma más directa que a la provincia al propio Consejo de Castilla: se discutía mas que sobre un caso particular sobre un extremo de rango genuinamente constitucional.

Lejos de acatar estos *desconsiderados* acuerdos, José de Iturriz, en nombre de Joaquín Antonio de Mendizabal, lógicamente los impugnaba con inusitada celeridad, interponiendo las correspondientes apelaciones los días 22 y 30 de agosto respectivamente¹⁴⁵. En realidad las resoluciones de Iguerategui no constituían una sorpresa. Se prevenían ya con anterioridad y se procuran evitar. Los días 18, 19 y 20 de agosto Mendizabal compone y presenta sendas alegaciones reclamando «la inhibición de los jueces eclesiásticos y que se abstuviesen del conocimiento de esta supuesta causa de inmunidad declarándose por incompetentes, levantando las censuras y removiendo los obstáculos», incluyendo como refuerzo un renovado elenco de las razones que impedían la consideración sacra del atrio del real Seminario. Consciente sin embargo de las escasas expectativas de alcanzar su objetivo, ya el día 20 de Agosto, y por tanto un día antes de la publicación de la primera sentencia, encomendaba a los jueces comisionados la elaboración de un recurso dado que en base al «arrogante comportamiento» de Iguerategui «se prevee un fallo contrario en la sentencia»¹⁴⁶.

¹⁴³ *AHN*, Consejos, lg. 420/4, fols. 9/10.

¹⁴⁴ *Ibid.*, fols. 5/7.

¹⁴⁵ *Ibid.*, fols. 12/13 y 7/8 respectivamente

¹⁴⁶ *Ibid.*, lg. 420/3, fols. 19/34, y Carta de Joaquín Antonio de Mendizabal a Benito Antonio de Barreda y Manuel Antonio de Arriola, 20/VIII/1766. Entre las razones aducidas para denegar el carácter sacro del atrio de Loyola incluía Mendizabal ser habitual en ella el

En estas circunstancias el verdadero protagonismo se trasladaba al Consejo de Castilla, y más específicamente a uno de sus fiscales, Pedro Rodríguez de Campomanes. Sucedió sencillamente que el proceso, que en otra coyuntura hubiera podido desarrollarse en el seno de unas corporaciones locales y provinciales amparadas por un entramado judicial y una jurisprudencia bien instruida en los principios forales, había pasado a subsanciarse aquí a través del Consejo de Castilla. La falta de protagonismo provincial, paulatinamente acentuada, no suponía además ni derivaba de una imposición del Consejo. En principio esta dinámica no hacía sino transparentar y demostrar en qué medida el orden de la provincia se inserta en el de la monarquía. Y de forma paralela cómo la irrupción del discurso eclesiástico y el enriquecimiento del primitivo núcleo del conflicto conlleva un redimensionamiento del caso vinculándolo con la cuestión más general entonces del gobierno de la *república eclesiástica*. Así pues, más que postergada a un papel secundario la provincia parecía optar, debido a evidentes razones de operatividad, por un voluntario distanciamiento al percatarse de la novedosa lógica que se imponía en la causa. Que aquel fiscal, Pedro Rodríguez de Campomanes, hubiese de recordar a la ciudad de San Sebastián, al tiempo de solicitar su colaboración el día 25 de agosto, «que la inmunidad es la razón que impide y detiene la plena conclusión del restablecimiento del orden de la Provincia»¹⁴⁷, certifica por otra parte que la decisión resultaba evidente, cuando no molesta, para todas las instancias. El posicionamiento adoptado por la Compañía de Jesús parecía en consecuencia precipitar un significativo giro en los planteamientos acuñados hasta la fecha para alcanzar el enjuiciamiento global del fenómeno machino. El eje de gravedad basculaba del ámbito guipuzcoano al cortesano, o mejor dicho, cada una de las instancias, provincial y real, centraban sus esfuerzos en aspectos divergentes, al introducir cada una de ellas el suceso en las coordenadas de unos debates de mayor calado no precisamente concordantes.

Debe tenerse presente al respecto que desde el momento mismo que la machinada adquiere *cuero* una *tercera instancia*, el Obispo de Pamplona, Gaspar de Miranda y Argaiz, había demostrado un peculiar talante a la hora de interpretar el suceso desmarcándose de las restantes aproximaciones:

«...que el motín de la Provincia fue solamente de unos ladrones de pan y vino, sin haber hecho otra extorsión que saquear las casas para comer y

juego de la pelota a mano, pruebas de bueyes y bailes profanos; su condición de encrucijada de diferentes caminos; que ninguno de los detenidos reclamase en primera instancia «el auxilio del sagrado»; o la existencia de antecedentes, sin que nunca se hubiera suscitado disputa alguna por el traslado de detenidos por ese espacio.

¹⁴⁷ AGG, 1-6-24, carta del fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes a la ciudad de San Sebastián, 25/VIII/1766.

beber, y que después de embriagados hicieron mil disparates metiéndose en el gobierno de la iglesia, lo que yo pude remediar prontamente. Y ahora está todo en paz. Y puedo asegurar que ninguno de los eclesiásticos concurrió a dicho motín, sino que antes bien solicitaron la paz y la consiguieron con muchos, no obstante que los mismos eclesiásticos fueron los que padecieron mayores daños en sus casa y víveres. De suerte que la misma necesidad y embriaguez disculpan los excesos de los tumultuarios...Ahora está en dicha Provincia de mi orden un Rector de mi Tribunal a recibir información de todos los hechos y sucesos para proceder conforme a derecho en una causa de inmunidad eclesiástica que pretenden los refugiados en el sagrado del Colegio de la Compañía de Jesús»¹⁴⁸.

La iglesia, en consecuencia, partía de la consideración de haber sido su gobierno el verdaderamente amenazado. Y pese a ello disculpaba el delito por la *necesidad* que detectaba en su origen. Éste era el contexto de composición de la *Relación de las cosas que pasaron el año de 1766 en el pleito de la inmunidad de este Real Colegio de Loyola*. Apuntalar esta percepción es la intencionalidad que motiva su redacción o la subyacente en el informe que ya conocemos de Atanasio Esterripa al procurador de la Orden en la Corte, Isidro López, sobre los motivos de descontento perceptibles en la provincia. Y precisamente era este ambiguo análisis de signo marcadamente confesional, la figuración de la *ecclesia* como auténtica instancia desafiada pero al tiempo caritativamente exculpadora, el que se ubica y sustantiviza el punto de fractura, dado que las implicaciones en él contenidas ni la provincia en principio, pero ni muchísimo menos el Consejo de Castilla, estaban dispuestos a aceptar. Ahora bien, mientras que la Corte, negando en todo momento que el orden provincial estuviera restablecido, optaba por la confrontación frontal exigiendo para el asunto «el debido tratamiento, pues en lo claro no se debe turbar el uso de la jurisdicción real, y en lo dudoso el Corregidor procederá con la debida correspondencia...a efecto de que reine la armonía, se administre la justicia, y no se abriguen bajo de una piedad nimia»¹⁴⁹, la provincia se decantaba por el recogimiento. El conflicto se había suscitado en la provincia, ésta fue inicialmente la más interesada en alcanzar el escarmiento necesario, pero desde el preciso instante en que a consecuencia del pleito de inmunidad la tensión de *intraprovincial* pasó a ser *extraprovincial*, con el Consejo y la Compañía como auténticos polos de agregación del discurso, prefería marginarse y priorizar otras tareas de gobierno interior.

¹⁴⁸ Cfr. Carta del Obispo de Pamplona al Conde de Landa (7/V/1766) que constituye la respuesta a la remitida por el Consejo de Castilla a los Obispos de Pamplona y Calahorra el día 25 de abril solicitando su colaboración en el restablecimiento de la quietud pública e información sobre la posible participación en el suceso de algún eclesiástico. *AHN*, Consejos, lg. 420/2.

¹⁴⁹ *Ibid.*, Carta del Consejo de Castilla al Obispo de Pamplona, 10/V/1766.

Su lectura no era desde luego equivocada. Poco tiempo después en el *Dictamen fiscal* redactado a propósito de la expulsión de los jesuitas Campomanes incorporaba la mención a la peligrosa capacidad de la Compañía, como *cuerpo despótico*, para atraer a los «pueblos sencillos...al negro proyecto de despreñar a sus propios soberanos y tribunales»¹⁵⁰. Un episodio *originariamente foral* se colocaba así de forma deliberada al servicio de una concisa concepción de la monarquía y su orden interno, naturalmente no de una manera tan unilineal como pudiera pensarse, pero en todo caso ajena al contemporáneo ámbito de preocupación provincial. Primaban en la óptica del Consejo los temores a un *estado dentro del estado*, el recelo a la pérdida de los resortes internos de la monarquía, más que la incidencia del pleito en el enjuiciamiento de la machinada. Lo percibía la provincia y lo evaluaba la Compañía. «El negocio se va encrespando cada vez más» confesaba Isidro López al Rector del Colegio de Loyola. Filias y fobias quedaban así patentes. Y la Orden asumía la necesidad de protegerse «para que este expediente no tome el vuelo que este fiscal pretende»¹⁵¹. Sabía consecuentemente de dónde procedía el peligro, no tanto del Conde de Aranda como de Pedro Rodríguez de Campomanes y Manuel de Roda¹⁵², y que el alcance de la amenaza transgredía los límites del pleito de la inmunidad, en cuyo desarrollo además el informe compuesto por el propio Campomanes el 27 de agosto resultaba crucial.

En el mismo el fiscal apuntaba las tres razones por las que en su opinión debía evaluarse como *malicioso* el recurso de inmunidad local interpuesto por el instituto ignaciano: la primera, «haber sido utilizado por los amotinados para delinquir y fraguar sus excesos el lugar que se intenta sea inmune»; la segunda, «que ninguno de los reos pensó ni solicitó en principio la inmunidad»; y la última «que la clase del crimen no admite tal beneficio». Todo ello sin embargo no se evaluaba en sí. Ni tan siquiera la adscripción a la Orden de la entera responsabilidad «en este vicioso intento de asilo», o la más específica imputación recogida contra Atanasio Esterripa como «autor de estas perjudiciales diligencias extrajudiciales» —y cuyo traslado a Logroño en nada solventaba al realizarse «después de quedar establecido todo este recurso»— constituían su finalidad. El punto nodal se entendía que era otro y no dejaba de acentuarse como núcleo argumentativo: «Que el Colegio de Loyola a través del tribunal Eclesiástico de Pamplona trata de dotarse de una serie de distinciones que nunca se pueden admitir sin perjuicio de la

¹⁵⁰ Cfr. P. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Dictamen de expulsión de los jesuitas de España*, Madrid, 1977 (T. EGIDO, ed.), p.183.

¹⁵¹ AGS., Gracia y Justicia, lg. 777/53.

¹⁵² Cfr. R. OLAECHEA, «En torno al ex-jesuita Gregorio de Iriarte, hermano del Conde de Aranda», *Archivum Historicum Societatis Iesu*, 33 (1964), pp. 157/234, I. PINEDO, *Manuel de Roda: su pensamiento regalista*, Zaragoza, 1983, y T. EGIDO y I. PINEDO, *Las causas gravísimas*, cit., *passim*.

Real Jurisdicción». Y centrada de este modo la discordia sobre los puntos fuertes de definición de la relación jurisdiccional no cabía otro corolario que reclamar al Consejo «se sirva mandar librar la Real Provisión ordinaria para la remisión de autos contra dicho Pedro de Iguerategui, delegado del Obispo de Pamplona»¹⁵³. Cuando el 30 de Agosto se publique esa real provisión ordenando a Pedro de Iguerategui en especial, y a cualquier otro juez eclesiástico en general —«porque hacéis notoria fuerza de conocer y proceder en perjuicio de nuestra Real Jurisdicción»— el abandono y cese en el conocimiento de la causa, con la correspondiente obligación de remitir al Consejo, y en concreto a su secretario Ignacio de Igareda, los autos formados hasta la fecha para que en su vista se decidiese a qué instancia correspondía el conocimiento del negocio, y el mandato de alzar y absolver en el plazo de 80 días a todos aquellos sobre quienes hubiera impuesto censura o excomunión, el pleito de la inmunidad, y con ello el enjuiciamiento final de la machinada, entran en su recta final¹⁵⁴.

El Consejo había colocado así la piedra angular para la resolución del conflicto provincial en lo que a procesamiento judicial se refiere. Ahora bien, lo que debe evaluarse es que son razones y posicionamientos ideológicos propios los que singularmente cotizan y en última instancia activan su actuación. Sin duda la Provincia debería de ver con agrado el paso adoptado, pero en verdad la definitiva sustanciación del contencioso obedecía más al ya mencionado desafío que la Compañía encontraba por esas fechas en el ámbito cortesano, que a estas alturas —mediados de septiembre— quedaba perfectamente sintetizado en una nueva comunicación de su procurador en Corte, Isidro López, a su Provincial Francisco Xavier de Idiáquez: «Vuestra Reverencia tenga entendido y asegúrese de una vez que la intención de varios es que la Compañía sea destruida y tratada como en Francia y Portugal»¹⁵⁵. La resolución de los últimos y significativos flecos de la machinada quedaba en este sentido imbricada en la acuñación de una medida de sesgo sumamente diferente, como lo prueba la específica alusión que en el punto 139 del *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas* se hacía al pleito de inmunidad del atrio del Real Seminario de Loyola: «han procurado esparcir voces de indultos a los reos de los tumultos pasados y abrigarles con artículos de inmunidades irracionales, escribiendo sobre esto de una manera en público y promoviendo diferentemente en secreto la impunidad de los reos a este título, como ha sucedido en Guipúzcoa»¹⁵⁶.

Además, pese a la reciente fricción, el sentimiento de la oligarquía guipuzcoana ante el extrañamiento de la Orden no podía dejar de ser con-

¹⁵³ AHN, Consejos, lg. 420/3, fols. 33/34.

¹⁵⁴ *Ibid.*, fols.41/45.

¹⁵⁵ AGS., Gracia y Justicia, lg. 688/115. Isidro López era desterrado una semana después por acuerdo del consejo extraordinario del 21 de septiembre. Cfr. *Ibid.*, lg. 1009/68.

¹⁵⁶ Cfr. P. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Dictamen Fiscal*, cit., p. 63.

tradictorio. Unos vínculos familiares —invocados durante la crisis—, un débito educativo, en especial hacia el colegio de Toulouse¹⁵⁷, la inicial intención de establecer en Loyola bajo la tutela de San Ignacio la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, o la cordial acogida dispensada a los miembros del instituto expulsados de Francia, hacían relativamente traumática la decisión. Y decimos relativamente pues tampoco el único punto de discordia entre la provincia y la Compañía provenía en los últimos tiempos del pleito de la inmunidad local. Ciertas piezas textuales acuñadas por algunos jesuitas en las provincias exentas también suscitaban una polémica quizás más directamente relacionada con la materia que nos ocupa.

V. Códigos jesuíticos y códigos forales

En 1766 Pedro de Calatayud protagoniza el episodio de mayor tensión entre su Orden, la Compañía de Jesús, y la Corona. El elemento específico que lo precipita es la información que fray Marcos Sánchez traslada al secretario de despacho de Estado y Guerra, Manuel de Roda, sobre la celebración en Pamplona por parte de los miembros del instituto ignaciano de ciertas juntas y reuniones que presididas por Pedro de Calatayud tenían por designio el asesinato de Carlos III¹⁵⁸. Las trascendentales consecuencias que —independientemente de su grado de veracidad— una noticia de semejante entidad habían de llevar aparejadas pueden imaginarse simplemente si se tiene presente que el monarca, profundamente impresionado por los acontecimientos de marzo, no había restablecido aún su residencia en Madrid. Y al respecto tampoco debe olvidarse que el feroz procesamiento de los autores de un atentado contra José I de Portugal en 1759, que se decían inspirados por el jesuita Gabriel Malagrida y otra serie de religiosos y nobles cómplices suyos, es el primer eslabón de una cadena de investigaciones y medidas que condujo a la expulsión de los jesuitas de todos los estados borbónicos europeos, y finalmente a la disolución de la Orden por parte de Clemente XIV en 1773¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Cfr. J. DE URQUIJO, *Los Amigos del País según cartas y otros documentos inéditos del siglo XVIII*, San Sebastián, 1929, pp. 18/27.

¹⁵⁸ AGS., Gracia y Justicia, lg. 1009/425, Carta de fray Marcos Sánchez a Manuel de Roda, 22/IX/1766. Cfr. para todo lo relativo a esta figura la monografía de C. GÓMEZ RODELES, *Vida del célebre misionero P. Pedro de Calatayud, de la Compañía de Jesús, y relación de sus apostólicas empresas en España y Portugal (1689/1773)*, Madrid, 1882, de donde se desprende el carácter infundado de la imputación.

¹⁵⁹ Cfr. F. VENTURI, «La Chiesa e la Repubblica dentro i loro limiti», *Settecento Riformatore*, Turín, 1976, II, pp. 3/29, J.A. FERRER BENIMELLI, «Carlos III y la extinción de los jesuitas», *El Rey y la Monarquía. Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Madrid, 1989, I, pp. 239/259, y J. Lacouture, *Jesuitas*, Barcelona, 1993, pp. 591/644.

Más directamente sin embargo nos puede interesar el que con anterioridad a este suceso el mismo jesuita se viera involucrado en una singular e ilustrativa polémica con los sectores más representativos del comercio bilbaino. Ante todo que ese debate viniera incardinado por una acusación de *amoralidad* en los comportamientos económicos de aquel sector comercial —imputación recogida en uno de sus textos mayores, las *Doctrinas Prácticas*¹⁶⁰, y siempre presente en sus alocuciones en el Arenal de Bilbao— es el punto que en verdad debe centrar nuestra atención, pues escrutadas alguna de las valoraciones allí recogidas es posible detectar el notable paralelismo que guardan con ciertos puntos de las *capitulaciones* machinadas. Mención especial merece en este sentido algún preciso comentario como el referido a las medidas, «usan de un peso para recibir y comprar y otro inferior e infiel para dar»¹⁶¹, pero es analizado en su conjunto, y aun referido sustancialmente al contexto vizcaino, cuando el discurso de Calatayud resulta elocuente y filtra la mayoría de los problemas que se sitúan en el origen de la machinada. Además otra valencia informativa del texto no parece de menor utilidad para centrar nuestra cuestión: la filosofía económica que sustenta la respuesta articulada frente a su argumentación por el consiliario de la Casa de Contratación de Bilbao y futuro socio de mérito de la Bascongada, Nicolás de Arriquibar, en su *Recreación Política*¹⁶².

Publicada en 1779 la obra reunía la serie de conferencias pronunciadas por Arriquibar a lo largo de la década de los sesenta y que presenta ante las Juntas Generales de la Real Sociedad celebradas en Vergara en 1770. Una de ellas, que data nada casualmente del 4 de junio de 1765 y tiene por materia el *libre comercio interior de granos*, adquiere, una vez conocidos los sucesos que acontecen en la provincia inmediatamente después en relación a ese preciso tema, un renovado valor. Frente a la aproximación tradicional y moralista a los fenómenos económicos planteada por el jesuita, Arriquibar abrazaba el espíritu de los nuevos principios de la política económica ilustrada, de manera que tan sólo unos meses antes del estallido de la machinada afirmaba que las carestías de granos no dimanaban de «no sembrarse lo correspondiente al consumo general, sino de haberse sembrado sólo lo puramente necesario por falta de libre comercio de granos gloriosamente habilitado en este feliz reinado, pues es evidente que lo necesario respecto de un año regular vendrá a ser escaso respecto de

¹⁶⁰ Pedro DE CALATAYUD, *Tratados y doctrinas prácticas sobre ventas y compras de las merinas y otros géneros*, Madrid, 1755.

¹⁶¹ *Ibid.*, I, p. 219.

¹⁶² Nicolás DE ARRIQUÍBAR, *Recreación Política*, Vitoria, Tomás de Robles y Navarro, 1779. Sobre su polémica con Pedro de Calatayud, cfr. T. GUIARD, *Historia del Consulado de Bilbao*, II/III, pp. 611/613, y M. MAULEÓN ISLA, *La población de Bilbao en el siglo XVIII*, Valladolid, 1961, pp. 185 y ss. Para la comparación de las propuestas de Nicolás Arriquibar con las de Jerónimo Ustariz y Valentín de Foronda, cfr. A. FREIJE, *Modelos vascos de desarrollo en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982.

otro menos bueno y que el labrador entre esta incertidumbre siempre quedará corto sin el libre comercio, con el temor de que les sobren granos y pierda en ellos»¹⁶³. Ahora bien, si Arriquibar procedía a la composición de una verdadera *apología* de la pragmática liberalizadora en términos de *bien común* —«No hay medio más eficaz que este de la pragmática para concordar y poner en la más ventajosa armonía los intereses del particular, del público y de la agricultura: sólo el libre comercio que es su objeto puede poner en su justo equilibrio aquel preciso nivel entre el agricultor y el consumidor, que debe ser el verdadero espíritu de la política de granos»¹⁶⁴— no lo hacía de forma gratuita. Oponiéndose a la definición del libre comercio como *tradición provincial* planteada posteriormente por la diputación en el transcurso de la machinada, la intención del discurso de Nicolás de Arriquibar era neutralizar mediante *experiencia* y *razón* la negativa recepción —anclada en la *tradición*— dispensada en el universo comunitario guipuzcoano a la medida desde el momento mismo de su publicación, dato sin duda fundamental para la composición del cuadro contextualizador del fenómeno machino:

«Consideraba yo que un decreto semejante merecía ser recibido de los pueblos con regocijos públicos como la mejor carta de salud y el día de la mayor felicidad del Reino cuando saliendo a oír sus alabanzas hallé la mayor indiferencia de las gentes, y que algunas ponían duda de su conveniencia. Tal es el modo de pensar de esas personas que sin estudio ni premeditación quieren criticar las más acertadas medidas del gobierno que se desvela en hacer efectivas las intenciones del más benigno de los monarcas. Preocupados de las estrechas leyes que sobre granos nos dejaron los romanos miran con temor mal entendido toda providencia que salga de aquella cárcel perjudicial...Y para hacerles ver su error, y lo mucho que estas leyes, por tan largo tiempo observadas entre nosotros, nos han perjudicado no he de valerme del ejemplo de los ingleses, que han hecho evidencia práctica de la contraria opinión; tampoco de los franceses que después del más controvertido examen han abrazado el partido del libre comercio; me valdré sólo de la razón y de la experiencia»¹⁶⁵.

Reconocía por tanto Arriquibar el carácter *novedoso* de la determinación para aplaudir su sentido, la *beneficiosa* quiebra de la tradición que por ejemplo suponía la supresión de la tasa —«que ha sido gravosa y perjudicial a los labradores»¹⁶⁶—, y los hipotéticos riesgos de su puesta en práctica, con la especulación en primer lugar —frente a la cual recomendaba una formación de matrículas que el Consejo sólo adopta tras los su-

¹⁶³ Nicolás DE ARRIQUÍBAR, *Recreación*, cit., Carta IX, p. 174.

¹⁶⁴ *Ibid.*, p. 181.

¹⁶⁵ *Ibid.*, pp. 171/172.

¹⁶⁶ *Ibid.*, p. 180.

cesos de 1766—, al tiempo que con notable fundamento no dejaba de vislumbrar y anticipar, pero ante todo cifrar, las dificultosa lucha a la que debería someterse la medida para su aplicación: «Para fomentar este comercio vivificador tenemos que combatir primeramente con un monstruo compuesto de nuestras antiguas preocupaciones»¹⁶⁷. Con mayor o menor grado de voluntariedad Arriquibar firmaba la mejor y más precisa definición de la machinada. Por ella ese *monstruo* garante de la tradición adquiriría *cuero* abandonando su forma inanimada. Y cuando esto ocurra la suerte de los textos de Arriquibar y Calatayud será inversa: el primero alcanza publicación mientras que el segundo, por mandato del Conde de Aranda emitido en septiembre de 1766, se censura. Era éste el destino en 1766 más que de una pieza escrita de toda una *Religión*, a cuyos miembros se imponía en ese mismo otoño «que por ahora y hasta nueva orden no salgan a ejercer misiones ni ejercicios»¹⁶⁸.

Antes sin embargo de acometer y sancionar esta desactivación el Consejo de Castilla otro miembro de la Compañía, Manuel de Larramendi, ya había incitado y participado activamente en la forja de un debate, si cabe de mayor alcance, que afectaba directamente a la *foralidad*. Aplicando con rigor los supuestos teóricos fijados durante el siglo XVII por un sector del pensamiento político europeo Larramendi, en una serie de textos compuestos en la década de los cincuenta¹⁶⁹, aborda y culmina la reelaboración doctrinal más acabada y combativa que se conoce acerca del carácter pactista de los Fueros, llevando su tesis hasta las últimas consecuencias en una clara reacción contra el diseño político acuñado por la dinastía borbónica¹⁷⁰. Lógico resulta en consecuencia que el eje principal de su discurso versara sobre la tensa relación provincia-monarquía. No obstante, aún relegándolas a un segundo plano y con un evidente carácter subordinado, el jesuita también se ocupa en su teorización de otra serie de contradicciones que merecen nuestra atención: aquellas que se producen —o al menos él detecta— en el seno de la propia provincia de Guipúzcoa en el transcurso del Setecientos. Contradicciones que además Larramendi no sólo constata

¹⁶⁷ *Ibid.*, p. 181.

¹⁶⁸ AGG, RDG., sig. 121, 18/IX/1766, Carta del Comandante General Conde de Fleignies a la Diputación.

¹⁶⁹ *Corografía de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, (J. TELLECHEA IDÍGORAS, ed.), San Sebastián, 1969 (c. 1754), y *Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, (J. TELLECHEA IDÍGORAS, ed.), San Sebastián, 1983 (c. 1754).

¹⁷⁰ Cfr. al respecto los monográficos estudios de P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Manuel de Larramendi: La particular historia de Guipúzcoa», *Saioak*, 1 (1977), pp. 148/156, e «Imposible vencido, imposible vencida», cit., *passim.*, así como su incorporación al contexto político guipuzcoano contemporáneo en J.M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial*, cit., pp. 91 y ss. Para una interpretación de signo más político, cfr. J.A. AYESTARÁN LEKUONA, «Larramendi: raíces del populismo vasco», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 1/1984, pp. 107/113.

sino que detalladamente disecciona con una intencionalidad manifiesta: merced a ese minucioso escrutinio el jesuita creía reconocer con nitidez el sector del entramado comunitario al que debía imputarse la responsabilidad de aquellas fricciones, los miembros de las Juntas Generales y su prepotente actuación, la cual gráficamente captaba y reproducía: «quieren nadar como el aceite sobre el agua»¹⁷¹.

En la base de su razonamiento operaba un concreto entendimiento de la forma de gobierno provincial, de los límites y prerrogativas de la autoridad, de sumo interés en cuanto lectura de los códigos forales. Con un lenguaje marcadamente contractualista, su invocación cardinal, «que la provincia tiene su potestad de gobernar derivada inmediatamente de los pueblos, pero que no la tiene para mandar contra sus libertades y Fueros»¹⁷², ubicaba el debate sobre la figuración de una condicionada delegación del poder, *concessio imperii*, y no sobre una completa alienación, *traslatio imperii*, a partir de la cual articulaba su denuncia del pacto —«honesto y justo»— eminentemente *foral*: «Jamás las Juntas y Diputaciones han dado que sentir tanto a los pueblos como en este medio siglo último; Jamás se ha abierto tanto portillo a nuestra libertad; Jamás se ha visto tanta pusilanimidad, condescendencia, lisonja y abandono de los Fueros como en nuestros días»¹⁷³. Y la consecuencia inmediata derivada de esa «facultad despótica» que venía así arrogándose la oligarquía provincial, el quebranto del Fuero y las libertades del País «sin atender al bien común de los pueblos ni pedirles poderes especiales» —un razonamiento que ya conocemos al ser utilizado por los encausados de 1755—, no le parecía desde luego secundaria al jesuita: eran «ocasiones todas que pudieran tentar a los pueblos a tumultuar y alborotar»¹⁷⁴.

Desde luego una lectura en términos de legitimación de la machinada parece en principio que bien pudiera realizarse a partir de este último extremo consignado por Manuel de Larramendi. No obstante el propio autor de inmediato se encargaba de cerrar esa vía: «aun en el caso de no haber otro remedio no pueden los pueblos de Guipúzcoa tomar las armas con alborotos y tumultos populares, ciegos, furiosos, sin orden, sin guía, sin concierto, siguiendo sus enojos, desquites y furias. La razón es que solo tienen derecho para defender justamente sus Fueros y libertades, y los tumultos populares no son medio para una defensa justa y racional, sino para multiplicar desatinos, horrores y escándalos como lo saben todos por experiencia y consta de la historia. Luego es claro que Guipúzcoa no puede tomar las armas de esa manera»¹⁷⁵. Es decir, a la comunidad se le reconocía el *de-*

¹⁷¹ Manuel DE LARRAMENDI, *Corografía*, cit., p. 101.

¹⁷² Manuel DE LARRAMENDI, *Conferencias*, cit., conferencia n.º XVIII, p.270.

¹⁷³ *Ibid.*, p.275.

¹⁷⁴ *Ibidem*.

¹⁷⁵ *Ibid.*, Conferencia XIX, p. 282.

recho a defender los *Fueros y Libertades*, pero nunca con la machinada como cauce de explicitación y articulación de esa prerrogativa. Tan solo se justifica el alzamiento armado cuando se realiza a través de las propias Juntas Generales y además en el marco de la aludida contradicción principal, esto es, en el caso de conflicto *foral*, sin que además, y siempre en su lenguaje, a ese proceder le correspondiese la calificación de rebelión o guerra ofensiva sino la denominación de defensa justa y racional. Larramendi, en efecto, constata la tensión emocional latente en el universo provincial —«hacen poco aprecio...de los títulos de Marqueses, Condes, Duques, como sean del País; y a poco que le busquen la boca a un casero dueño de un solar dirá que es tan bueno o mejor que todos ellos con sus adobaquis»¹⁷⁶— o la corrupción del sistema político. Sin embargo desde ningún ángulo puede reconocerse en el texto larramendiano, en la intención con que procede a su composición, una tentativa de dotar de cierta dosis de legitimidad al movimiento machino en abstracto. O mejor dicho, no era el *indómito* y *monstruoso* curso de acción activado por la machinada años después relacionable, a nivel de fundamentación teórica, con la obra del jesuita. Ni se compartía un lenguaje, ni se focalizaba el discurso en idéntico punto. La crítica de Larramendi a los miembros de las Juntas Generales y la diputación gravita en una órbita moral —«hombres de mal, hombres avilataados y ruines: hombres que son venales, tienen vendibles sus votos, sus conciencias, y su salvación»¹⁷⁷— pero al tiempo sensiblemente distante de la articulada por la *economía moral del Fuero* machina. La reactivación de los desnaturalizados juicios de residencia —«la lisonja, la amistad, la dependencia y la poca instrucción de los junteros tiene reducida la residencia a una ceremonia en que todos salen alabados, ninguno castigado»¹⁷⁸—, y el riguroso empleo del infrautilizado *pase foral* eran los instrumentos regeneradores contemplados en su programa y no la machinada. Sólo aquellos, una vez revitalizados, podían reconducir en su opinión la degradada situación contemporánea. El restablecimiento de una situación originaria, así notablemente idealizada, con el fin de perpetuarla era el objetivo de su intervención. A diferencia del presente, en que cree reconocer el jesuita la introducción de usos y métodos que incardinan su crítica, la solución debía anclarse en los *Arcana Imperii*. También el *pasado* y la *tradición* enucleaban el discurso machino, pero una vez más con una sustantiva diferencia de grado con respecto a Larramendi. Al fin y al cabo éste, pese a su crítica de los «jauntxos y andiquis», seguía haciendo residir en la oligarquía provincial el eje de gravedad del «mayorazgo guipuzcoano», cuya integridad, en última instancia, constituía su exclusiva preocupación¹⁷⁹.

¹⁷⁶ Manuel DE LARRAMENDI, *Corografía*, cit., p. 191.

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 100.

¹⁷⁸ Manuel DE LARRAMENDI, *Conferencias*, cit., Conferencia XVIII, p. 273.

¹⁷⁹ Manuel DE LARRAMENDI, *Corografía*, cit., pp. 198/201.

Lo importante, en definitiva, es que en el seno de la Compañía de Jesús —que durante los acontecimientos de 1766 fue la única instancia que asumió el resguardo de los machinos— existían voces sumamente preocupadas por la degradación del universo provincial o la *amoralidad* económica en él perceptible, y que correlativamente adscribían el principal cupo de responsabilidad a idéntico sector del entramado comunitario que la machinada años después. Se negaba la legalidad de la acción armada y no se asumía la forma violenta que podía adoptar en su expresión el programa reivindicativo machino, es cierto, pero ello probablemente no venga sino a demostrar que dentro de la provincia las formas de aproximación e interiorización del *espíritu foral* no eran únicamente las que se enfrentaron en la práctica. Ahora ya, con la obra de Pedro Calatayud censurada, las de Manuel de Larramendi sin permiso de publicación, la provincia expectante y el fiscal del Consejo de Castilla Pedro Rodríguez de Campomanes decidido a fulminar las causas, quizás podemos comprender algo mejor todo lo que había supuesto el posicionamiento de la Compañía en el pleito de la inmunidad local y el alcance de lo que en la disputa se ventilaban las partes.

VI. El fin de la causa: el *rústico* y su *pública vergüenza*

La censura emitida por el Consejo de Castilla inhabilitando a los jueces eclesiásticos en el conocimiento de la causa, la sostenida tendencia a la presentación voluntaria ante los jueces comisionados mantenida por la mayoría de los machinos huidos, y la captura y apresamiento del grueso de los restantes inculpados son los tres factores determinantes que permiten a Benito Antonio de Barreda y Manuel Antonio de Arriola y Corral dar prácticamente por cancelado el proceso a comienzos de 1767. Como complemento de las dos nóminas compuestas en el pasado y presentadas ante el Consejo, una tercera y en cierto modo definitiva relación de 57 condenas así se trasladaba el 19 de enero a la Corte¹⁸⁰. Su particular importancia y sentido, y no exclusivamente por constituir la pieza de cierre, parece sin

¹⁸⁰ Cfr. AHN, Consejos, lg. 570/8, *Nómina de los Reos Sublevados que después del Plan últimamente remitido a los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, en el mes de noviembre próximo pasado, se han determinado y despachado por los señores Jueces Comisionados del mismo Real y Supremo Consejo en las causas de sublevaciones experimentadas en varios pueblos de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, Juan Bautista de Landa, 19/II/1767. En concreto la relación aparece desglosada en tres secciones: *Reos conducidos ante los Jueces Comisionados por las justicias de las diferentes repúblicas*, que contiene 6 registros; *Reos presentados voluntariamente con la noticia de los despachos librados por los Jueces Comisionados*, con 17 registros; y por último *Presos de la disputa de la Inmunidad pretendida por haber sido detenidos y pasados en la plazuela fronteriza del Colegio de Loyola*, que posee 30 entradas.

embargo bien distinto con respecto a las anteriores. Primeramente en términos cualitativos ya encerraba un significado y valor comparativamente mayor que las precedentes: por fin aquí se incluían aquellos sujetos a los que durante todo el proceso no se había dudado en calificar como principales instigadores y dinamizadores del *monstruo indómito* y sobre los cuales hasta comienzos de diciembre no se había podido actuar. Si operamos además en sentido inverso a la hora de compulsar su contenido, la singular entidad de este último informe, o la propia trascendencia que se atribuía a la actuación de alguno de los elementos en ella contenidos, parece confirmarse, pues se contempla una transgresión de los límites y parámetros en los que venía moviéndose hasta la fecha la tipología de las penas contra los machinos propuestas al Consejo de Castilla por los jueces comisionados. Es más, la nueva vía por la que se adentraban Barreda y Arriola en materia punitiva no parece casual. Irrumpía por vez primera la figura y la expectativa del castigo público y ejemplar. No era ésta una dimensión que realmente se hubiera obviado nunca, lo que ocurre es que novedosamente, dados los antecedentes, ahora se reclamaba como imprescindible y el Consejo no dudaba en abrazarla para los concretos casos de Mateo de Gárate, Antonio Irigoyen, Manuel Irigoyen y Francisco Oronoz:

«[Los dos primeros] condenados a que sean sacados por las calles públicas de esta villa por caballeros en bestia menor de alabarda, atados de pies y manos con sogas de esparto a la garganta, publicando su delito a voz de pregonero, y les sean dados doscientos azotes por el oficial verdugo en la forma ordinaria, y llevados de esta suerte a la plaza pública se les pase por debajo de una horca formada y puesta para el efecto en ella, y ejecutado lo susodicho a que sirvan a S.M. por espacio de diez años en uno de los presidios cerrados de Africa, y cumplidos no salgan sin expresa licencia del Real y Supremo Consejo de Castilla pena de muerte; [los dos últimos] condenados a que igualmente sean sacados por las calles de esta villa a pública vergüenza por caballeros en bestia menor de alabarda, atados de pies y manos con sogas de esparto a la garganta y traídos con voz de pregonero que publique su delito, y así ejecutado en otros diez años de presidio cerrado de Africa, y que cumplidos no salgan sin precedente expresa licencia del mismo Supremo Consejo pena de muerte»¹⁸¹.

Inmerso en su fase terminal —dado que desde el 18 de diciembre el Consejo de Castilla ordena a los jueces comisionados la definitiva sentencia de los casos hasta entonces paralizados por el pleito de la inmunidad¹⁸²— el proceso alcanzaba consecuentemente la máxima intensidad. A

¹⁸¹ *Ibidem.*

¹⁸² *Ibid.*, lg. 420/5, Carta del Consejo de Castilla a Benito Antonio de Barreda y Manuel Antonio de Arriola y Corral, 18/XII/1766.

partir de esa fecha los tres únicos expedientes que quedaban abiertos, el del ya citado Agustín de Ocerín, y los de Bartolomé de Gorostizu y Domingo Zelaianan —detenidos en la parroquia de Azpeitia—, eran precisamente aquellos casos en los que el reclamo de inmunidad había sido reconocido y por tanto estaban en manos de los jueces eclesiásticos. Para los primeros días de febrero sin embargo, y de mutuo acuerdo entre los jueces comisionados y Pedro de Iguerategui, todos ellos igualmente conocían sentencia formal: cumplir sus condenas en las iglesias de los presidios de Africa¹⁸³. Pese a mantener en todo momento que en realidad ninguno de ellos debería de haber gozado de inmunidad el Consejo de Castilla aceptaba los términos propuestos dando así por concluida una prolongada causa en virtud de la cual se condenaba a 439 personas por su vinculación más o menos directa con la machinada.

Incapacitadas las vías comunitarias tradicionales y no institucionalizadas de armonización de los intereses de las partes para absorber un conflicto de semejante magnitud¹⁸⁴, obstinada la provincia en proceder *contra* la machinada con todas las formalidades y solemnidad de un juicio mayúsculo, y adulterada la primitiva naturaleza del mismo por el entrecruzamiento en última instancia de una serie de cuestiones excéntricas, la resolución final del proceso al fenómeno machino correspondía plenamente al mundo de los tribunales reales. Ante sus jueces comisionados aquellos 439 encausados quizás por esta razón no optaban «por una defensa respectiva a desvanecer los cargos que particularmente resultan contra cada reo, sino por una defensa general de todos»¹⁸⁵. Inmersos en un ámbito que les resultaba completamente ajeno los *caballeros machinos* hablaban como *cuerpo*. Apelaban a una *qualitas* específica —«articulaban ser cristianos viejos, limpios de mala sangre, Hijosdalgo notorios originarios de aquella provincia de Guipúzcoa»— y reivindicaban su trayectoria, personalidad y oficio como atenuantes —«todos oficiales, carpinteros, canteros, herreros, zapateros y de otras labores, jornaleros y labradores, quietos y pacíficos, que viven con el sudor de su trabajo sin causar nota ni escándalo y que nunca han sido procesados por muerte, incendio, tumulto, latrocinio ni otro grave delito»—; incidían en la necesidad como factor desencadenante de su actuación —«la necesidad que padecían por la escasez, y extracción de granos, viéndose pobres, y que sus jornales no les alcanzaban para

¹⁸³ El acuerdo con respecto a la condena de Ocerín Jáuregui se incluía en la real provisión del 8 de febrero de 1767, y las de Gorostizu y Zelaianan en la carta del Corregidor al Consejo de Castilla del día dos del mismo mes. Tanto Barreda como Arriola ya habían recomendado este castigo a Iguerategui el día 19 de enero al tiempo de remitir la última nómina al Consejo. Cfr. *Ibid.*, lg. 570/8.

¹⁸⁴ Cfr. sobre su operatividad y vigencia, N. CASTAN, *Justice et répression en Languedoc à l'époque des lumières*, París, 1980.

¹⁸⁵ *AHN*, Consejos, lg. 420/5, fols. 56/57, de donde proceden también las citas siguientes.

mantenerse, había sido el motivo de haberse movido a conferenciar el arreglo del precio de los granos— y en el *bien común* como vector fundamental que dinamiza y confiere sentido a su actitud —«que habían procedido en la inteligencia de que así convenía al bien común»—; pero sobre todo procuraban rentabilizar el indulto inicialmente prometido por las autoridades, «que el Corregidor les había asegurado después que no serían castigados, y que los indultaba como ministro de S.M.». Ya durante la machinada este supuesto había estado presente, e incluso reformulado como respaldo del monarca al movimiento no dejó de ser utilizado: Guetaria por ejemplo hablaba el 25 de abril de «grosero error o malicia con que miserablemente se ha engañado a los simples o gente de pocas obligaciones, de venir los rebeldes autorizados por S.M., lo que creo ha contribuido mucho a dar a los Amotinados tantos partidarios», y luego Rentería recapitulaba sobre como «la tropa anduvo con la voz supuesta de tener orden del Rey»¹⁸⁶. Sin embargo ni este concreto argumento ni todos los restantes apuntados lograban modificar su situación judicial. De nada servía un pliego defensivo cuyo enfoque además no nos resulta desconocido, pues en la exposición que se traslada a los jueces comisionados parece implícito el discurso acuñado por la Compañía de Jesús, o al menos las líneas directrices que vertebran su *relación*. Como allí se apuntaba —«echaron a los presos multas crecidas, a otros destinaron para la milicia y desterraron a varios»— el castigo terminaba ejecutándose en su integridad, incluso y especialmente en los casos en los que por medio de una *vergüenza pública* se pretendía aleccionar a la comunidad sobre las consecuencias del quebranto del orden y el desafío a la autoridad con el objeto de abortar así de raíz potenciales conductas conflictivas¹⁸⁷.

Por otra parte, y si se realiza un repaso del balance final de esas condenas impuestas a los machinos— cuyo núcleo viene constituido por 312 multas, 71 destinos militares y 31 penas de cárcel— no parece sin embargo que la provincia hubiera de quedar plenamente satisfecha. Sabemos que en el momento inmediatamente posterior al estallido de la machinada su pretensión era conseguir del Conde de Aranda el permiso para proceder a la ejecución de los principales promotores del suceso. Los miembros de la oligarquía de Azpeitia y Azcoitia señaladamente los «querían ajusticiar allá mismo, para lo cual dicen que han de formar Consejo de Guerra a lo militar, cuyo Comandante es Manuel de Arriola»¹⁸⁸, y los procuradores junteros reunidos en la asamblea de 1766 manifestaban a los jueces comi-

¹⁸⁶ AGG, 1-6-24, Cartas de Guetaria (25/IV/1766) y Rentería (24/VI/1766) a la diputación.

¹⁸⁷ Cfr. para el uso consciente del miedo que entraña la publicidad de las ejecuciones, R. MUCHEMBLED, *L'invention de l'homme moderne*, París, 1988, pp. 166 y ss., y en general P. TRINIDAD FERNÁNDEZ, «Penalidad y gobierno de la pobreza en el Antiguo régimen», *Estudios de Historia Social*, 48/49 (1989), pp. 7/64.

¹⁸⁸ AGS., Gracia y Justicia, lg. 1009, fols. 572/580.

sionados «un eficazísimo deseo de que procuren evitar toda dilación en la sustanciación de las causas, empleando todo el rigor que permiten las leyes contra los perturbadores de la paz pública, indignos de haber nacido en este solar»¹⁸⁹. Según quedó apuntado era la instancia militar la que por mayo actuaba como freno frente a la radicalidad propugnada por la diputación y su comisionado *foral*, Manuel Antonio de Arriola. Hasta tal extremo podía llegar la determinación de unas élites que el jesuita Mata informaba a su correligionario Vitoria de cómo «incluso amenazaban con irse de la Provincia en caso de no hacerse un castigo ejemplar»¹⁹⁰. El carácter y sesgo final conferido a las penas puede por tanto antojarse como moderado y relativamente insatisfactorio para las expectativas albergadas y las decisiones reclamadas por la provincia.

No obstante el proceso había resultado lo suficientemente prolongado como para que en su transcurso más de un cambio de opinión tuviera lugar. Y todos aquellos testimonios que ilustran la singular y extrema decisión adoptada por la provincia no debe omitirse que datan de la fase inicial, por no decir embrionaria, del proceso judicial. Es más, paradójicamente si en la relación final de condenas ninguna pena de muerte se incluía era debido al posicionamiento de la propia provincia. Se puede ello intuir primeramente merced a las palabras de Manuel Antonio de Arriola y Corral a la hora de rendir cuenta al Consejo del tipo de penas solicitadas con la nómina remitida en enero, por las cuales transfería la responsabilidad última de la decisión a su entorno, y más concretamente a su asesor José Antonio Garméndia: «yo no aspiraba sino a la mejor, y más correspondiente, a la vindicta pública y al escarmiento, que bajo este supuesto previne a mi asesor que si era de parecer que se diesen siete u ocho sentencias de muerte no me detendría en firmarlas»¹⁹¹. Pero la verdadera confirmación del giro acometido desde el ámbito provincial, y su decidida apuesta por la conveniencia de guardar cierta moderación, se encierra en el texto de la real pragmática que formalmente finiquitaba la causa:

«El Consejo ha visto la Representación de los dos Comisionados de Guipúzcoa de diez de noviembre de mil setecientos sesenta y seis y diecinueve de enero de mil setecientos sesenta y siete tocantes a las causas menores de los reos de esta sublevación de Guipúzcoa, como asimismo las providencias tomadas contra otros reos que habían abusado de la pretendida inmunidad de las Oficinas Exteriores del Colegio Real de Loyola; y dice que aunque las sentencias han sido benignas respecto a los que han alegado la inmunidad, la facultad de los Jueces Comisionados fue para ejecutar las que se pronunciasen en concordia, pero no fue

¹⁸⁹ AGG, RJGG., 1776.

¹⁹⁰ AGS., Gracia y Justicia, lg. 777/2.

¹⁹¹ AHN, Consejos, lg. 570/8, Carta de Manuel Antonio de Arriola y Corral al fiscal del Consejo de Castilla Pedro Rodríguez de Campomanes, 31/I/1767.

posible atraer a dicho asesor [José Antonio de Garméndia] a mayor demostración...lo que no es de admirar siendo conterráneo y a vista de la protección con que se sostuvo a dichos reos a título de inmunidad. Como quiera, con las penas impuestas hay lo suficiente para que los plebeyos conozcan que no se les consentirán delitos de esta naturaleza, y sepan que si la benignidad le ha corregido con penas benignas y extraordinarias no sucederá así en una reincidencia no esperada, porque se usaría del rigor de las Leyes mayestáticas y capitales contra los que conmueven los pueblos o turban el sagrado del reposo común»¹⁹².

Quien estaba disconforme e incrédulo era el Consejo de Castilla. No alcanzaba a comprender las razones de fondo que guiaban el replanteamiento provincial de la política punitiva. Abrazaba y aprobaba unas penas que decía *benignas y extraordinarias* porque las consideraba suficientes, pero sobre todo por la falta de apoyo y sintonía con el posicionamiento provincial. Más se quería avanzar pero no se podía, lo impedía el freno impuesto por Arriola y Corral al que se debía todo el respeto por su condición de comisionado del propio Consejo. Lógicamente de ello se desprende otra cuestión no menos sorprendente a la vista de la trayectoria demostrada en los meses pasados: el corregidor Benito Antonio de Barreda era quien había propuesto esos castigos de mayor rigor que nunca llegan a aplicarse. Fracasada su tentativa la posición en que quedaba dentro del universo guipuzcoano por ello le resulta tan sumamente incómoda que no duda en solicitar su traslado «en atención a que en este asunto ya nada o muy poco tengo que hacer». Dando un paso más él mismo la definía con tintes dramáticos: «tengo bastante motivo para considerar que mi vida no está aquí segura en el corto tiempo que pueda tardar en llegar mi sucesor»¹⁹³. Era el representante real, aquel que por abril había frenado las iniciales intenciones inquisitoriales de la Provincia —tras haber garantizado durante el conflicto, en una actitud característica de las autoridades del Antiguo Régimen por su valor operativo, el perdón a los sublevados— el que diez meses después había pretendido castigos capitales para los mismos y se sentía amenazado hasta el extremo de reclamar su inmediato abandono del territorio foral. El largo proceso, con todas las circunstancias que gravitaron en su entorno, puede explicar en cierta medida esta significativa inversión que encontraba su máximo exponente en la causa criminal contra Bartolomé de Olano.

Zapatero natural de la villa de Azpeitia, de 25 años de edad, Bartolomé de Olano se encontraba preso en la cárcel de San Sebastián acusado de ser uno de los principales instigadores del motín. Oída su declaración por los jueces comisionados, en la que afirmaba haber actuado movido

¹⁹² *Ibid.*, Real Provisión del 8/II/1767.

¹⁹³ *Ibid.*, Carta del corregidor de Guipúzcoa al Conde de Aranda, 19/II/1767.

por el excesivo precio de los granos y la dualidad de medidas, estos procedían a concretar los cargos en su contra: «despreciar a la justicia, tomar las armas contra ella, hacer derogar las leyes a viva fuerza, dar de empujones al Diputado General de la Provincia, despreciar al alcalde, sacar a bailar al Corregidor y al dicho Diputado General, y conmover a gran número de pueblos»¹⁹⁴. El problema y la discrepancia surgía sin embargo a la hora de determinar cuál era la pena que correspondía a semejante delito que de manera tan directa afectaba al crédito y prestigio de las diferentes autoridades de la provincia. Así, mientras Arriola y Corral en vista de los autos le condenaba en diez años de presidio cerrado en Africa, «y que cumplidos no salga sin mi expresa licencia y la del Corregidor que al tiempo fuera de la Provincia, sin hacer condenación de costas por la notable pobreza del zapatero», el Corregidor Barreda proponía por condena «que de la cárcel y prisión en que se halla en la ciudad de San Sebastián sea trasladado con segura custodia a la cárcel pública de esta villa [Azpeitia], y ejecutado así sea sacado de dicha cárcel por caballeros en bestia menor de alabarda, atado de pies y manos con soga de esparto a la garganta y traído por las calles públicas y acostumbradas de esta villa, con voz de pregonero delante que manifieste su delito hasta llegar a la plaza de ella donde estará hecha una horca de la cual será ahorcado hasta que naturalmente muera, y estando muerto se le corte la cabeza y entrándola en una jaula de fieras se ponga en la torre donde está la campana que fue la primera que por este reo y su compañero Domingo Zelaiaran...se tocó a rebato en esta Provincia, y de donde así se pusiese ninguna persona lo quite sin mi licencia o de quien me sucediera en este corregimiento». La disparidad de concepciones resulta más que evidente y, dado que ambos jueces mantenían sus posturas, siguiendo el procedimiento trazado por el Consejo en la comisión otorgada el 30 de abril, el día 11 de agosto al tiempo que se remitía al Consejo la primera nómina de condenados se trasladaba igualmente el parecer de ambos para que tras su examen se emitiese el correspondiente dictamen. El 23 de septiembre el fiscal Pedro Rodríguez de Campomanes ya podía presentar de este modo un primer informe al respecto. En él se descartaba la propuesta de Arriola y Corral para en su lugar abrazar la pertinencia de la iniciativa del corregidor «por ser conforme a derecho, aún en reos menos cualificados de sedición y tumulto de clase ínfima, que sean condenados con el último suplicio, porque su misma rusticidad y fiereza de costumbres exige escarmientos más visibles al ejemplo de la posteridad, no habiéndose impuesto todavía pena capital en Guipúzcoa sin embargo del escandaloso número de tu-

¹⁹⁴ Cfr., *Ibid.*, *Causa criminal contra Bartolomé de Olano, reo del motín de la Provincia de Guipúzcoa*, donde se recogen las sentencias de Manuel Antonio de Arriola (11/VIII/1766), Benito Antonio de Barreda (11/VIII/1766), el informe compuesto por Pedro Rodríguez de Campomanes (23/IX/1766) y el dictamen del Consejo de Castilla (15/XII/1766).

multuantes que se congregó en ella». No obstante y lejos de lograr el fiscal su objetivo el Consejo de Castilla, considerando como determinante la sugerencia elevada por la provincia a través de Arriola y Corral, ordenaba a sus jueces comisionados el día 15 de diciembre poner en ejecución la sentencia fijada por el mismo en el mes de agosto, desatendiendo por tanto la pretensión de Barreda y Campomanes.

El caso creo que resulta esclarecedor. Revela una dicotomía que ejemplifica los dispares supuestos que nutren cada una de las visiones, así como la asunción por parte del Consejo de la lógica provincial en los aspectos capitales del proceso. Superado el momento crítico la provincia había activado, como tendremos ocasión de comprobar, toda una serie de resortes para garantizar los fundamentos del control interno. Ya no necesitaba en consecuencia comulgar con el planteamiento quirúrgico propugnado por Campomanes. La inoperatividad de incidir en la quiebra y fractura abierta por la machinada le resultaba patente. El tiempo transcurrido le permite calibrar con más precisión la dimensión de la oposición a la que habían de hacer frente los poderes provinciales y los medios a su alcance para agotarla. Vetada en primera instancia la intención del corregidor de introducirse en el conocimiento de la causa no era ésta sino otra forma de vaciar de sentido su posterior comisión y correlativamente de reafirmar la vertiente jurisprudencial que le correspondía en el seno de unas marcas provinciales trazadas con nitidez. Un expresa captación por tanto de la capacidad reguladora del universo foral que explica en parte cómo sólo al transitarse desde los sujetos individuales a los comunitarios, del enjuiciamiento de los machinos al de las diferentes repúblicas ante el *cuero machino*, podía encontrar el Consejo de Castilla abierta la posibilidad de declarar su más crítico parecer sobre lo que la machinada había significado en la concreta realidad provincial.

VII. *Repúblicas capituladas*

En un nivel paralelo al proceso de clarificación de responsabilidades individuales emprendido por los jueces comisionados, durante la primavera y el verano de 1766 tiene lugar un intenso debate entre las diferentes corporaciones locales que en Guipúzcoa conforman de manera tan determinante el *cuero* de provincia. El posicionamiento adoptado por cada una de las repúblicas frente al *ejército machino*, el comportamiento mantenido durante la crisis de abril, su gestión en defensa del orden provincial o su implicación en el establecimiento y vigencia del orden machino a través de la aceptación de las *capitulaciones*, son los aspectos fundamentales sobre los que gravitaba la polémica. Esta, por su propia naturaleza, se traduce desde el mismo momento en que viene planteada en un ejercicio de recíproca descalificación entre los diferentes representantes de los municipios. Una

conjunción de factores, entre los que destacan el carácter *encadenado* que singulariza a la machinada en su despliegue geográfico¹⁹⁵, o la aceptación y aprobación otorgada a la *ley machina* por un elevado número de pueblos —y no en todos los casos bajo condiciones extremas— precipita esa dimensión del debate al favorecer posteriores especulaciones y valoraciones sobre la actitud evidenciada por unos elementos vecinos como medio y referente para ensalzar, ante las instancias provincial y real, las determinaciones propias. Todas las autoridades provinciales, en cuanto encarnación de un específico orden *foral*, eran evidentemente conscientes de la trascendencia e importancia que en la fecha revestía desvanecer las dos hipotéticas vías por las cuales podía descalificarse su actuación: por un lado negar y probar de forma radical y tajante que no se había demostrado la más mínima connivencia con los machinos y su programa; y por otro reafirmar que la república, como tal, nunca pretendió asumir las *leyes bárbaras*.

Desde el momento en que sin excepción alguna todas y cada una de las villas que activamente participaban en el debate —Vergara, Elgoibar, Morrico y Placencia— habían adoptado y suscrito las *capitulaciones*, y por tanto sancionando su entrada en vigor en los diferentes territorios de su jurisdicción, el núcleo de la polémica tan sólo podía venir constituido por la individualizada explicitación de las singulares razones justificativas que rindieran cuenta de la actitud mantenida. En ese contexto cobraba todo su sentido el proceder, como reiteradamente se hace, a la intencionada distinción entre aquellas repúblicas que voluntaria e injustificadamente abrazan la *ley machina* y aquellas otras que condicionadas por la proximidad e inminencia de la irrupción del *monstruo indómito* únicamente procuran con su aceptación y sanción evitar previsibles consecuencias de mayor gravedad. Factores como la celebración de ayuntamientos generales durante la machinada, la identidad de los concurrentes a los mismos, su precisa finalidad, el propio status de las personas que en definitiva materialmente suscribe la legislación machina, la incorporación de elementos autóctonos a la tropa machina, o la forma en que ésta se hizo, adquirirían en esas coordenadas un valor crucial y entonces se revelan lógicamente como los pilares básicos sobre los que asentar el discurso. No obstante, y por encima de todos estos criterios, un dato condicionaba de manera determinante el debate desde su misma raíz: que la definitiva caída y derrota del *ejército machino* se hubiera producido frente a la villa de Vergara.

El debate propiamente se origina a partir de una disputa entablada en los primeros días de mayo entre la villa de Vergara y el comisionado provincial Manuel Antonio de Arriola y Corral. Pese a que todavía la «imagen y noticia» del desmoronamiento machino en los alrededores de esa villa permanecía nítida en la retina provincial, pues no habían transcurrido

¹⁹⁵ Cfr., P. VILAR, *Hidalgos*, cit., pp. 129/130.

ni tan siquiera dos semanas y aún las *capitulaciones* seguían vigentes¹⁹⁶, Arriola decidía el día 3 de mayo en Elgoibar, esto es, en plena expedición por el territorio más directamente afectado y sometido por la machinada, conferir a la villa de Vergara un trato similar al de las restantes «repúblicas capituladas». Decretaba así colocar también en sus calles aquel edicto por el que establecía la prohibición de obedecer cualquier norma que careciese de la sanción foral y real. La razón que le movía en esa dirección, como no dejaba de apuntar a la diputación, era el haber encontrado en Elgoibar las «Capitulaciones originales de la villa de Vergara», firmadas además por su teniente alcalde, cura párroco, regidores, escribano «y personas de mucha representación en ella»¹⁹⁷.

A diferencia de las restantes villas donde se publicó el edicto, Vergara una vez enterada de la noticia decidía elevar de inmediato una protesta formal a la Provincia alegando ante todo que la postura del comisionado provincial no sólo carecía de fundamento veraz sobre el que soportarla sino que suponía un notable y sentido «agravio de mi honor». Sin dejar de rememorar «mi recto y ejemplar comportamiento» —«decreté hacer resistencia a ellos y embarazar su entrada con las armas en la mano, como lo logré sin embargo de la excesiva superioridad de número de los enemigos»— o recordar las felicitaciones que inicialmente había recibido de la propia diputación¹⁹⁸ y del Conde de Fleignies¹⁹⁹, la pretensión principal de quien se decía aclamada como «libertadora del país» era enmarcar la lógica subyacente en la firma de las *capitulaciones* en su preciso contexto y convencer a la provincia que solo en función del mismo podría reconocer una lectura distante y atemporal, como la que se venía realizando, su verdadero sentido y operatividad: «era el firmarlo un engaño artificioso para lograr la tranquilidad pública que se solicitaba....lo que buscaba era que no causase efecto alguno el firmarlo»²⁰⁰. El acuerdo previo alcanzado en la reunión de su ayuntamiento general por el que se decidía proceder a la defensa armada de la villa frente a la machinada debía de ser ya desde la óptica de Vergara probatura más que concluyente de su exposición y de sus actos²⁰¹. Al fin y

¹⁹⁶ Vergara informa con detalle y precisión a la Provincia de todo lo relativo al suceso no sólo a través de comunicaciones e informes escritos sino también por medio de representantes que expresamente se trasladan hasta Azpeitia (el día 23 su escribano Pedro de Azcargorta y el 27 Joaquín Ignacio de Moya). Cfr. AGG, 1-6-24, Cartas de Vergara a la diputación, 22, 23 y 27/IV/1766.

¹⁹⁷ *Ibid.*, Carta de Manuel Antonio de Arriola a la diputación, 6/V/1766.

¹⁹⁸ *Ibid.*, Carta de la diputación a la villa de Vergara, 22/IV/1766.

¹⁹⁹ AHN, Consejos, lg. 533/11, Carta del Conde de Fleignies a la villa de Vergara, 2/V/1766.

²⁰⁰ AGG, 1-6-24, Carta de la villa de Vergara a la diputación, 5/V/1766.

²⁰¹ Cfr. *Ibid.*, Testimonio remitido el día 12 de mayo a la diputación por el escribano de la villa de Vergara Pedro de Azcargorta Arana, en el que se incluye el registro del ayuntamiento general celebrado por la villa el día 21 de abril.

al cabo, como además no dejaba de apuntar, la determinación guardaba una estrecha relación y vinculación con el espíritu de la orden circular emitida por la diputación el día 17 de abril. Sin embargo su *maquiavélico* comportamiento frente a la machinada no alcanzaba ningún reconocimiento a modo de rectificación por parte de la provincia que al tiempo no dejaba de desautorizar la interpretación aludida por Vergara de su orden circular²⁰². Y por aquí, sintiéndose desairada, Vergara dejaba deslizarse el comentario probablemente más crítico, intencionado y corrosivo que recibe la actuación de Arriola y Corral, y en general del destacado papel desempeñado por la ciudad de San Sebastián a lo largo de toda la crisis:

«Muchas causas ha podido tener la ciudad de San Sebastián para haberse presentado con el cuerpo de su gente en la Diputación de V.S., pero sería temeridad el pensar que ha sido otra que la que publica en el bando: pues por qué señor se ha de dar crédito a aquella ciudad sobre sus palabras y no a mi?: por hijos de V.S. tenemos igual derecho a que se nos crea en este lance en que aunque con menos estrépito no se que hayan dado menos pruebas de amor y fidelidad hacia V.S. y al bien de la patria mis hijos, y vecindario: a lo menos ha sido con más inminente riesgo y menos seguridad»²⁰³.

Consciente del relevante papel que desde la óptica de la Corte, y a diferencia de la diputación, se le atribuía en la restauración del orden provincial²⁰⁴, y con la pretensión implícita de alcanzar en la práctica el reconocimiento de esa igualdad de derecho a la que sutilmente aludía, Vergara, en punto a su justificación, procedía alternativamente a partir de este momento a la acuñación de una amplia relación de lo acontecido que firmada por sus principales capitulares difunde a continuación por todos las repúblicas de la provincia e incluso «fuera del País, hasta los pies del trono», al solicitárselo el Consejo de Castilla una vez que tuvo conocimiento de su existencia²⁰⁵. La elección no era nada inocente. El solo hecho de que en realidad los memoriales redactados por la villa sean dos, o mejor dicho uno en esencia pero dirigido a diferentes instancias, resulta en este sentido esclarecedor. La primera versión se presenta en la reunión anual de las Juntas Generales celebrada en Fuenterrabía pero no alcanza la sanción de los procuradores «debido a que para desmoronar este pomposo edificio se presentó sobre la mesa de la secretaría el papel de los tu-

²⁰² «...ni era de mi inspección saber que la orden de V.S. del día diecisiete del pasado hubiese sido motivo, que no lo creo, para arreglar las capitulaciones». Cfr. *Ibid.*, Carta de Manuel Antonio de Arriola a la diputación, 6/V/1766.

²⁰³ *Ibid.*, Carta de la villa de Vergara a la diputación, 13/V/1766.

²⁰⁴ *AHN*, Consejos, lg. 533/11, Cartas de Carlos III (14/VI/1766) y Manuel de Roda (27/V/1766) a la villa de Vergara.

²⁰⁵ *Ibid.*, Carta de Ignacio de Igareda a la villa de Vergara, 28/IV/1766.

multuados firmado por los vergareses»²⁰⁶. Seguía por tanto topándose Vergara a principios del mes de julio con el mismo problema que a comienzos de mayo: para el escrutinio provincial continuaba cotizando primeramente la firma de la *ley machina*. Quedaba así patente para la villa que nunca lograría su objetivo por este cauce. Y por ello inmediatamente después y sin alterar sustantivamente las líneas maestras del informe precedente emprendía la composición de una segunda *Relación del modo con que depuso por medio de sus vecinos la villa de Vergara en la Provincia de Guipúzcoa la sedición de los de Elgoibar y otros pueblos de sus inmediaciones sitos en la misma Provincia*²⁰⁷, que ahora significativamente se ponía en conocimiento directo de las repúblicas y el Consejo de Castilla pero no de la diputación provincial. Su apuesta ya era en verdad decidida. A diferencia de las restantes comunidades provinciales que directamente atacadas en la *Relación del modo* buscan el respaldo y protección de la diputación ante el Consejo de Castilla, Vergara apuntaba directamente a la Corte omitiendo una instancia provincial que tan reacia se mostraba a comulgar con su exposición.

No resulta en este sentido sorprendente que la primera noticia que la diputación posee del memorial vergarés proceda de la queja presentada por la villa de Motrico al tener conocimiento de su contenido, ni tampoco que dada la entidad y gravedad de las acusaciones allí recogidas un verdadero aluvión de críticas y refutaciones se desatara contra el testimonio de Vergara. La protesta formal de la villa de Motrico, a la cual se responsabilizaba de la «formación del vil capitulado» por parte de su gobierno civil y eclesiástico, no era además sino el primer eslabón de un conflicto de orden mayor que termina reclamando la intervención del Consejo de Castilla. No en este preciso caso, en el cual Vergara merced a un artificio verbal, la distinción entre *autoría voluntaria* e *involuntaria*, lograba neutralizar la llamada de atención cursada por la diputación provincial —confesando ser su exclusivo móvil la determinación y acotación de responsabilidades en la composición de un capitulado «que contiene especies opuestas a la autoridad eclesiástica y real y a la libertad de V.S.»— pero si con motivo de la confrontación discursiva con las villas de Placencia y Elgoibar, a quienes respectivamente se imputaba la celebración de «ayuntamiento general sedicioso, amotinado y amotinador», y la colaboración armada con los machinos a través del depósito de las Reales Fábricas²⁰⁸.

²⁰⁶ AGG, RJGG., 1766, y AGG, 1-6-24, «Representación a la Provincia de D. Manuel de Erquicia y Abaría y D. José Antonio de Lizaranzu en nombre de la villa de Elgoibar». Cfr. Apéndice III.

²⁰⁷ AHN, Consejos, Ig.533/11. Cfr. Apéndice III.

²⁰⁸ AGG, RDG., sig. 121, 16/VI/1766, fol. 272, AGG, 1-6-24, Cartas de la villa de Motrico (15/VI/1766) y Vergara (19/VI/1766) a la diputación.

El concepto básico manejado en las representaciones que Elgoibar y Placencia remiten a la diputación era el carácter improcedente de la valoración otorgada por Vergara a las declaraciones de los detenidos en el momento de abortar la progresión del *cuerpo machino*. Si se ha de creer a los prisioneros era la fórmula introductoria que apuntaba Vergara al articular su discurso y la misma para Elgoibar y Placencia ejemplificaba la intencionalidad de su relato. En el primero de los casos, el de Elgoibar, José Manuel de Erquicia y Joaquín Antonio de Lizaranzu, en quienes delega el condejo toda su autoridad para la tramitación de un recurso ante la provincia y el Consejo de Castilla y la correlativa redacción de una memoria de los sucesos acontecidos en su jurisdicción, reconocían que aquella *Relación del modo*, compuesta según se decía «de un modo incompetente, ajeno de verdad e injurioso», simplemente ejemplificaba «la intención de Vergara de alucinar al mundo con proezas imaginarias»²⁰⁹. Los términos en los que Elgoibar había rendido cuenta de su situación a la diputación durante el transcurso de la crisis, al igual que venían siendo invocados por Vergara, eran reclamados ahora como elemento indispensable para exigir una seria reconsideración de algunos aspectos esenciales del discurso de Vergara, pues los comisionados municipales subrayaban que el lenguaje de las mismas suponía un contraste documental que inequívocamente reflejaba la precariedad de su situación y la imposibilidad de ofrecer la debida resistencia a la firma de las capitulaciones. La propia diputación y el corregimiento al conferir su aprobación a aquellas «medidas de salud pública» que la villa le traslada por medio de un emisario ya habrían demostrado, en su opinión, una percepción ajustada de semejante acuerdo que Vergara sin embargo distorsionaba a la hora de retomararlo. Adjuntar como se hacía en la representación de Erquicia y Lizaranzu el testimonio del escribano de la villa Juan Francisco de Aizpurua —certificando que durante el transcurso de la machinada no se había celebrado ningún ayuntamiento general en el que se adoptase acuerdo alguno «en punto a la alteración del pueblo y sublevación que se levanto el día 16»— o la carta enviada a la villa de Palencia el 18 de abril —en la que exponía «no ser conveniente el prestar la ayuda que solicita para pasar a Vergara juntos con armas de fuego; considero lo mejor hacer atentas representaciones a nuestra madre la provincia»— en cierto sentido suponían desviar la atención hacia una tercera república, Palencia, pero ante todo pretendía desarticular las claves más decisivas del texto de Vergara y apuntalar ante la autoridad provincial y el Consejo una imagen de inocencia ensombrecida por la *Libertadora del País*²¹⁰.

²⁰⁹ Cfr., *Representación a la Provincia de D. Manuel de Erquicia y Abaría*, cit.

²¹⁰ AGG, 1-6-24, Cartas de la villa de Elgoibar a la diputación provincial 17 y 19/IV/1766, respuesta de la diputación, 17/IV/1766, carta de Elgoibar a la villa de Palencia, 18/IV/1766, y AHN, Consejos, lg. 533/11, *Testimonio del escribano de la villa de Elgoibar Juan Francisco de Aizpurua*, 28/VI/1766.

Metodológicamente en nada difería la estrategia trazada por Elgoibar de la adoptada por Vergara. Tampoco en este sentido Palencia introducía ninguna modificación. Reflejaba su postura por medio de la correspondiente información escrita, exigía la compulsa de sus comunicaciones del mes de abril y la justa valoración de la aprobación conferida a sus decisiones por la diputación, y fundamentalmente legitimaba su conducta en base a la declaración trasladada previamente a la provincia por José Parrón, director de las Reales Fábricas de Armas, negando no sólo la cesión de material armado a los machinos sino también la implicación de cualquiera de sus empleados en el conflicto²¹¹. Y así, tras examinar todos los testimonios, memoriales, comunicaciones y documentos aportados por las villas de Palencia y Elgoibar, y contrastar su contenido con la *Relación* de Vergara, la diputación decidía el día 5 de agosto elevar al Consejo una consulta y posterior solicitud para que analizada la cuestión emitiese su dictamen²¹².

Demostraba de este modo la diputación su relativa incapacidad para zanjar la confrontación abierta en el seno de la provincia pero también su escaso interés por adoptar un posicionamiento declarado en favor de alguna de las partes que pudiera terminar por condicionar en el futuro su gestión interior de gobierno. Tan sólo exculpaba explícitamente y excluía de toda responsabilidad en el suceso machino a José de Parrón, recluyéndose para mayores precisiones tras la figura del Consejo de Castilla, el cual, en primera instancia, también centraba su atención en José de Parrón, coincidiendo con la provincia a la hora de respaldar su actuación²¹³. Sin embargo para el Consejo de Castilla la polémica así planteada ofrecía una posibilidad de radio más amplio que por supuesto no deja escapar: constatar, trascendiendo los límites del debate, su opinión sobre la machinada, aquella que le había guiado también durante la causa individual contra los machinos pero que en última instancia no había podido plasmar en la relación de las condenas por la negativa provincial.

En principio el tenor del acuerdo adoptado ya en agosto de 1767 por el Consejo de Castilla sobre los contrapuestos relatos compuestos por las diferentes *repúblicas capituladas* de la provincia resultaba de carácter eminentemente conciliador. Por una parte en él se denegaba a Elgoibar su pretensión de censurar el escrito de Vergara e impedir su libre publicación y circulación aduciendo la contradicción que supondría desautorizar a una

²¹¹ *AHN*, Consejos, lg. 533/11, Memorial elevado por Manuel Antonio de Larreategui al Consejo de Castilla, 2/VIII/1766; *AGG*, 1-6-24, Carta del Coronel José de Parrón a la diputación (29/VI/1766), e Informes de José de Parrón (25/VII/1766) y Matías de Olea, controlador de artillería de las Reales Fábricas de Armas (5/VIII/1766); y *AGG*, *RJGG*, 1766, pp. 12/14. Cfr. *Apéndice III*.

²¹² *AGG*, *RDG*, sig.121, 5/VIII/1766.

²¹³ *AGG*, *RJGG*, 1766, p. 14, y *AHN*, Consejos, lg. 420/2, Carta del Conde de Aranda a José de Parrón, 27/XI/1766.

villa cuyas operaciones ante el *monstruo indómito* «están aprobadas por Real decreto de S.M., por orden del Consejo y por el Comandante General de la Provincia Conde de Fleignies»; ahora bien, por otra parte declaraba por regla general que «ni a Elgoibar, ni a Placencia ni a ninguna otra villa de Guipúzcoa debían traerse a consecuencia los bullicios pasados ni mancharse en un ápice su inalterable fidelidad de la que el Consejo se haya plenamente satisfecho, recayendo la culpa únicamente sobre las personas según las partes y cargo que les resulta en los Autos formados por el Consejo». Es más, a toda república que lo solicitase se le concedería «con facultad de poder imprimir y distribuir el respectivo testimonio o certificado para disipar cualquier mala inteligencia, dándose por todo punto fenecido este negocio»²¹⁴. La sentencia final, por tanto, si bien resultaba favorable para la villa de Vergara tampoco lo era en menor medida, al menos en apariencia, para el resto de los municipios implicados dado que se disipaba cualquier posible sombra de cooperación con las machinada. En la deliberación previa del propio Consejo de Castilla sin embargo era donde se había producido la verdadera recapitulación crítica con la actuación de Elgoibar como sujeto central. La carta que esta villa escribe a la de Vergara el día 21 de abril, y que a su vez ésta ponía ahora en conocimiento del Consejo de Castilla resultaba al respecto determinante:

«N. y L. villa de Vergara: Hállome con los clamores de mi pueblo por la falta de trigo y maíz, y con noticia de que V.S. tiene más que suficientes para el surtimiento de sus habitantes, por lo que este mi pueblo pasó a las N. villas de Motrico, Ondárroa, y Marquina de donde volvió ayer tarde con los dos instrumentos que acompañan sin haber descubierto granos; y me ha hecho presente ir prontamente al territorio de V.S. al mismo fin y a que se admita la capitulación conforme en la N. y L. villa de Motrico, y he podido persuadir hasta que yo haga mis atentas súplicas como lo hago con la mayor confianza vea si puede V.S favorecerme en franquearme todo aquel número de fanegas de ambos géneros, y para tranquilidad y que se contenga este mi Pueblo condescender a que se admita la Capitulación, usando de aquellas consideraciones que son más propias en V.S. que en mí en iguales lances, pues a ambos objetos es el empeño que me manifiestan, y espero su resolución, con los preceptos que gustara imponerme, para que con más libertad que ahora pueda emplearme en su obsequio»²¹⁵.

Unas *Consideraciones del Consejo de Castilla sobre la protesta elevada por la villa de Elgoibar sobre si se ha de creer a los prisioneros*, cuyo dictado conviene retener, podían entonces, al cruzar el contenido de esta comunicación con el texto del memorial elevado por Erquicia y Liza-

²¹⁴ AHN, Consejos, lg.533/11, 29/VIII/1767.

²¹⁵ AGG, 1-6-24, Carta de la villa de Elgoibar a la villa de Vergara, 21/IV/1766.

ranzu, plantear toda una larga serie de interrogantes sobre la dudosa razón de fondo que movía la reclamación presentada por Elgoibar contra Vergara, y dando un paso más insinuar su reprobable comportamiento en *Concepto de Villa* durante el transcurso de la crisis de abril de 1766:

«Si ésta hubiese sido acción libre en el Ayuntamiento era culpa y culpa mortal; pero siendo forzado no era culpa, sino pena... Si la Villa no hubiese obrado por violencia, no era menos delincuente por enviar a Vergara el indigno capitulado... Influir tan directamente a que se falte el respeto que se debe a las leyes Eclesiásticas y Reales, convidar a acto tan sedicioso a una república quieta amenazándola con la fuerza, no era menor delito que mover a sus mismos individuos al motín con la fuerza. Pues una de dos, ¿o la villa de Elgoibar procedió con libertad o no? Si lo primero, es delincuente de lesa Majestad, como sediciosa. Si lo segundo, ¿de qué se quejan? ... Las resoluciones de una comunidad se tienen por de ella cuando la mayor parte de sus individuos las toman ¿Cuántos vecinos había en Elgoibar que fuesen sumisos a las leyes, que no fuesen sediciosos? A excepción de algún otro Caballero y muy pocos vecinos honrados, todos los demás seguían y engrosaban el motín ¿Pues a quién se ha de llamar aquí villa de Elgoibar? ¿Al corto y cortísimo número de vecinos fieles, o a la multitud de los amotinados? Unos y otros son vecinos: la pluridad con mucho exceso está de parte de la sedición, luego a pluridad excesiva de votos la villa de Elgoibar fue sediciosa, aún en Concepto de Villa. Si esto no es así, si eran más los fieles que los sediciosos, ¿cómo se dejaron los más forzar de los menos?... ¿Como en muchos días que dio el Tumulto a la disposición de evitarlo no buscaron a lo menos la protección y el auxilio de la Diputación y otros pueblos? La Villa de Elgoibar que hoy quisiera parecer tan inocente pudo hacer todo esto pero nada de ello hizo: y ¿por qué? ... Porque éstos eran tan pocos que ni aun podían proponer sus fieles deseos en un Pueblo en que era culpa la fidelidad... Faltó sin duda la libertad aun para tomar en lugar de otras armas la de la pluma...El verdadero origen de la queja no es otro pues que el persuadirse Elgoibar que al favor del nuevo Moral con que han logrado sus reos ocultar su delito y disimularlo en extremo, logrará también ella el confundir la mentira, coloreándola con capa de verdad: que al abrigo de esta relajada opinión el culpado se justifica inocente y acaso la inocencia corre plaza de maldad. Demasiado se experimentó este desorden en las causas de sedición: pero ni es razón que este delito goce de impunidad ni que la justicia quede oprimida de la iniquidad»²¹⁶.

Si tenemos en cuenta que estas *Consideraciones* datan de la primavera de 1767 todo parece indicar que la relativa frustración del Consejo de Castilla por la resolución final conferida a las causas individuales incoadas contra los machinos, y singularmente las de los implicados en el pleito de la inmunidad, interfería y afectaba directamente al caso particular de Elgoibar que ocupa la discusión y reflexión de las *Consideraciones*. La mención al *desorden* experi-

²¹⁶ AHN, Consejos, lg. 533/11.

mentado en las *causas de sedición* que contiene no resulta gratuita ni formal. Evidencia por el contrario una clara conciencia de la correlación que venía trazándose entre el discurso exhibido en aquel caso por los inculpados —o la propia provincia en última instancia—, y la lógica impresa en la fecha por las repúblicas a sus memoriales que aspiraba a eludir toda responsabilidad.

Por ello se pasaba revista a ambos extremos a la hora de cerrar el diagnóstico. Decididamente el Consejo de Castilla no parecía dispuesto a transigir una vez más al enjuiciar la incierta frontera que parecía haber separado la urdimbre corporativa-comunitaria guipuzcoana de la esfera machina. No obstante, y dado que varias de las consideraciones vertidas sobre la villa de Elgoibar eran aplicables a otras repúblicas —cuando no aunque en menor medida a la mayoría— la sentencia no terminó por recoger estos términos, mostrando en su lugar una mayor moderación al evitar la explicitación de las razones por las que el recurso era desechado, o alegando entre todas ellas la que quizás fuese más puramente formal. No por ello sin embargo el Consejo de Castilla dejaba de hacer patente su notable insatisfacción con la provincia en todo lo relativo al conflicto machino. Y así al perfilar el verdadero sujeto enjuiciado, la machinada, que por toda esta serie de polémicas subsidiarias parecía haber quedado en segundo plano, no se omitía la referencia nada inocente al posicionamiento adoptado en términos generales por el universo comunitario:

«En puridad, el año de 18, el de 54, y éste de 66 ha habido motines populares en Guipúzcoa: en ninguno de ellos ha habido Pueblo alguno que se haya resistido a su violencia, todos han creído la machinada como un monstruo indómito y que no admite resistencia. Así el populacho cobraba no solo visos de soberanía, sino realidades de despotismo»²¹⁷.

Definición más precisa y certera de la naturaleza, operatividad e implicaciones de la machinada no cabe. Lo que ocurre es que al tiempo que

²¹⁷ *Ibidem*. El Consejo de Castilla no parecía sin embargo aplicar idéntico criterio a la hora de enjuiciar a la autoridad municipal de la única *república capitulada* de la provincia de Alava. La llegada el 19 de abril de dos vecinos de la villa de Vergara, Juan y José de Ibieta, con la noticia del contenido y la suerte corrida por las *capitulaciones* en Guipúzcoa, unido al antecedente rumor relativo a que el alcalde mayor del valle de Aramaiona, José Miguel de Galarza, había ordenado al alcalde y juez ordinario de la población, José de Madina, la rebaja del precio del grano en base a la carestía que se venía padeciendo, origina un movimiento de protesta que desemboca en una reunión general de su ayuntamiento el día 22. Los acuerdos adoptados en el transcurso del mismo, de inequívoco signo machino, comprendían desde la rebaja del precio del trigo y maíz, hasta el nombramiento de *comisarios* para la realización de las oportunas requisas, pasando por la prohibición de toda extracción, de la venta de carne y tocino fuera de las carnicerías o de la venta de harina por parte de los molineros sin que previamente un regidor hubiese procedido a su tasación. Comunicadas las medidas al Marqués de la Alameda por los propios comisarios, que no dejaban además de solicitar unas directrices a las que ajustar su actuación, la provincia procedía al nombramiento de un comisionado, Lino Francisco de Loma Osorio, para reunir la pertinente información del suceso, el cual, ya en el valle, ordenaba la anulación de todos los acuerdos del ayuntamiento general celebrado el día 22, la restitución a

el Consejo de Castilla, que por fin podía abiertamente confesar su imagen del episodio, la gestaba, la provincia se dedicaba a su recomposición una vez percibidos los puntos de fuga más significativos. En definitiva era ella quien primeramente se debía de preocupar por desactivar una realidad *despótica* e impedir la reaparición de *otro cuerpo soberano* y su ley.

VIII. Tras el *universal desorden*: la redefinición en clave *constitucional* del universo provincial

En 1814, recién concluida la primera experiencia liberal española, cancelados sus actos constituyentes por Fernando VII y restituida la situación anterior a 1808, el proceso de desestructuración de los singulares aspectos jurídico-políticos del municipio guipuzcoano emprendido por la Real Chancillería de Valladolid exigía a la diputación provincial el recordatorio de la existencia de un *orden propio* y *ley particular* en la cuestión relativa a las elecciones. Se trataba ante todo de no consentir innovación alguna e impedir que otras autoridades que las que venían haciéndolo tradicionalmente se introdujeran en unas corporaciones y así evitar un impacto distorsionador del orden provincial²¹⁸. El episodio constituye un eslabón más de la relación dialéctica que durante la primera mitad del siglo XIX se plantea entre la constitución provincial y el constitucionalismo liberal, por un lado, y entre

los propietarios civiles y eclesiásticos de todos los granos requisados, o el equivalente económico, la entrega de todas las armas en posesión de los naturales y su aplicación a la defensa de la provincia frente a una posible intervención del *cuerpo machino* guipuzcoano, así como el nombramiento de seis personas que habrían de determinar las precisas responsabilidades individuales del episodio. Y así el día 5 de mayo Loma Osorio ya podía presentar ante las Juntas Generales su informe, en el cual, al tiempo de subrayar que en realidad el orden municipal nunca llegó a quebrarse, exclusivamente inculpaba al vergares José de Ibieta pese a que la lista formada por sus delegados incluía 27 nombres. No obstante, cuando el caso parecía de este modo cerrado, el alcalde José de Madina decretaba la prisión de los *comisarios* y la apertura de un proceso contra los mismos por su actuación. Y será precisamente al articular estos —José de Lastra, Ignacio de Izaguirre, Bautista de Madina, Sebastián de Zabala y Juan de Garay— su defensa ante la diputación y el Consejo de Castilla cuando adquieren cuerpo las acusaciones contra el proceder observado por el propio alcalde en todo el suceso, pues en este sentido —y junto al recordatorio de la comunicación mantenida en todo momento con la instancia provincial, el sometimiento a sus dictados, la exculpación decretada por Loma Osorio, o el incuestionable beneficio sobre el orden público que su gestión reporta— no dejaban de inculpar a José Madina —por medio de numerosos testimonios— de ser el verdadero artífice del tumulto no sólo por haber desoido las numerosas peticiones de que detuviese a los hermanos Ibaieta sino por que explícitamente originó el conflicto al proferir públicamente expresiones como «alto machinos que ahora es el tiempo de salir». Su solicitud de trasladar la causa a una instancia imparcial, el diputado general de Alava, no fue sin embargo aceptada por el Consejo de Castilla, el cual incluso ponía a disposición de Madina la colaboración del corregidor guipuzcoano Benito Antonio de Barreda para facilitar su iniciativa. Cfr., APA, RJGA, libro 39, Decretos 1765/1768, fols. 51/53 y 58/59, y AHN, Consejos, lg. 17.802.

²¹⁸ AGG, 1-16-60.

esa constitución material no codificada que se nuclea en torno a la foralidad y la restaurada monarquía fernandina por otro, proceso que informa la gestación del régimen foral y encierra buena parte de sus claves explicativas²¹⁹. Las observaciones de la diputación provincial poseen para nosotros no obstante un valor añadido: se orientan fundamentalmente a remarcar la singularidad de los elementos definitorios del entramado municipal guipuzcoano y al mismo tiempo no dejan de constituir una precisa definición. Un *orden propio* y una *ley particular* regulan en el organigrama político foral a una de las más importantes instituciones provinciales, el municipio, corporación que concurre con los diferentes poderes y jurisdicciones en la delimitación de un modelo. Un modelo además cuyas señas de identidad provenían de la integración de corporaciones y comunidades. Sólo por su reunión en las Juntas Generales adquiría *cuerpo* la provincia²²⁰. En las Juntas concurren y se representan comunidades y no individuos particulares. Por tanto si la Junta era la provincia, representaba al *populus* provincial, que sea una asamblea de corporaciones diversas que a su vez integraban representaciones de otras tantas comunidades revaloriza aquella acotación que la diputación realizaba en 1814. El *orden propio* y la *ley particular* que articulan el ámbito municipal afectaban a todo el universo intracorporativo provincial, pues la participación en la vida pública, en las Juntas Generales y la diputación provincial, tenía por condición *sine quae non* formar parte del ayuntamiento respectivo²²¹. El dictado de unas ordenanzas municipales, la fijación de una *qualitas* —«nobleza probada»— y una disposición económica —los millares— como requisitos indispensables para la elección y acceso a los cargos comunitarios, permite entonces conferir un perfil a esas genéricas expresiones de *orden propio* y *ley particular*, y al tiempo vislumbrar su implicación: la delimitación de la base social sobre la que opera el modelo²²². Como emanación de los concejos la representatividad de las Juntas Generales dependía por tanto de la de éstos, y conviene entonces recordar que desde finales del siglo XVII venía produciéndose un sostenido proceso de acentuación de los criterios de selección para los cargos municipales que tiene por consecuencia, obviamente, la reducción de la representatividad del sistema electoral censitario a cotas mínimas²²³.

²¹⁹ Cfr. J.M. PORTILLO VALDÉS, *Los poderes locales*, cit.

²²⁰ Cfr. B. CLAVERO, *Juntas vascas*, cit.

²²¹ Cfr. J.M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial*, cit., pp. 207 y ss.

²²² Cfr. C. ECHEGARAY, *Compendio*, cit., pp. 135/155, y M. LARRAMENDI, *Corografía*, cit., p. 155.

²²³ Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Crisis del Antiguo Régimen*, cit., p. 361. La tendencia admite comprobación directa a través del estudio de las diferentes ordenanzas municipales: Cfr., A. OTAZU, *Igualitarismo vasco*, cit., pp. 355/361, C. ECHEGARAY, *Compendio*, cit., pp. 130 y ss, I. ZUMALDE, *Historia de Oñate*, San Sebastián, 1957, p. 236, y AGG, 1-16-33, 1-16-37 y 1-12-53 por ejemplo. Y en relación al específico caso de la diputación, cfr. S. МЎЛКА, *Relación de diputados generales de Guipúzcoa desde 1500 hasta 1887*, San Sebastián, 1943, pp. 53/66.

La ya citada y conocida determinación de la diputación extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 1766, primera y más sustantiva repercusión que sobre el entramado comunitario posee la reacción provincial frente a la machinada —por la que se prohibía de forma cautelar la celebración de ayuntamientos generales en cualquiera de las repúblicas y a través de la cual igualmente se solicitaba un mayor control de la identidad de los concurrentes al foro local— cobra su verdadero sentido una vez insinuadas las peculiaridades del modelo de representación corporativa y su posición cardinal en el orden provincial²²⁴. La diputación, en el momento de proceder a la abolición de la *ley machina* y retomar el control del territorio provincial inauguraba una dinámica política de singular significado y trascendencia dados los parámetros en los que se determina: desactivar un componente nodal del modelo, el concejo, impedir su reunión en cuanto eslabón institucional más accesible para la presentación, por parte de aquellos elementos que no se encuadran en los sectores representados, de unas reivindicaciones que distorsionan su lógica de desenvolvimiento. En los momentos inmediatamente posteriores no dejan de repetirse recurrentemente indicaciones en el mismo sentido. La prevención podía concebirse sin embargo como insuficiente. La restitución de un orden alterado hasta extremos desconocidos e insospechados así lo exigía. Por ello cuando la diputación comunique a las diferentes repúblicas de la provincia el 14 de julio el orden del día de la próxima reunión de las Juntas Generales no dejaba de subrayar como punto principal el tema de los millares, «por el peligro que se ha visto de acudir a los ayuntamientos sujetos que carecen de ellos»²²⁵. No sólo parecía en este sentido suscribirse aquellas palabras del Consejo de Castilla que venían a incidir sobre la insolvencia de las instituciones locales frente al *dominio despótico* de la machinada, sino que dando un paso más parecía reconocer y confesarse indirectamente la implicación de alguno de sus miembros con el *monstruo indómito*. La estrategia para lograr el control de ese momento central de la dinámica local por ello ahora se impone, y en el transcurso de la cuarta Junta celebrada el día 5 de julio los procuradores alcanzaban el siguiente acuerdo en materia de concurrencia a los ayuntamientos:

«Deseando la Junta que los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia se celebren con arreglo exacto a sus Fueros, y a las Ordenanzas de los mismos Pueblos; acordó, que en aquellos en que hay costumbre de que

²²⁴ AGG, RDG., sig. 121, 12/V/1766, fol. 244 v.º. Algunos ayuntamientos generales llegaron a reunirse —como por ejemplo en el caso de San Sebastián para tratar la forma de resarcir los gastos originados por el motín, (*Ibid.*, 27/V/1766, fol. 256 v.º), o el de Deva para la elección de su representante en las Juntas Generales (*Ibid.*, 12/VI/1766, fol. 268)— pero en todos los casos previa demanda y concesión de la correspondiente autorización provincial.

²²⁵ *Ibid.*, sig. 121, 14/VI/1766, fol. 270v.º.

concurran sujetos, que teniendo Hidalguia, carecen de millares, no puedan concurrir en lo sucesivo, y que los Pueblos que tienen Ordenanzas que lo disponen así, las envíen a la Diputación para su reconocimiento»²²⁶.

La intervención, en consecuencia, era general. Se reafirmaba el papel tutelar ejercido por la diputación sobre la esfera municipal, procediéndose paralelamente a estrangular aún más el ya para entonces estrecho cauce de expresión dentro de la legalidad con que contaban algunos miembros de la comunidad. Y como complemento nada secundario la legislación contra *vagos y pobres* ahora también tenía cabida.

En su conjunto la serie de revueltas que tienen lugar en el seno de la monarquía católica durante la primavera de 1766 precipitó un incremento generalizado de la regulación y reglamentación de los mecanismos de control sobre los sectores marginales. Con las lógicas matizaciones que vendrán a establecer algunas diferencias de sentido social más preciso según el contexto, el incremento normativo no resulta sino una implicación más de la crisis, del substrato de descontento económico siempre subyacente pero que emerge de forma traumática en los momentos de conflicto como el acontecido. En concreto, y para el territorio foral que nos ocupa, conocido resulta, pues viene incidiéndose notablemente desde la historiografía, que la limitada capacidad productiva del sistema agrícola guipuzcoano, el mecanismo hereditario propio y las consecuencias que sobre el arrendamiento posee, originan durante el Setecientos un sostenido ascenso del número de vagabundos que no pudieron ser contenidos y sometidos al más mínimo control salvo por las iniciativas legislativas de signo más marcadamente represivo. Y de manera significativa las primeras determinaciones en este sentido datan del momento inmediatamente posterior a la machinada, en cuyo transcurso según sabemos no faltan además las voces de acusación contra *vagos y vagabundos* como responsables del suceso. Referencia y adscripción de un delito que se intensifica tras la aprobación por parte del Consejo de Castilla del procedimiento judicial propuesto por los jueces comisionados el 28 de junio, en el cual, como quedó apuntado, se contempla «destinar al servicio de armas o presidios a toda persona mal entendida, ociosa y perjudicial en las repúblicas». El control del orden provincial desde su misma raíz municipal y la disciplina social eran por tanto los dos vectores complementarios que para entonces la diputación provincial tiene perfectamente asumidos como guía de su actuación interior. En este sentido, y certificando la intencionalidad de semejante diseño político con el que se aspira a la recomposición de un orden violentamente quebrado por la machinada, las mismas Juntas Generales de Guipúzcoa de 1766

²²⁶ AGG, RJJG., 1766, p. 32. Debe tenerse presente además que algunas condenas incluían la incapacitación vitalicia para ocupar cargos públicos.

establecían ya algunas vías por las que se pretende superar el crítico momento e impedir su repetición:

«...que cada justicia en su distrito de una Certificación a cada Pobre verdadero para que pueda pedir limosna, y con los que andan pidiéndola sin éste requisito, ejecuten las mismas justicias lo que manda el Fuero al Capítulo X, Título XXIX. Que los señores Diputados de Partido, cada uno en el suyo, nombren un Comisario que cuide de la prisión de los Vagos: que a estos Comisarios les de la Diputación título en forma: que los Comisarios entreguen a la Justicia más cercana los vagos que prendan, para que les castigue con arreglo al Fuero y a las Reales Ordenes, y que la Diputación de a los Comisarios la gratificación que la pareciera por cada vago»²²⁷.

Un proceso de apuntalamiento del orden provincial coordinado por la diputación y las Juntas Generales e inspirado en la letra del Fuero y el espíritu de las ordenanzas municipales se activa sin demora por tanto tras la machinada. Y de acuerdo con el sentido de estos dictados institucionales pronto las oligarquías de las diferentes repúblicas se involucraban en su ejecución pasando a ejercer una rígida vigilancia en sus respectivas jurisdicciones. Las constantes solicitudes de la Corona reclamando una extrema vigilancia en los límites territoriales de la provincia de todos aquellos elementos que como los desertores potencialmente amenazaban el equilibrio público no hacían por otra parte sino favorecer y fortalecer la tendencia inaugurada²²⁸.

El proceso sin embargo no estaba exento de ciertos puntos de fricción. Algunos podían ser de orden interno, como la determinación de las propias Juntas Generales de 1766 —a propuesta de cuatro miembros de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País— relativa a la prohibición de llevar vestidos de oro y plata, por la que se procuraba limitar la ostentación y el lujo y evitar con ello motivos de alteración. Interiorizada por determinadas instancias, y en especial la villa de Vergara, en términos de «moderación que nivelaba al diputado general con el ordinario artesano» la reivindicación de unas señas de identidad social que origina abría un debate sobre el «luxo inútil» siempre atento al fenómeno machino, pues no dejaba de valorarse la disposición como una injustificada prolongación de los supuestos de la *ley machina*. No era además la única medida polémica adoptada en aquella misma reunión de las Juntas. Otra relativa al afielamiento general de las pesas y medidas utilizadas en el territorio provincial suscitaba idéntico rechazo. La redefinición de los principales vectores configurativos del orden provincial emprendida por la diputación podía conocer en consecuencia la impugnación de algunas instancias

²²⁷ AGG, RJGG., 1766, pp.41/42.

²²⁸ Cfr. por ejemplo AGG, RJGG., 1767, p. 34 y AGG, RDG., sig. 121, 4/IX/1766.

internas ahora, paradójicamente, en absoluto dispuestas a tolerar cualquier modificación cercana al proyecto machino. Su denuncia ante el Consejo de Castilla, unida al significado ya de por sí polémico de aquel otro acuerdo juntero por el que se prohibía la ejecución de toda orden sin el previo *uso* de la provincia, podía además originar un prolongado y complejo pleito —resuelto en favor del punto de vista provincial tres lustros después— en el que terminarían por quedar subsumidas estas cuestiones al dilucidarse por encima de aspectos formales la decisiva formulación del ejercicio del *pase o uso foral*²²⁹. Más directamente sin embargo parecían afectar al diseño trazado por la diputación otra serie de desencuentros, y ante todo uno: el planteado con el propio Consejo de Castilla con motivo del Auto Acordado del 5 de mayo de 1766. Dentro del proceso de modelación del orden interno emprendido, y en el que también tenían cabida otra serie de iniciativas, como la ya citada *Instrucción* redactada por Oro-Miota y Alzolaraz que apuntaba con notable intención hacia la definición de una jurisdicción provincial, aquella norma general para el conjunto del territorio monárquico promulgada tras los motines de 1766 no podía dejar de resultar molesta para la provincia desde el momento que respondía a una lógica contraria a la que venía guiando a la diputación en la fecha.

El *auto acordado* del 5 de mayo de 1766 anula en todos los dominios de la monarquía católica las modificaciones del precio «hechas o que se hicieran por los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos compelidos por fuerza y violencia», declara como ineficaces «los indultos o perdones concedidos o que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos, u otros cualesquiera a los perturbadores, auxiliadores y motores de éstas asonadas y violencias», y explicita las instrucciones que se debían observar para proceder contra los autores de «semejantes excesos» a quienes se imputaban los delitos de «levantamiento y sedición»²³⁰. Una única excepción se contempla en su dictado: el caso de Madrid. La razón, las capitulaciones firmadas por el monarca en el momento del motín. Poco después sin embargo, por la Real Provisión del 23 de junio de 1766, ese ángulo muerto igualmente quedaba cubierto. La *ilegitimidad* de quienes actuaron durante los sucesos de marzo arrogándose el título de *pueblo de Madrid* era el fundamento esgrimido para operar en esa dirección²³¹. En su conjunto el citado *auto acordado* con la legislación que le rodea, como ha puesto de manifiesto el profesor Pablo Fernández Albaladejo, venía a

²²⁹ AHN, Consejos, lgs. 1126 y 6012, y AGG, RJGG., 1766.

²³⁰ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, VII, 17, 13 y XII, 11, 3.

²³¹ Cfr., «Real Provisión de los Señores del Consejo, en que a instancias de la Nobleza, Villa y Gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desaprueban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados, y declaran por nulas e ineficaces como opuestas a las leyes y constitución del Estado», AGG, RJGG., 1766, Apéndice. También puede consultarse por J. MACÍAS DELGADO, *El motín de Esquilache*, cit.

significar «un objetivo reconocimiento y refuerzo de la constitución corporativa del Reino»²³². En este orden de cosas el establecimiento de la elección anual de un *procurador síndico personero* y cuatro *diputados del común* que contempla —y cuyo régimen jurídico se concreta por la real provisión del 26 de junio del mismo año 1766 que eleva el *auto* al rango de *ley fundamental*²³³— no era sino un instrumento articulado dentro del más general proyecto de incorporación de la plebe a las estructuras de encuadramiento tradicionales. No parece necesario insistir al respecto sobre el grado de éxito que conocerá esta estrategia. Parece desde luego probado y contrastado «que [el *auto acordado*] no contribuyó a crear un equilibrio inexistente» en las coordinadas municipales²³⁴, o que la principal virtud que se reconocía a los nuevos cargos, el carácter anual de los nombramientos, termina revelándose como la raíz y causa fundamental de su debilidad²³⁵. Pero en ese contexto de general indiferencia²³⁶, e incluso abierto rechazo²³⁷, lo que aquí más interesa es el razonamiento articulado por la Provincia ante la promulgación de esa *ley fundamental*, cómo «conociendo que esta resolución general para todo el Reino puede producir en los pueblos de esta Provincia gravísimos inconvenientes por su particular régimen y gobierno» pretende desmarcarse de una medida inequívocamente vinculada a la compleja trama de intereses perceptible tras el motín de Madrid por la que se procura resolver constitucionalmente la cuestión del lugar político que debía asignarse al *común*²³⁸.

Una vez más en la reunión de las Juntas Generales de la provincia de 1766 ya tenía lugar la primera y significativa reacción. Entre sus acuerdos se contempla que la diputación provincial eleve sin demora al Consejo de Castilla un memorial solicitándole que expresamente declarase «no comprender algunos de los capítulos del *Auto Acordado* a ninguna de las repúblicas de la Provincia». Apresurarse a señalar que en su distrito y jurisdicción ya se había procedido con antelación —desde abril— a realizar las reformas en torno a los puntos principales que motivan el *auto* era la op-

²³² Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «La monarquía de los Borbones», *Fragmentos*, cit., pp. 438 y ss.

²³³ AGG, 1-16-39.

²³⁴ Cfr. B. GONZÁLEZ ALONSO, «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», *Revista de estudios de la vida local*, abril/junio (1976), p. 272.

²³⁵ J. GUILLAMÓN, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, p. 205, que además informa con detalle de las atribuciones y características de ambos cargos.

²³⁶ M. SERRANO BELEZER, *Discurso político-legal sobre la erección de los diputados y personeros del común de los reynos de España, sus elecciones y facultades, para instrucción de los mismos, de las Justicias, Regidores, Escribanos de Ayuntamiento y otros*, Valencia, 1790, p. 18.

²³⁷ Cfr. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1984, pp. 469/475.

²³⁸ AGG, RDG, sig. 121, 5/IX/1766.

ción discursiva inicial. Ordenar a la diputación, como la hacían las Juntas generales, la remisión al Consejo de Castilla no sólo de aquel memorial sino también de un detallado informe en el que se recogiesen toda la serie de providencias adoptadas tras la neutralización de la machinada, incidía en esa línea. La intención en primera instancia era demostrar que se trataban de cursos de acción diferentes y por tanto no reducibles a un común denominador normativo. La diputación, consciente del conocimiento y aprobación por parte del Consejo de Castilla en tan crítica coyuntura del conjunto de iniciativas adoptadas —desde la *tasación* de los granos hasta su posterior *liberalización*, pasando por la apertura de las causas judiciales— podía en este sentido albergar la esperanza de alcanzar su propósito. Pero sobre todo la intencionalidad del discurso que codifica la reclamación contenía una nueva llamada de atención sobre la peculiaridad constitucional de su territorio que desaconsejaba la implantación de una reforma municipal ajena a esa crucial consideración. Precisar así que el *auto* «no es compatible con mi Constitución y originaria libertad», y en consecuencia fijar el debate en los términos propios de la foralidad, suponía rechazar la introducción de los nuevos protagonistas de la vida municipal en base a la incompatibilidad manifiesta que se detecta en su sentido e implicación con la conformación de unos entramados de autoridad local trazados de forma excluyente a partir de los supuestos consagrados por el cuaderno foral y las ordenanzas municipales y ahora por ese cauce restrictivamente reformulados. El *síndico personero* y el *diputado del común* ni eran necesarios en el ámbito comunitario vasco, ni tenían cabida en sus coordenadas. Sólo las autoridades que tradicionalmente venían ya operando encontraban acomodo natural y garantizaban sobradamente el equilibrio. Lógicamente su operatividad y eficiencia demostrada por la plurisecular experiencia debía entonces de acentuarse, vertebrando sobre ese pilar la diputación toda una defensa del orden provincial que viniera a enmarcar el repudio en términos *constitucionales* de lo que en el plano monárquico no dejaba de asumirse como salida constitucional a la problemática ubicación de la *plebe*:

«...Que en esta Provincia de Guipúzcoa no hay distinción de estados por ser opuesta a sus Fueros que previenen y mandan no se admita a ninguno por Vecino o Morador que no sea noble hijodalgo de sangre. Que para ser Vecino concejante necesita cualquiera tener además de la nobleza los millares prevenidos por las ordenanzas de cada Pueblo para con ellos asegurar toda resulta y responsabilidad por cualquier mal administración de los propios o mal gobierno de la República.

Que en todas se nombra un síndico Procurador General que como Padre y Protector del común atienda a cuanto sea del público beneficio; que concluido el año todos los Capitulares están a residencia que se publica para que cualquiera que hubiera experimentado algún agravio pueda proponer su queja.

Que todos los Abastos se arriendan anualmente celebrándose por los respectivos Ayuntamientos en público las correspondientes Almonedas a que concurren todos los Vecinos y moradores que quisieran.

Que cualquier Vecino o Morador que viese y observase que los Abastos no se arriendan con la debida formalidad y con atención a la pública utilidad tiene derecho y acción a reclamar ante los Alcaldes o ante el Corregidor, en cuyo Tribunal se litigan muchas veces recursos así por los Postores de los Abastos como por otros Vecinos y Moradores que por acción popular piden y deducen lo conveniente al Común.

Que por ser esta Provincia estéril y necesitar traerse de fuera la mayor parte de los mantenimientos a cuya causa tienen muchos privilegios concedidos por los Srs. Reyes no hay pósito alguno de trigo ni puede tomarse providencia alguna que asegure el Abasto público por depender de lo que se traiga e introduzca de Reinos extraños y de fuera de la Provincia.

Que esta Verdad notoria y lo demás que va expuesto hacen ver no ser adaptable a la Constitución de esta Provincia lo dispuesto y mandado por el mencionado Auto acordado y que su observancia produciría inconvenientes porque los Diputados que nombrase el común sin atender a las contingencias en la introducción de mantenimientos de fuera, y otras causas que los hacen subir de precio irremediablemente, y sin ser responsables por falta de bienes a cualquier resulta de mala administración o gobierno como lo son los Capitulares de las Repúblicas, pretenderían su propia comodidad y con este hecho retraerían a los que con esperanza del correspondiente equitativo lujo se dedican a traer de Reinos Extraños trigo, maíz y otros mantenimientos, y abastecer de vino y aceite del Reino de Navarra y de otras partes de fuera de esta Provincia.

Que cuando no se experimentase estos inconvenientes que se tienen por ciertos a lo menos se daría lugar a muchos recursos con grave perjuicio de las repúblicas y su gobierno que en el día depende ya de la dirección de los Corregidores que no sólo examinan y reconocen anualmente las cuentas de sus propios y arbitrios sino que providencian cuanto les parezca conveniente sobre Abastos»²³⁹.

El informe, obviamente anclado en la cultura foral, pasaba rápidamente revista a un modo de gobierno. Contextualizado en la foralidad, primer móvil del texto, el mismo no sólo aparecía como inmejorable. Desde luego lo ratificaba en esos términos sin contemplar la necesidad de proceder a la más mínima reflexión sobre su consistencia y corrección a la que quizás podía —o debía— abocar la entidad de la reciente quiebra machina. Pero había algo más concreto que el reclamo de su adecuación a la foralidad en la postura de la diputación. La idílica pintura del régimen municipal y de los mecanismo de abastecimiento público propuesta —que cobra además notable interés como manifestación de la óptica y conside-

²³⁹ AGG, 1-16-39, Carta de la diputación al Consejo de Castilla, 5/IX/1766.

ración por la que se regían las élites guipuzcoanas en lo relativo a las bases del funcionamiento interior de la provincia y de la evidente distancia que separaba su lectura de la percepción *constitucional* machina—obedecía al deseo de mantener las atribuciones que habían venido siendo tradicionalmente las competencias de las diferentes instancias implicadas en el plano municipal, y ante todo a la voluntad de figurar las claves de esa política como *foralmente* indisponibles e inmodificables. Precedentes en los que fundamentar la argumentación existían. No era la primera vez que se planteaba un problema de *incompatibilidad constitucional*. Sin necesidad de retrotraerse a tiempos remotos en 1760 con motivo de la *Instrucción de Propios* ya se había logrado evitar una serie de novedades administrativas—intendentes, comisionados, subdelegados y juntas—y asentado la posibilidad no sólo de esquivar determinadas reformas ilustradas sino más sustantivamente de reconducirlas en el sentido de un reforzamiento de la constitución política de la provincia²⁴⁰. El *auto* por tanto motivaba otro capítulo de idéntica naturaleza. En lugar de retomar la idea de una fiscalidad *exenta y voluntaria* concreta las líneas de fuerza de una concepción que en 1814 posibilita aludir a un *orden propio* y a una *ley particular*. El razonamiento no mira hacia el interior, no busca desautorizar a la machinada. Ni tan siquiera se menciona, lo cual tampoco es de extrañar pues sino expresamente en su virtud si en la de una experiencia conflictual arraiga la iniciativa del Consejo. La diputación no era desde luego ajena a la problemática reaparición de los comportamientos distorsionadores del orden municipal tras la comparecencia del *monstruo indómito*, pero interesadamente los omitía en su comunicación relegando su control y erradicación al terreno de las iniciativas ya activadas²⁴¹. El diálogo decididamente se entabla con el Consejo y como freno se presenta la *Constitución del País*.

Elevado ya el recurso, en el *interim* hasta su resolución, la diputación incorporaba además otro elemento de peso a su argumentación. Comunicados a las repúblicas por el corregidor Benito Antonio de Barreda en los primeros días de junio y septiembre respectivamente, el *auto* de 5 de mayo e *instrucción* del 26 de junio precipitaban de inmediato un verdadero aluvión de consultas y representaciones de las diferentes repúblicas ante el órgano de gobierno provincial. Cegama, Oyarzun, San Sebastián,

²⁴⁰ Cfr. sobre las implicaciones *constitucionales* del episodio, J.M. PORTILLO VALDÉS, «El País Vasco: El antiguo régimen y la revolución», en J.R. AYMES (ed.), *España ante la revolución francesa*, Barcelona, 1989, pp. 244 y ss., y del mismo *Monarquía y gobierno provincial*, cit., pp. 556 y ss. Cfr. también, AGG, 1-17-24.

²⁴¹ A principios de septiembre por ejemplo la diputación mostraba su profundo disgusto y malestar a la villa de Azcoitia precisamente por vulnerar la orden circular del 12 de mayo en lo relativo a la obligación de «usar idéntica medida para dar y recibir los granos», afirmando que no toleraría por más tiempo a la villa semejantes abusos. AGG, RDG, sig. 121, 7/IX/1766.

Urneta o Berástegui, entre otros, según decían «deseando mantenerse fieles a la Provincia y al Monarca», la interrogaban sobre las precisas pautas que deberían observar en la aplicación de estas piezas legislativas e incluso sobre el carácter obligatorio de su adopción²⁴². La dinámica así inaugurada —que por otra parte ya rinde buena cuenta del progresivo desplazamiento ante la diputación que sufría el corregidor en todas las materias relativas al gobierno local y provincial— no tenía sin embargo, una vez instrumentalizada discursivamente frente al Consejo de Castilla, ningún efecto, como tampoco el vector fundamental asentado en el memorial de agosto por la diputación. Dado que la importancia concedida en la Corte a la reforma iniciada no aconsejaba desistir de su estricta ejecución, el 16 de marzo de 1767, previo informe del Comandante General Conde de Fleignies y del Fiscal del Consejo Pedro Rodríguez de Campomanes, el Consejo ordenaba a la provincia que procediese a elegir los nuevos cargos desestimando por tanto el recurso presentado. Una especificación en verdad elocuente no dejaba además de incorporarse: «...[deberán] acudir a los cabildos sin que por ninguno de los individuos se les ponga óbice ni embarazo, mediante que siendo de la satisfacción del público los que se elegían para estos oficios ninguna otra cualidad puede apetecer para hacerles distinguibles»²⁴³. Alusión a la *qualitas* que suponía la explícita refutación de una de las *incompatibilidades* apuntadas por la provincia pero también, dando un paso más, de la pretendida contradicción con los fundamentos de *su* orden foral.

No obstante, la diputación no parecía dispuesta a cerrar en estos términos el contencioso. Por ello, y una vez conocido el parecer del Consejo, no duda en solicitar a los consultores provinciales un dictamen sobre la materia. Y concluido para julio éste ya podía presentarse en la reunión que celebran las Juntas Generales en Vergara:

«...exponemos a la superior comprensión de V.S. que respecto de no concurrir en sus pueblos la circunstancia de estar enajenado el empleo de Síndico Procurador General, ni recaer precisamente este empleo en individuo del ayuntamiento que sea Regidor, no habiéndolos perpetuos como en otras provincias del dominio de su Majestad, únicas causales de la creación de Personeros, creemos que la Real Orden expresada en el Auto Acordado no comprende a V.S. por lo que toca a este empleo; pero extendiéndose absolutamente a cualquier Provincia y Ciudad la precisión de Diputados del Común pudiera V.S. acordar que se eligiesen estos de acuerdo a la instrucción citada, disponiendo al mismo

²⁴² Las comunicaciones de Urneta (3/X/1766) y Berástegui (20/X/1766) pueden verse en AGG, 1-16-39, y las de Cegama y San Sebastián (10/IX/1766) así como la de Oyarzun (11/IX/1766) en *Ibid.*, RDG., sig. 121, 12/IX/1766.

²⁴³ AGG, 1-16-39, Comunicación de Ignacio de Igareda a la diputación, 16/III/1767.

tiempo que si al tiempo de las elecciones ocurriese alguna duda sobre preferencia de asistentes, se encargue a los Justicias que mantengan en la posesión a los que lo estuvieran mientras se decida lo correspondiente por la superioridad»²⁴⁴.

Finalmente, y pese a las reservas que la provincia seguía mostrando hacia la figura del *síndico personero del común*, ambos cargos terminaron estableciéndose. Ahora bien, inmersa en la aplicación de una línea política propia, el escaso interés demostrado por la diputación en la regularización de las funciones de estos novedosos protagonistas de la vida comunitaria, unido a los numerosos problemas de orden teórico y práctico que rodearon su implantación²⁴⁵, terminaron relegando el papel originalmente asignado a los mismos y desnaturalizando los principales cometidos de su actuación. En definitiva su marginación no era sino otra vía de imponer los criterios rectores de la cultura foral que informaba el proceder de la diputación en la recomposición del universo provincial tras la machinada, tarea en la que como último y nada insignificante deber había de afrontar el resarcimiento de los perjuicios económicos originados por los sucesos de abril.

«Donde se hizo más universal este desorden fue en la Provincia de Guipúzcoa, aquí llegó a ser el Motín una formal máquina, subyugaron los amotinados al corregidor y diputados de aquel País, que residían en la villa de Azpeitia. Capitularon cuanto quisieron con ellos y aún después con los curas de los diversos lugares por donde discurrieron los levantados divididos en trozos con notable turbación del sosiego público». Un texto contemporáneo, bajo el sugerente título de *Causas del Motín de Madrid*²⁴⁶, en su itinerario por la geografía monárquica afectada por las re-

²⁴⁴ *Ibid.*, RJGG., 1767, p. 26.

²⁴⁵ Los problemas planteados por las repúblicas abarcaban un amplísimo abanico: por ejemplo, Eibar preguntaba si debían elegirse estos cargos a la vez que el resto de los que componían el Concejo; Motrico, si los elegidos para cubrir estas plazas podían ser nombrados procuradores junteros; Olaverria se negaba a nombrarlos dado que no podrían emplearse en cosa alguna desde el momento en que sus habitantes se surtían de todo género de comestibles de la villa de Lazcano, no habiendo provisión alguna en la villa; Regil comunica haber realizado tres reuniones de todo el vecindario para establecerlos tras lo cual se encontraba con el insalvable obstáculo «de ser parientes de mi Alcalde, Regidores y Síndico Procurador General los que pueden ser nombrados por tales Diputados y Síndico Personero hasta el cuarto grado»; Tolosa consideraba excusable el nombramiento del *síndico personero* al observar ya sus ordenanzas municipales la figura del *fiel síndico procurador del público*, aunque reconocía recaer el cargo en un regidor; Zarauz planteaba la duda de si tendría que cambiar su costumbre de nombrar *síndico procurador general* al primer regidor; San Sebastián alegaba «fuertes razones» para no proceder a su nombramiento dado que todo lo relativo al abasto estaba garantizado con la figura de los *jurados mayores*, etc. Cfr. AGG, RDG., 122, 13-15/VII/1767 y 8/VI/1768, e *Ibid.*, 1-16-39.

²⁴⁶ Que consulto por J. MACÍAS DELGADO, *Motín de Esquilache*, cit. En concreto la cita en p. 126.

vueltas no dudaba en reconocer a la machinada una entidad diferente con respecto a las restantes alteraciones experimentadas en la primavera de 1766. En cierto sentido el Consejo de Castilla, con sus declaraciones sobre las *repúblicas capituladas*, no hacía sino apuntar en idéntica dirección. Y recíprocamente, al establecer una línea de vinculación con los anteriores momentos de comparecencia del *monstruo sin cabeza* machino, tampoco faltaron según sabemos quienes desde dentro de la provincia formularon propuestas de esta especie. Ahora bien, propuestas cuyo objeto no era otro que el de singularizar el conflicto para ubicarlo en las coordenadas del universo foral y así proceder en un determinado sentido tan sólo tangencialmente concurrente con las aspiraciones del Consejo de Castilla en la materia. Utilizando la foralidad como argumento, la apelación de una *jurisdicción* propia en el terreno judicial o de un orden rector de la imbricación de las diferentes potestades no menos particular, la provincia, con mayor o menor grado de voluntariedad, había reconvertido en cierto sentido el momento posterior a la machinada en una cuestión más dentro del ambicioso diseño, entonces en curso, encaminado a reajustar los mecanismos de gobierno y dominio territorial desde los supuestos de una cultura jurídico-política que gravita sobre la categoría foral. E independientemente de su fracaso en la impugnación del *auto* del 5 de mayo, si repasamos el resto de los puntos de fricción parece evidente que sin excesiva oposición lograba encauzar todo el suceso de acuerdo con esa expectativa. Por ello en aquella reunión de 1766 de las Juntas Generales, que desde luego bien pueden calificarse de monográficas, se atendía al extremo más material de los que conforman la herencia machina: la cobertura de las pérdidas experimentadas tanto en el plano individual como en el comunitario —y en este caso por partida doble dado el mecanismo de suministro *tasado* de granos articulado y canalizado por la ciudad de San Sebastián desde el inicio de la revuelta— con motivo de la rebaja de los precios decretada por la *ley machina* y sancionada indirectamente por la propia diputación y el corregimiento.

La cuestión no presentaba una fácil solución y desde luego ya nada más plantearse los posibles cauces de restitución de la diferencia entre el precio real y el precio *machino* se percibe el esfuerzo que habría de suponer para las haciendas municipales. Con independencia de la tasa adoptada, esto es, 26/16 o 30/20 reales para la fanega de trigo y maíz respectivamente, los poseedores de granos, bien fueran individuos o las propias repúblicas en su calidad de concejo que por previsión u obligación se habían visto precisados a operar y comerciar con esos precios rebajados, reclaman una vez restituido el orden la satisfacción de la diferencia con respecto al precio que aproximadamente estaba en vigor a principios de abril, 36 reales para la fanega de trigo y 28 para la de maíz²⁴⁷. Consciente del grave perjuicio ocasionado a los propietarios de granos y del trastorno que

el impago ocasionaba, todo ello con el agravante de la temprana solicitud de San Sebastián de 8 reales por cada fanega remitida a las repúblicas, la diputación trasladaba a las Juntas Generales la responsabilidad de determinar el método adecuado con que acudir a la deseada indemnización. Era el momento en consecuencia de hacer frente al coste económico de una de las vertientes del modelo de pacificación territorial empleado. La detallada *razón* de los granos remitidos a los municipios que San Sebastián presenta en la asamblea era la mejor probatura de la dimensión del problema²⁴⁸. Solicitar al Consejo de Castilla el permiso para la aplicación de los bienes y multas impuestas a los condenados del motín en la restitución parcial de los daños y perjuicios ocasionados con la modificación de los precios así se decretaba como primera medida. Su carácter *gracioso* y la limitada efectividad que en todo caso habría de tener inducían sin embargo a indagar otra serie de alternativas como la posibilidad de tomar a censo ciertas cantidades, imponer sisas a la venta pormenorizada del vino, sidra y mistela o la más traumática enajenación de los terrenos concejiles. El problema se reconocía sobre todo no en los pueblos en que se vendieron los granos a precio *tasado* pero que contaban con nóminas individualizadas de las cantidades adquiridas por cada sujeto, sino en los casos en los que dicho control no se había producido. Conocida la identidad de los compradores a ellos podía exigirseles el pago de la diferencia con respecto al que se decía «precio legítimo». Lógicamente también al respecto se pronunciaban los procuradores junteros. Pero donde su determinación demostraba todo el riesgo para la integridad de las haciendas municipales era al responsabilizarlas del pago en el caso de que no se hubiera procedido a la composición de tan operativas *razones*. Ese era no obstante el único mecanismo que la Junta reconocía como viable, confiriendo a las repúblicas el plazo de un mes para la remisión a la diputación de un conciso informe de los daños padecidos y de la correlativa propuesta de los arbitrios, a su parecer menos gravosos, con que afrontarlos, para que así una vez reunidas todas las memorias elevase la misma la correspondiente solicitud de la *real facultad* necesaria para su puesta en vigor²⁴⁹.

²⁴⁷ Utilizamos como orientativos los precios de 36 y 28 reales para la fanega de trigo y maíz respectivamente por ser estos los recogidos en el pleito de la inmunidad (*AHN*, Consejos, lg. 420) aunque existen notables discrepancias: Ataún por ejemplo, con ocasión de la reclamación cursada contra la villa por uno de sus vecinos, afirma que el precio corriente a principios de abril oscilaba para el caso de la fanega de trigo entre 33 y 34 reales, y entre 26 y 27 para la de maíz (*AGG*, 1-6-24), mientras que Vergara utiliza el binomio 38/30 en su comunicación a la Diputación del día 19 de agosto (*Ibid.*, RDG, sig. 121, 19/VIII/1766), y en la causa contra Bartolomé de Olano (*AHN*, Consejos, lg. 570/11) se mencionan precios comprendidos entre los 36 y 39 reales para la fanega de trigo y entre 28 y 31 para el maíz.

²⁴⁸ Cfr. *Apéndice I*.

²⁴⁹ *AGG*, *RJGG*, 1766, pp. 20/21.

Conciso y ágil procedimiento en el plano teórico, su acogida por parte de las repúblicas fue en primera instancia sumamente satisfactoria. Incluso, en ese clima de euforia, llegaba a reconocerse que en su virtud quedaban «totalmente anuladas las disposiciones de los tumultuantes». Ya en los primeros días de agosto podía así recibir la diputación numerosas noticias en torno a los arbitrios seleccionados por algunos municipios, todos ellos acordes con las directrices trazadas por la Junta General²⁵⁰. Sin embargo desde ese mismo momento el principal obstáculo con que habría de topar el procedimiento se hacía patente: el absentismo de algunas repúblicas que invalida la iniciativa al supeditar la diputación por razones operativas su demanda de la imprescindible facultad real para activar los arbitrios a la previa presentación de *todas* las solicitudes. De nada servían las constantes reclamaciones de los municipios que los tenían acordados, ni tampoco las presentadas por aquellos particulares que residían en concejos indecisos o indiferentes ante el asunto²⁵¹. Era el eslabón inicial de la cadena, la iniciativa municipal, el operar la provincia por delegación, el extremo que cortocircuitaba el plan en la fase fundamental —por inicial— de su gestación. Y en ese contexto, que no resulta además ajeno a la paralela multiplicación de conflictos que el *reintegro de los daños de la revolución* originaba, bien entre municipios e individuos²⁵² o bien de municipios entre sí²⁵³, el proceso

²⁵⁰ Por ejemplo, Eibar, Deva y Palencia optaban por la imposición de sisas en el vino, Zarauz en la mistela y aguardiente, Guetaria en el vino y el txakolí, Motrico por un censo de 1000 ducados y Azpeitia por la enajenación de un caserío municipal. *AGG, RDG.*, 3, 7 y 23/VIII, 5/IX y 23/X/1766, y *Ibid.*, 1-6-24, Cartas de Guetaria (26/VII/1766) y Eibar (23/X/1766) a la diputación.

²⁵¹ El escaso eco que sus solicitudes encontraban en el ámbito municipal acabó por obligarles a elevar su protesta directamente a la Provincia. Ilustrativo resulta el caso de Pedro de Recondo, vecino de Asteasu que denuncia ante la diputación en diciembre de 1766 como tras haber esperado que la villa tomase alguno de los medios propuestos por las Juntas Generales él «en nombre de varios Eclesiásticos y seculares agraviados» había determinado presentar un memorial ante al alcalde «suplicando que se sirva de tomar los medios de resarcirnos los perjuicios, o nos de la orden y método que hemos de observar en orden a reintegrarnos en nuestro derecho», sin obtener ninguna respuesta. Pese a lograr el apoyo de la diputación, que Recondo a principios de 1767 se viera de nuevo obligado a dirigirse a ella mostrando su desánimo y el poco éxito de su demanda —«nada sea movido en esta villa sobre el reintegro de los daños de la revolución»— anticipa la suerte no sólo de su demanda sino del conjunto del procedimiento. Cfr. *Ibid.*, 1-6-24, Carta de Pedro de Recondo a la diputación, 14/XII/1766, que incluye el memorial presentado al alcalde el día 2 del mismo mes, e *Ibid.*, *RDG.*, sig. 122, 11/I/1767.

²⁵² Cfr. por ejemplo el caso del Capitán de Navíos de la Armada Real Juan Bautista Buenichea que recurre al fuero militar para evitar el requerimiento de pago cursado por el ayuntamiento de Guetaria, *Ibid.*, 1-6-24, Carta de Guetaria a la diputación, 24/IX/1766.

²⁵³ De éstos, y por el hecho de mantener disputas en otros terrenos, destaca, por el entrecruzamiento de debates que supone, el caso planteado entre Vergara y Placencia. La primera a fines de 1766 recordaba a Palencia que debía remitirle 1863 reales por la cesión a precios rebajados de 114 fanegas de trigo y 40 fanegas de maíz, adjuntando para facilitar su recaudación una lista detallada de las personas de su jurisdicción a las que correspondía

quedaba paralizado acentuándose progresivamente el distanciamiento de la diputación respecto a un tema desde su óptica secundario, pues al cerrarse las causas incoadas contra los machinos ya había logrado para sí la asignación de un tercio de la cuantía global de las penas monetarias decretadas. Un año después, por esta razón, en la reunión de las Juntas Generales se procuraba reactivar el procedimiento fijándose un nuevo plazo de dos meses para la presentación de los arbitrios²⁵⁴. Pero viciado desde su concepción, y antes de caer en el olvido, todavía en 1768 continúan recibándose reclamaciones de los afectados por una *despótica* machinada que ya en términos provinciales formaba parte de la historia²⁵⁵.

el pago. Palencia sin embargo en su respuesta tan sólo demostraba su disposición para cubrir 801 reales declarándose insolvente respecto a los 1062 restantes. Cfr. *Ibid.*, 1-6-24, Cartas de Vergara a Palencia (8/XII/1766), Palencia a Vergara (13/XII/1766), Palencia a la diputación (14/XII/1766) y Vergara a la diputación (15/XII/1766 y 7/I/1767).

²⁵⁴ *Ibid.*, *RJGG*, 1767, p. 29.

²⁵⁵ *Ibid.*, 1-6-24, Carta de la villa de Zarauz a la diputación, 10/VI/1768.

Capítulo IV

Constitución, comercio y economía moral: la permanencia de las premisas del conflicto

En el apéndice de su *Memoria sobre la Fábrica de Anclas* publicada en 1788 Bernabé Egaña apuntaba que la cuarta parte del trigo consumido en el territorio provincial no procedía de la cosecha propia¹. El dato, con toda su carga e intención crítica, no era novedoso a no ser por la precisión cuantitativa que introducía. Ya a mediados de siglo Manuel de Larramendi reconocía en el déficit productivo de granos un problema de singular magnitud al que la provincia de Guipúzcoa debía de hacer frente². Y en idéntica dirección profundiza Nicolás de Arriquibar, cuya *Recreación Política* —que avanza guiada por unas líneas de pensamiento político absolutamente diferentes a las del jesuita— creía descubrir en la liberalización comercial la solución a tan trascendente cuestión para el equilibrio comunitario³. Las palabras de Bernabé de Egaña sin embargo venían a desautorizar al miembro de la Bascongada, o al menos a cuestionar indirectamente el grado de acierto de su diagnóstico. Y el *Diccionario Geográfico de España* de Tomás López, que también recapitulaba a finales de siglo sobre esta circunstancia, resultaba si cabe menos optimista. Su principal conclusión —«producen los campos todo género de granos, aunque no en la abundancia conveniente para mantener su multitud por la corta extensión que tienen»⁴— parecía introducir la cuestión en una vía muerta, insi-

¹ Cfr. Bernabé DE EGAÑA, *Memoria sobre la Fábrica de Anclas*, Tolosa, 1788, apéndice. Y como compulsa historiográfica, cfr., L.M. BILBAO y E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, «La producción agrícola en el País Vasco peninsular, 1537-1850: una aproximación», *Eusko-Ikaskuntza*, 22 (1984), p. 143, nota 91.

² Manuel DE LARRAMENDI, *Corografía*, cit., p. 59.

³ Nicolás DE ARRIQUÍBAR, *Recreación Política*, cit., p. 171 y ss.

⁴ Tomás LÓPEZ, *Diccionario Geográfico de España*, Biblioteca Nacional, Manuscritos, 7311, fol. 143.

nuando como irreversible el preocupante perfil de la agricultura provincial. Además no era el suyo desde luego un dictamen infundado ni contradictorio con el sentido de algunas otras autorizadas intervenciones contemporáneas. Por ejemplo la de Vargas Ponze, quien centrado en cuestiones demográficas recurría a una ilustrativa metáfora para trazar el cuadro definitorio de la situación agrícola: «ha llegado a su máximun; y esta fecunda madre de los hombres es como aquellos árboles de tan abundante sabia que producen más fruta de la que pueden sustentar»⁵.

El problema, así planteado, parecía primeramente de población, de desequilibrio entre su volumen⁶ y el de los recursos que la tierra podía generar. Pero tampoco exclusivamente. Otros testimonios apuntan más bien hacia una combinación de diversos factores. Por ejemplo, en el mismo año que Bernabé de Egaña publica su texto la reunión de las Juntas Generales acordaba —en función del «perjuicio que deriva de cortar las argomas de los montes comunales antes de llegar a la sazón debida, de que resulta la falta de abonos para la labranza»— la prohibición de esa práctica tanto a los particulares como a las repúblicas⁷. Por tanto todo un campo de tensiones atraviesa el desenvolvimiento del sector. Y a la hora de sistematizar los motivos fundamentales que las generan destaca —y no sólo por la fecha, que desde nuestra perspectiva de estudio ya interesa notablemente— el *Informe sobre el comercio de granos en Guipúzcoa* que el corregidor provincial Francisco Xavier Folch Cardona eleva al Consejo de Castilla el 14 de agosto de 1769. Las líneas de fuerza que lo vertebran ya significativamente transitan de la *producción* a la *comercialización* insinuando la verdadera complejidad de la materia cuando todavía tan sólo habían transcurrido tres años desde la quiebra machina. Así, inicialmente, podían subrayarse en esa exposición unas limitaciones del territorio ya asimiladas tradicionalmente como obstáculos infranqueables y en función de las cuales se operaba *foralmente*⁸: «Que es constante que en esta Provincia de Guipúzcoa, sin embargo de que la labranza de tierra para granos se halla en mucho auge, no llega a cogerse el grano necesario para la manutención de sus vecinos y moradores ni en solos cinco meses del año por falta de tierras en que puedan sembrarse y cogerse el grano, por ser País de muchas

⁵ J. VARGAS PONZE, *Estados de Vitalidad y Mortalidad de Guipúzcoa en el siglo XVIII*, Madrid, 1983 (G. ANES ed.), 1983, p. 40.

⁶ Cfr. al respecto, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Crisis*, cit., p. 208 y ss., y J. URRUTICOCHEA, «Movilidad poblacional en la Guipúzcoa del siglo XVIII», *BEHSS*, 16/17 (1982/83), pp. 569/602.

⁷ *AGG, RJGG*, 1788, p. 79.

⁸ Cfr., por ejemplo el componente foral que soporta la solicitud de trigo cursada por la provincia al Reino de Navarra dos meses después de la composición del informe del corregidor o la remitida al embajador en Francia, Conde de Aranda, en noviembre de 1776, que además ilustran las dificultades implícitas en este procedimiento siempre sujeto a la disposición de otros territorios, *AGG, RDG*, sig. 123, 30/X/1769 y 12/III/1770, y *AGG*, 1-10-93.

montañas y peñascales que solo sirven para plantaciones de árboles, y se surte del grano necesario del Reino de Navarra, Provincia de Alava, Reino de Francia y de la que se trae por sus puertos». No obstante, el verdadero núcleo del discurso venía constituido por el examen del impacto que originaban sobre el tejido comunitario ciertas prácticas *amorales* denunciadas reiteradamente en el pasado por la *economía moral del Fuero* machina⁹, cauce que en primer término y de manera sorprendente termina soportando el reclamo de una reformulación del polémico marco legal recientemente establecido y preservado frente a la crítica del *monstruo indómito*: «Sin embargo de ser cierto lo referido he llegado a entender que mucha parte de la cosecha del trigo y maíz que se cogió en el año último de 1768 en varios Pueblos de la misma Provincia de Guipúzcoa se ha extraído por mar para Asturias o Galicia por algunos comerciantes, que tomando por mayor los diezmos y primicias de varias Iglesias y comprando a conveniencia en los Pueblos a los Labradores hicieron los acopios que les parecieron convenientes; y de esto y de haber conducido aún de la Provincia de Alava para la misma extracción al puerto de Deva muchos miles de fanegas de trigo (según estoy extrajudicialmente informado) ha provenido el que los granos han ido subiendo el precio en esta Provincia, para cuya conservación con alguna conveniencia de sus naturales y moradores, y evitar el sentimiento que causa al común la extracción de granos de la misma Provincia, cuando para su manutención necesita surtirse de otras partes en más de la mitad del año, convendría que el Consejo providenciase el que ningún grano de esta Provincia se extraiga fuera, sino que todos se consuman en ella en la manutención de sus vecinos y moradores, y sólo haya la libertad para su introducción, y así se evite el exorbitante precio a que van ascendiendo los granos como también el prejuicio que resulta a los labradores que por su cortedad de medios no solo no pueden usar de este beneficio, sino que se convierte en su daño lo que se providenció para su mayor comodidad»¹⁰.

La *libertad comercial*, al menos en alguna de sus vertientes y siempre en relación con las conductas generadas por su implantación, podía pues ser contemplada desde instancias en absoluto sospechosas como un factor desestabilizador cuando no como un problema a la altura de 1770 en el contexto guipuzcoano. La iniciativa de Folch Cardona —fallida en última instancia puesto que el Consejo de Castilla nunca llegó a tomarla en consideración—, la concreción de un modelo orientado en base a la singularizada aplicación de un determinado programa de reordenación de la política comercial, no era desde luego el producto de una mentalidad *rústica*

⁹ Y no sólo en 1766, sino también por ejemplo en Vizcaya en 1768 recurriéndose a idénticos términos de «quebranto del Fuero», cfr., F. DE SAGARMÍNAGA, *El gobierno y régimen foral de Vizcaya*, Bilbao, 1928, t. IV, p. 456.

¹⁰ AHN, Consejos, lg. 4173.

que hasta entonces se creía reconocer en la *ley machina*, ni de la incapacidad teórica de algunos sectores de la comunidad, apuntada por Arriquibar entre otros, para capturar en una red conceptual reformulada la realidad que les rodea, ni tampoco de su filiación mas o menos explícita con el programa regenerador machino incardinado por la *costumbre* y la *tradicción*. Efectivamente, al rastrear la actividad comercial por sus parajes más sombríos Folch Cardona reproducía en ciertos momentos las posiciones políticas de los detentadores del discurso machino, pero salvaguardando su neutralidad y su falta de compromiso respecto a las tensiones políticas contemporáneas insinuaba su opción legitimándola con el marchamo de la operatividad, del *bien común* que arraiga en el origen de la legislación, e incluso con la invocación más trascendente de la propia conservación de la provincia. En una palabra, el corregidor al delatar la entidad y frecuencia de las extracciones de granos y en su virtud reclamar la fijación de unos límites y exenciones razonaba en términos más prácticos que teóricos, aquilatando el mecanismo preciso para evitar una dinámica perjudicial incluso —por la extracción de dinero que indirectamente propicia— para la Real Hacienda.

La dimensión del problema y sus implicaciones de orden interno y externo no resultaban tampoco ajenas para la propia provincia. Ni tan siquiera hacia falta, como bien puede suponerse, la prevención cursada por el corregidor. En 1770 las «frecuentes sacas fraudulentas de granos que se han ejecutado» constituían el eje de las numerosas denuncias presentadas por las diferentes repúblicas ante la diputación provincial. Ésta, sumamente preocupada por el suministro de granos ya desde tiempos pretéritos —razón por la cual poco antes por ejemplo se había recurrido a los comerciantes encargados de la importación de tabaco para la adquisición en Inglaterra de 9.000 fanegas de trigo y 5.000 de maíz en Francia, un cauce que terminaría convirtiéndose en procedimiento ordinario certificando el precario equilibrio que dominaba el sector¹¹—, ante la posibilidad de que pudiera «quedar el distrito de la Provincia sin tan preciso mantenimiento»

¹¹ AGG, RDG, sig. 123, 21/4/1770. Que el recurso a los habilitados para la venta de tabaco se convierte en uno de los mecanismos preferentemente empleados por la diputación para cubrir y socorrer las necesidades de las repúblicas lo certifica el que veinte años después no sólo seguía manteniendo toda su vigencia este cauce sino que se hacía necesario proceder en el seno de las Juntas Generales a una definitiva clarificación y acotación del mismo: «Que pida la Diputación a las Repúblicas una razón de la cosecha de trigo y maíz que se haya cogido y de lo que computan les faltará para cubrirse en todo el año, y que luego remitan esta razón se pida otra a los habilitados de Tabacos por medio de los alcaldes de ésta ciudad [San Sebastián] de los precios a que se vende el trigo, maíz y haba en los Países y Puertos Extranjeros; y que la Diputación quede habilitada con todas las facultades para que según las circunstancias haga los acopios que le parezcan correspondientes». AGG, 2-17-97. Firmada el día 21 de septiembre del año siguiente una escritura por la que los habilitados se obligaban a realizar las gestiones surgieron sin embargo numerosas quejas y demandas por parte de las repúblicas en torno a su «lucrativo cumplimiento». Cfr. *Ibid.*, RJGG., 1790, pp. 68/71.

optaba en la fecha por reforzar sus iniciativas en un doble sentido: incrementar el volumen de las importaciones a través de los citados comerciantes de tabaco —ahora concretamente cifradas en 20.000 fanegas de trigo y 10.000 de maíz— por un lado, y por otro, quizás de mayor calado, solicitar a los diferentes concejos «que celen con la mayor vigilancia la perjudicial extracción de granos»¹². No obstante, y pese a los indicios cada vez de mayor entidad sobre la dificultad existente para trazar la frontera entre la licitud e ilicitud en lo relativo al comercio de granos, o del perjuicio contrastado que derivaba para el entramado comunitario de la vulneración del espíritu de la legislación liberal, la concurrencia de una serie de intereses impedía en principio a la diputación abrazar —e incluso en un nivel más primario evaluar— la iniciativa planteada en 1768 por Folch Cardona, ejercicio de reflexión al que pese a todo se veía abocada en 1772 cuando todos los síntomas apunten hacia un más que previsible colapso del mercado guipuzcoano.

En el verano de ese año el descubrimiento por parte de los miembros del Consulado de la ciudad de San Sebastián de la existencia de una red clandestina de exportación de maíz precipita los acontecimientos y clarifica las posiciones. La noticia originaba la inmediata reclamación de los diputados del común de la ciudad a la diputación solicitando el inicio de las correspondientes gestiones ante el Consejo de Castilla a fin de lograr la exención para el territorio provincial ya reclamada por Folch Cardona, esto es, la acotación de la libertad mediante la prohibición de extraer granos propios sin el correspondiente permiso institucional que habría de emitirse tras escrutar la situación y disponibilidad interna. El día 21 de diciembre, y de acuerdo con el mandato de la diputación extraordinaria reunida al efecto en noviembre, el agente provincial en la Corte, Manuel Ignacio de Aguirre, al proceder a la presentación del recurso ya ponía de manifiesto la línea definitivamente adoptada por la provincia. Ahora bien, y con independencia de la suerte que habría de correr su gestión, el propio debate suscitado en el seno de aquella sesión de la diputación extraordinaria que analiza la cuestión planteada por los representantes de la ciudad rinde buena cuenta de la diversidad de opiniones y enfoques que generaba la cuestión. Autorizados desde mediados de agosto los diputados del común por el pleno del ayuntamiento de San Sebastián para realizar una investigación por medio de testigos, el memorial con que cierran el informe elaborado en su virtud —cuyo traslado el día tres de octubre a la diputación origina la convocatoria de aquella reunión extraordinaria a la que venimos aludiendo— no parecía dejar lugar para la duda: aún constatándose la existencia de ciertas divergencias en relación al número de barcos y fa-

¹² Cfr. *AGG, RDG*, sig. 123, Cartas de la ciudad de San Sebastián a la diputación, 4/VI y 1/10/1770, y el acuerdo de la diputación del 3/X/1770.

negas precisados en los testimonios y denuncias quedaba probado y contrastado por medio de estas diligencias, que incluían 20 declaraciones, no sólo que desde los puertos de Deva y Motrico se extraían con regularidad importantes cantidades de maíz con destino a Asturias, Galicia e incluso Portugal¹³, sino que por debajo de quienes en la práctica se ocupaban de las operaciones en su vertiente más material —un sastre de Iciar, Santiago Marcos de Izaguirre, un vecino de Vergara apellidado Aguirrebeña y dos catalanes residentes en San Sebastián— eran los «diezmeros, clérigos y otros semejantes de Motrico, Deva, Placencia, Eibar y Vergara» aquellos que en verdad activaban con sus gestiones este procedimiento «exponiendo a la Provincia a un doloroso o acaso irreparable daño». Ya el propio ámbito geográfico allí referido cobra un valor sustantivo si se recuerda que coincide con una de las zonas en las que la protesta y actuación machina de 1766 mostró mayor dinamismo e implantación, razón que igualmente se tenía presente en la fecha por parte de la diputación y que no dejaba de ser instrumentalizada por los diputados del común donostiarras al cifrar como consecuencia fundamental de los denunciados «daños trascendentales» su efecto conflictual, es decir, «empujar a que toda gente común se amotine y levante contra los delincuentes, interventores y tolerantes de este tráfico, comercio y extracción». La propia forma en que se había tenido noticia en el Consulado de San Sebastián de las operaciones de esta red, la expulsión de Ondarroa y Marquina decretada por las autoridades contra Izaguirre y Aguirrebeña con la que se logra neutralizar el conato de machinada originado por su gestión, era en este sentido otro elemento que la diputación bajo ningún concepto podía omitir.

La determinación de elevar la solicitud al Consejo de Castilla no resultó sin embargo unánime pese a esta serie de evidencias y preocupaciones. Tan sólo tres de los siete miembros que conformaban la diputación —cuatro de *partido* y tres de *tanda*—, Antonio María Zavala, Miguel Antonio de Otalora y José Antonio de Lardizabal, optaron abiertamente por respaldar la propuesta prohibicionista. Otros dos, José Ignacio de Buztinuria y Manuel Aramburu Miner votaban en contra: el primero argumentando «que es muy aventurado adoptar las máximas y reglas que proponen los diputados del común de la ciudad y no menos el pedir providencia prohibitiva al Consejo»; y el segundo —tras incidir que en su opinión los presuntos extractores «no deben ser reprendidos y menos castigados como se pretende...no habiendo publicado V.S. prohibición alguna a sus naturales para la práctica de este comercio»— al sentenciar, ilustrando una lógica que ya nos resulta conocida, que «por una economía tal vez no bien entendida a favor del común no deben desatenderse las utilidades de los cosecheros que componen una principalísima parte y la más

¹³ AGG, 1-10-90.

importante del País». Por su parte los otros dos miembros de la diputación, el Conde de Villafranca y Manuel Ignacio de Altuna, se decantaban por trasladar directamente la cuestión al Consejo de Castilla sin alcanzar previamente en el foro provincial ninguna determinación al respecto, el Conde de Villafranca movido por la contradicción que creía reconocer con los privilegios concedidos a la provincia para la extracción de dinero y Altuna, cuyo razonamiento parte de la evaluación del recurso como un hipotético «sacrificio de la libertad nativa», por la dificultad que detectaba para evaluar las consecuencias de la «policía particular» que habría de implantarse caso de prosperar el recurso. En realidad era el específico vector de la *foralidad* al que aludía el Conde de Villafranca, el privilegio relativo a la extracción de moneda contemplado en los códigos forales, el que fundamentalmente motiva la cautelosa determinación de la diputación. El propio memorial de los diputados del común donostiarras nada inocentemente ya había llamado además la atención al respecto: «si el ministerio llegase a comprender que se disimula o permite la extracción de sus propias cosechas a otros Reinos y que por éste motivo son más cuantiosas las introducciones de granos de Reinos extraños, y por consiguiente la saca a ellos de dinero en retorno de granos, está [la Provincia] expuesta a perder un privilegio tan especial que no tiene otra nación, o Provincia de la Monarquía, o a que se minore en mucha parte la cantidad que anualmente se permite extraer en retorno de Granos, motivando que su falta no procede de causa necesaria sino voluntaria derivada de las extracciones de la propia cosecha a otras naciones y Provincias»¹⁴.

En la decisión final de la diputación extraordinaria primaba, consecuentemente, la preservación de un *privilegio*, categoría fundamental en la lógica de la constitución provincial. El dictado de la *economía moral del Fuero* recientemente cifrado en 1766 en una *ley machina* podía condicionar en cierta sentido la decisión adoptada puesto que la perspectiva conflictual interna ya no podía ni debía omitirse, pero el elemento nodal de la restrictiva solicitud elevada al Consejo de Castilla quedaba encuadrado en las coordenadas de otro tipo de tensión: la planteada desde la década de los sesenta entre *reforma* y *privilegio* al sugerir la corte la necesidad de acometer diferentes remodelaciones en el ámbito de la hacienda que permitieran una mayor funcionalidad en beneficio de la serie de proyectos políticos de mayor calado entonces activados¹⁵. Limitada la entrada de moneda a las provincias exentas con el fin de impedir su posterior extracción hacia Francia mediante la real Cedula de 8 de julio de 1767 —que or-

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Cfr., en el plano teórico, B. CLAVERO, *Derecho y privilegio*, cit., para el contexto monárquico P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía ilustrada y haciendas locales*, cit., y León de Arroyal, cit., y para la concreción en el territorio guipuzcoano de esa tensión, J.M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial*, cit., pp. 576 y ss., y J.J. LABORDA, *Materiales*, cit.

denaba a su vez el cumplimiento de las ordenes de 26 de mayo y 14 de julio de 1761 por las que se había mandado registrar cualquier partida de moneda introducida por las aduanas de Vitoria y Orduña— y reclamada a la provincia por la real Cedula del 30 de mayo de 1761 la presentación anual de la cantidad presupuestada para extraer del reino con objeto de cubrir sus necesidades —cantidad progresivamente reducida desde la corte, que termina exigiendo no sólo razón de los productos importados sino también la justificación pormenorizada de su consumo— era la estrecha vigilancia sobre el fraude impuesta desde las instancias monárquicas, y por consiguiente el temor a facilitar una creciente intervención ministerial en un aspecto del gobierno provincial —el tráfico monetario— que la diputación en su discurso vinculaba a la *jurisdicción provincial*, la razón de fondo que contextualiza la intencionalidad del acuerdo adoptado¹⁶. Evidentemente se trataba de conjugar esa preocupación con la necesidad de mantener una estrecha vigilancia sobre el orden interno, pero por encima de su carácter condicionado —por el *despotismo* machino— la pretendida limitación comercial no dejaba de obedecer a la evolución histórica de la monarquía hispana en el segundo Setecientos y con ello a la nueva relación entre la Corona y la Provincia a la que en no menor medida abocaba el propio afianzamiento de las señas de identidad de un *modelo provincial* en cuya forja igualmente había tenido que atenderse al descabezamiento del *monstruo indómito*.

Paulatinamente diluida dentro del sostenido proceso de consolidación *constitucional* de la provincia lo que aquí conviene retener es que los presupuestos de una dinámica conflictual relacionada con el momento del consumo y característica del territorio foral guipuzcoano, que había dominado las décadas del meridiano de la centuria, ahora se reproducían, y que además el fenómeno acontecía en todos los ámbitos, sin alcanzar lógicamente un grado de explicitación semejante al de aquellos tiempos por el punto de inflexión que sin duda supone 1766 e igualmente por el diferente talante con el que se canalizan institucionalmente los puntos de fricción. Triunfante la *vera interpretatio* de la foralidad impuesta por la diputación y las Juntas, también frente al universo eclesiástico¹⁷, el tramo cronológico que separa la vigencia de las *leyes bárbaras* de la primera experiencia constitucional *iusliberal* no desconoce la reiterada defensa de lo que bien podrían denominarse *derechos consuetudinarios forales* sumamente arraigados con respecto a la tierra y la

¹⁶ Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Crisis.*, cit., pp. 236 y ss., Domingo Ignacio DE EGAÑA, *El Guipúzcoano instruido en las Reales Cédulas, Despachos y Ordenes que ha venerado su madre la Provincia*, 1780, Bastimentos, y AGG, RJGG, 1761, apéndice.

¹⁷ Cfr., para las fricciones que origina el *regalismo provincial* tras la machinada, S. INSAUSTI, «Competencias de jurisdicción entre autoridades eclesiásticas y civiles en Guipúzcoa», *BRSBAP*, 1963/2, pp. 141/154, y AGG, 1-16-40/46.

producción, siempre con la familia y la red de usos y prácticas comunales como eje de referencia¹⁸. Una *cultura del conflicto* y una *economía moral*, por su entidad y anclaje en la tradición, no desaparecen tras la *derrota* de 1766, contribuyendo a su permanencia la propia afirmación de la foralidad en la medida que sus pretendidos supuestos morales subyacen siempre en la presentación e impugnación de todos los aspectos problemáticos del desenvolvimiento comunitario también tras esa fecha. Las disfunciones en el abasto reconocidas en el ramo de la carne en 1774¹⁹, los problemas derivados de la distorsión de una costumbre y tradición que origina la aplicación de la real pragmática de 1765 relativa al comercio de sidra²⁰, la protesta contra el *amoral* comportamiento de los

¹⁸ Y cfr. como marco de comprensión, O. BRUNNER, *Das Ganze Haus*, cit., M. AGULHON, *La République au Village*, París, 1979, y A. COLLOMP, *La maison du Père. Famille et village en Haute-Provence aux XVII et XVIII siècles*, París, 1983.

¹⁹ En su ayuntamiento del 22 de junio de 1774 San Sebastián acordaba solicitar al Consejo de Castilla el permiso para negarse a admitir postura alguna siempre que por falta de postor admisible durante la almoneda se hubiese hecho cargo la misma ciudad de la administración de todo lo relativo a la provisión de carnes. En el origen del caso se encontraba el recurso cada vez más frecuente a una operación de evidente signo especulativo: «estos últimos años por la penuria de los rematadores de su provisión de carnes, sin embargo del largo tiempo que se traen en subasta, se ve en la precisión de providenciar administración de ellos, y acontece que a vista del prudente repuesto que de necesidad hace para ocurrir a las contingencias que son frecuentes, con el fin de emplearlo en bajar el precio, cuando se considera no haber ya peligro, suele a cosa vista acudir un solo postor y con corta baja del precio a que venden los administradores se lleva en remate la provisión, junto con el importe del repuesto, y a pocos días empieza la queja del Común de carecer de la notable ventaja que de la administración lograba». El Corregidor interino Francisco de Oro Miota tras ser avisado por el Consejo para que se informase de la queja apoyó la propuesta donostiarra calificando las operaciones denunciadas como «peligrosísima causa de mortificaciones y colisiones» y sugiriendo un método para su erradicación cuyo núcleo venía dado por la elección, siempre que no se presentase postor alguno en los plazos fijados, de «una persona de inteligencia, integridad y honor que por vía de administración cuide del abasto», la cual acordaría con los miembros del regimiento, y según los costes de las compras de ganado, los precios cada dos semanas, procurando cubrir exclusivamente el coste de los animales y su salario. Cfr., *AHN*, Consejos, lg. 621/6. 1774.

²⁰ Cfr. por ejemplo el memorial que la villa de Zarauz en enero de 1773 remite a la diputación —por haber «experimentado en mi república un gran desorden muy perjudicial al común, y es que los tratantes valiéndose de la libertad de dicha Real Provisión, llevados de la codicia, interpretando el sentido de ella a lo favorable, han excedido tanto en el precio de esta bebida que es inaguantable al común y a los cortos medios de familias pobres dando el precio que ellos mismos quieren, sin querer arreglarse a una justa y moderada ganancia»— con objeto de solicitar el restablecimiento de la tasa y de las restricciones a la libre extracción, y la respuesta de la diputación, el extenso dictamen de su consultor Juan Antonio de Olave, que resulta esclarecedor: «ni la villa de Zarauz ni ninguna otra puede obligar a dueño alguno de sidras de la cosecha del territorio de V.S. a que la venda en aquella villa sujetándose a precio y tasa que le dieran los de su gobierno...pudiendo además extraerla libremente pues teniendo el comprador libertad para dejar de comprar en el precio que solicita el vendedor, debe tener éste la misma libertad para extraerlo a otro cualquiera pueblo donde crea lograría su venta en el precio que solicita». *AGG, RDG*, sig. 126, 15 y 28/I/1772. Para otros casos similares, cfr., *Ibid.*, 2-25-42, y *Ibid.*, *RJGG*, 1790, pp. 18/21.

molineros²¹, y el malestar suscitado por la paulatina reducción en la duración de los arrendamientos²², o la modificación en el uso y propiedad de los bienes comunales²³, la precisa forma en que se codifican estas denuncias, certifican en este sentido no sólo la presencia de un entramado de condiciones y presupuestos conflictivos sino también y principalmente hasta qué punto la foralidad, asumida e interiorizada como singular código de conducta, continuaba ejerciendo un papel capital en la mentalidad y comprensión comunitaria.

En ese tiempo otro debate, otra contraposición de lecturas de la *constitución provincial*, no dejaba además de concurrir y relegar por su entidad y

²¹ La investigación realizada por el corregidor José Ronfer entre julio y octubre de 1790 constituye el mejor exponente de las denuncias que suscitan sus prácticas. Sirva al respecto como ilustración un fragmento de la declaración de Francisco de Loma, vecino de Tolosa: «Que le consta y sabe que los molineros de esta villa hacen acopios de granos, ajustando y comprando los diezmos y primicias de los pueblos circunvecinos, y los retienen hasta el tiempo que les acomode, privando por este medio la circulación de granos tan necesaria y útil para el beneficio común con objeto de hacerlos producir exorbitantes precios, revendiendo en especie o mezclando con otras de peor calidad para expender en harina a los particulares y panaderías de este vecindario y pueblos inmediatos». *AHN*, Consejos, lg. 1382/1. *Autos de oficio formados por el Señor Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa sobre el perjuicio que causan los molineros al común de vecinos de las repúblicas en esta Provincia con las compras y ventas que hacen.*

²² Frente al ordenamiento castellano en el que desde la reacción bajomedieval se imponen arrendamientos cortos que impedian por lo general la consolidación de los derechos campesinos, en Guipúzcoa siempre predominaron los de mayor duración, precisamente hasta estas fechas en las que el «despotismo de mayorazgos y hacendados», en palabras del rector parroquial de Azpeitia Ignacio Nicolás de Odriozola, comienza a originar «las continuas e insufribles violencias que experimentan los colonos labradores en toda la Provincia», cfr. *AHN*, Consejos, lg. 8528/2019, y lg. 2418/11, y *AGG*, *RJGG*, 1794, p. 88: «En vista del memorial de Vicente Maíz, diputado del común de la villa de Beasaín en que se pide providencia para remedio de los daños que sufren los colonos labradores por verse despojados de sus arrendamientos por los propietarios, acordó la Junta que usen de su derecho los que se sientan agraviados, donde y en la forma que correspondan». Como referencia para las posteriores implicaciones que derivan de las peculiaridades del régimen de propiedad, cfr., M. ARDIT, *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano, 1791/1840*, Barcelona, 1977.

²³ En Salvatierra, que aun perteneciendo a la provincia de Alava merece atención por el eco que en ella tuvieron las reivindicaciones machinas, la convocatoria el 24 de julio de 1775 de un ayuntamiento general de vecinos en cuyo orden del día se contemplaba la limitación de la libertad de rozar y la privatización de terrenos concejiles de uso comunal suscitó un profundo malestar entre «labradores, jornaleros y artesanos», hasta el punto, según informaba el teniente alcalde de la villa Manuel Bustamante y Eulate, de verse obligado a adoptar el alcalde Tomás de Uriarte un «prudente disimulo y aún a la contemplación», puesto que de lo contrario «podrían haberse experimentado resultados de fatales consecuencias, pues confederados los labradores y braceros en los previos reprobados combertículos y animados de la impunidad, daban muestras de arrogarse a mayores excesos». «Inconsiderado modo de proceder» que exigía para el restablecimiento de la debida subordinación, según Bustamante, tanto el castigo de los principales promotores como la prohibición de «combertículos o juntas clandestinas de donde nacen todos los daños», propuestas que de inmediato encontraron el apoyo del Consejo de Castilla relegando a un segundo plano la verdadera motivación del episodio. *AHN*, Consejos, lg. 617/2, *Autos formados por Manuel Bustamante sobre el alboroto que ocasionaron los labradores y braceros y ultraje que hicieron a la real jurisdicción. 1775.*

naturaleza al discurso articulado desde los supuestos de la *economía moral del Fuero*: la intensa polémica suscitada con motivo del libre comercio con América, al constituir la parcial renuncia a los privilegios forales la condición indispensable intencionadamente reclamada por la Corona para involucrarse en esa carrera comercial. Entonces, al quedar en 1778 excluidas del comercio directo con las colonias las provincias exentas por su singularidad aduanera, la pretensión de conjugar las *libertades provinciales* con los beneficios mercantiles que buscaban las corporaciones de comerciantes se hace presente. Pero, en una clara muestra de la característica supeditación moderna de los supuestos económicos a los jurídicos particulares²⁴, esa pretendida reinterpretación de la foralidad fracasaba ante la argumentación esgrimida por el discurso *interior*, presto a renunciar a las ventajas previstas con la liberalización en nombre de la indisponibilidad de un ordenamiento cuya más mínima alteración implicaría, desde su óptica, un completo desmoronamiento en un plazo de tiempo relativamente corto²⁵. En cuanto defensa de un orden tradicional, sin entrar en la valoración de los verdaderos motivos de fondo que subyacen en su posicionamiento, semejante razonamiento bien pudiera haber venido suscrito por el *cuerpo machino*, por quienes en un determinado contexto lo integran. Ahora bien, en realidad cuando en el seno de ese debate los patricios de los territorios interiores de la provincia, y la diputación que suscribe su lectura, aludían como probatura de la «grandeza del beneficio de las exenciones» a su situación —«son infinitamente más dichosos, más ricos y viven por consiguiente con más conveniencias y quietud que todos los del resto de España»— procedían a una identificación, notablemente idealizada, entre foralidad y prosperidad comunitaria no precisamente convergente con la perfilada por la *economía moral del Fuero*. Por ello, aunque no exclusivamente, ésta, anclada en la costumbre y tradición²⁶, continuaba manteniendo su tensión todavía en 1832, fecha en la que Elgoibar conocía la última convocatoria formal de la *orden de los caballeros machinos*:

«Orden a los señores machinos: se ve tan apurada la gente por estar caro el trigo, y decimos (con mucha razón) que dentro de seis días sino se pone a 30 reales la fanega, y el maíz a veinticuatro, en cumplidos los dichos días no tardará una hora en salir la machinada»²⁷.

²⁴ Cfr. B. CLAVERO, «*Hispanus Fiscus, Persona Ficta*: concepción del sujeto político en la época barroca», *Tantas personas*, cit., pp. 53/105.

²⁵ Cfr., P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Algunos textos sobre la polémica entre libre comercio y Fueros hacia 1780», *BRSBAP*, XXXII (1976), pp., 229/269, *Crisis*, cit., cap. V., y J.M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial*, cit., pp. 583 y ss.

²⁶ Siempre reinterpretadas, cfr., E. HOBBSAWN y T. RANGERS (eds.), *The invention of tradition*, Cambridge, 1983.

²⁷ AGG, 3-14-206.

Conclusión

Las distintas visiones de la foralidad

Si se repasan ciertos trabajos programáticos que en los últimos tiempos vienen ocupándose de la cultura foral guipuzcoana del Setecientos de inmediato se percibe la puesta en cuestión de alguna *communis opinio* precedente y la irrupción de un nuevo paradigma interpretativo de la realidad constitucional provincial. En este orden de cosas la propia recomendación de una renovada aproximación a la naturaleza del sujeto de estudio ya ha propiciado la fijación de unas coordenadas de entendimiento histórico más ajustadas. Tomando como punto de partida las prevenciones que se venían realizando para sujetos historiográficos más generales sobre las negativas consecuencias de la retroproyección de ciertas características estatalizantes —en base a las inevitables deformaciones de las formas peculiares de sociabilidad del Antiguo Régimen que ello implica— se ha asentado como convicción que la comprensión del universo provincial guipuzcoano del siglo XVIII tan sólo es factible cuando se aborda en términos de comunidad y no en los de sociedad civil en función de la vigencia que conservan la serie de elementos asociativos, corporativos y comunitarios configurativos de su constitución político-social. Pero ante todo, al profundizar aun más en los dictados de esa historia constitucional, lo que ha resultado factible es la reconstrucción del orden político propio del territorio *exento* guipuzcoano con el consiguiente redimensionamiento del tradicionalmente conflictivo punto de intersección *gubernativo* entre Monarquía y Provincia.

Ambas líneas de desarrollo y los compartidos supuestos de fondo que las soportan obviamente ya interesan por sí mismas, pero la intencionalidad con las que aquí se invocan y recuerdan es otra: en la medida que vienen a constatar y certificar que tanto en el afianzamiento de esa identidad comunitaria definitoria de un territorio, como en la progresiva consolidación y concreción del entramado político-institucional provincial, la foralidad desempeña un papel fundamental convirtiéndose en el referente por

autonomasia, nos proporcionan el cuadro indispensable en que ubicar nuestra pretendida aproximación a los códigos rectores que guían su lectura e interpretación en un determinado contexto. Esto es, si incuestionable resulta como premisa de trabajo la omnipresencia, la fuerza emotiva y material del concepto de *gobierno del fuero* en cuanto principio que interiorizado por el conjunto de la comunidad impregnaba todo el tejido social constituyendo más allá de su dimensión positiva una auténtica legitimación moral, lo que se ha pretendido insinuar en estas páginas es que de ello no parece oportuno deducir una caracterización monolítica desde el momento que las nociones de orden y bienestar en él personificadas, si bien incardinaban el conjunto, podían ser diversamente invocadas por los miembros del entramado comunitario al no implicar una lectura única y unidireccional. Aunque tanto los notables, auténticos detentadores del poder político y administrativo en el plano local y provincial, como la serie de grupos más desfavorecidos del cosmos guipuzcoano interiorizaban y empleaban el lenguaje y espíritu del Fuero —no necesariamente escrito—, su comprensión, la de los propósitos sociales y morales por los cuales había sido creado, podía disprepar vivamente.

Y en la fijación de esa dicotomía de lecturas, diferentes pero a menudo indiferenciadas, cuando no simplemente omitidas, una precisa dimensión de análisis parecía imponerse: el momento del conflicto. Si la reconocida pretensión no es sino recomponer el fundamento y anclaje de unas actitudes mentales y la construcción tópica de su discurso, la vía menos compleja para su determinación bien podía ser el escrutinio y compulsión de las formas que adoptan al manifestarse. Por ello, dada la exclusión de un importante sector de la población de la participación en todas las instancias del sistema político provincial, y por tanto del proceso de acuñación de una *cultura foral* emprendido contemporáneamente por la oligarquía en su relación dialéctica con la monarquía, únicamente el *tiempo conflictual* y la propia naturaleza del debate entonces planteado permite reconocer unas concepciones profundas. Sólo en ese preciso contexto éstas emergen y se articulan. Y el desentrañamiento del conflicto ya primeramente ratifica la validez de la premisa que ubicábamos como punto cardinal de la prospección, toda vez que perfilada la robustez y consolidación alcanzada por el edificio foral en el momento finisecular no cabe, en términos explicativos, el recurso a un hipotético desmoronamiento ni tampoco a un enjuiciamiento como el que por esas fechas soporta el entramado político-institucional monárquico. Más bien la fórmula había de leerse a la inversa: las raíces con las que las Juntas Generales y la diputación provincial procuraban consolidar el *cuerpo y constitución* de la Provincia podían hundirse, entrelazarse y concebirse desde una óptica precisa como comprometedoras del mismo. Con lo cual si el conflicto comenzaba guiando nuestra indagación de una disparidad de lecturas de la foralidad, de las claves más sustantivas que se adscriben y reconocen en el

cuaderno foral, debe tenerse presente que en última instancia a su vez él sólo se entiende y cobra sentido como producto de las mismas. Es decir, tal y como se desprende del estudio de la Machinada de 1766, o de las crisis de 1755 y 1765 siempre relacionadas con el consumo, la diferente interpretación de la *constitución* provincial que se manifiesta en la adopción de una actitud impugnativa hacia el comportamiento y posicionamiento de la autoridad encuentra su cauce, pese a expresarse al margen de los parámetros del debate legal, en el seno de las coordenadas de la foralidad como código de conducta comunitario. Por tanto, si bien el ordenamiento foral era el marco en el que se desarrollaban las disputas subsiguientes a la concurrencia en su interior de intereses antagónicos, el enfrentamiento certificaba en última instancia su propia vigencia y capacidad integradora.

Tres específicas medidas se ubican en el origen de los principales conflictos analizados: la prohibición de extraer ganado de la provincia acordada por las Juntas Generales de 1754; la derogación en el ayuntamiento general de la ciudad de San Sebastián, celebrado el 24 de octubre de 1764, de las tasas y restricciones comerciales vigentes en el ramo de la sidra; y la pragmática del libre comercio de granos del 11 de abril de 1765. Ni coinciden en su carácter, ni en su origen, pues son tres instancias diferentes las que las componen y promulgan, ni tampoco correrían, según sabemos, igual suerte. Ahora bien, la serie de textos anónimos aparecidos en Vergara en 1755, en San Sebastián y Salvatierra en 1766, las *capitulaciones* impuestas por los machinos en abril de ese año a las autoridades civiles y eclesiásticas, el memorial enviado al Consejo de Castilla por los encausados en 1755 o los presentados por los consumidores durante la disputa de 1765, pese a su ubicación en conflictos diferenciados se presentan como piezas complementarias de una misma concepción del *orden foral*. En su composición se evidencia una particular aproximación al universo foral, una *economía moral del fuero* de la que dimanaba el relativo nivel de elaboración *política* detectable en la delimitación de derechos y deberes —consustanciales a cada miembro del colectivo comunitario— presentes en sus planteamientos y, dando un paso más, en la propia fijación de la foralidad como marco preciso en el que debían de ser aplicados con vistas a su perpetuación. Así, al tiempo que el Marqués de San Millán justificaba la resolución de 1754 en clave foral apelando a la «escasez de mis frutos y Constitución del País» los infractores de la misma no dudaban en desvincular el acuerdo de esas coordenadas puesto que no podía ser «providencia útil de buen gobierno» aquella contraria «al Fuero y a las libertades y exenciones de estas tres Provincias». Del mismo modo diez años después, y con pretensiones invertidas, a la hora de esclarecer el dictado de un capítulo de las ordenanzas municipales de la ciudad de San Sebastián y su compatibilidad con un capítulo de la recopilación foral, mientras que aquellos que se presentan como «muy visibles individuos de la república» anclaban la liberalización de las transacciones sobre el dictado de «un Fuero tan claro y una

ordenanza no menos clara», los consumidores no dejaban de invocar «un derecho común tuitivo por el que el pueblo tiene irrefragable adquirido derecho a la respectiva sidra territorial», o recordar la «condición virtual subintelecta» del Fuero que aplicada al caso «hacía ser la facultad de extraer sidras no liberrima sino modificativa», figurando inequívocamente la foralidad como una auténtica *happy constitution*.

Dotado además el continente foral de una serie de mecanismos de salvaguarda, con el *pase foral* en primer lugar, la propia aceptación de la pragmática del libre comercio de granos —entrecruzada en su recepción con la conciencia de una caótica situación agraria, la presión tributaria y la contrastada existencia de prácticas especulativas— ya podía constituir desde esos parámetros de asimilación del Fuero un motivo de deslegitimación de la autoridad provincial. Un único mecanismo corrector quedaba entonces al alcance de la *economía moral del Fuero*: la machinada, así asumida como restauración del orden por excelencia, el tradicional. En 1755 se recupera su figura para contravenir y cuestionar el mandato de las Juntas Generales, evidenciando la entidad que posee como amenaza la misma jerarquización de prioridades trazada por la diputación, que no duda en anteponer incluso al castigo de los infractores el deseo de «exterminar la voz y término Machinada usada y practicada con sobrada frecuencia en grave perjuicio de la recta administración de Justicia». Semejante pretensión, erradicar una forma de subordinación eminentemente característica del territorio foral, no se logra en la fecha, desatándose en toda su extensión en 1766.

Desde el 17 de abril hasta el 12 de mayo de 1766 la comercialización de granos, sidra, aceite, la regulación de medidas y la fijación del diezmo, entre otra serie de aspectos, se rigen en el territorio guipuzcoano por la *ley machina*, la ley impuesta por el *cuero machino* bajo forma de *capitulación*. Las palabras del corregidor Benito Antonio de Barreda así lo significan —«esto es una confusión, perdida la autoridad, sin ejercicio de justicia, trastornado todo el orden regular, echadas por tierra todas las leyes y reales determinaciones y resoluciones de los tribunales superiores»— y la diputación, fijando los perfiles, resumía la atípica situación: «mandando el pueblo y obedeciendo las justicias». Una autoridad, la *machina*, se desempeña contra otra, la corporeizada por las Juntas y la diputación, revelándose toda una suerte de derecho subjetivo de la comunidad que tenía como fin prioritario la purificación de las tradicionales relaciones ahora agravadas. Con un pasado modélico como referente, idealizada la foralidad como continente en el que el mundo rural había encontrado las normas adecuadas para su conservación, era la propia *cultura foral*, la salvaguarda de las intenciones morales por las cuales se había forjado, la invocada para presentar y perseguir los agravios. La machinada responsabilizaba por tanto a los rectores provinciales *dentro y por* la foralidad, a aquellos *Esquilaches* que venían actuando «contra la ley, razón, fidelidad y Justi-

cia». No era sino una acción regeneradora catalizada por la profunda convicción de estar defendiendo derechos tradicionales admitidos consuetudinariamente por la comunidad y fundados en el espíritu del Fuero. Por ello los *caballeros machinos* reivindicaban una identidad, «no haber sido nunca procesados», un elemento dinamizador, «la inteligencia de que así convenía al común», un referente, «la norma y costumbre del País», y subrayaban la excepcionalidad de la situación «nunca vista».

Idéntico lenguaje sin embargo vertebra el discurso institucional. Se comparte una matriz lingüística, unas claves forales de codificación del discurso. Y en este sentido, conflicto y debate resultan ser propiamente forales, precipitando una traslación de la polémica hacia la interpretación de la tradición, de ese *ordo* indisponible aquilatado por la costumbre. La orden circular promulgada por la diputación el 12 de mayo de 1766 a la hora de abolir la vigencia de la *ley machina* rinde buena cuenta: decreta «que en observancia de la Real Pragmática y costumbre inmemorial del País desde este día ha de ser libre el precio del trigo y el del maíz». Era por tanto la propia costumbre el sujeto sometido a reinterpretaciones contradictorias. Y en su reafirmación y permanencia inalterada también para la instancia institucional provincial se dilucidaba el futuro «del País, de sus Leyes, y aún del Señorío de Vizcaya». Entendido el *desorden universal* ocasionado por la *ley bárbara* como una «contravención de los Fueros» no podía ser de otra forma. El castigo de los sublevados en ese sentido era algo por lo que «clamaba toda la nobleza del país; mándalo las leyes, mándalo el Rey, mándalo Dios». Y el propio Fuero facilitaba su ejecución. «Usando las facultades que nos competen por nuestros Fueros» la diputación no sólo procedía al nombramiento como juez comisionado y comandante de una denominada *compañía de paisanos* al alcalde de San Sebastián, sino que igualmente procuraba ubicar el delito en el terreno sometido al control de la jurisdicción provincial. Si de la dispar lectura del dictado del Fuero partía el conflicto en no menor medida pretendía insertarse en su órbita la resolución. La tarea primordial se encaminaba por tanto a restablecer «la subordinación, observancia y subsistencia de los Fueros de esta M.N. Provincia, sus usos y costumbres». O lo que es lo mismo, formalmente el programa regenerador de la *economía moral del Fuero* y la misión de reordenación y restauración de Arriola y Corral no se distinguen: ambos aspiran a la conservación de un universo forjado durante siglos pero desde supuestos de asimilación del componente foral radicalmente dispares.

La fricción entre la jurisdicción foral y la real adquiere así todo su sentido a la hora de neutralizar la machinada. Como también, por el contexto monárquico, la planteada entre la jurisdicción real y la eclesiástica. Si tenemos en cuenta que algunos de los tratados compuestos en ese momento por los miembros de la Compañía de Jesús giran en torno a la amoralidad de ciertos comportamientos económicos entonces propugnados por

la nueva política económica en alza, o atienden a la degradación del universo provincial en lo que bien puede asumirse como una tercera vía de asimilación de la esencia foral, la cobertura que con mayor o menor grado de voluntariedad terminaba ofreciéndose por el instituto ignaciano a los inculpados en los sucesos de 1766 evidentemente había de resultar molesta para las élites provinciales tan estrechamente vinculadas con sus miembros más destacados. Pero en mayor medida semejante posicionamiento podía ser nada inocentemente instrumentalizado desde la Corte para desarticular un *cuero despótico*, el jesuítico, ajeno y opuesto a la lógica de la *inteligencia* monárquica. Y así, cuando imbricado en un conflicto de mucho mayor calado el Consejo de Castilla abogó por el contundente castigo de la «rusticidad y fiereza de costumbres» que originaba la «creencia en la machinada como monstruo indómito» y daba lugar a una recurrente «realidad despótica», tampoco es de extrañar que la provincia, inicialmente interesada en el logro de una condena de esta naturaleza, no dude en proceder a su desactivación. Derrotado el *monstruo sin cabeza* machino ni se creía necesario profundizar en la fractura ni mucho menos conveniente el apelar en su justificación a criterios extraños a la cultura foral. La exclusiva opción que consecuentemente se reconocía como viable era profundizar, tanto *interna* como *externamente*, en el fortalecimiento de la constitución política provincial.

Así, en definitiva, la Provincia imponía su *vera interpretatio* del Fuero y la realidad foral frente a la *razón* machina pero en no menor medida frente a la *ratio* monárquica. En adelante la disposición de unos *arcana imperii* forales resultará un coto privado orientado hacia el robustecimiento de un modelo ya consolidado para la fecha al haberse logrado adjuntar a la primitiva regulación, ordenación y jerarquización de sus elementos constitutivos una acotación de su campo de actuación. Ahora bien, no por ello el Fuero dejará de ejercer sobre los restantes miembros del entramado comunitario una notable influencia y atracción. Sólo así se entiende que todavía en 1832 una «orden a los señores machinos» encabezara un pasquín aparecido en Elgoibar cuyas pretensiones venían respaldadas por la amenaza de que «no tardará una hora en salir la machinada». Era una conflictividad genuina, intrínseca al modelo. Podía materialmente imponerse la autoridad frente a la machinada pero el propio modelo provincial impedía despojar a la comunidad de una *economía moral del Fuero*. Y en última instancia, como ya se anticipaba desde la introducción, lo que aquí se ha pretendido apuntar es que la comprensión de la naturaleza de esa dinámica conflictual característica, y las líneas de fuerza que le confieren su tensión, tan sólo resulta comprensible si se aborda su disección en términos de historia constitucional, dado que nos encontramos ante un modelo *político* que podía ser contemplado desde diferentes presupuestos y cuya vigencia como código comunitario de conducta puede interesar quizás en no menor medida que su carácter como mecanismo de administración territorial.

La Provincia de Guipúzcoa conoce en el transcurso del Setecientos la definitiva acuñación, articulación y consolidación de los componentes fundamentales de su cultura foral. Semejante proceso implica la fijación del Fuero, del compuesto integral de costumbre y uso territorial como estructurador de un preciso orden provincial, pero también su interiorización y entendimiento más propiamente constitucional en cuanto depositario de los códigos esenciales del funcionamiento comunitario. Tiempo crucial en la definición de un modelo político, bajo apariencia de uniformidad podían entonces concurrir divergentes claves de lectura y comprensión del *espíritu* del Fuero, así como formas de legitimación teóricas de las mismas no menos dispares. Ancladas todas en la foralidad, atentas al bien común, y preocupadas unívocamente por salvaguardar una composición práctica de intereses y derechos que garantizase la perpetuación de un orden de naturaleza tradicional e inmanente el encuentro de esas lecturas no se agotaba en las fronteras del discurso. Adquiere cuerpo y forma nítida con la Machinada, con una *cultura del conflicto* intrínseca a ese preciso modelo y decisiva para el reconocimiento de los perfiles de nuestra historia constitucional.